

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO (REPARTO)**

**Barranquilla.-**

**PEDRO JOSE AHUMADA OTERO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.197.113 de Barranquilla y Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 56 No. 68 - 79, actuando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA** portador de la cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, ante ese despacho instauro el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra las **Resoluciones** No. 297805 de 26 de agosto de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago a mi representado de su pensión de jubilación, la GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió recurso de reposición contra la resolución anterior confirmándola en todas sus partes y concede el recurso de apelación, y la que resuelve este que lo es la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 y a su vez da cumplimiento a fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla de fecha 17 de octubre de 2014 por el que se tuteló el derecho fundamental a la libre escogencia de régimen pensional, entre otros, a mi representado y ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES** adelantar las gestiones administrativas necesarias para que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir realice el traslado de los ahorros y rendimientos a dicha Administradora de Pensiones, resolviendo en tal acto negar nuevamente la **PENSIÓN DE JUBILACION** a que tiene derecho mi representado, actos administrativos éstos proferidos todos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES.-**

#### **PARTES EN EL PROCESO.**

**PARTE DEMANDANTE.-** El señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, con residencia en esta ciudad en la Carrera 64B No. 94 - 39, Apto. 103A.

**APODERADO: Doctor PEDRO JOSE AHUMADA OTERO**, con oficinas en esta ciudad de Barranquilla en la Carrera 56 No. 68 - 79, Primer Piso, Edificio Los Ángeles.-

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad que sustituyó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, HOY EN LIQUIDACIÓN**, siendo representante Legal de la misma, en esta ciudad de Branquilla, su Presidente **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces o ejerza la funciones de tal al momento de la notificación respectiva, con oficinas en la a Calle 82 No. 49C - 49.-

#### **PRETENSIONES.**

En ejercicio del mandato especial otorgado, solicito se hagan las siguientes declaraciones:

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



**PRIMERO:** Que es nula la Resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014, por medio del cual se le niega a mi representado el reconocimiento DE SU PENSION DE JUBILACION POR VEJEZ, al considerar no llena los requisitos exigidos por la ley por no *"...acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas y la edad, conforme la Ley 797 de 2003..."*

La nulidad de dicho acto administrativo la solicito, por cuanto en él no se reconoció a mi representado su pensión mensual vitalicia de jubilación, so pretexto de que no cumple con el mínimo de semanas cotizadas y la edad requerida para ello, en aplicación de la ley 797 de 2003, siendo que a mi representado le es aplicable la Ley 33 de 1.985, ya que mi poderdante es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo que reúne las exigencias que alternativamente señala dicha disposición, por cuanto a primero de abril de 1994 en que dicha ley empezó a regir contaba con más de 15 años de servicios; en razón de ello la edad y el tiempo de servicios para el reconocimiento, de su pensión debe ceñirse a la legislación anterior, que lo era la Ley 33 de 1985, consagratoria de la denominada pensión por aportes, que vino a equiparar la edad en hombres y mujeres para adquirir el status de pensionado en 55 años y señaló, en su artículo 1º, además de requisito de la edad de 55 años el de 20 años de servicios para el Estado .-

**SEGUNDO:** Que es nula, por los mismos motivos antes mencionados, la Resolución GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014, por la cual resuelve "Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 297805 del 26 agosto de 2014" por la cual se negó el reconocimiento de una Pensión de Jubilación, a mi representado señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA.**"

**TERCERO:** Que igualmente es nula, por los mismos motivos antes mencionados, la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014 y a su vez da cumplimiento a fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla de fecha 17 de octubre de 2014 el cual tuteló el derecho fundamental a la libre escogencia del régimen pensional entre otros a mi representado y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES adelantar las gestiones administrativas necesarias para que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir realice el traslado de los ahorros y rendimientos a dicha Administradora de Pensiones, resolviendo negar nuevamente PENSIÓN DE JUBILACION a que tiene derecho mi representado, actos administrativos éstos todos proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES.

**CUARTO:** Que, consecencialmente, y a título de restablecimiento de sus derechos, se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad de derecho público, que sustituyó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en Liquidación**, a reconocer y pagar a mi representado **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA**, su pensión de jubilación, previsto en la Ley 33 de 1985, que le es aplicable en su calidad de empleado del sector oficial, con más de veinte (20) años de servicio y 55 años de edad y que las sumas de dinero que resulten a favor de mi representado se indexen con

Faint, illegible text at the top of the left page.

Second block of faint, illegible text on the left page.

Third block of faint, illegible text on the left page.

Fourth block of faint, illegible text on the left page.

Fifth block of faint, illegible text on the left page.

Sixth block of faint, illegible text on the left page.

Seventh block of faint, illegible text on the left page.

Eighth block of faint, illegible text on the left page.

Ninth block of faint, illegible text on the left page.

Tenth block of faint, illegible text on the left page.

Faint, illegible text at the top of the right page.

Second block of faint, illegible text on the right page.

Third block of faint, illegible text on the right page.

Fourth block of faint, illegible text on the right page.

Fifth block of faint, illegible text on the right page.

Sixth block of faint, illegible text on the right page.

Seventh block of faint, illegible text on the right page.

aplicación de la respectiva formula que viene aplicando la justicia contenciosa administrativa.-

**QUINTO:** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES a pagar a mi poderdante los valores que resulten a su favor por concepto de las MESADAS de jubilación causadas desde que alcanzó la edad de cincuenta y cinco años, en febrero 18 de 2.010, siendo que ya para entonces tenía cumplidos 20 años de servicio en el sector oficial.-

**SEXTO:** Que la sentencia se ejecute en la forma y términos que consagra el Art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**SEPTIMO:** Que se condene en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.-

### HECHOS.

1º.- Mi poderdante señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA** prestó sus servicios personales al Estado por más de 20 años, laborando para el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA SA. EDUBAR y FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO con el carácter de empleado público, por lo que tiene derecho al reconocimiento de su pensión con sujeción a lo prevenido en el Artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, como servidor público que es.-

2º.-) Al contar mi poderdante con más de veinte (20) de servicios y teniendo para entonces más de cincuenta y cinco (55) años de edad, vale decir, al adquirir el status de pensionado, conforme al régimen Pensional que le es aplicable, que no es otro que el consagrado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento de su pensión de jubilación.

3º.-) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le dio el trámite interno propio de tales solicitudes concluyendo con la expedición de la resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, a través de la cual le niega PENSION DE VEJEZ; bajo las consideraciones de que mi representado solamente acredito un total de 6241 días laborados, correspondientes a 891 semanas cotizadas, no tomándose en cuenta para el estudio de la prestación, los aportes realizados por mis empleadoras EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA SA. EDUBAR y FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO, por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1.996 al 30 de junio de 2.007, igualmente la demandada concluye para negar la pensión a mi representado que: *"... el(a) peticionario(a) no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas y la edad. Conforme la Ley 797 de 2003, razón por la cual se niega la prestación solicitada..."*

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

4º.-) Al considerar, como se sigue haciendo, que el acto administrativo inmediatamente antes indicado constituye violación de los derechos, consagrados en la Carta Política y en la Ley, y en especial de los derechos al debido proceso y al mínimo vital, mi representado interpuso Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el primero de ellos mediante Resolución GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014, confirmando en toda y cada una de sus partes la Resolución GNR 297805 del 26 de agosto de 2014.-

5º.-) Mediante Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario y a través de ella, a su vez da cumplimiento a fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla de fecha 17 de octubre de 2014 el cual tuteló el derecho fundamental a la libre escogencia del régimen pensional entre otros a mi representado y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES adelantar las gestiones administrativas necesarias para que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir realice el traslado de los ahorros y rendimientos a dicha Administradora de Pensiones, resolviendo en tal acto negar nuevamente PENSIÓN DE JUBILACION a que tiene derecho mi representado, actos administrativos éstos proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES

6º.-) En la resolución antes aludida VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para resolver la petición de mi poderdante, no tuvo en cuenta el carácter de entidad oficial de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, negándole tal prestación, por cuanto estima no cumple con el requisito de los 20 años de servicio prestados para el Estado, siendo que a mi representado le es aplicable la Ley 33 de 1.985, y tiene más de 20 años de servicio como servidor público u oficial.

7º.-) Mi poderdante estuvo vinculado durante su vida laboral en Entidades del Sector Publico, como lo es la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, sociedad de economía mixta, clasificada como una entidad descentralizada, perteneciente al orden municipal, vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo autorizado por el Consejo de Barranquilla, mediante el Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 1990.-

8º.-) En base a esto tiene derecho mi poderdante a que se le reconozca pensión de vejez o STATUS DE PENSIONADO, que se da en él conforme lo prevenido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, norma la cual señala los requisitos para obtener la pensión de vejez y que es del siguiente tenor:

ART. 1º—El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





9º.-) El status de pensionado se da en mi poderdante en septiembre 18 de 2.010, por alcanzar en dicha fecha los cincuenta y cinco (55) años de edad que exige la Ley 33 de 1.985, para tener derecho a la PENSIÓN DE JUBILACION, siendo que ya antes había cumplido con el requisito del tiempo de servicio.

10º.-) A mi representado le es aplicable la Ley 33 de 1.985, por cuanto es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por reunir las exigencias que alternativamente señala dicha disposición, dado que a primero de abril de 1994 en que dicha ley empezó a regir contaba con más de 15 años de servicios; dándose en él uno de los dos alternativos requisitos para el reconocimiento de su pensión debiendo ceñirse a la legislación anterior, que lo es la Ley 33 de 1985, consagratoria de la denominada pensión por aportes, que vino a equiparar la edad en hombres y mujeres para adquirir el status de pensionado en 55 años y señaló, en su artículo 1º, además del requisito de la edad de 55 años el de 20 años de servicios para el Estado.

11º.-) La naturaleza jurídica de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, no afecta los derechos y situaciones jurídicas que se habían consolidado de la ostentación de la calidad de trabajador oficial, servidor o empleado público de mi representado, pues este lo hizo por el tiempo comprendido de 1 de febrero de 1.996 al 31 de marzo de 2.002, siendo para esa fecha la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR una sociedad de economía mixta, en la cual el aporte del Estado, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla era superior al 50% y por lo tanto sus empleados tienen el carácter de servidores públicos u oficiales.-

12.-) Mi representado es beneficiario del régimen de transición por cuanto se daba en él para abril 1º de 1.994, en que empezó a regir la Ley 100 de 1.993, uno de los dos alternativos requisitos que establece el artículo 36 de dicha ley para ser favorecido por el Régimen de Transición allí establecido, ya que para entonces contaba con más de 15 años de servicio.-

13º.-) El artículo 1 de la ley 33 de 1985 señala que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En su artículo 3 señaló los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes el cual es del siguiente tenor:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo*

Faint, illegible text on the left side of the page, separated from the right side by a vertical line.

Faint, illegible text on the right side of the page, separated from the left side by a vertical line.



*suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Esta prescripción fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

14º.) Se debe agregar que en el presente evento se torna improcedente e inaplicable la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, subrogatoria del 13 de la ley 1295 de 2009, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en razón de que la reclamación dice relación a reconocimiento de pensión de jubilación, prestación esta que conforme a la Constitución y a la Ley se halla impregnada del carácter de irrenunciable y bien sabido lo es que lo irrenunciable mal puede ser conciliable. Sobre tal particular se pronunció la máxima autoridad administrativa en nuestro país en sentencia de 1º de septiembre de 2.009, proferida dentro de proceso de tutela donde el actor lo es ISMAEL MOLINA GUZMAN; y demandado el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué y el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dejando sentado en dicha providencia tan Alta Corporación lo que a continuación copiamos:

*"Así pues, es necesario dilucidar si en el sub - lite era imprescindible el agotamiento del citado requisito de procedibilidad.*

*La Carta Política (artículo 53), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ellos se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.*

*Por su parte, la Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia. En el artículo 13 adoptó una nueva disposición así:*

*"...Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre*

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



*constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...*

*Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."*

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.*

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, del cual, a pesar de haber sido expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que motiva la presente acción de tutela, conviene hacer referencia a sus criterios sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo.*

*De ellos se destaca la responsabilidad de velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles. Como antes se precisó, los presupuestos de la pensión en los términos reclamados en la demanda no pueden ser objeto de conciliación.*

*Por último, se advierte: la Ley 1285 por la cual se implantó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para asuntos conciliables, se expidió el 22 de enero de 2009, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fue instaurada el 10 de marzo del mismo año y el Decreto 1716 reglamentado por la citada Ley se expidió el 14 de mayo.*

*Es decir, tanto el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima rechazaron la demanda, sin reparar si se trataba de un derecho en litigio conciliable y antes de reglamentarse la institución.*

*Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la*

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



*mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial.*

*Las razones que anteceden son suficientes para concluir que, tanto el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, al rechazar la demanda por las razones consignadas, incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso del señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN motivo por el cual se decretará su amparo."*

15º.) Se me ha otorgado poder para iniciar y llevar a término esta acción, el cual acompaño para que se me reconozca la debida personería.-

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Estimo violadas las siguientes disposiciones legales por los actos acusados:

Artículos 58 y 128 de la Constitución Nacional; artículo 1º. de la Ley 33 de 1985; Artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Artículo 1º de la Ley 62 de 1.985.-

El señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA**, como se demostró ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se hizo acreedor a la pensión de jubilación al satisfacer los dos requisitos exigidos en la ley para su causación, adquiriendo el status jurídico de jubilada, al cumplir los 55 años de edad y haber laborado un tiempo superior a los 20 años, en el Sector Público.-

Mi poderdante solicitó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el reconocimiento y pago de su pensión de al reunir los requisitos exigidos de veinte (20) años de servicio en el Sector Público, por lo que en tal virtud tenía derecho a que se le aplicara esta disposición (artículo 1º de la Ley 33 de 1.985) en su integridad, en cuanto al tiempo de servicio (20 años), edad (55 años) y cuantía de la pensión (75%) de la asignación mensual que hubiese devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales por él percibidos.-

Dicen el 1º. de la Ley 33 de 1.985 y el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, en lo pertinente:

**Ley 33 de 1.985, incisos 1º. y 2º. :**

*"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios (Ss 3650, 5726).*

Faint, illegible text on the left side of the page, separated from the right side by a vertical line.

Faint, illegible text on the right side of the page, separated from the left side by a vertical line.



### **Ley 100 de 1.993:**

*“ART. 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

**Las Resoluciones No. 297805 de 26 de agosto de 2014; No. 419758 de 08 de diciembre de 2014 y VPB 40371 de 05 de mayo de 2015, proferidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, cuya NULIDAD se demandan, que niegan la pensión de jubilación de mi poderdante LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, a la que real y legalmente tiene derecho, atentan, en consecuencia, contra sus derechos fundamentales.**

Según los antecedentes que obran en el informativo de solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación de LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, se constata que se trata de una persona que está en la tercera edad, que carece de recursos económicos, sólo cuenta con su pensión de jubilación, para poder subsistir y disfrutar de una especial calidad de vida, con su familia que de ella depende, por consiguiente, en el presente caso su derecho a que se le reconozca y pague su pensión de jubilación, se erigen para él en un derecho fundamental.

En este caso, también es aplicable el principio del Art. 53 C. N., según el cual debe considerarse la **“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales del derecho”**.

### **DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.**

El constituyente de 1.991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el Art. 58:

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*“Se garantizará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por las leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder el interés público o social...”*

Los derechos adquiridos están íntimamente ligados y relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, nuestra constitución establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la Favorabilidad de las normas penales, la que dejó estatuida en el Art. 29 de la Carta Política.

La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa. Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquél derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

En sentencia del 17 de Marzo de 1.997, sobre los derechos adquiridos la Corte Suprema de Justicia, se expresó así:

*“Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la Seguridad Jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, en que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo este debe ceder”.*

En el presente caso hay un desconocimiento de los derechos adquiridos por el señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, ya que sus pretensiones se consolidaron bajo el imperio de la legislación precitada, y no pueden ser alterados por disposiciones posteriores, o interpretaciones acomodaticias de quienes están llamados a respetar las leyes, y los derechos adquiridos al amparo de las mismas.-

Con los actos administrativos que se acusan consideramos que se han quebrantado estos mandamientos de la carta que de suyo consagran uno de los principios fundamentales del Estado interventor. Las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, y los derechos ciertos e indiscutibles que estas normas reconocen no son renunciables, ni pueden ser desconocidos por ninguna autoridad.-

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



En conclusión: El derecho adquirido se incorpora de manera definitiva al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia constitución lo garantiza y protege.-

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD.-**

Por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, también se le ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad al señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, ya que al denegarle, marginarle del derecho a la pensión de jubilación, con la aplicación de la Ley 797 de 2003, como consecuencia de la indebida aplicación de ésta, le da un trato de inferioridad en relación con otros pensionados a quienes por vía administrativa y judicial se les ha reconocido este beneficio de aplicación correcta de la Ley 33 de 1.985, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.-

La Carta Política proscribire tal proceder en su Artículo 13, así:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.-*

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.”*

*“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan”.-*

Con mayor razón se viola el derecho a la igualdad si a cargo de una misma Caja de Seguridad Social y ante casos similares se cumple con este beneficio de reconocimiento de pensión de jubilación, aplicando en debida forma, el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1.993, (Art. 36º Inciso 2º) tratándose como en el caso de mi representado de servidores públicos, sujetando tal reconocimiento a la Ley 33 de 1.985; y no haya explicación satisfactoria para el trato discriminatorio que afecta al actor de la presente demanda.-

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias.-

En el presente caso, hay vulneración del ordenamiento constitucional, por cuanto en la nómina de pensionados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, hay a quienes se les ha reconocido y viene cancelando su pensión de jubilación, con la debida aplicación de la Ley 33 de 1.985; situación que se niega a reconocer y aplicar la demandada en el caso de mi poderdante.-

Faint, illegible text at the top of the left page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the left page.

Faint, illegible text in the middle section of the left page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text in the lower section of the left page.

Faint, illegible text at the top of the right page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the right page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the right page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the right page.

Faint, illegible text in the upper middle section of the right page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the right page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the right page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the right page.

Faint, illegible text in the lower section of the right page.

Faint, illegible text in the lower section of the right page.

Faint, illegible text in the lower section of the right page.

Faint, illegible text in the lower section of the right page.

Faint, illegible text in the lower section of the right page.

Faint, illegible text in the lower section of the right page.

### **DEL RESPETO A LA DIGNIDAD.-**

Según el Artículo 1º de la Constitución, Colombia es una República fundada, entre otros valores, en el respeto a la dignidad humana y de conformidad con el inciso final del Artículo 53, la Ley no puede menoscabar la libertad y la dignidad humana, y mucho menos los Agentes del Estado con sus actuaciones.-

La dignidad, como principio fundamentante del Estado, tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado ni relativizado bajo ninguna circunstancia, lo que a menudo si acaece con los derechos que deben necesariamente coexistir con otros y admiten variadas restricciones.-

La naturaleza de principio que ostenta la dignidad humana, impide que su desconocimiento pueda ser alegado de manera principal y única, sin embargo, ella se resiente cada vez que una acción u omisión de una autoridad pública viola o pone en peligro un derecho fundamental, como ocurre en el presente caso con el agravio infligido a la dignidad humana del Actor, el cual puede ser apreciado por el señor Juez tanto en la conculcación de sus derechos, como la profanación a su dignidad.-

El Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor VLADIMIRO NARANJO, en sentencia T-123/94, sobre la dignidad humana señaló:

*“La dignidad humana exige pues que al hombre, en el proceso vital, se le respete también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que al acto de vivir sea digno: De ahí que el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal”.-*

Todos los anteriores principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política, se encuentran lesionados y vulnerados por los actos demandados en nulidad.-

### **CONCEPTO DE VIOLACION VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD.**

Se violan la Ley 100 de 1.993 y 33 de 1.985 y Decretos 1042 y 1045 de 1.978; artículos, 12 y 45 por cuanto la demandada niega la pensión de jubilación de mi representado, no teniendo en cuenta el carácter de entidad oficial de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, negándole tal prestación, por cuanto no cumple con el requisito de la edad y tiempo de servicio, siendo que a mi representado le es aplicable la Ley 33 de 1.985, ya que es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por reunir las exigencias que alternativamente señala dicha disposición, dado que a primero de abril de 1994, en que dicha ley empezó a regir, contaba con más de 15 años de servicios; en razón de ello la edad y el tiempo de servicios para el reconocimiento de su pensión debe ceñirse a la legislación anterior, que lo es la Ley 33 de 1985, consagratoria de la denominada pensión por aportes, que vino a equiparar la edad en hombres y mujeres para adquirir el status de pensionado en 55 años y señaló, en su artículo 1º, además del requisito de la edad de 55 años el de 20 años de servicios para el Estado.-

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Se pregona la nulidad por cuanto es bien claro que la naturaleza jurídica de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, no afecta los derechos y situaciones jurídicas que se habían consolidado de la ostentación de la calidad de trabajador oficial, servidor o empleado público de mi representado, pues este lo hizo por el tiempo comprendido de 1 de febrero de 1.996 al 31 de marzo de 2.002, siendo para esa fecha la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR una sociedad de economía mixta, en la cual el aporte del Estado, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla era superior al 50% y por lo tanto sus empleados tienen el carácter de servidores públicos u oficiales

Por lo anterior es claro que mi representado LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, laboró para la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA desde el 01 de febrero de 1980 a 30 de junio de 1981 y del 01 de marzo de 1983 hasta el 30 de diciembre de 1995 habiendo cotizado en seguridad social pensiones a la Caja de Previsión Municipal de Barranquilla y cuenta con cotizaciones a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES desde el 01 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2008, por lo que le es aplicable la Ley 33 de 1.985, al beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo que reúne las exigencias que alternativamente señala dicha disposición, por cuanto a primero de abril de 1994 en que dicha ley empezó a regir contaba con más de 15 años de servicios; en razón de ello la edad y el tiempo de servicios para el reconocimiento, de su pensión debe ceñirse a la legislación anterior, que lo es la Ley 33 de 1985, consagratoria de la denominada pensión por aportes, que vino a equiparar la edad en hombres y mujeres para adquirir el status de pensionado en 55 años.

#### **VIOLACION DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE NULIDAD.-**

Al no reconocerle la demandada a mi poderdante la pensión de jubilación a que tiene derecho por haber alcanzado 55 años de edad y tener para la fecha en que tal evento se dio más de veinte años de servicios, y siéndole aplicable la Ley 33 de 1.985, por lo que es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993, se incurre en un claro desconocimiento de tales normas legales, y se violaron de contera los artículos 2º, 25 y 58 de la Constitución.-

En efecto, si mi mandante tiene legalmente derecho a la pensión de jubilación, como empleado oficial, en cuantía equivalente al 75% de su salario promedio mensual, del año de consolidación del derecho, como lo señala la Ley 4ª. de 1.966; el Decreto 1743 de 1.966, Ley 5ª. de 1.969; Decreto 1042 de 1.978, éste es genéricamente un bien, que fue desprotegido en el caso sub-lite contra el claro mandato del artículo 2 de la Constitución Nacional.-

Al ser la Pensión de Jubilación y sus reajustes derechos derivados de una relación laboral, se pretermitió el artículo 25 de la Carta, que ordena para el trabajo una especial protección del Estado.-



Como mi mandante cumplió los requisitos para ser beneficiario de la Pensión de Jubilación que consagra la Ley 33 de 1.985; y éste derecho se encuentra tutelado legalmente, se pretermitió el artículo 58 que garantiza los derechos adquiridos con justo título.-

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito una vez más señor Juez se acceda al petitum de la demanda.-

### **DE LOS FACTORES SALARIALES QUE HAN DE TENERSE EN CUENTA PARA LIQUIDAR EL MONTO DE LA MESADA PENSIONAL.**

No obstante la claridad del Art. 1° de la Ley 33 de 1.985, al disponer que es "...equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación mensual que hubiere devengado en el último año de servicios en las actividades citadas", veamos lo que dijo en lo pertinente el H. Consejo de Estado, en sentencia de 14 de noviembre de 1996, Sección Segunda, con ponencia del H. Consejero Dr. Javier Díaz Bueno, producida dentro del expediente No. 12242 en el cual fue actor el Dr. Gaspar Caballero Sierra y demandada CAJANAL, dijo en lo pertinente:

*Habría que definir qué constituye "asignación mensual" para este tipo de servidores públicos. Ya lo ha dicho el Consejo de Estado, señalando que por asignación mensual ha de entenderse "no sólo la remuneración básica mensual, sino todo lo que el funcionario recibe por concepto de salario, es decir, todo lo que devengue como retribución de sus servicios."*

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de agosto 04 de 2010, expediente No. 25000232500020060750901, como sentencia de unificación de jurisprudencia ratifica todo lo antes definido como factores salariales integrantes del acumulado a tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación en tratándose de personas sujetas al Régimen Especial del Decreto 546 de 1.971 y servidores públicos en general, dejando sentado lo que a continuación se copia:

*"e) De los factores de salario para liquidar pensiones.*

*Sobre el particular, la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 16 de julio de 2002, preciso el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:*

*"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediatamente o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)"*. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor

Handwritten text at the top of the left page, appearing as a header or title.

Second block of handwritten text on the left page.

Third block of handwritten text on the left page.

Fourth block of handwritten text on the left page.

Fifth block of handwritten text on the left page.

Sixth block of handwritten text on the left page.

Seventh block of handwritten text on the left page.

Eighth block of handwritten text on the left page.

Ninth block of handwritten text on the left page.

Tenth block of handwritten text on the left page.

Handwritten text at the top of the right page.

Second block of handwritten text on the right page.

Third block of handwritten text on the right page.

Fourth block of handwritten text on the right page.

Fifth block of handwritten text on the right page.

Sixth block of handwritten text on the right page.

Seventh block of handwritten text on the right page.

Eighth block of handwritten text on the right page.

Ninth block of handwritten text on the right page.

Tenth block of handwritten text on the right page.



*del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."  
(...)*

*Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (...)."*

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódicas, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilio de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que recubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestre el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tenía derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de*

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.

*servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.*

*En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica, alimentación, bonificación por recreación, bonificación semestral, bonificación por servicios; diferencia de horario, dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad, prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.*

*CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados, horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.-*

*En consecuencia, el actor tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación incluyendo como factores salariales la asignación básica; alimentación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad; prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones, tal como lo ordenó el A quo.*

*No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarla para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional.*

*Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación por las siguientes razones:*

*Los Decretos 2710 de 2001 y 660 de 2002, expedidos en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en su artículo 1º establecieron que su ámbito de aplicación se extendía a los siguientes servidores públicos.*

*“CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleados que sean desempeñados por empleados públicos correspondiente a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencia, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del estado, Sociedad de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional y de las Direcciones Generales de Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional.”*

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and addresses.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and addresses.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and addresses.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and addresses.

20. The twentieth part of the document is a list of names and addresses.

21. The twenty-first part of the document is a list of names and addresses.



*Por su parte, el artículo 15 del Decreto 2710 de 2001, reguló la bonificación por recreación en los siguientes términos:*

*"BONIFICACION ESPECIAL DE RECREACION. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponde en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensan en dinero.*

*Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos son cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado,"*

*Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede acceder en este aspecto a la petición del demandante.*

*Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente."*

#### **MEDIOS DE PRUEBAS QUE APORTO.**

Para que se aprecien como pruebas en su oportunidad, me permito anexar los siguientes documentos:

- 1) Resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio de la cual se niega a mi representado pensión de jubilación.
- 2) Resolución GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución anterior.
- 3) Resolución **VPB 40371 de 05 de mayo de 2015**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.-
- 4) Certificados de periodos de vinculación Laboral para Bonos Pensionales y Pensiones (Certificado CLEBP) expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, donde consta que mi representado laboró en dicha entidad por el tiempo comprendido de 01 de febrero de 1980 a 30 de junio de 1981 y del 01 de marzo de 1983 hasta el 30 de diciembre de 1995.
- 5) Certificados de periodos de vinculación Laboral para Bonos Pensionales y Pensiones (Certificado CLEBP) expedido por el Fondo de Restauración Obras e Inversiones Hídricas Distrital, donde consta que mi representado laboró en dicha entidad por el tiempo comprendido de 24 de enero de 2005 a 22 de diciembre de 2008.



- 6) Certificado de factores salariales expedidos por el Profesional Universitario del FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL, FORO HIDRICO, en donde se hacen constar los emolumentos percibidos por mi poderdante en el último año de servicio.-
- 7) Reporte de semanas cotizadas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES donde igualmente constan las cotizaciones realizadas por las patronales de mi representado en seguridad social pensiones.-
- 8) Oficio No. 0200001113695400 de 07 de noviembre de 2014, proferido por la Directora de Litigios de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., dirigido a mi representado LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA en el cual se le informa sobre la aprobación de su traslado de Régimen a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.-
- 9) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi representado.-
- 10) Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 1990 a través del cual el Concejo Municipal de Barranquilla autoriza al Alcalde Municipal participe en la creación de la Sociedad de Economía Mixta "Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla, EDUBAR S.A."
- 11) Fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla de fecha 17 de octubre de 2014

#### **MEDIOS DE PRUEBA QUE SOLICITO PRACTICAR.**

Con sumo respeto solicito disponer la práctica de los siguientes medios probatorios, en su debida oportunidad:

1. La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con sede en esta ciudad, Calle 82 No. 49C - 49, o en la dirección que corresponda, deberá acompañar, conforme se pide, con la contestación de la demanda fotocopias autenticadas del expediente administrativo de mi representado radicado en esa entidad.-
2. La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con sede en esta ciudad, Calle 82 No. 49C - 49, o en la dirección que corresponda, deberá acompañar con la contestación de la demanda, conforme se pide, fotocopias auténticas de la historia laboral de mi representado en la cual consten las semanas cotizadas a esa entidad por concepto de pensión, con expresa indicación de la fecha en que tales cotizaciones se iniciaron y cuándo concluyeron, patronos y sus correspondientes Nos. de Afiliación, el monto de los salarios tomados para las mismas cotizaciones, o lo que es lo mismo, salarios devengados por mi poderdante y que constituyeron la base de las cotizaciones efectuadas.-

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for the company's financial health and for providing reliable information to stakeholders.

2. The second part of the document outlines the specific procedures for recording transactions. It details the steps from initial entry to final review, ensuring that all necessary information is captured and verified.

3. The third part of the document addresses the role of the accounting department in this process. It highlights the need for clear communication and collaboration between different departments to ensure data accuracy.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits and reviews. It explains how these checks help identify errors early and ensure compliance with accounting standards.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of accuracy and the need for a systematic approach to record-keeping.

6. The sixth part of the document offers some practical tips for improving the efficiency of the recording process. It suggests using standardized forms and software to streamline data entry.

7. The seventh part of the document discusses the long-term benefits of a robust record-keeping system. It notes that accurate records are essential for strategic decision-making and for maintaining transparency.

8. The eighth part of the document concludes by emphasizing the responsibility of all employees in maintaining accurate records. It encourages a culture of attention to detail and accountability.

9. The ninth part of the document provides a final overview of the document's content. It serves as a quick reference for readers who need to recall specific details or procedures.

10. The tenth part of the document offers some final thoughts on the importance of record-keeping in the modern business environment. It stresses that accurate records are a cornerstone of successful financial management.

The document is organized into several sections, each focusing on a different aspect of the record-keeping process. This structure allows readers to find the information they need quickly and easily.

Each section is clearly labeled and includes detailed instructions and examples. This ensures that readers can understand and apply the information provided in a practical way.

The document is written in a clear and concise style, using simple language and avoiding unnecessary jargon. This makes it accessible to a wide range of readers, from new employees to experienced accountants.

The document is a valuable resource for anyone involved in financial record-keeping. It provides a comprehensive guide to best practices and helps ensure that all transactions are recorded accurately and consistently.

By following the guidelines outlined in this document, companies can improve their financial reporting and maintain a high level of transparency. This is essential for building trust with investors and other stakeholders.

The document is a key component of the company's financial management system. It provides the foundation for accurate and reliable financial data, which is critical for informed decision-making.

It is important to review this document regularly to ensure that it remains up-to-date and relevant. As business practices evolve, the record-keeping process may need to be adjusted to reflect new requirements and technologies.

The document is a testament to the company's commitment to financial integrity and transparency. It demonstrates a dedication to providing accurate and reliable information to all stakeholders.

By adhering to the standards and procedures outlined in this document, the company can ensure that its financial records are always accurate and complete. This is a key factor in the company's long-term success.

The document is a clear and concise guide to the record-keeping process. It provides all the information needed to ensure that every transaction is recorded correctly and that the company's financial records are always up-to-date.

In conclusion, accurate record-keeping is essential for the success of any business. This document provides a comprehensive and easy-to-understand guide to the record-keeping process, ensuring that all transactions are recorded accurately and consistently.

### COMPETENCIA.

Es competente ese Despacho para conocer del proceso correspondiente, por ser el lugar donde mi representado presta sus servicios, conforme al artículo 156, numeral 3º; 157, inciso 5º del nuevo Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por la cuantía que viene a ser superior a 50 salarios mínimos legales mensuales.-

El trámite a que debe sujetarse la presente demanda lo es el indicado en el capítulo 4, art. 171 y ss, título IV, parte segunda de la Ley 1437 de 2011.-

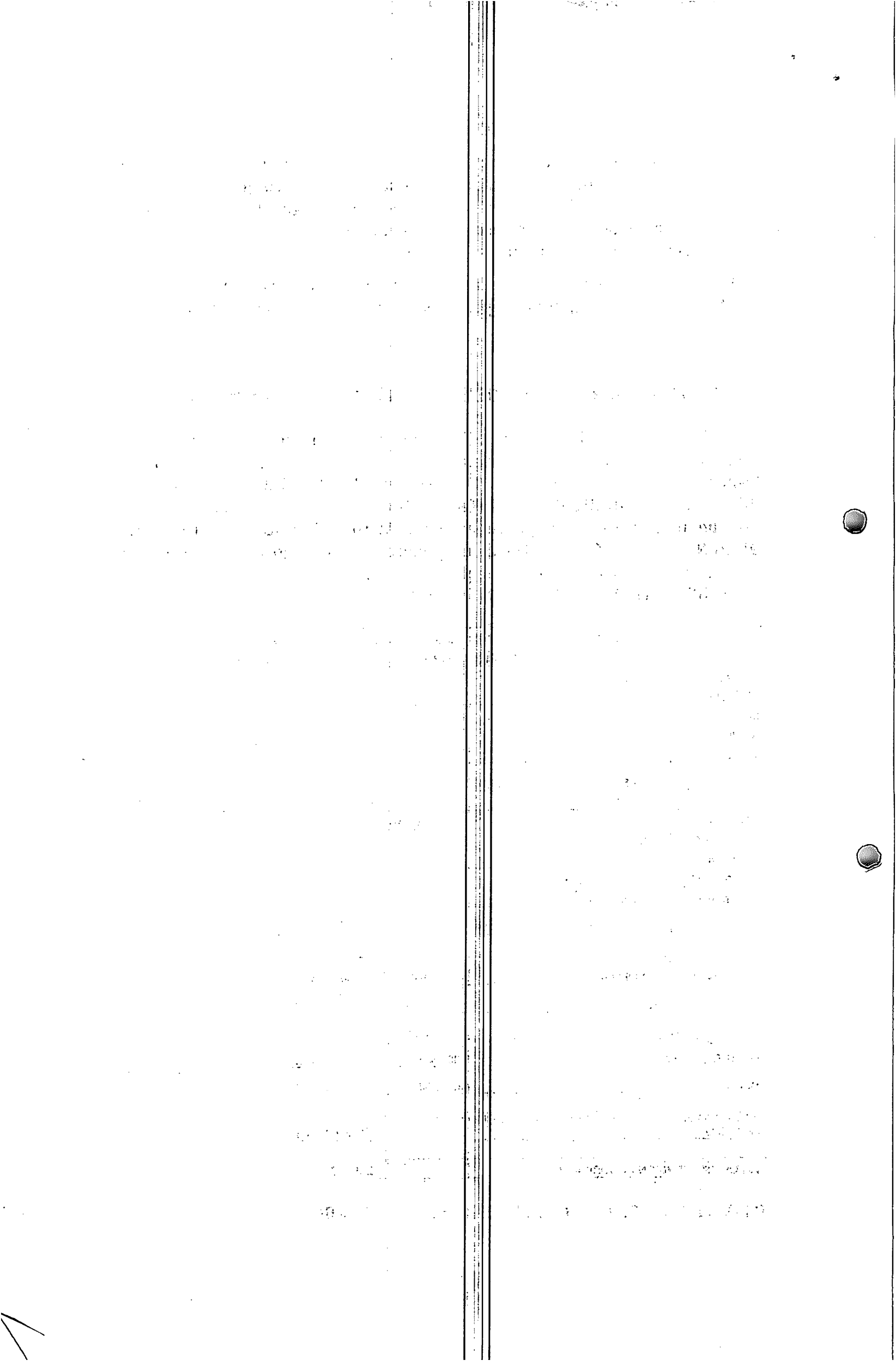
### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.

El valor mensual de la pensión de mi representado, de acuerdo con certificados de salarios y demás factores salariales, expedidos por El Profesional Universitario del FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL, FORO HIDRICO, que obran en el expediente administrativo que reposa en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mi poderdante devengó durante el último año de servicio, los siguientes emolumentos, en su calidad de JEFE OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (006-05).-

	SUELDO BASICO	PRIMA DE SERVICIO	BONIFICACION POR SERVICIO	PRIMA DE NAVIDAD
ENERO	3.063.833,00			
FEBRERO	3.063.833,00			
MARZO	3.063.833,00			
ABRIL	3.063.833,00			
MAYO	3.063.833,00			
JUNIO	3.063.833,00	1.576.597,00		
JULIO	3.063.833,00			
AGOSTO	3.063.833,00		1.058.119,00	
SEPTIEMBRE	3.063.833,00			
OCTUBRE	3.063.833,00			
NOVIEMBRE	3.063.833,00			
DICIEMBRE	3.063.833,00			3.362.873,00
	<b>36.765.996,00</b>	<b>1.576.597,00</b>	<b>1.058.119,00</b>	<b>3.362.873,00</b>

ASIGNACION BASICA MENSUAL	36.765.996,00	3.063.833,00
PRIMA DE SERVICIO	1.576.597,00	131.383,08
BONIFICACION POR SERVICIO	1.058.119,00	88.176,58
PRIMA DE NAVIDAD	3.362.873,00	280.239,42
<b>TOTAL</b>	<b>42.763.585,00</b>	<b>3.563.632,08</b>
PROMEDIO VALOR MAS ALTO DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO		3.563.632,08
<b>VALOR 75% PENSION DE JUBILACION</b>		<b>2.672.724,06</b>

**PENSION: \$ 3.563.632.08 X 75% = \$2.672.724.06**



A partir del 23 de diciembre de 2008 en que se produjo su desvinculación del servicio oficial.-

Ahora bien el valor inicial de la mesada pensional de mi representado lo es de \$2.672.724.06, por lo que aplicado sobre el mismo los incrementos pensionales subsiguientes dan el siguiente resultado:

I.P.C.	
<b>AÑO 2008</b>	<b>7,67</b>
<b>AÑO 2009</b>	<b>2,00</b>
<b>AÑO 2010</b>	<b>3,17</b>
<b>AÑO 2011</b>	<b>3,73</b>
<b>AÑO 2012</b>	<b>2,44</b>
<b>AÑO 2013</b>	<b>1,94</b>
<b>AÑO 2014</b>	<b>3,66</b>
<b>AÑO 2015</b>	<b>6,39</b>

<b>PENSION</b>			
<b>AÑO</b>	<b>PENSION</b>	<b>INCREMENTO</b>	<b>VR. PENSION</b>
2008	2.672.724,06		2.672.724,06
2009	2.672.724,06	204.997,94	2.877.722,00
2010	2.877.722,00	57.554,44	2.935.276,44
2011	2.935.276,44	93.048,26	3.028.324,70
2012	3.028.324,70	112.956,51	3.141.281,21
2013	3.141.281,21	76.647,26	3.217.928,47
2014	3.217.928,47	62.427,81	3.280.356,29
2015	3.280.356,29	120.061,04	3.400.417,33

<b>AÑO</b>	<b>PENSION</b>	<b>NO. MESES</b>	<b>VR. A PAGAR</b>
2008	2.672.724,06		
2009	2.877.722,00	13	37.410.385,98
2010	2.935.276,44	13	38.158.593,69
2011	3.028.324,70	13	39.368.221,11
2012	3.141.281,21	13	40.836.655,76
2013	3.217.928,47	13	41.833.070,16
2014	3.280.356,29	13	42.644.631,72
2015	3.400.417,33	13	44.205.425,25

CUANTIA DEMANDA

128.683.127,13

La cuantía estimada de la pensión de jubilación es la suma de \$128.383.127.13, a la fecha de presentación de esta demanda ante esa H. Corporación a su muy digno cargo la que constituye estimación razonada de la cuantía, conforme a lo prevenido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues se causa durante los 3 últimos años; tal diferencia.-

1912

...

...

...

...

...



### OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN:

El reconocimiento de pensión de jubilación de mi representado, cuyo reconocimiento se demanda; es un derecho o prestación de causación periódica o de tracto sucesivo, por lo que se torna aplicable lo prevenido en el artículo 164, numeral 1, literal C, de la Ley 1437 de 2011 (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) norma que sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho señala que ésta puede promoverse en cualquier tiempo, cuando como en el presente caso “*se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*”

### NOTIFICACIONES:

A la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad de derecho público, que sustituyó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representada legalmente por su **Presidente el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, o quien haga sus veces o ejerza las funciones correspondientes al momento de la notificación respectiva, en sus oficinas de la Calle 82 No. 49C - 49, o a través de la dirección de correo electrónico que lo es: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).-

El suscrito oírá notificaciones en mi oficina situada en la ciudad de Barranquilla en la Carrera 56 No. 68 - 79, Primer Piso, Edificio Los Angeles, celular 3012313393, o a través de mi dirección de correo electrónico que lo es: [pedroahumadaotero@gmail.com](mailto:pedroahumadaotero@gmail.com).-

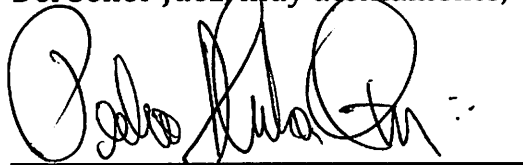
Mi representado **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA** en la ciudad de Barranquilla en la siguiente dirección Carrera 64B No. 94 - 39, Apto. 103A.-

### ANEXOS.

Además de los medios de prueba que relaciono en apartes anteriores, acompaño igualmente:

1. CD que contiene el escrito de la demanda de la referencia y sus anexos.-
2. El escrito que contiene el poder especial que me otorgó el señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA**, para representarlo en el proceso.
3. Copias del libelo y de sus anexos para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo de ese Despacho.

Del Señor Juez, muy atentamente,



**PEDRO JOSE AHUMADA OTERO.**  
**CC. No. 72197113 de Barranquilla.**  
**TP. No. 240334 del C. S. J.**

Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the upper right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower right quadrant of the page.

RECEIVED  
Faint text at the bottom right, possibly a stamp or signature.

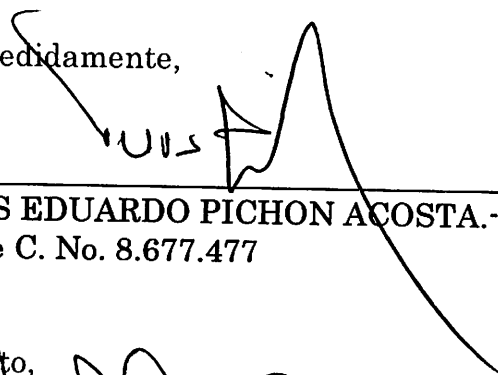
Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)  
Barranquilla.-



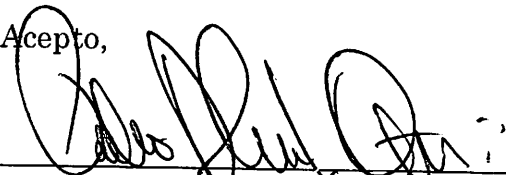
LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, mayor y de esta vecindad identificada con cédula de ciudadanía cuyos números y lugar de expedición subyacen al pié de mi firma en el presente escrito, a usted con todo comedimiento manifiesto que, por medio de él, otorgo poder especial pero tan amplio y suficiente cuanto por derecho fuere menester, al doctor PEDRO JOSE AHUMADA OTERO, quien es abogado en ejercicio, con T.P. No. 240.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y en mi representación inicie y lleve a término EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a fin de lograr la declaratoria de NULIDAD de las Resoluciones No. 297805 del 26 de agosto de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de mi pensión de jubilación, la No. 419758 de 08 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió recurso de reposición contra la resolución anterior confirmándola en todas sus partes y concede el recurso de apelación, y la que resuelve este que lo es la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 y a su vez da cumplimiento a fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla de fecha 17 de octubre de 2014 el cual tuteló mi derecho fundamental a la libre escogencia del régimen pensional entre otros y ordenó a esa entidad a adelantar las gestiones administrativas necesarias para que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir realice el traslado de los ahorros y rendimientos a esa Administradora de Pensiones, resolviendo en dicho acto negarme PENSIÓN DE JUBILACION a que tengo derecho, proferidos dichos actos administrativos por esa ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, y consecuentemente, como restablecimiento del derecho, se condene a dicha entidad a reconocerme y pagarme pensión de jubilación a que tengo derecho, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1.985 y, a pagarme las mesadas pensionales que por ello resulten a mi favor debidamente indexadas; y se me cancelen los intereses moratorios, prescritos en el Art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en caso de no cumplimiento oportuno del fallo que se profiera a mi favor.-

Mi apoderado tiene facultades para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir libremente este poder, así como para con iguales facultades adelantar la ejecución consecuente a que haya lugar.-

Comedidamente,

  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA.-  
C. de C. No. 8.677.477

Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
PEDRO JOSE AHUMADA OTERO.-  
C. de C. No. 72.197.113 de Barranquilla.-  
T. P. No. 240.334 del C. Spr. de Jud.-

24 JUN. 2015

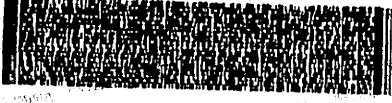
PETICIÓN DE PARTE INTERESADA

SOFIA MARIA NADER MUSKUS  
NOTARIA CUARTA DE CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE PRESENTACION  
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Certifica que este escrito es presentado personalmente por

**NOTARIA 4 BARRANQUILLA**  
Autenticaciones



Fecha:  
24/06/2015

LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA  
No: 8677477

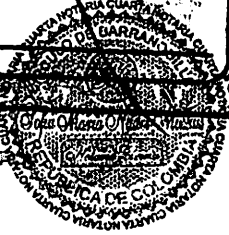
Hora:  
08:06

A SUJETO DEL USUARIO LA PRESCRIPCIÓN (NOTARIO) CERTIFICA QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO SU FRENTE CON EL CEMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA

Quien es, Declara(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) en el es(son) suya(s).

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA AUTOGRAFA

NOTARIA



NOTARIA CUARTA DE CIRCULO DE BARRANQUILLA  
**SEADO**



Colpensiones

PROSPERIDAD PARA TODOS

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES Barranquilla-Norte

En Barranquilla a los 05 días del mes de Septiembre de 2014.

Se presentó LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA identificado con la C.C. No. 8.677.477 en calidad de interesado X, tercero autorizado, apoderado, con tarjeta Profesional No. C.S.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. GNR 297805 de fecha 26-08-14 mediante la cual Se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

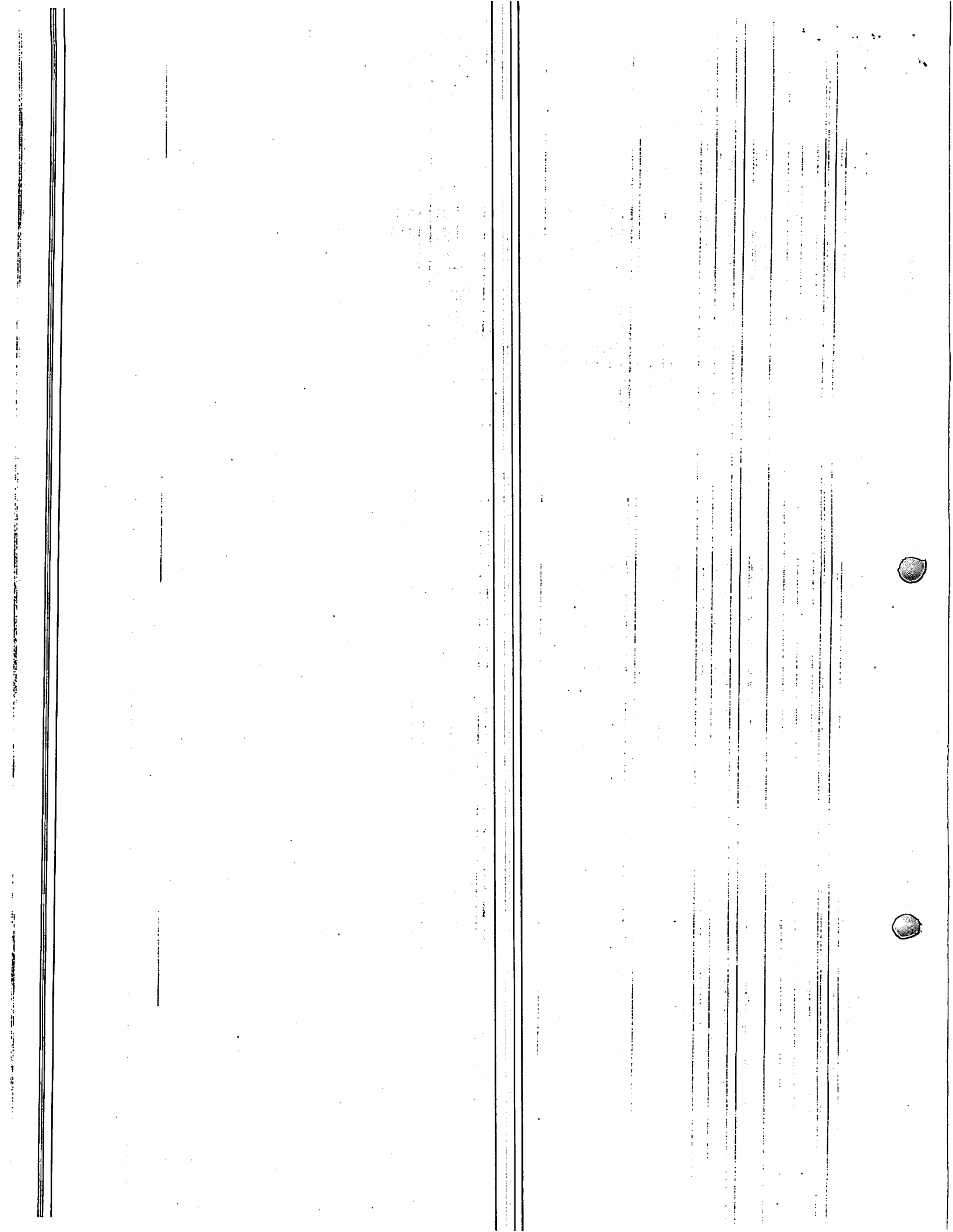
Se deja constancia de notificación Si   x   No    Observaciones

\_\_\_\_\_  
(Espacio para la entidad)

LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA  
EL NOTIFICADO  
C.C. 8677477

[Signature]  
EL NOTIFICADOR  
C.C. 32.795.582

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
VIGILADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2014\_3106688 **GNR 297805**  
**26 AGO 2014**

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que el (la) señor(a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO**, identificado(a) con CC No. 8,677,477, solicita el 23 de abril de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2014\_3106688.

Que el (la) peticionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMIREZ ZAPATA ALFONSO DE J	19770126	19770228	TIEMPO SERVICIO	34
POLISERVICIOS LTDA	19771025	19771202	TIEMPO SERVICIO	39
ALMACENAR S A	19780724	19800201	TIEMPO SERVICIO	558
1 ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19800201	19810630	TIEMPO SERVICIO	510
CONTRALORIA GENERAL DEL DEPART	19810817	19821215	TIEMPO SERVICIO	479
1 ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19830301	19870415	TIEMPO SERVICIO	1485
1 ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19870416	19870420	TIEMPO SERVICIO	5
1 ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19870421	19881230	TIEMPO SERVICIO	610
1 ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19890101	19911231	TIEMPO SERVICIO	1080
1 ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19920101	19930818	TIEMPO SERVICIO	588
1 ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19930819	19950630	TIEMPO SERVICIO	672
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO	19950701	19960102	TIEMPO SERVICIO	182

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,241 días laborados, correspondientes a 891 semanas.

Que nació el 18 de septiembre de 1955 y actualmente cuenta con 58 años de edad.

Que teniendo en cuenta que el interesado allega certificados de tiempos públicos, COLPENSIONES procedió a la confirmación de los mismos y con el número de radicado interno 2014\_3156834 se certifica los tiempos públicos laborados con la entidad ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, y el radicado interno 2014\_3156835 se certifica los tiempos públicos laborados con la entidad CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO vencido el término de dicha verificación, opera Silencio Administrativo por tanto se tomarán en cuenta los tiempos allegados en el expediente.

**GNR 297805  
26 AGO 2014**

Que una vez revisado el expediente del señor(a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO**, se observa que presenta traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Fondo Privado **PORVENIR** y decide trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual, se debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Circular 8 de 2014 de **COLPENSIONES** en el numeral 1.3 ítem 6.

**(...) 1.3 CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN CASO DE TRASLADO DE RAIS - EXIGENCIA DE CÁLCULO DE RENTABILIDAD.**

De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C-789 de 2002, C-754 de 2004, C-1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU -130 de 2013 y SU -856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

6. *Los afiliados que se trasladaron acogiéndose a las Sentencias SU - 062 de 2010, SU - 130 y SU - 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), Si requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).*

Ahora bien, teniendo en cuenta el párrafo anterior, el (la) asegurado(a) el (la) señor(a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO**, cuenta con los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de abril de 1994, ya que su historia laboral reporta un total de 891 semanas a esta fecha, cuando se encontraba laborando con las empresas **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que en virtud de las normas referidas cabe estudiar los posibles regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 aplicables al asegurado, los cuales son:



**GNR 297805  
26 AGO 2014**

-Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, exige que para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 20 años continuos o discontinuos de servicios públicos y en su caso particular el asegurado(a) cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, **NO** acredita 20 años continuos o discontinuos de servicios públicos razón por la cual no es procedente aplicar esta norma.

-Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, y en su caso el asegurado (a) acredita 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo de carácter público y privado, pero **NO** cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez razón por la cual no es procedente aplicar esta norma.

-Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, pero el asegurado(a) **NO** cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual no es procedente aplicar esta norma.

Por tal razón, se procede a estudiar la prestación la luz de lo establecido en esta última normatividad, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez que son los siguientes:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.*

En ese sentido, es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

**GNR 297805  
26 AGO 2014**

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas y la edad, conforme la Ley 797 de 2003, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Que la asegurada tiene la opción de seguir cotizando hasta completar el número de semanas que determina la ley o que de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la ley 100 de 1993, puede solicitar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de vejez, acreditando para ello la imposibilidad de continuar cotizando.

Que por tal razón se niega la solicitud de pensión de vejez.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (la) señor (a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días

GNR 297805  
26 AGO 2014

siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de  
inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

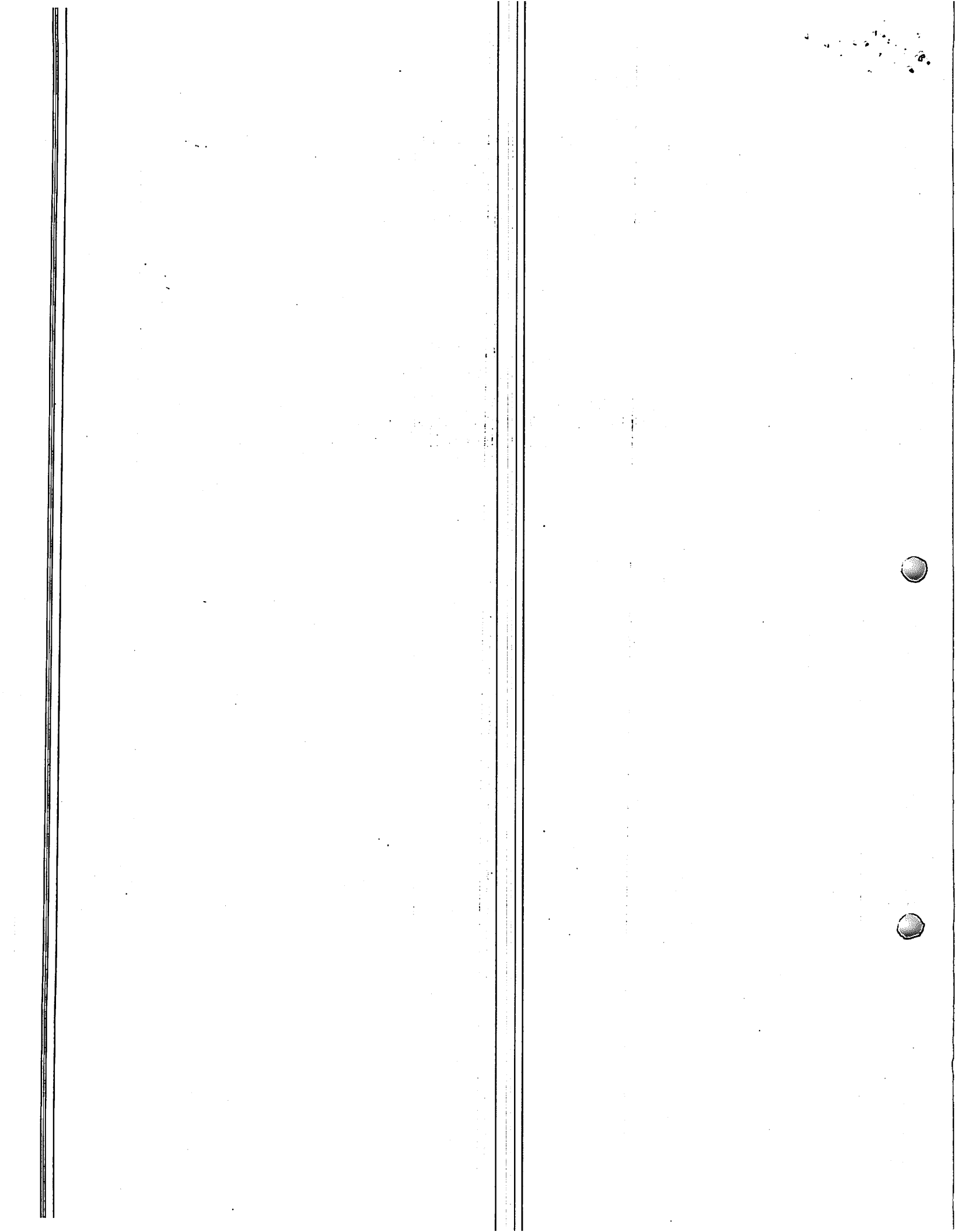


ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

YOHANNA ANGELICA PINILLA GUEVARA  
ANALISTA COLPENSIONES

ROSALBA RIOS GALVIS  
REVISOR

COL-VEJ-04-501,2





### NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

#### COLPENSIONES

#### VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES Seccional C Norte

En Barranquilla a los 26 días del mes de DICIEMBRE de 20 14.  
Se presentó LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, identificado con la C.C. No. 8.677.477 en calidad de interesado X, tercero autorizado \_\_\_, apoderado con tarjeta Profesional No. 161489 del CS.J., con el fin de notificarse de la Resolución No. GNR 419758 De fecha 08/DIC/2014 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución 297805 DEL 26 de agosto de 2014

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 y s.s. de la Ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervino En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que se hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI \_\_\_ NO \_\_\_, he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el Artículo 453 del Código Penal.

Así mismo, declaro bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el Artículo 442 del Código Penal Colombiano modificada por el Artículo 8º de la Ley 890 de 2004 "Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años" que no he solicitado ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga el Artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al Decretos 758 de 1990.

Se deja constancia de notificación Si X No \_\_\_. Observaciones se

para la entidad) \_\_\_\_\_ (Espacio)

EL NOTIFICADO  
C.C. 86774773

EL NOTIFICADOR  
C.C. 17252000

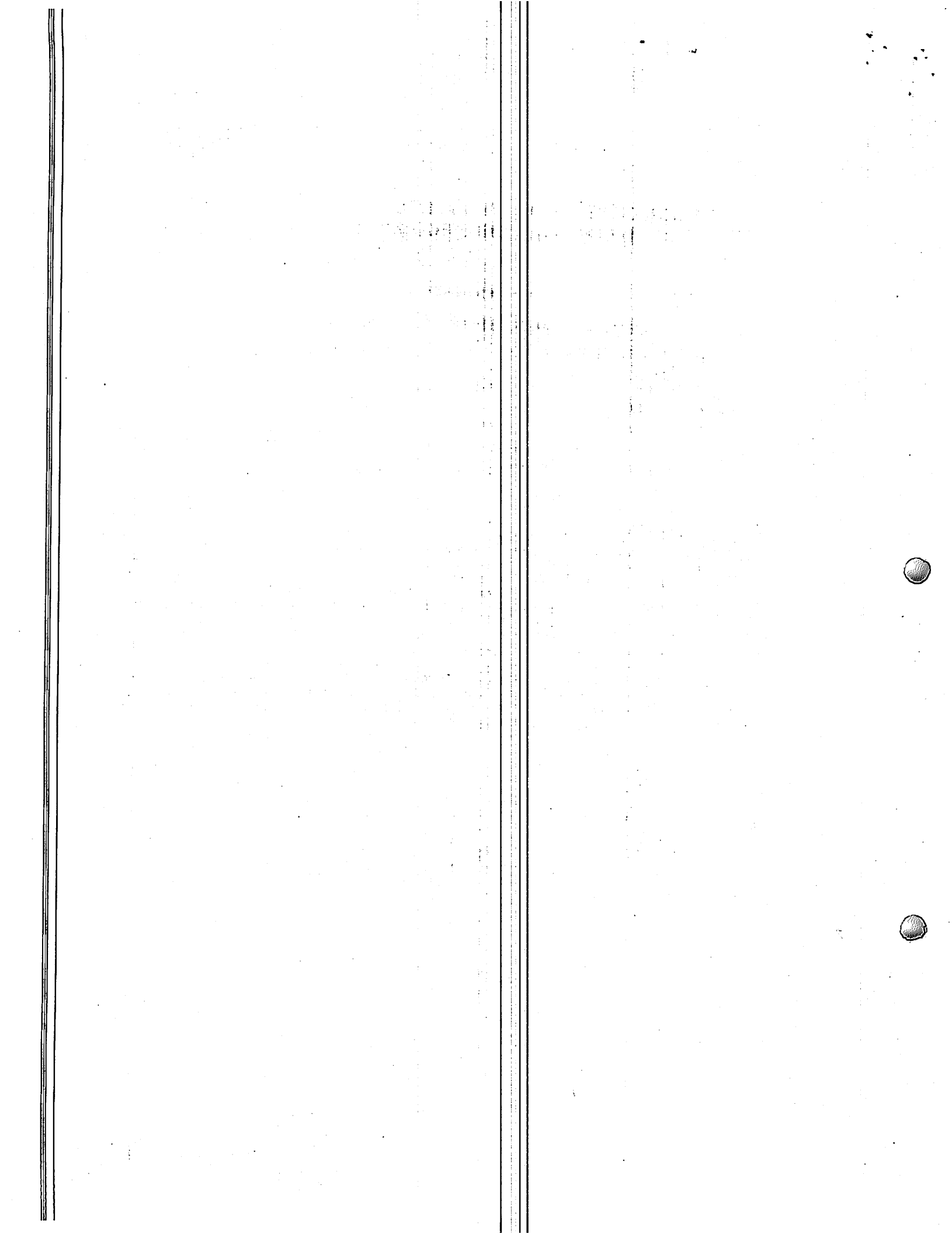
D 153 3  
M 49 5 / 4 6  
A 11 4 / 15

A M D  
11 4 49 153 3  
15 6

2 mayo  
11 mayo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2014\_7813914

**GNR 419758**  
**08 DIC 2014**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014, esta entidad negó una prestación al señor (a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO**, identificado (a) con CC No. 8,677,477, por no cumplir con los requisitos mínimos requeridos por la ley para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Que la anterior Resolución se notificó, y el Señor (a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado radicado bajo el número 2014\_7813914, interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

*"En la Resolución que ataco, se manifiesta que solamente acredito un total de 6241 días laborados, correspondientes a 891 semanas cotizadas, circunstancia esta alejada de la realidad, puesto que esta ADMINISTRADORA al momento de realizar el calculo de semanas, solamente lo hacen tomando las cotizaciones de 26 de enero de 1977 a 02 de enero de 1995, no teniendo en cuenta las semanas por mi cotizadas al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A..."*

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) petionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMIREZ ZAPATA ALFONSO DE J	19770126	19770228	TIEMPO SERVICIO	34

**GNR 419758  
08 DIC 2014**

POLISERVICIOS LTDA	19771025	19771202	TIEMPO SERVICIO	39
ALMACENAR S A	19780724	19800201	TIEMPO SERVICIO	558
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19800201	19810630	TIEMPO SERVICIO	510
2 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL	19810817	19821215	TIEMPO SERVICIO	479
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19830301	19870415	TIEMPO SERVICIO	1485
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19870416	19870420	TIEMPO SERVICIO	5
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19870421	19881230	TIEMPO SERVICIO	610
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19890101	19911231	TIEMPO SERVICIO	1080
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19920101	19930818	TIEMPO SERVICIO	588
ALCALDIA DE BARRANQUILLA	19930818	19950630	TIEMPO SERVICIO	673
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO	19950701	19960102	TIEMPO SERVICIO	182

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 6,241 días laborados, correspondientes a 891 semanas.

Que nació el 18 de septiembre de 1955 y actualmente cuenta con 59 años de edad.

Que una vez revisado el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y crédito Público, se observa que el afiliado presenta traslado de Régimen con fecha de solicitud el 27 de diciembre de 2013, efectivo el día 01 de febrero de 2014, razón por la cual, se debe dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Circular 8 de 2014 de COLPENSIONES, por la cual se señala las reglas para la conservación del régimen de transición de la siguiente manera:

Que los afiliados que se trasladaron acogiéndose a las Sentencias SU - 062 de 2010; SU - 130 y SU - 856 de 2013 (a partir de 03 de febrero de 2010 a la fecha), Si requieren del cálculo de rentabilidad, para recuperar el régimen de transición, debido a que esta norma no solo exigía cumplir con el requisito de 15 años de servicios o semanas cotizadas sino el pago efectivo cálculo de rentabilidad (Circular 06 de 2011 de Superintendencia Financiera de Colombia).

Que una vez establecido lo anterior, por requerimiento interno No. 2014\_9831447, se solicito a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos información sobre si el afiliado cumplía o no con el calculo de rentabilidad, dicha área dentro de su competencia señala que el asegurado cumple con el calculo de rentabilidad.

Que se determina que el asegurado(a) el (a) señor(a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO**, cuenta con los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de abril de 1994, ya que su historia laboral reporta un total de 891 semanas a esta fecha, cuando se encontraba laborando con las empresas **ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO**.



**GNR 419758  
08 DIC 2014**

Que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, pero el asegurado(a) **NO** cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual no es procedente aplicar esta norma.

Adicional a lo anterior, el Decreto 758 del mismo año, el cual establece los requisitos para acceder a la pensión de Vejez, los cuales son: *"Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y acreditar un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

Que revisado el certificado de semanas cotizadas por el asegurado, se pudo evidenciar que durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad no contaba con las 500 semanas y si bien el asegurado acredita un total de 891 semanas, no son semanas cotizadas exclusivas a Colpensiones.

En este orden de ideas, si bien el asegurado es beneficiario del régimen de transición no es procedente el reconocimiento de la prestación de conformidad con el Decreto 758 de 1990 e incluyéndole tiempos públicos no cotizados al ISS, ya que la norma en mención exige que el asegurado haya acreditado o acredite cotizaciones exclusivas al Seguro Social, hoy Colpensiones.

Por tal razón, se procede a estudiar la prestación la luz de lo establecido en esta última normatividad, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez que son los siguientes:

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

**GNR 419758  
08 DIC 2014**

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que en virtud de las normas citadas se procede a estudiar los posibles regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993 aplicables al asegurado, los cuales son:

Ahora bien teniendo en cuenta que el afiliado efectivamente acredito ser beneficiario del régimen de transición y cuenta con tiempos de servicios laborados a entidades de orden publico, se procede a hacer el estudio de la prestación conforme a la ley 33 de 1985 que dispuso en su Art. 1: *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Que no es posible el estudio de la prestación con aplicación a la Ley 33 de 1985 toda vez que la norma exige para acceder al derecho a la pensión, acreditar mínimo 20 años de servicios como funcionario público, en el caso bajo estudio, el afiliado **NO** acredita 20 años continuos o discontinuos de servicios públicos razón por la cual no es procedente aplicar esta norma.

Que el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales, y en su caso el asegurado (a) acredita 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo de carácter público y privado, pero **NO** cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez razón por la cual no es procedente aplicar esta norma.

**GNR 419758  
08 DIC 2014**

Que de conformidad con la norma mencionada el asegurado solamente tiene 891 semanas cotizadas y para el año 2014 la ley requiere 1275 semanas de cotización, razón por la cual no es posible reconocer la pensión de vejez, dado que no cumple con el tiempo de servicio exigido por la ley.

Que en consideración a lo anterior, el peticionario no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Que por lo anterior se informa a la asegurada que de existir inconsistencias en la historia laboral deberá acercarse a un Punto de Atención Colpensiones (PAC), para diligenciar los formatos correspondientes a la corrección y así poder establecer los periodos de cotización faltantes, para poder estudiar de nuevo su solicitud si hubiere lugar.

Finalmente se le hace saber al interesado que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez (Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 9 de la Ley 797 de 2003) o en su defecto.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 71 1988, ley 33 de 1985, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005 y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) solicitante **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

**COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

GNR 419758  
08 DIC 2014

*Zulma GUAUQUE B.T.*

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
COLPENSIONES

EDNA YASMIN AVELLA GAVIDIA  
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

ANGEL GABRIEL GUTIERREZ  
REVISOR

COL-VEJ-05-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

VPB 40371

RADICADO No. 2014\_7813914\_2

05 MAY 2015

} 3

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por el Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO, identificado(a) con CC No. 8,677,477, el 23 de abril de 2014, petición radicada bajo el No. 2014\_3106688, por no acreditar los requisitos mínimos para acceder a ella.

{ La Resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014 fue notificada al Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO, el 05 de septiembre de 2014. (1)

El Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO presento el 19 de septiembre de 2014 recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014, en los siguientes términos:

*"(...) El recurso que estoy interponiendo tiene como finalidad el que dicho acto administrativo se modifique, ordenando en su lugar el reconocimiento y pago a mi favor de la Pensión de Jubilación a que tengo derecho, conforme a lo prevenido en la Ley 33 de 1985. En la Resolución que ataco, se manifiesta que solamente acredito un total de 6241 días laborados, correspondientes a 891 semanas cotizadas, circunstancia esta alejada de la realidad, puesto que esta ADMINISTRADORA al momento de realizar el cálculo de semanas, solamente lo hacen tomando las cotizaciones de 26 de enero de 1977 a 02 de enero de 1995, no teniendo en cuenta las semanas por mi cotizadas al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A."*

Mediante Resolución No. 419758 del 08 de diciembre de 2014 se resolvió el recurso de reposición presentado el 19 de septiembre de 2014 radicado bajo el No. 2014\_7813914 contra la Resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014, tomando como decisión confirmar el acto administrativo recurrido y conceder el recurso de apelación. (2)

La Resolución No. 419758 del 08 de diciembre de 2014 fue notificada al Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO el 26 de diciembre de 2014.

VPB 40371  
05 MAY 2015

Que obra Acción de Tutela impetrada por el Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO, contra la Entidad, Radicado 2014-01013, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, el cual mediante fallo proferido el 17 de octubre de 2014, tuteló el derecho fundamental a una vida digna, trabajo, debido proceso, mínimo vital, garantía de sus derechos adquiridos, seguridad social, igualdad y libre escogencia del régimen pensional, y ordeno a esta Entidad adelantar las gestiones administrativas necesarias para que el la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR realice el traslado efectivo de todos los ahorros y rendimientos que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual del accionante, petición que se entenderá resuelta de fondo mediante el presente Acto Administrativo.

### CONSIDERACIONES

Procede esta instancia a revisar nuevamente el expediente del Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto y dilucidar la inconformidad presentada, de acuerdo con lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Que el (la) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
RAMIREZ ZAPATA ALFONSO DE J	19770126	19770228	TIEMPO SERVICIO
POLISERVICIOS LTDA	19771025	19771202	TIEMPO SERVICIO
ALMACENAR S A	19780724	19800201	TIEMPO SERVICIO
DIST. ESP BARRANQ	19800201	19810630	TIEMPO SERVICIO
CONTRALORIA GENERAL DEL DEPART	19810817	19821215	TIEMPO SERVICIO
DIST. ESP BARRANQ	19830301	19870415	TIEMPO SERVICIO
DIST. ESP BARRANQ	19870416	19870420	TIEMPO SERVICIO
DIST. ESP BARRANQ	19870421	19881230	TIEMPO SERVICIO
DIST. ESP BARRANQ	19890101	19911231	TIEMPO SERVICIO
DIST. ESP BARRANQ	19920101	19930818	TIEMPO SERVICIO
DIST. ESP BARRANQ	19930819	19950630	TIEMPO SERVICIO
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO	19950701	19960102	TIEMPO SERVICIO
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO D	19960101	20000125	TIEMPO SERVICIO
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO D	20000201	20010430	TIEMPO SERVICIO
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO D	20010701	20011231	TIEMPO SERVICIO
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO D	20020301	20020331	TIEMPO SERVICIO
FORO HIDRICO	20050101	20050107	TIEMPO SERVICIO
FORO HIDRICO	20050201	20081231	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,781 días laborados, correspondientes a 1,397 semarias.

Que nació el 18 de septiembre de 1955 y actualmente cuenta con 59 años de edad.

Revisado el reporte oficial de historia laboral, se verifico que se encuentran registradas las cotizaciones trasladadas del Régimen de Ahorro Individual a esta Entidad desde el periodo 199601 al 200812.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá al estudio de la prestación conforme a las 1,397 semanas cotizadas por el peticionario, bajo la siguiente normatividad aplicable:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio, señalando que no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Que en ese orden de ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al ISS, no conservaran el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Revisado el aplicativo SIAF, se verifico que el Señor **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO** presento traslado de Fondo Privado (RAIS) a esta Entidad por **Decreto 3995 de 2008 (Multivinculados)** motivo por el cual se procede a dar aplicación a la Circular Interna No. 8 emanada de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones la cual establece: *"De conformidad con lo establecido en los artículos 2 del Decreto 3800 de 2003 y 2, 4, 5 y 10 del Decreto 3995 de 2008, los afiliados a quienes se les hubiere definido el traslado de régimen, mediante comité de múltiple vinculación (el cual se lleva a cabo entre Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones), NO requieren del cálculo de rentabilidad ni acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para recuperar el régimen de transición, debido a que en estos casos la afiliación se considera nula, es decir, que se trata como si nunca se hubieran traslado, dicha información se puede validar con el certificado de afiliación que se encuentra en el aplicativo de historia laboral".*

Que por lo expuesto, siendo el Señor **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO** beneficiario del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se realizara el estudio de reconocimiento de la pensión de vejez bajo las siguientes normas aplicables:

Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 33 de 1985**, *"el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

El Señor **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO** acredita un total de 15 años, 0 meses y 29 días correspondiente a 776 semanas cotizadas como empleado oficial en Entidades Públicas, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación a la luz de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que no acredita el requisito de cotización de 20 años de servicio como empleado oficial.

VPB 40371  
05 MAY 2015

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, "los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

Revisada la historia laboral del Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO se evidencia que si bien acredita un total de 27 años, 1 meses y 25 días cotizados entre tiempos públicos y privados, actualmente cuenta con 59 años de edad, no cumpliendo el requisito de los 60 años cumplidos, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la prestación a la luz de la Ley 71 de 1988

Para que el peticionario, adquiera una pensión conforme a lo establecido en el Decreto 758 de 1990, debió haber adquirido en estatus pensional antes 31 de julio de 2010, cumpliendo los requisitos de edad y semanas cotizadas, es decir, tener 55 o 60 años de edad (mujeres y hombres respectivamente) y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Que teniendo en cuenta que el Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO a la fecha acredita 59 años de edad, no es procedente el estudio de la prestación bajo esta normatividad, teniendo en cuenta que para los hombres se exige contar con 60 años cumplidos.

Teniendo en cuenta que al Señor PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO no le es aplicable ninguno de los regímenes anteriores, se procederá al estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
-----	--------------------	-----------------	-----------------



VPB 40371  
05 MAY 2015

2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Que en consideración a lo anterior, el(a) peticionario(a) no logra acreditar el requisito mínimos de edad, teniendo en cuenta que actualmente el el Señor **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO** acredita 59 años de edad, y para el año 2015 se requiere contar con 62 años cumplidos, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Se informa al peticionario, que si considera pertinente puede solicitar la corrección de inconsistencias en su historia Laboral, diligenciando y radicando en cualquiera de nuestros Puntos de Atención, los Formularios de Solicitud de Corrección de Historia laboral; dichos formularios son una herramienta que permiten recaudar la información mínima necesaria ya sea de usted como afiliado o de sus empleadores, para poder realizar las acciones de análisis e investigación que permitan, si es del caso, actualizar su historia laboral en COLPENSIONES.

Vale la pena señalar que en caso de requerir más formularios, estos los puede descargar desde nuestra página web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co) o si lo prefiere los podrá conseguir en cualquiera de nuestros Puntos de Atención.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el acto administrativo apelado se profirió conforme a derecho y como quiera que no existen nuevos elementos de juicio que permitan tomar una decisión distinta a la inicialmente adoptada en dicho acto administrativo, se procederá a confirmarlo.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y CPACA (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 297805 del 26 de agosto de 2014, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

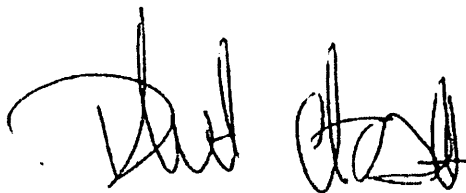
Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



VPB 40371  
05 MAY 2015

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

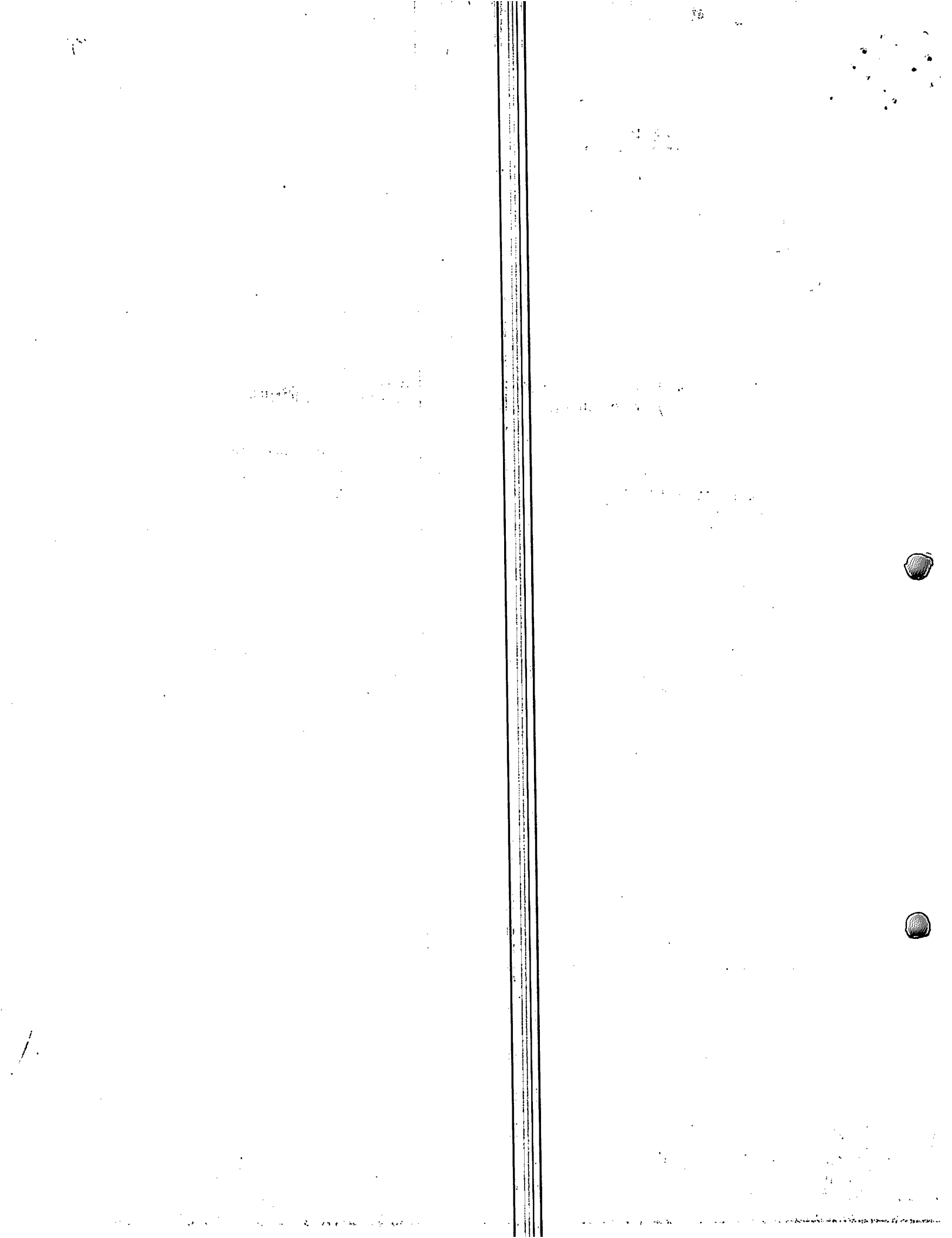


PAULA MARCELA CARDONA RUIZ  
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES  
COLPENSIONES

HAELL MARCELA ACERO BERMUDEZ

MARIA ELSA BELTRAN JIMENEZ  
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-1005-503,1





Oficio GGH-1310 C20150715-77090

Señor (a)

**LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA**  
**CARRERA 64B N°94-39 APTO 103A**  
**BARRANQUILLA**

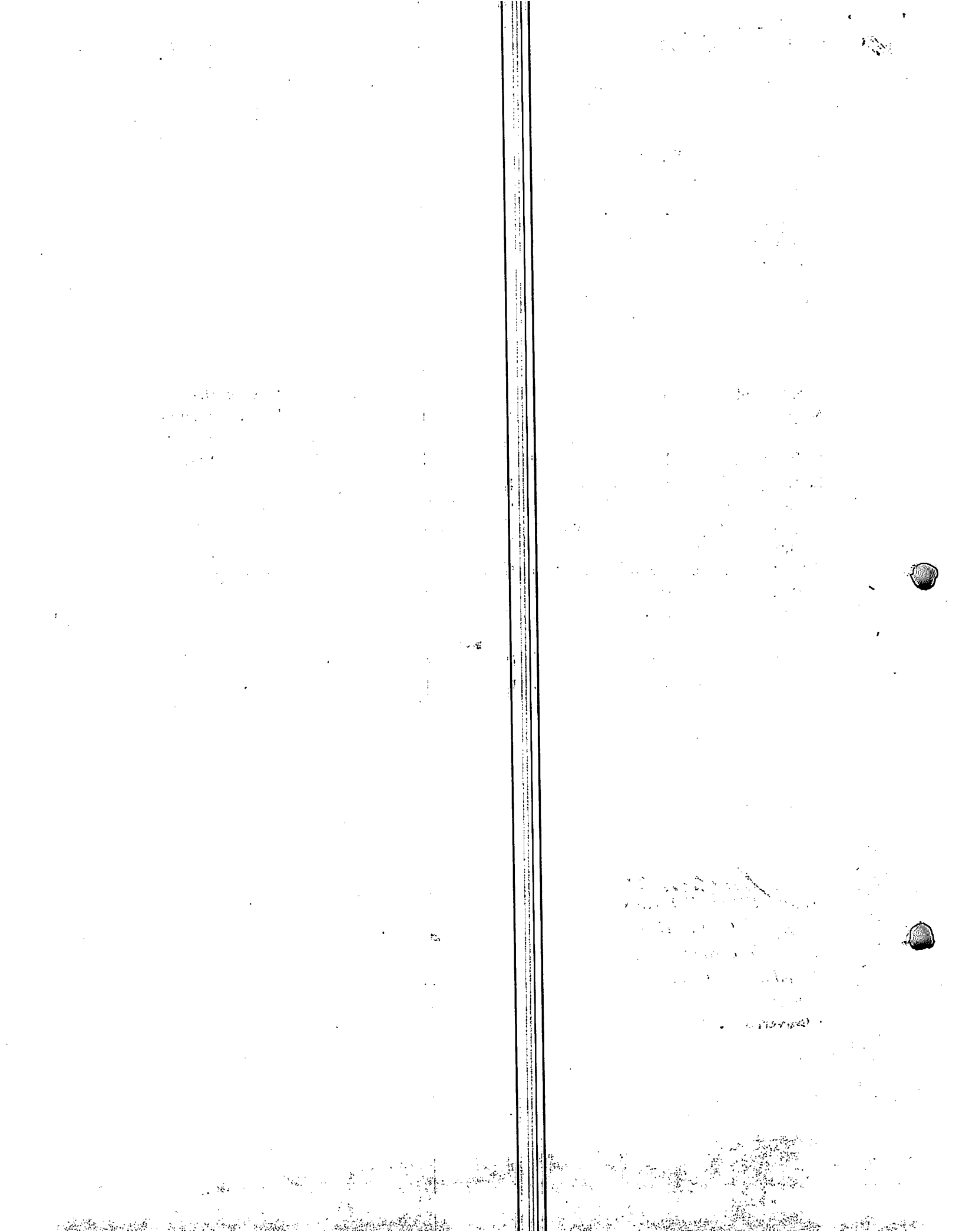
ASUNTO: ENVÍO DOCUMENTOS  
REF. : R20150630-82409

Atentamente, y de acuerdo con la directriz conjunta de los Ministerios de Hacienda y Ministerio de la Protección Social nos permitimos manifestarle, que la expedición de las certificaciones de la Información Laboral, NO SON BONOS PENSIONALES, ES DECIR QUE ESTOS FORMATOS DILIGENCIADOS NO GENERAN AUTOMÁTICAMENTE a la persona a la cual se le expiden, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un bono pensional; para ello. Usted deberá presentar una solicitud a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en la que se encuentra afiliada, aportando la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el reconocimiento del bono, luego la Administradora es la entidad encargada inter-administrativamente la redención del bono la cual sumara a su historia laboral que constituye parte del capital con el que se pagará su pensión.

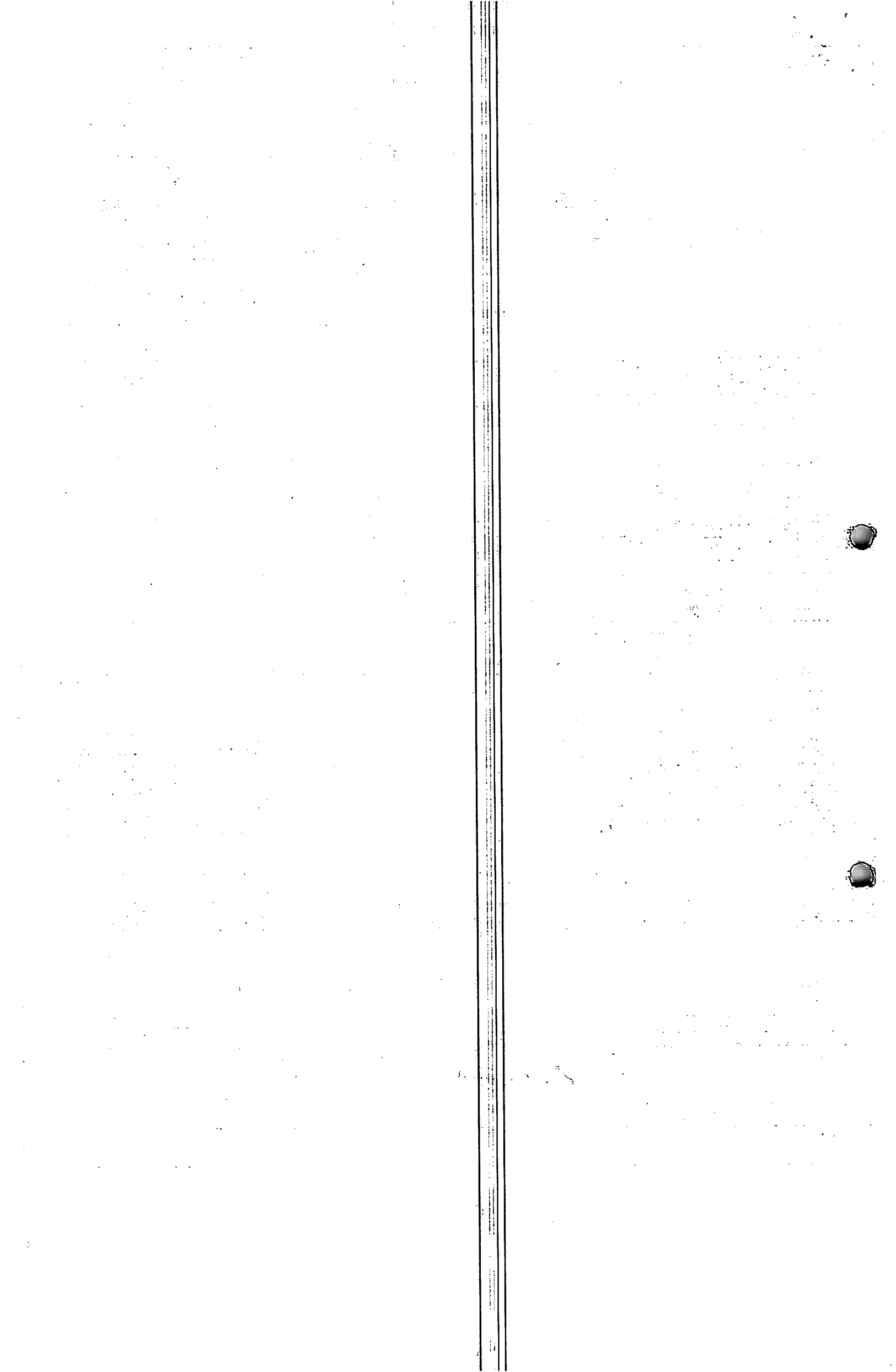
Por lo anteriormente expuesto, le estamos anexando los Formatos de Certificación Laboral N° 1, 2 y 3B, durante las cuales se hacían aportes para pensiones a cajas públicas diferentes del ISS, o que no se efectuaban aportes a ninguna caja, es decir, por tiempos por los cuales responde directamente la entidad.

Atentamente,

**ALMA RIQUETT PALACIO**  
Gerente de Gestión Humana  
ariquett@barranquilla.gov.co  
Alcaldía Distrital de Barranquilla  
Folios(6)  
oamenechu

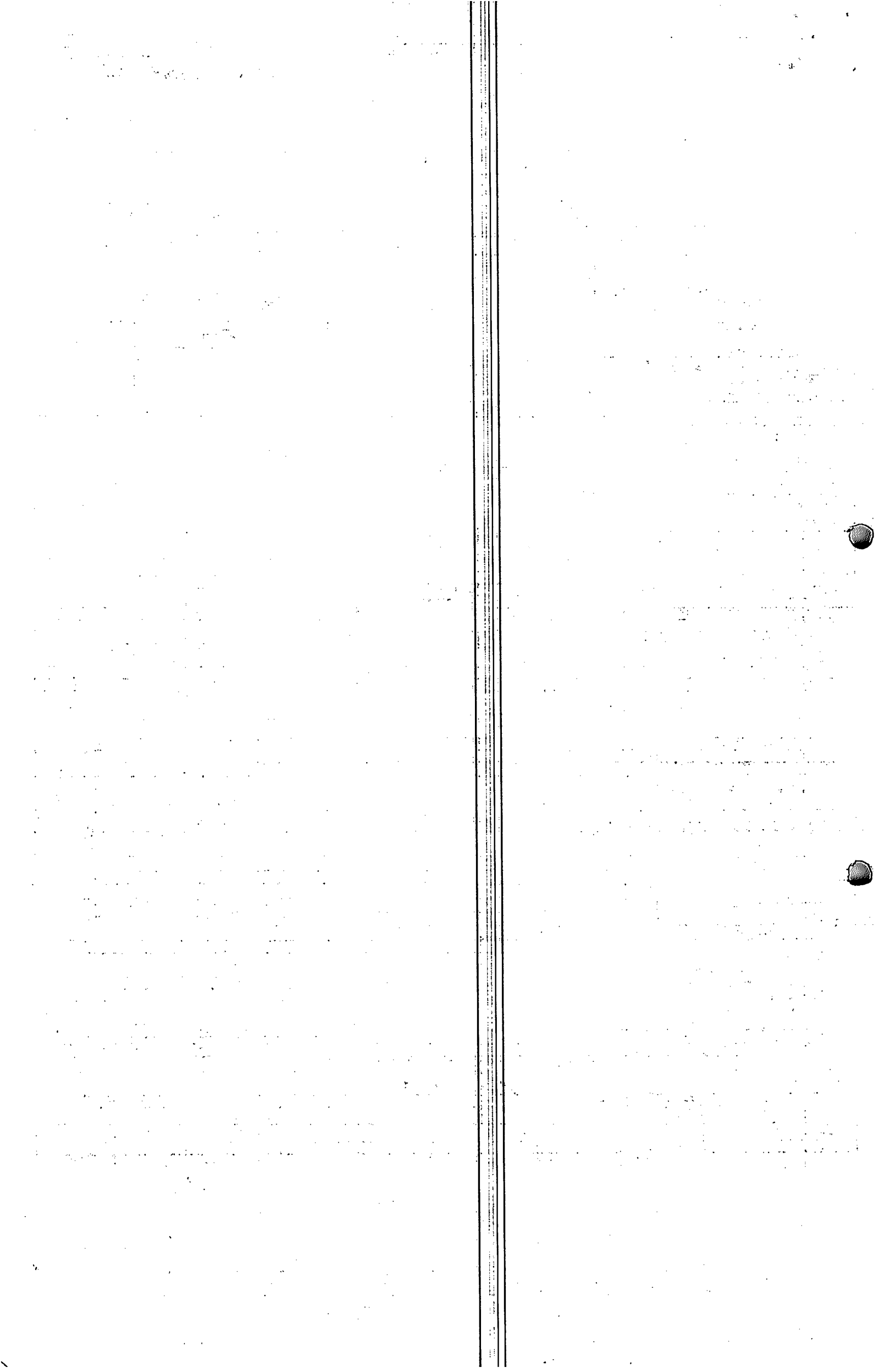




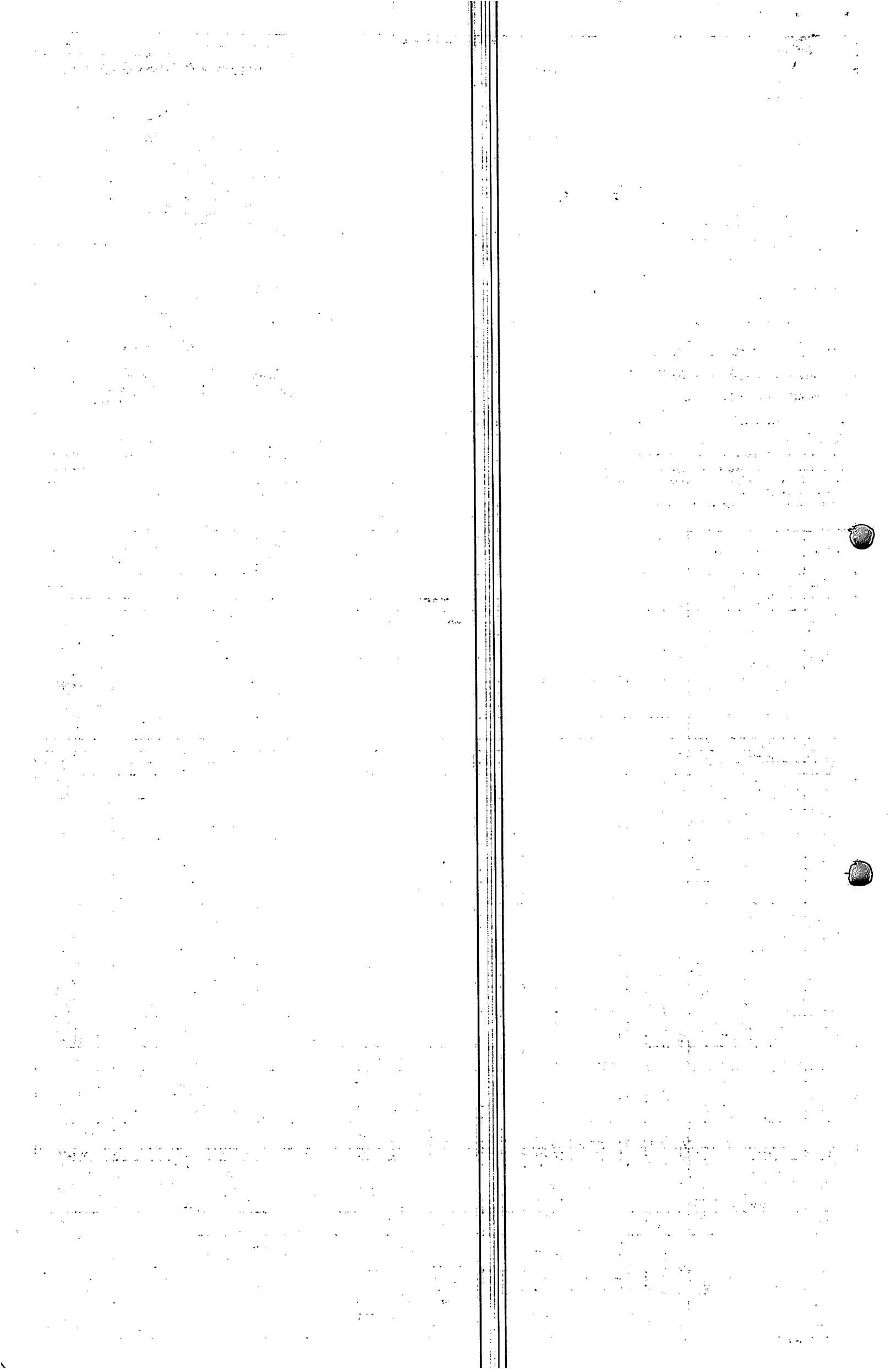














Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA
2. NIT: 890102018-1
3. Dirección: CALLE 34 No 43-31
4. Ciudad: BARRANQUILLA
5. Departar: ATLANTICO
6. Telefono: 091-3399720
7. E-Mail: macosta@barranquilla.gov.co

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA
10. NIT: 890102018-1
11. Dirección: CALLE 34 No 43-31
12. Ciudad: BARRANQUILLA
13. Departamento: ATLANTICO

14. Sector: [X] Sector Público Departamental o Distrital

15. Telefono: 091-3399720
16. Fax:
17. E-Mail: macosta@barranquilla.gov.co

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

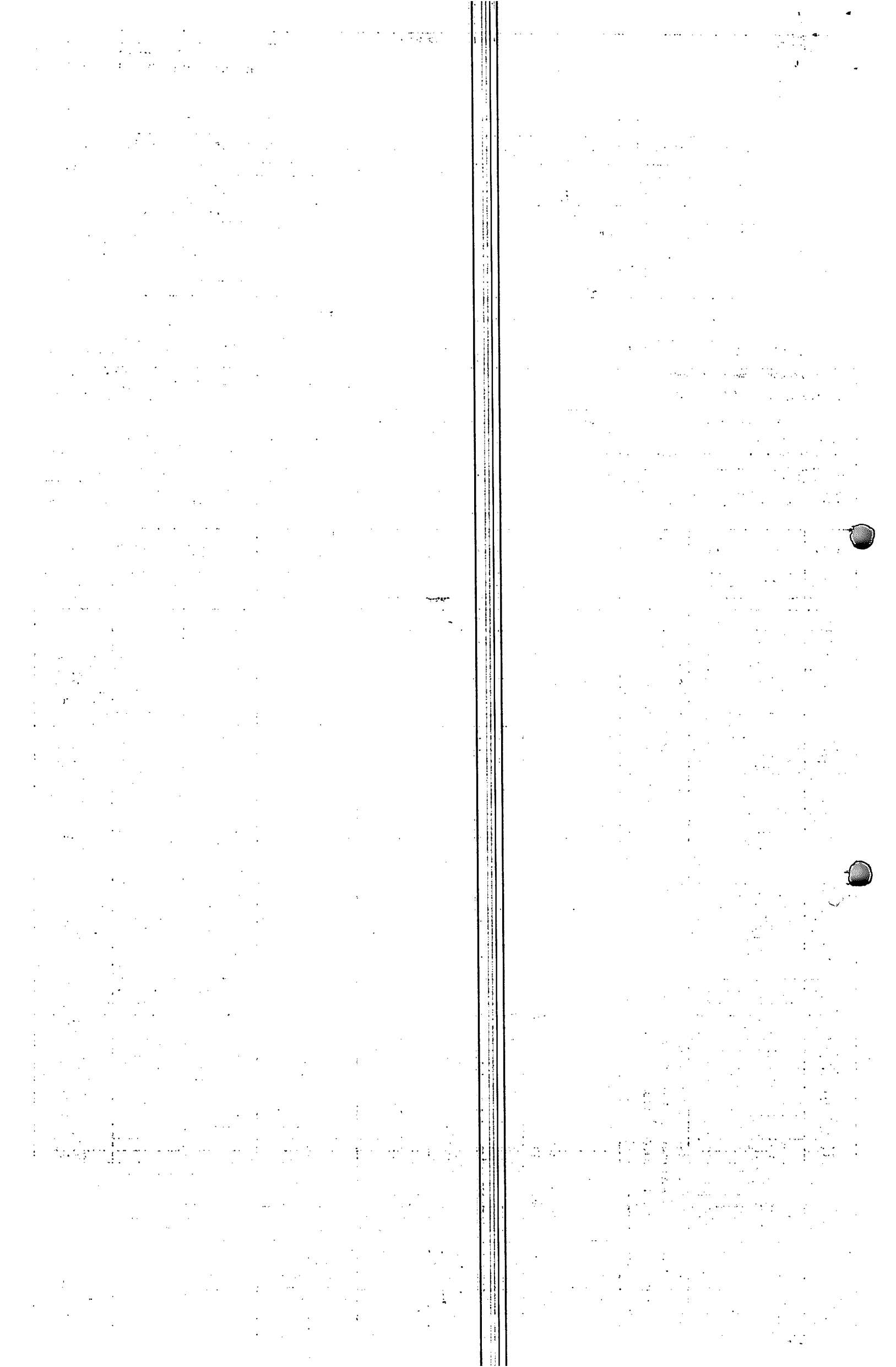
18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO
19. Documento de identidad: No: 8.677.477
20. Fecha de Nacimiento: 18/09/1955

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

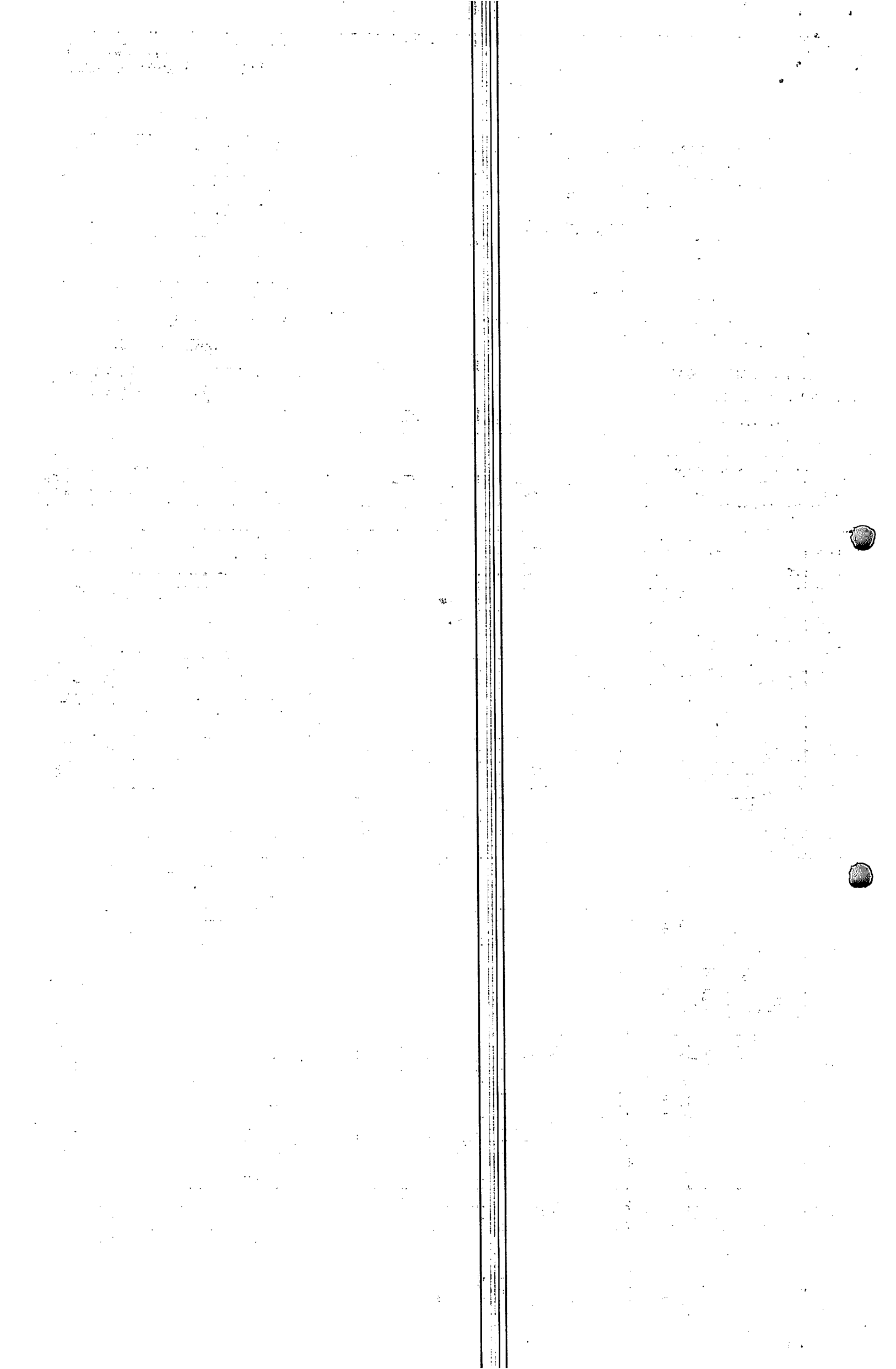
21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:
22. Tipo Documento alterno:
23. No. Doc. Alterno:

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colizó o se debió colizar. Para entidades En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Table with 11 columns: 24. AÑO, 25. MES, 26. DIAS, 27. Observaciones, 28. Asignación Básica Mensual, 29. Gastos representación, 30. Prima Técnica, 31. HORAS EXTRAS Y RECARGOS NOCTURNO, 32. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158), 33. Total mes. Rows include years 1985-1990 and monthly breakdowns.











Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 3424

**A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA**

1. Nombre o Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA 2. NIT: 890102018-1  
 3. Dirección: CALLE 34 No 43-31 4. Ciudad: BARRANQUILLA Código Dane: 0 1  
 5. Departar: ATLANTICO ATLANTICO Código Dane: 0 8  
 6. Telefono: 091-3399720 7. 091-3399720 8. E-Mail: macosta@barranquilla.gov.co

**B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS**

9. Nombre o Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA 10. NIT: 890102018-1  
 11. Dirección: CALLE 34 No 43-31 12. Ciudad: BARRANQUILLA Código: 0 1  
 13. Departamento: ATLANTICO Código: 0 8  
 14. Sector:  Entidad privada que responde por sus pensiones  Sector Público Nacional  Sector Público Departamental o Distrital  Sector público Municipal  
 15. Telefono: 091-3399720 16. Fax: 17. E-Mail: macosta@barranquilla.gov.co

**C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO  
 19. Documento de identidad: TI  CC  NIT  No: 8.677.477  
 20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año 18 09 1955

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:   
 22. Tipo Documento alterno: TI  CC  NIT    
 23. No. Doc. Alterno:   
 NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar. Para entidades En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

24. AÑO	25. MES	26. DIAS	27. Observaciones	28. Asignación Básica Mensual	29. Gastos representación	30. Prima Técnica	31. HORAS EXTRAS Y RECARGOS NOCTURNO	32. Σ Otros factores salariales pagados en el mes certificado (Dto. 1158)	33. Total mes
1994	Diciembre	30	3	600.000	150.000	0	0	750.000	600.000
Total asignación Básica Anual				Total anual incluyendo factores salariales					8.850.000
1995	Enero	30	LA CERTIFICACION SE REALIZO TOMANDO COMO BASE LA DOCUMENTACION QUE REPOSA EN SU HISTORIA LABORAL	780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Febrero	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Marzo	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Abril	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Mayo	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Junio	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Julio	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Agosto	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Septiembre	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Octubre	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Noviembre	30		780.000	170.000	0	0	0	950.000
1995	Diciembre	30		780.000	170.000	0	0	950.000	780.000
Total asignación Básica Anual				Total anual incluyendo factores salariales					11.230.000

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

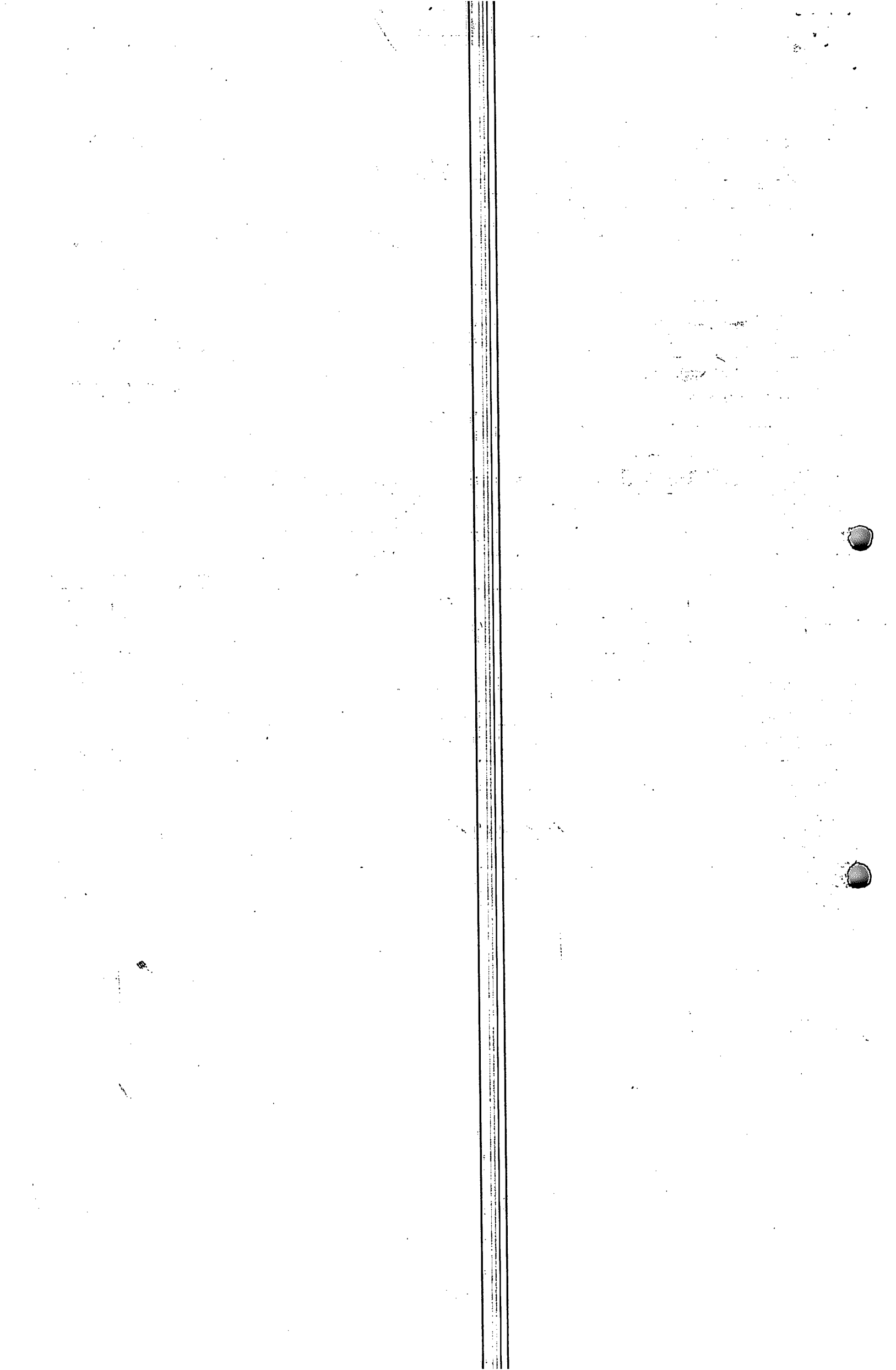
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ALMA RIQUETT PALACIO  
 Funcionario competente para certificar  
 CC: 32659132

x *Alma Riquett Palacios*  
 Firma

Gerente de Gestion Humana  
 Cargo

Decreto 0170-abril-2010  
 \*Acto administrativo





FORMATO No. 1  
CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

Libertad y Orden

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:		FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL				2. NIT:		802024407	
3. Dirección:		4. Ciudad:		Barranquilla		Código Dane		0 0 0 1	
Calle 34 N°43-31 piso 7		5. Departamento:		Atlantico		Código Dane		0 8	
6. Telefono:		7. Fax:		( 5 )3399731		8. E-Mail:		forohidrico@barranquilla.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:		ALCALDIA DE BARRANQUILLA				10. NIT:		890102018-1	
11. Dirección:		12. Ciudad:		Barranquilla		Código		0 0 0 1	
Calle 34 N°43-31 piso 7		13. Departamento:		Atlantico		Código		0 8	
14. Sector (Marcar solo uno)		15. E-Mail:		16. Telefono:		17. Fax:		18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador	
X Sector Público Departamental o Distrital				(5)3399731		( 5 )3723205		Día Mes Año 30 06 1995	
Sector público Municipal									

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:				20. Documento de identidad				21. Fecha de Nacimiento			
PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO				TI CC X CE NIT				Día Mes Año			
				No: 8677477				18 9 1955			
C1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)											
22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:				23. Tipo Documento altemo				24. No. Doc. Altemo:			
				TI CC CE NIT							

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL						26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de Interrupción
DESDE			HASTA					DESDE			HASTA			
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
24	1	2005	22	12	2008	FORO HIDRICO	Jefe oficina administrativa financiera 006-05	XX	XX	XX	XX	XX	XX	XX

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
24	1	2005	22	12	2008	SI	PORVENIR	800224808	SEGURO SOCIAL		860013816

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?  Si  No  X

36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando?  Si  No  X

Indemnización sustitutiva en trámite  X

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando?  Si  No  X

Pensión en trámite

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

Vejez  Jubilación  Asignación por retiro  Jubilación por aportes ISS  Retiro por vejez

Invalidez  Sustitución

Muerte  Pensión gracia

40. Resolución de pensión No. \_\_\_\_\_

41. Fecha de Pensión: \_\_\_\_\_

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fué pensionado por otra entidad?  Si  No  X

43. Entidad que lo pensionó: \_\_\_\_\_

44. Nit de entidad que lo pensionó: \_\_\_\_\_

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enxear el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

ANGEL JESUS SANDOZ Gabriel Sandoz PERSONALISTA Resolución 086/2009  
 Funcionario competente para certificar Firma del funcionario Cargo del funcionario \*Acto administrativo  
 C.C. 72307223

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

6 años

72 9 mos

81

Revisado

270

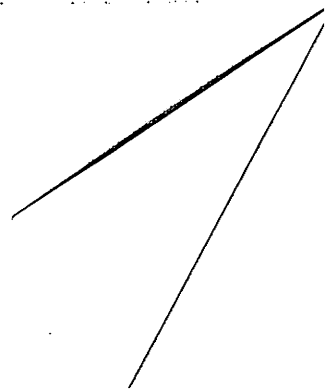
28



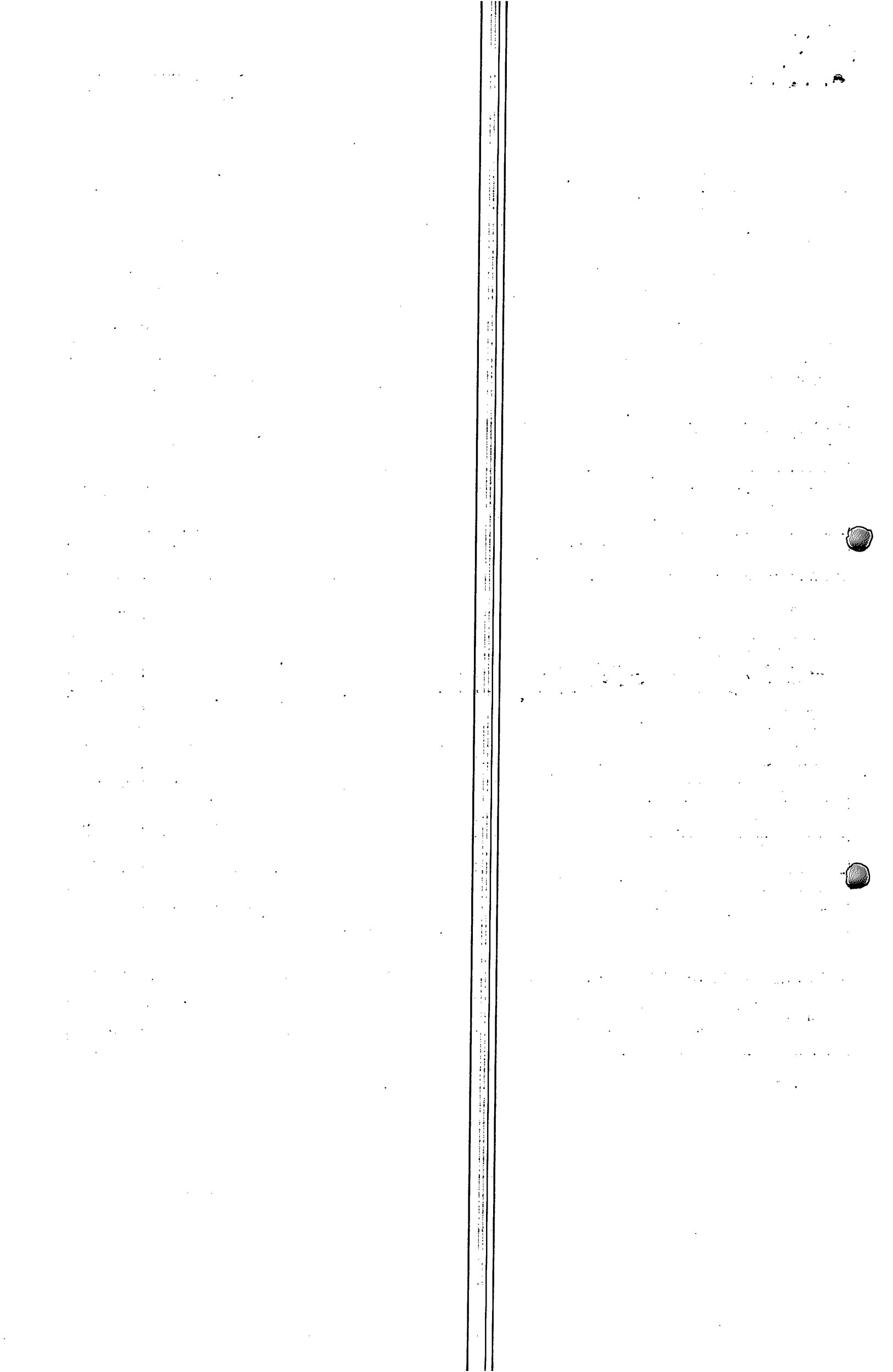
Handwritten text, possibly a date or a name, located in the lower left quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a date or a name, located in the lower right quadrant of the page.

Handwritten text, possibly a name or a signature, located in the lower right quadrant of the page.









REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 3 (B)  
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES  
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Ciudad y fecha de expedición certificación:  
Barranquilla, 17 de septiembre de 2015

Hoja de

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 0

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL		2. NIT: 802024407	
3. Dirección: Calle 34 N°43-31 piso 7		4. Ciudad: Barranquilla	
		Código Dane: 0 0 0 1	
		5. Departamento: Atlántico	
		Código Dane: 0 8	
6. Teléfono: 3399730	7. Fax: ( 5 )3399731	8. E-Mail: forohidrico@barranquilla.gov.co	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social:		10. NIT: 890102018-1	
11. Dirección: Calle 34 N°43-31 piso 7		12. Ciudad: Barranquilla	
		Código: 0 0 0 1	
		13. Departamento: Atlántico	
		Código: 0 8	
14. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones	<input type="checkbox"/> Sector Público Nacional	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	<input type="checkbox"/> Sector público Municipal
15. Teléfono: (5)3399731	16. Fax: ( 5 )3723205	17. E-Mail: forohidrico@barranquilla.gov.co	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: PICHON ACOSTA LUIS EDUARDO		19. Documento de identidad: TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 8677477		20. Fecha de Nacimiento: Día 18 Mes 9 Año 1955	
--	--	--	--	--	--

C.1 Datos de Identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:	22. Tipo Documento alerno: TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>	23. No. Doc. Alerno:
--	---	----------------------

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se colizó o se debió colitzar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

(Si falta espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
	Octubre		\$ 2.898.887							\$ 2.898.887
	Noviembre		\$ 2.898.887							\$ 2.898.887
	Diciembre		\$ 2.898.887							\$ 2.898.887
2008	Enero		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Febrero		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Marzo		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Abril		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Mayo		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Junio		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Julio		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Agosto		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Septiembre		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Octubre		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Noviembre		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833
	Diciembre		\$ 3.063.833							\$ 3.063.833

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Funcionario competente para certificar: CAROLU IGLESIAS A  
 Firma del funcionario: Gabriel J. Anacleto  
 Cargo: PROFESOR ENSEÑANDO RESOLUCIÓN 056  
 \*Acto administrativo: 2009/08/19  
 Fecha de expedición: 2009/08/19

Observaciones: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional.  
 El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

100

For the year ending 31st Dec 1954

£ 100 0 0



**A QUIEN INTERESE:**

**EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219-06 DEL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL, FORO HIDRICO, CONTADOR PÚBLICO GABRIEL IGLESIAS AMADOR**

**CERTIFICA QUE:**

El señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA identificado con la cédula 8.677.477 de Barranquilla, laboró en esta entidad en el cargo de JEFE OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. (006-05), hasta el 22 de diciembre de 2008, devengando durante ese año los siguientes valores:

Salario mensual	\$ 3.063.833
Prima de servicio	1.576.597
Intereses a las cesantías	385.415
Bonificación por servicios prestados	1.058.119
Prima de navidad	3.362.873

La presente certificación se firma a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2015

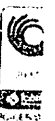
Atentamente se suscribe:

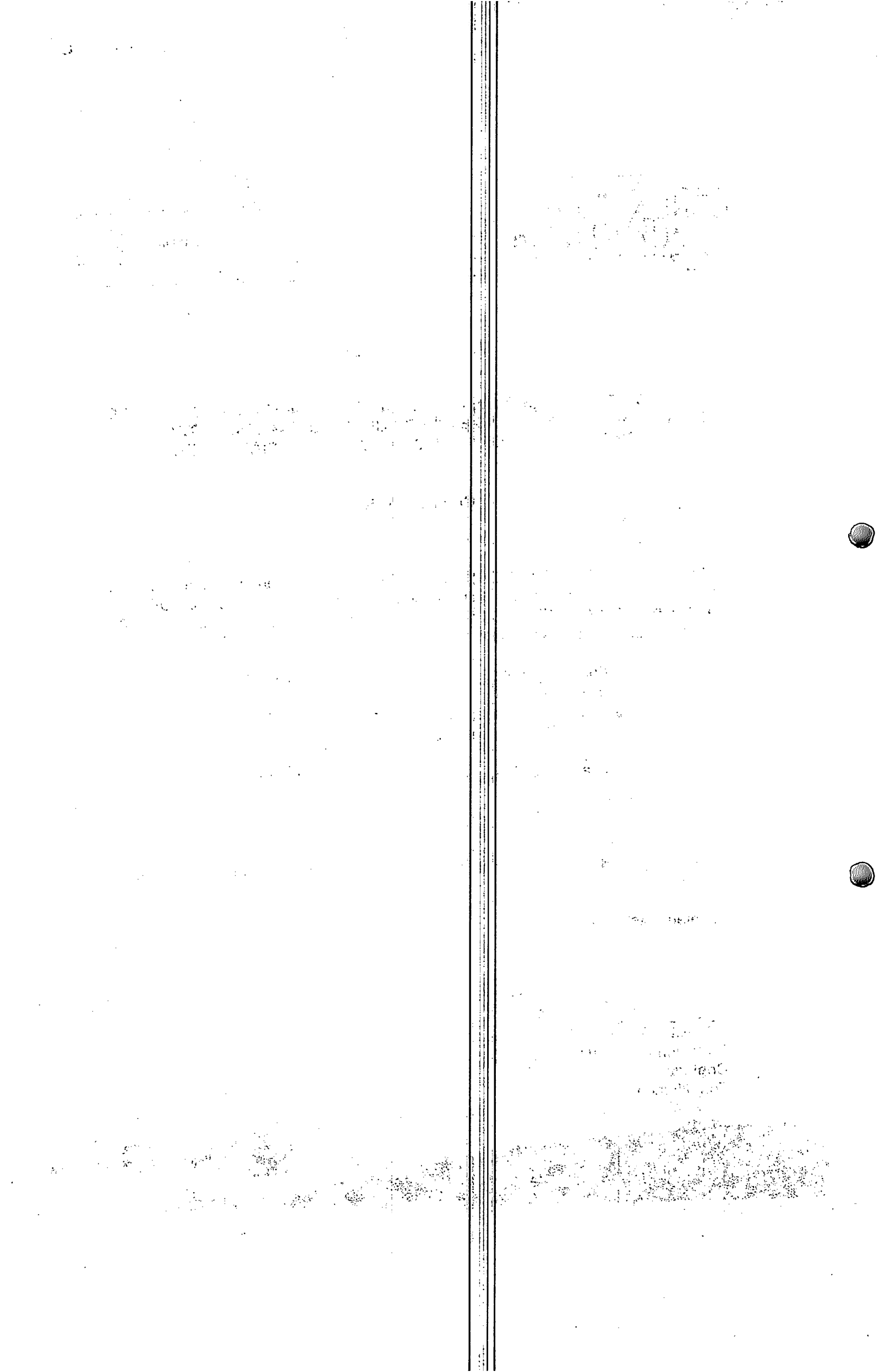
*Gabriel Iglesias Amador*

GABRIEL ROBERTO IGLESIAS AMADOR  
Profesional Universitario 219-06  
Contador Público TP 130039-T  
Foro Hídrico



ALCALDIA DE BARRANQUILLA







46

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2015**  
**ACTUALIZADO A: 21 mayo 2015**

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	18/09/1955
Número de Documento:	8677477	Fecha Afiliación:	26/01/1977
Nombre:	LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA	Correo Electrónico:	LPICHONACOSTA@YAHOO.ES
Dirección:	CARRERA 64B NO 94-39 APTO 103A	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo No cotizante		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
1701310094	RAMIREZ ZAPATA ALFON	26/01/1977	28/02/1977	\$ \$1.770	4,86	0,00	0,00	4,86
17018201101	POLISERVICIOS LTDA	25/10/1977	02/12/1977	\$ \$4.410	5,57	0,00	0,00	5,57
17017200007	ALMACENAR S A	24/07/1978	01/02/1980	\$ \$4.410	79,71	0,00	0,00	79,71
800075832	FONDO ROTATORIO METR	01/07/1995	30/09/1999	\$ \$950.000	26,00	0,00	0,29	25,71
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1998	31/12/1998	\$ \$1.750.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1997	31/12/1997	\$ \$2.039.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1998	31/08/1998	\$ \$2.365.000	34,29	0,00	0,00	34,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/09/1998	31/10/1998	\$ \$2.234.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/11/1998	30/11/1998	\$ \$2.496.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/12/1998	31/12/1998	\$ \$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1999	30/04/1999	\$ \$2.767.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/05/1999	31/05/1999	\$ \$2.415.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/06/1999	30/11/1999	\$ \$2.767.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/12/1999	31/12/1999	\$ \$3.205.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/2000	31/01/2000	\$ \$5.202.000	3,57	0,00	0,00	3,57
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/02/2000	31/12/2000	\$ \$3.016.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/2001	30/04/2001	\$ \$3.318.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/07/2001	31/12/2001	\$ \$3.318.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/03/2002	31/03/2002	\$ \$3.685.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/01/2005	31/01/2005	\$ \$560.000	1,00	0,00	0,00	1,00
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/02/2005	31/07/2005	\$ \$2.400.000	25,71	0,00	0,00	25,71
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/08/2005	30/09/2005	\$ \$2.532.000	8,57	0,00	0,00	8,57
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/10/2005	31/10/2005	\$ \$2.535.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802024407	FONDO DIST DE RECUPE	01/11/2005	30/06/2006	\$ \$2.532.000	34,29	0,00	0,00	34,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/07/2006	31/08/2006	\$ \$2.709.000	8,57	0,00	0,00	8,57
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/09/2006	30/09/2006	\$ \$2.704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/10/2006	31/05/2007	\$ \$2.709.000	34,29	0,00	0,00	34,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/06/2007	31/03/2008	\$ \$2.899.000	42,86	0,00	0,00	42,86
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/04/2008	30/11/2008	\$ \$3.064.000	34,29	0,00	0,00	34,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/12/2008	31/12/2008	\$ \$2.247.000	4,29	0,00	0,00	4,29
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>621,86</b>

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2015**  
**ACTUALIZADO A: 21 mayo 2015**

C 8677477 LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] BC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE V	NO	199507	01/09/1995	50053301004900	\$ 950.000	\$ 119.835	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE V	NO	199508	01/09/1995	50053301004901	\$ 950.000	\$ 123.157	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE VCIO	NO	199509	02/10/1995	50053301005250	\$ 950.000	\$ 118.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE VA	NO	199510	01/12/1995	50053301005853	\$ 950.000	\$ 119.842	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE VA	NO	199511	01/12/1995	50053301005854	\$ 950.000	\$ 118.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199512	08/02/1996	50053301006508	\$ 950.000	\$ 118.828	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199601			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	2	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199601	13/02/1996	911580391L3JZX	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199602			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199602	08/03/1996	911580361L3JZY	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199603			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199603	12/04/1996	911580331L3JZZ	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199604			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199604	14/05/1996	911580361L3K00	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199605			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199605	01/10/1996	911580331L3K01	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199606			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199606	01/10/1996	911580301L3K02	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199607			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199607	10/10/1996	911580381L3K03	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199608			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199608	10/10/1996	911580351L3K04	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199609			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199609	01/11/1996	911580321L3K05	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199610			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199610	14/11/1996	911580311L3K06	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199611			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199611	27/01/1997	911580371L3K07	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199612			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199612	04/03/1997	911580341L3K08	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199701			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199701	08/04/1997	911580311L3K09	\$ 2.038.800	\$ 275.200	-\$ 100		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199702			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199702	23/04/1997	911580311L3K0A	\$ 2.038.800	\$ 275.200	-\$ 100		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199703			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199703	09/05/1997	911580371L3K0B	\$ 2.038.800	\$ 275.200	-\$ 100		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199704			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199704	10/06/1997	911580341L3K0C	\$ 2.038.800	\$ 275.200	-\$ 100		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199705			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199705	10/07/1997	911580311L3K0D	\$ 2.038.800	\$ 275.200	-\$ 100		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7  
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2015

ACTUALIZADO A: 21 mayo 2015

LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

C 8674777

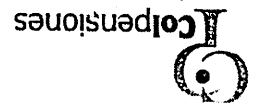
(11) Identificación Aportante	(12) Nombre o Razón Social	(13) RA	(14) Fecha de Pago	(15) Referencia de Pago	(17) B.C. (17) B.C.	(18) Cotización	(19) Cotización	(20) Nov	(21) Día	(22) Día	(23) Observación
-------------------------------	----------------------------	---------	--------------------	-------------------------	---------------------	-----------------	-----------------	----------	----------	----------	------------------

600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199706			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199706	08/08/1997	911580391L3K0E	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199707			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199707	05/09/1997	911580361L3K0F	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199708			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199708	09/10/1997	911580331L3K0G	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199709			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199709	10/11/1997	911580301L3K0H	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199710			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199710	10/12/1997	911580381L3K0I	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199711			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199711	14/01/1998	911590351L3K0J	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199712			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199712	14/01/1998	911580331L3K0K	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199801			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199801	11/02/1998	911580301L3K0L	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199802			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199802	10/03/1998	911580381L3K0M	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199803			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199803	07/04/1998	911580351L3K0N	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199804			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199804	06/05/1998	911580321L3K0O	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199805			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199805	05/06/1998	911580311L3K0P	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199806			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199806	10/07/1998	911580371L3K0Q	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199807			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199807	11/08/1998	911580341L3K0R	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199808			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199808	09/09/1998	911580311L3K0S	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199809			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199809	09/10/1998	911580391L3K0T	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199810			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199810	09/11/1998	911580371L3K0U	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199811			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199811	07/12/1998	911580341L3K0V	\$ 2.038.800	\$ 275.200				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199812			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199812	12/01/1999	911580311L3K0W	\$ 4.076.520	\$ 560.300				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199901			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199901	10/02/1999	911580391L3K0X	\$ 2.767.000	\$ 373.500				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199902			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199902	10/03/1999	911580361L3K0Y	\$ 2.767.000	\$ 373.500				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199903			\$ 0	\$ 0				Su empleador presenta deuda por no pago
600091140	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV URBANO DE BAR	NO	199903	20/04/1999	911580331L3K0Z	\$ 2.767.000	\$ 373.500				Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

47

C 8677477 LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] BC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Interés	[20] Nro	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199904			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199904	02/08/1999	911580301L3K10	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199905			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199905	17/07/2008	911580351L3K12	\$ 2.415.080	\$ 326.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199906			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199906	10/07/2012	911580321L3K13	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199907			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199907	10/07/2012	911580301L3K14	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199908			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199908	10/07/2012	911580381L3K15	\$ 2.757.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199909			\$ 0	\$ 0	-\$ 128.250		30	0	Su empleador presenta deuda por no pago
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199909	07/09/2012	911580351L3K16	\$ 2.757.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199910	07/09/2012	911580321L3K17	\$ 2.757.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199911	07/09/2012	911580311L3K18	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199912	11/12/2012	911580381L3K1K	\$ 3.205.500	\$ 432.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200001	11/12/2012	911580351L3K1P	\$ 5.202.000	\$ 588.300	-\$ 114.000		30	25	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200002	11/12/2012	911580371L3K19	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200003	11/12/2012	911580341L3K1A	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200004	11/12/2012	911580311L3K1B	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200005	11/12/2012	911580391L3K1C	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200006	11/12/2012	911580361L3K1D	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200007	11/12/2012	911580341L3K1E	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200008	11/12/2012	911580311L3K1F	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200009	11/12/2012	911580391L3K1G	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200010	11/12/2012	911580361L3K1H	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200011	11/12/2012	911580331L3K1I	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200012	11/12/2012	911580301L3K1J	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200101	11/12/2012	911580351L3K1L	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200102	11/12/2012	911580321L3K1M	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200103	11/12/2012	911580311L3K1N	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200104	11/12/2012	911580381L3K1O	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200107	21/02/2014	911580321L3K1Q	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200108	21/02/2014	911580311L3K1R	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200109	21/02/2014	911580371L3K1S	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200110	21/02/2014	911580341L3K1T	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200111	21/02/2014	911580311L3K1U	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200112	21/02/2014	911580391L3K1V	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200203	22/04/2002	911580381L3K11	\$ 3.684.550	\$ 497.400	-\$ 100		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200501	08/02/2005	911580361L3K1W	\$ 560.000	\$ 81.800	-\$ 2.200		7	7	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200502	25/02/2005	911580331L3K1X	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200503	06/04/2005	911580311L3K1Y	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200504	02/05/2005	911580391L3K1Z	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200505	27/05/2005	911580361L3K20	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200506	01/07/2005	911580331L3K21	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado



COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2015

ACTUALIZADO A: 21 mayo 2015

LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

8677477

C

(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)
Identificación Aportante	Nombre o Razón Social	RA	Fecha De Pago	Retención de Pago	Reporte de Retención	Reporte de Retención	Reporte de Retención	Reporte de Retención	Reporte de Retención	Reporte de Retención	Reporte de Retención	Reporte de Retención

802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200507	01/08/2005	911580301L3K22	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200508	08/09/2005	911580381L3K23	\$ 2.532.000	\$ 378.800	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200509	06/10/2005	911580351L3K24	\$ 2.532.000	\$ 378.800	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200510	09/11/2005	911580321L3K25	\$ 2.534.895	\$ 380.100	\$ -100	\$ -100	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200511	02/12/2005	911580311L3K26	\$ 2.532.000	\$ 378.800	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200512	29/12/2005	911580371L3K27	\$ 2.532.000	\$ 378.800	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200601	09/02/2006	911580351L3K28	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200602	08/03/2006	911580321L3K29	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200603	07/04/2006	911580311L3K2A	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200604	09/05/2006	911580371L3K2B	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200605	12/06/2006	911580341L3K2C	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200606	10/07/2006	911580311L3K2D	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200607	08/08/2006	911580391L3K2E	\$ 2.709.240	\$ 415.600	\$ -4.300	\$ -4.300	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200608	04/09/2006	911580381L3K2F	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200609	08/10/2006	911580331L3K2G	\$ 2.704.240	\$ 419.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200610	16/11/2007	911580311L3K2T	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200611	18/12/2006	911580301L3K2H	\$ 2.709.240	\$ 418.700	\$ -1.200	\$ -1.200	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200612	28/12/2006	911580391L3K2I	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200701	07/02/2007	911580361L3K2J	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200702	29/03/2007	911580331L3K2K	\$ 2.709.240	\$ 416.300	\$ -3.600	\$ -3.600	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200703	25/05/2007	911580301L3K2L	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200704	30/05/2007	911580381L3K2M	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200705	31/05/2007	911580351L3K2N	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200706	04/07/2007	911580321L3K2O	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200707	31/07/2007	911580311L3K2P	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200708	03/09/2007	911580371L3K2Q	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200709	01/10/2007	911580341L3K2R	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200710	01/11/2007	911580301L3K2S	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200711	05/12/2007	911580391L3K2U	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200712	02/01/2008	911580361L3K2V	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200801	01/02/2008	911580331L3K2W	\$ 2.899.000	\$ 463.800	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200802	29/02/2008	911580301L3K2X	\$ 2.899.000	\$ 463.800	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200803	01/04/2008	911580381L3K2Y	\$ 2.899.000	\$ 463.800	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200804	28/04/2008	911580351L3K2Z	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200805	10/06/2008	911580321L3K30	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200806	26/06/2008	911580311L3K31	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200807	30/07/2008	911580381L3K32	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200808	04/09/2008	911580351L3K33	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200809	29/09/2008	911580321L3K34	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200810	10/11/2008	911580311L3K35	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200811	03/12/2008	911580301L3K36	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST. DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200812	08/01/2009	911580341L3K37	\$ 2.247.000	\$ 359.500	\$ 0	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

---

**LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA**

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde - hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**



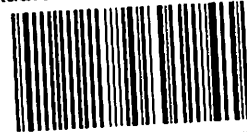


2410

Bogotá D.C.

07 NOV. 2014

Radicado - Porvenir S.A.



0200001113695400

Señor

**LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA**

Carrera 64 B No 94 39 AP 103 A

Barranquilla / Atlántico

Ref. Rad. Porvenir: N.A

CC: 8677477

T.N: N.A

Respetado Señor Pichón:

Reciba un cordial saludo de Porvenir S.A.

En cumplimiento al fallo judicial ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla en contra de Porvenir S.A. y Colpensiones, le informamos que esta administradora procedió con la aprobación de su traslado de régimen a la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones.

En virtud de lo anterior, se actualizó el estado de su vinculación como no vigente y se inició con el proceso establecido con Asofondos y Colpensiones a través del Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensión (SIAFP), esto con el fin de actualizar la situación ante las mencionadas entidades, así las cosas, esta administradora procedió con el giro de los aportes a Colpensiones.

Cordialmente,

**DIANA MARTINEZ CUBIDES**  
Directora de Litigios

DYGR / Edgar V.

DO NOT WRITE

Handwritten notes and illegible text in the upper right section.

Handwritten signature or initials in the lower right section.

A-0300100-00145595-M-0008677477-20090105 0009315486A 1 10400089220



REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL ZAPACHEZ TORRES

*[Signature]*

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
28-ENE-1977: BARRANQUILLA


INDICE DERECHO



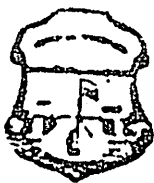
FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1955  
LUGAR DE NACIMIENTO BARRANQUILLA (ATLANTICO)  
ESTATURA 1.72  
G.S. RH O+  
SEXO M

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

Numero 8.677.477  
PICHONACOSTA  
APELLIDOS  
NOMBRES  
LUIS EDUARDO







# CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

## ACUERDO No. 004

( 28 FEB 1990 )

Por el cual SE AUTORIZA AL ALCALDE PAPA QUE EL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA PARTICIPE EN LA CREACION DE LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA "EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA, EDURAR S.A., Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

en uso de sus facultades legales

y en especial las que le confieren los artículos 20 y 21 del Decreto 130 de 1.976; 92, numerales 4 y 7 del Decreto 1333 de 1.986, y 77 de la Ley 9 de 1.989.

### ACUERDA

#### ARTICULO PRIMERO

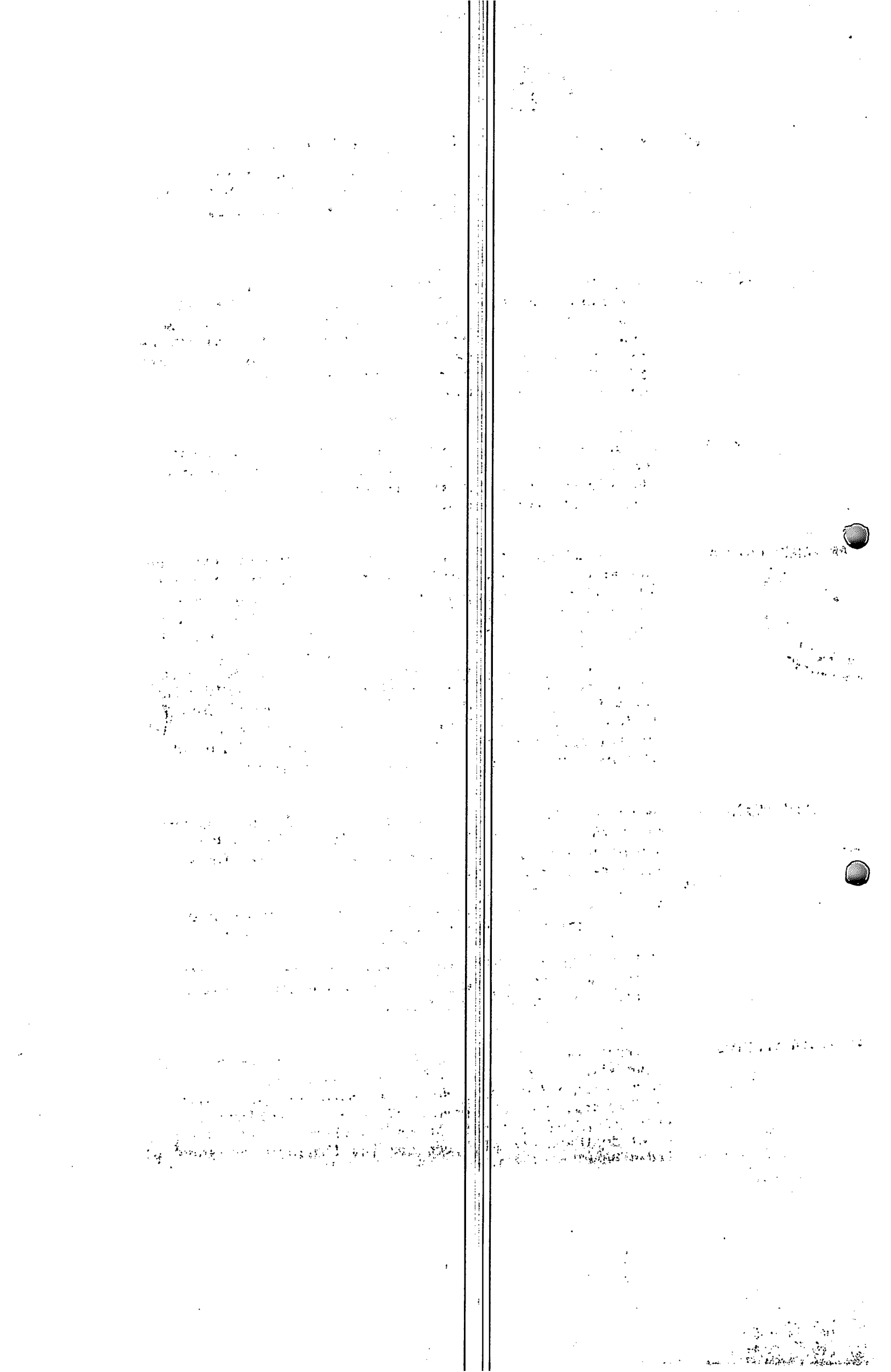
Autorízase al Alcalde Mayor de Barranquilla, hasta el 31 de Diciembre de 1.990, para que, en representación del Municipio participe en la creación de una sociedad de economía mixta del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa que se denominará EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA.

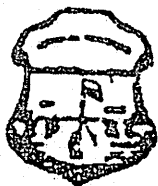
La sociedad a que se refiere el presente artículo se constituirá bajo la forma de una sociedad anónima.

#### ARTICULO SEGUNDO

La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA tendrá como objetivo fundamental la ejecución de planes integrales y específicos de renovación urbana, dirigidos a introducir modificaciones sustanciales al uso de la tierra y de las construcciones, renovando y desarrollando zonas afectadas por procesos de deterioro económico, social y físico; o a desarrollar áreas no desarrolladas previstas en el plan de desarrollo, con el fin de lograr el mejoramiento del nivel de vida de los moradores de las áreas de renovación; el aprovechamiento intensivo de la infraestructura establecida de servicios, o el establecimiento de una nueva: la densificación racional de áreas para vivienda y servicios, la descongestión del tráfico urbano, todo con miras a la utilización más eficiente de los inmuebles urbanos y a un mayor beneficio para la comunidad.

Los planes y proyectos que adelante la empresa, obedecerán a las políticas fijadas sobre el particular por el municipio y el área metropolitana de Barranquilla y se adecuarán a las disposiciones legales y acuerdos vigentes, y en especial a lo determinado sobre la materia en la ley 9 de 1.989.





507

## CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por el cual se autoriza al Alcalde para que el municipio de Barranquilla participe en la creación de la sociedad de economía mixta "EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A.", y se dictan otras disposiciones.

### ARTICULO TERCERO

:Para los efectos señalados en el artículo anterior la Empresa de Desarrollo Urbano podrá adquirir inmuebles urbanos a cualquier título y acometer la ejecución de obras de adecuación de tierras, infraestructura vial y de servicios públicos, canalización de aguas pluviales, etc. etc, con el objeto de comercializar, enajenando las zonas renovadas o redesarrolladas.

### ARTICULO CUARTO

:El patrimonio de la Empresa de Desarrollo Urbano estará formado por los aportes de los socios y los aportes o donaciones que le hicieren entidades públicas o privadas a cualquier título.

### ARTICULO QUINTO

:El capital social de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla estará conformado por los aportes accionarios del Municipio de Barranquilla, las Empresas Públicas Municipales, la Empresa Municipal de Teléfonos, los particulares interesados en el desarrollo de su objetivo, y las entidades descentralizadas del orden nacional y departamental que manifiesten su intención de asociarse, en la proporción que se señale en el respectivo contrato social. También podrán participar en su constitución la nación, el Departamento del Atlántico y el Área Metropolitana de Barranquilla. La suscripción de acciones podrá hacerse en dinero o en especie.

### ARTICULO SEXTO

:De conformidad con el artículo 462 del código de comercio, serán condiciones para la participación del Municipio en la sociedad de economía mixta cuya creación se autoriza las siguientes:

- A) Que la Junta Directiva y la Asamblea General de accionistas sean presididas por el Alcalde Mayor.
- B) Que el Gerente, Director o Presidente sea designado por la Junta Directiva, de terna presentada para el efecto por el Alcalde Mayor.

### ARTICULO SEPTIMO

:La dirección de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla estará a cargo de una Junta Directiva cuya composición y funciones se determinarán en los estatutos básicos, y de un Gerente, Director o Presidente, cuyas atribuciones se señalarán en los mismos estatutos y en el contrato social, todo con las limitaciones señaladas en el artículo anterior.

Faint, illegible text in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle left quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower left quadrant of the page.

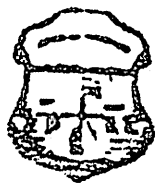
Faint, illegible text in the upper right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the middle right quadrant of the page.

Faint, illegible text in the lower right quadrant of the page.







## CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por el cual se autoriza al Alcalde para que el Municipio de Barranquilla participe en la creación de la sociedad de economía mixta "EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA." EDUBAR S.A., y se dictan otras disposiciones.

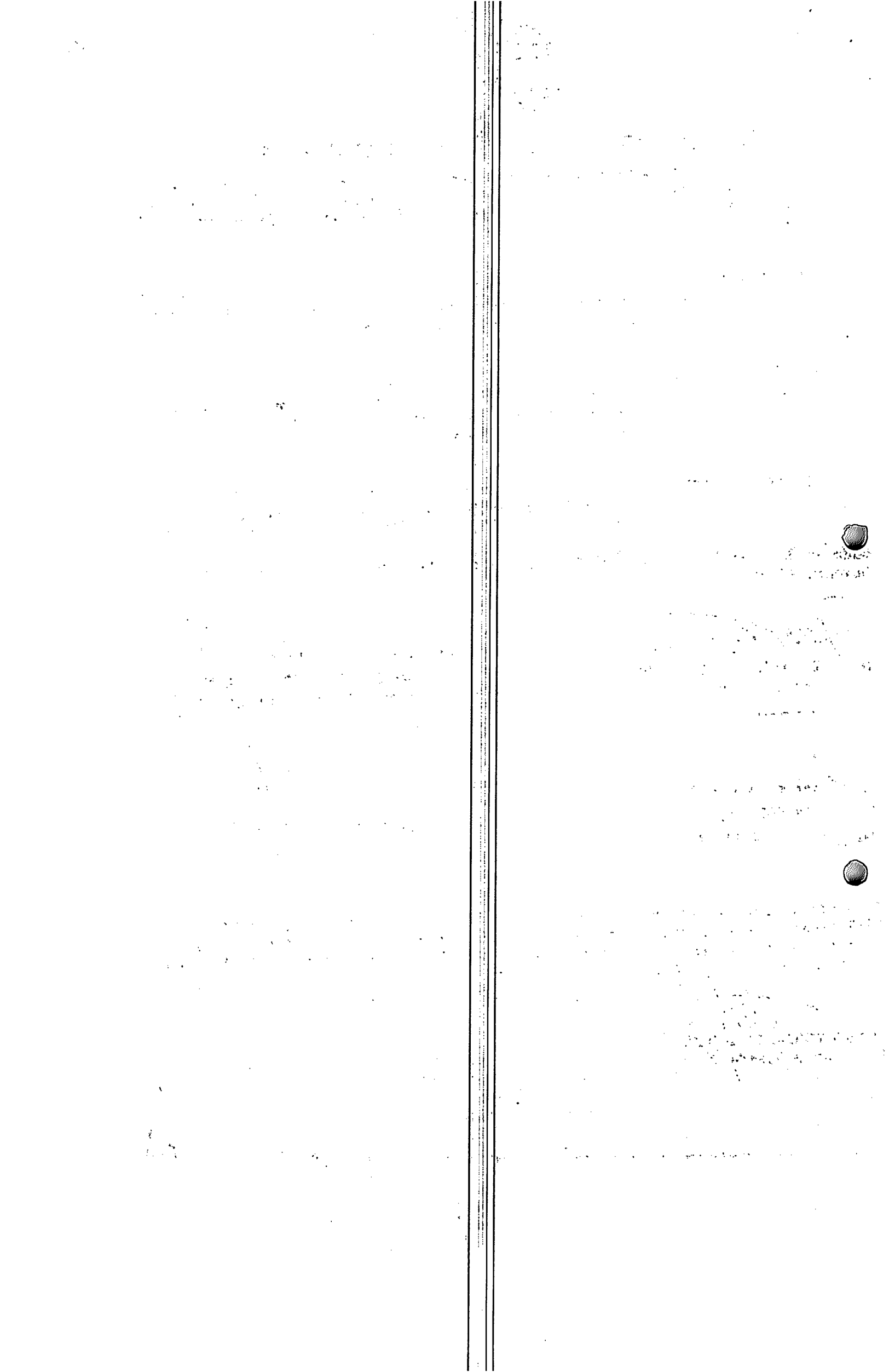
ARTICULO OCTAVO : Autorízase al Alcalde Mayor de Barranquilla para que en el término señalado en el artículo primero, y previas las gestiones indispensables para obtener la participación del capital privado y de los entes descentralizados del orden nacional, departamental y municipal a que se refiere el artículo quinto, suscriba el contrato social correspondiente, el cual deberá expresar entre otras cuestiones las siguientes: Objeto social; domicilio; capital; forma de administrar los negocios sociales; duración de la sociedad y causales de disolución anticipada; forma de distribución de los beneficios; forma de constitución y convocatoria de la Asamblea de Accionistas; funciones de ésta; atribuciones de la Junta Directiva y del representante legal; todo ello de conformidad a la ley, y especialmente a lo dispuesto en los decretos 1050 y 3130 de 1.968, y 130 de 1.976, y a los establecidos en el código de comercio.

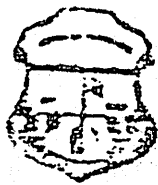
ARTICULO NOVENO : La Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla, como sociedad de economía mixta, estará vinculada al despacho de el señor Alcalde Mayor, y sujeta a su orientación, coordinación y control, a fin de que sus actividades se ciñan a las políticas generales del municipio y del área metropolitana, y a sus planes de desarrollo y renovación urbana, y a los programas y proyectos a que se refiere el artículo 77 de la ley novena de 1.968. En los estatutos básicos de la empresa se señalarán los términos en que se ejercerá la tutela a que se refiere este artículo.

ARTICULO DECIMO : Autorízase al Alcalde Mayor de Barranquilla, para suscribir acciones de la Empresa de Desarrollo Urbano hasta por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (500.000.000.00), representados en dinero o en especie. Los aportes en especie que hiciere el Municipio, podrán consistir en los estudios realizados para la ejecución de proyectos específicos, o en bienes inmuebles municipales ubicados en las áreas en que se desarrollarán los proyectos.

ARTICULO UNDÉCIMO : Autorízase al Alcalde Mayor de Barranquilla para gestionar y contratar los empréstitos necesarios para financiar el valor de los aportes municipales a la sociedad cuya creación autoriza este acuerdo.

Los empréstitos aludidos se contratarán a la tasa de interés bancario corriente en el momento de su suscripción y para garantizarlos el Alcalde podrá pignorar el impuesto de Industria y comercio, o la participación en el impuesto a las ventas, en un porcentaje equivalente al 120 % del servicio anual de la deuda.





# CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por el cual se autoriza al Alcalde para que el Municipio de Barranquilla participe en la creación de la sociedad de economía mixta "EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA", EDUBAR S.A., y se dictan otras disposiciones.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO : Autorízase al Municipio para establecer las partidas requeridas a fin de efectuar los aportes que le correspondan en la mencionada sociedad.

ARTICULO DECIMO TERCERO : Los funcionarios municipales que además del sueldo devenguen gastos de representación tendrán que dar su aporte a la Caja de Previsión Social Municipal sobre el total devengado mensualmente.

ARTICULO DECIMO CUARTO : El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los 28 días del mes de Febrero de Mil Novecientos Noventa (1.990)

JUAN E. ARTETA DE LA HOZ  
Presidente

CARLOS JULIO MANZANO OCAMPO  
Primer Vicepresidente

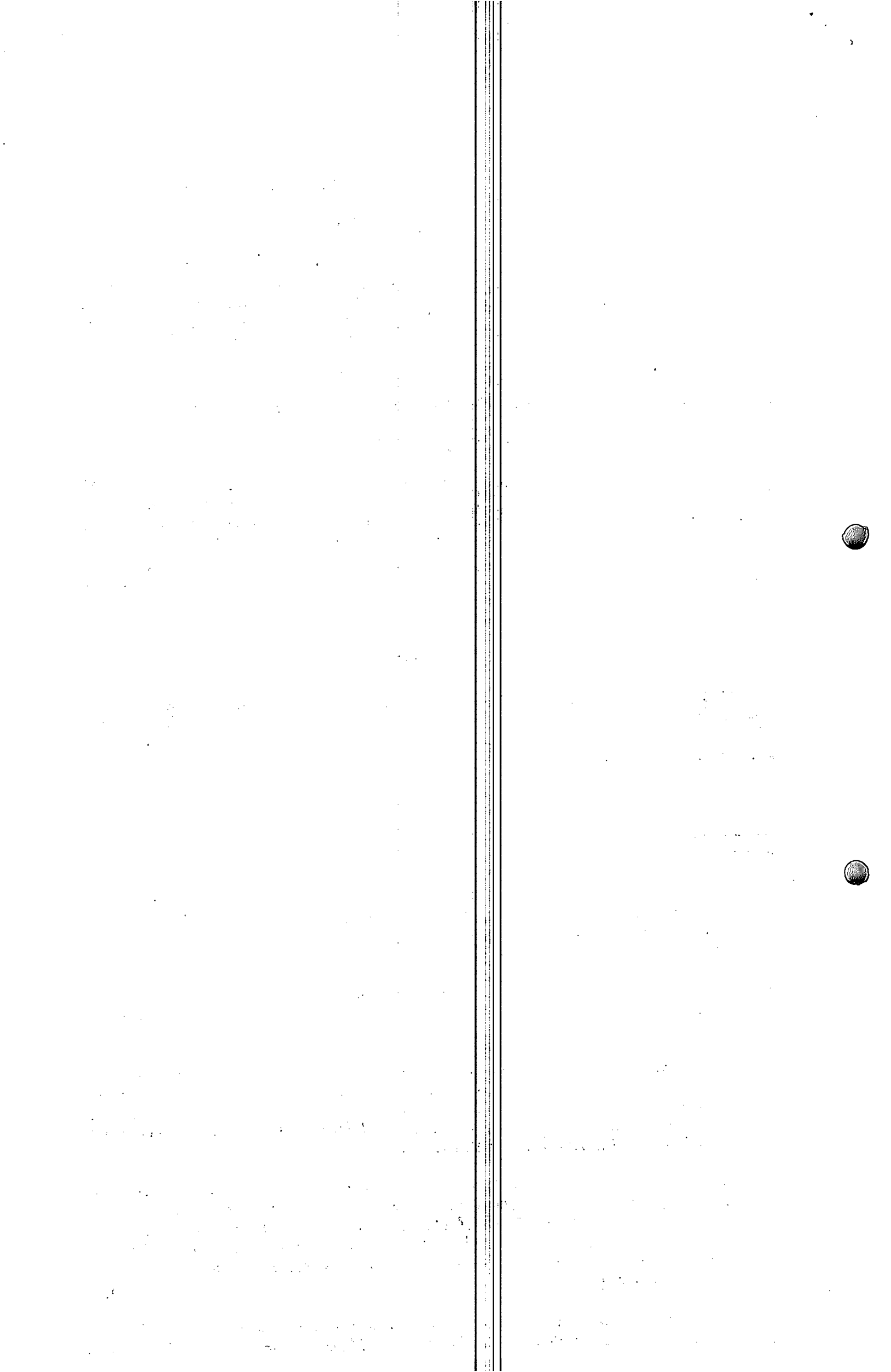
GERARDO ANDRADE PAZ  
Segundo Vicepresidente

GERMAN GONZALEZ GARCIA  
Secretario General

El suscrito Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Barranquilla, CERTIFICA: que el presente Acuerdo fué discutido y aprobado en tres debates durante las sesiones ordinarias de los días 7 y 12 de febrero de 1.990, según consta en el Libro de Actas de la corporación.

GERMAN GONZALEZ GARCIA  
Secretario General

24



REPUBLICA DE COLOMBIA

 **JURISDICCION JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**BARRANQUILLA**  
*Edificio Centro Cívico Piso Séptimo*

RADICACIÓN: 2014 – 01013 ACCION DE TUTELA de LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA quien actúa en nombre propio, contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y como vinculados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACIÓN OBRAS E INVERSIONES HÍDRICAS DISTRITAL-FORO HÍDRICO-.

---

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014).-

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA identificado con la C.C. No. 8.677.477 de Barranquilla, quien actúa en nombre propio, contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y como vinculados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACIÓN OBRAS E INVERSIONES HÍDRICAS DISTRITAL-FORO HÍDRICO-, a través de sus Representantes Legales o quien hagan sus veces al momento de la notificación del presente fallo.

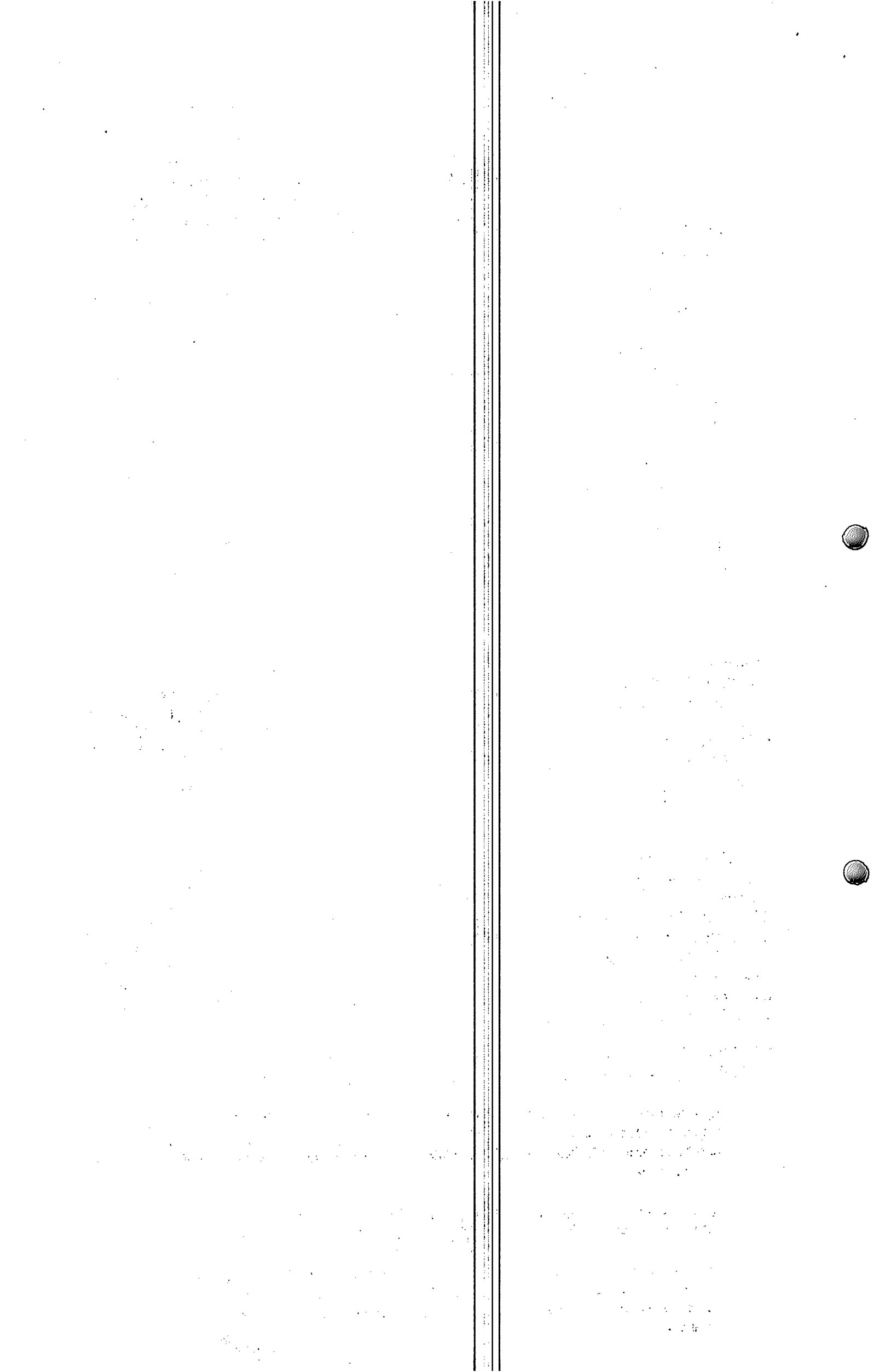
**DERECHOS FUNDAMENTALES**

El Accionante reclama como violados los derechos fundamentales A UNA VIDA DIGNA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, GARANTIA DE SUS DERECHOS ADQUIRIDOS, SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD Y LIBRE ESCOGENCIA DEL RÉGIMEN PENSIONAL, consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS:**

La parte actora expresa como fundamentos de la presente queja constitucional, los hechos que se resumen a continuación.

- Que laboró en el sector público por más de 20 años, y cuenta en la actualidad con 59 años de edad, por lo que adquirió el derecho para pensionarse el 18 de septiembre de 2010, fecha en la cual cumplió con el requisito de edad establecida en la ley 33 de 1985, pues nació el 18 de septiembre de 1955.
- Que es beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, en razón de que para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir dicha ley, contaba con más de 15 años de servicio.
- Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y con ella la creación y funcionamiento de las Administradoras de Fondo de Pensiones Privados, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se trasladó del Régimen de Prima Media al anteriormente indicado, concretamente a la entidad fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- Que haciendo uso del derecho que le asiste de regresar al sistema de seguridad social pensiones, Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el art. 36 de la ley 1993, y cumplir con el requisito de los 15 años de servicios, para el 1 de abril de 1995, presentó ante dicha entidad solicitud de afiliación al sistema general de pensiones.
- En cuanto a la solicitud de traslado del Fondo de Pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esta solicito a la A.F.P PORVENIR



la autorización de traslado y después de haber realizado el procedimiento establecido en la Circular No. 019 del 04 de marzo de 1998 emitida por la Superintendencia Bancaria, se comunica que la solicitud fue validada y se reportó el rechazo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, por la causal de no cumplir con los quince años o más de servicios.

- Que lo anterior se encuentra alejado de la realidad, pues se encuentra demostrado que cuenta con más de 15 años de servicios a 1° de abril de 1994, tal y como se establece en la RESOLUCION No. GNR 297805 de 26 de agosto de 2014, a través de la cual se le niega la pensión de jubilación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo el argumento de que solamente acreditó un total de 6241 días laborados, correspondiente a 891 semanas, no tomándose en cuenta para el estudio de la prestación, los aportes realizados por sus empleadores EDUBAR S.A. y FORO HÍDRICO, por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1996 al 30 de junio de 2007, y que la demanda se niega a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES muy a pesar de ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con el requisito establecido en la sentencia SU-062 de 2010.
- Destaca que cuando se afilío a la AFP PROTECCION S.A. ya tenía cumplidos más de 40 años de edad y más de quince años de servicios, pues nació el 18 de septiembre de 1995, por lo que había adquirido el derecho a que su pensión se sujetara al régimen de transición, tal como lo tiene sostenido la Corte Constitucional en sentencia 631 de 2013

### PETITUM

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, haga el traslado de la totalidad de sus ahorros, como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL como única entidad que funciona en el país como Administradora del Régimen en Seguridad Social Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2014, notificada por notación en estado No. 177 del 01 de Octubre de 2014, donde se ordenó oficiar a la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y a las vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACIÓN OBRAS E INVERSIONES HÍDRICAS DISTRITAL-FORO HÍDRICO-, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) Horas siguientes, rindieran informe por escrito a través de sus representantes legales o quien hicieran sus veces, sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por el accionante.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en fecha 06 de octubre de 2014 rindió descargos, exponiendo en resumen lo siguiente:

- Que no existe vulneración de derechos fundamentales a cargo de PORVENIR S.A., en razón a que la administradora no se opone al traslado del régimen del accionante de conformidad con la sentencia SU 062 de 2010, y actualmente se encuentran en validación del requisito de equivalencia.
- Que una vez revisado los sistemas de información, encontraron que el accionante radicó solicitud de traslado de régimen a COLPENSIONES, quien a su vez la radicó en Porvenir.
- Que la Corte Constitucional profirió la sentencia SU 062 de 2010 la cual determinó como requisitos para que proceda el traslado de las personas que se encuentran en sus mismas condiciones del accionante, es decir, faltándoles menos de diez años para cumplir la edad de pensión.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is too light to transcribe accurately.

Faint, illegible text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is too light to transcribe accurately.



- Que la sentencia SU de 2013 recogió todos los pronunciamientos de la sentencia enunciada, determinando que es viable el traslado del régimen, en cualquier tiempo y conservando el régimen de transición, para aquellos afiliados que tienen 750 semanas o mas a 01 de abril de 1994 y en caso de cumplir con dicho requisito se mantendrá el traslado de la totalidad del ahorro existente en la cuenta de ahorro individual conservando de manera intacta el tema de la rentabilidad consagrado en la sentencia SU 062 de 2010.
- Que la sentencia en mención también da un alcance al tema de la edad y reitera que son excluidos del régimen de transición aquellas personas que cumplen con el requisito de la edad, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuanto a tener, en el caso de las mujeres 35 años y en el caso de los hombres 40 años, a la fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993.

Que revisada la base de datos y la información reportada vía interactivo por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encontró que el accionante al 01 de abril de 1994 tiene los 15 años de servicios cotizados a COLPENSIONES. Razón por la cual la Administradora no se opone al traslado y actualmente está efectuando el trámite correspondiente para efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES.

Por su parte EDUBAR S.A., al momento de rendir los descargos expuso que el actor mantuvo una relación contractual desde el 01 de febrero de 1996 hasta el mes de marzo de 2002; y EDUBAR S.A. señaló que el actor en efecto laboró en esa entidad desde el día 24 de enero de 2005 nombrado mediante resolución No. 0004 del 27 de enero de 2006 ininterrumpidamente hasta que se aceptó renuncia mediante resolución 209 del 22 de diciembre de 2008.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Problema jurídico y metodología de la decisión.

Conforme a lo relatado por la parte actora y lo expuesto por la entidad accionada, corresponde al despacho analizar si:

¿Es procedente la acción constitucional para amparar el derecho a la seguridad social, en lo que respecta a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro?

Con el fin de resolver el problemas jurídico planteado, se estudiara en un primer momento la procedencia excepcional de la acción de tutela para el amparo del derecho a la seguridad social en lo que atañe con el derecho a la libre escogencia del régimen pensional; y de resultar procedente la acción constitucional, se resolverá el fondo del asunto.

**Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la seguridad social en lo que atañe con el derecho a la libre escogencia del régimen pensional.**

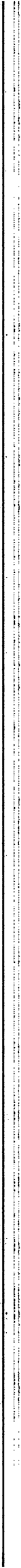
La acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales vulnerados. Y es excepcional, por cuanto en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios<sup>1</sup> para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el

<sup>1</sup> Respecto a la existencia de mecanismos judiciales ordinarios en sentencia de tutela T- 453-09 se señaló: "Fue así como la Constitución Política dispuso un sistema jurídico al que todas las personas tienen derecho a acceder, con el fin de que, en el mismo, todos los conflictos jurídicos fueren resueltos en derecho en virtud de normas sustanciales y procesales preexistentes, erigiendo diversas jurisdicciones (ordinaria -artículo 234-, contencioso administrativa -artículo 236-, constitucional -artículo 239-) y en cada una de éstas determinando la competencia material, las autoridades y las acciones y procedimientos para su acceso.

De esta forma, el ordenamiento jurídico ofrece normas procesales y sustanciales ejecutadas por autoridades previamente instituidas, para que sean resueltos todos los conflictos que en él sucedan. (...)

Así, la acción de tutela es un mecanismo efectivo para el amparo de los derechos fundamentales cuyo ejercicio ante la existencia de otros medios de defensa judicial, no significa el remplazo de éstos, sino el desarrollo mismo de su finalidad, esto es, que en interés de la salvaguarda de los derechos fundamentales afectados, la acción de tutela procederá de manera excepcional y subsidiaria ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o ante la amenaza de configuración de un perjuicio irremediable".

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y como vinculados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACIÓN OBRAS E INVERSIONES HÍDRICAS DISTRITAL-FORO HÍDRICO.

evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política<sup>2</sup> y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>3</sup>.

El artículo 48 de la Constitución Política dispone que *"se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. La confianza del amparo del derecho a la seguridad social resulta ser esencial en un Estado Social de Derecho, por cuanto la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión<sup>4</sup> y a la salud<sup>5</sup>, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales, caracterizándose de este modo como un derecho de rango fundamental<sup>6</sup>.

El carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que su amparo -ante una posible vulneración o amenaza- proceda por medio de la acción constitucional de tutela.

Al respecto en sentencia de unificación SU-062 de 2010 esta Corte consideró, bajo el supuesto de que *"algunas veces [es] necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*, que *"sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiere que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado<sup>7</sup>, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional"*.

De este modo, para que la tutela del derecho a la seguridad social sea procedente es necesario, en primer lugar, que a) se hayan adoptado las medidas de orden legislativo y reglamentario que permitan establecer instituciones encargadas de la prestación del servicio, las condiciones para acceder a la prestación y un sistema que asegure la provisión de fondos, y en segundo lugar, b) se satisfagan los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela.

Como parte del ejercicio del derecho a la seguridad social está la facultad en el ámbito pensional de escoger<sup>8</sup> por parte del afiliado el régimen al cual ingresar, esto es, al de prima media con prestación definida o al régimen de ahorro individual con solidaridad. Igual facultad de libre escogencia está presente en el sistema general de salud<sup>9</sup>, donde el afiliado puede elegir entre las diversas entidades

<sup>2</sup> "Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (Resalta la Sala).

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

"Artículo 6°: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante" (Resalta la Sala).

<sup>4</sup> En términos generales en lo que atañe con el derecho a la pensión, esta Corte en sentencia C-1141-08 siguiendo la observación 19 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CEDESC) -órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) - señaló que: "15. (...) El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo".

<sup>5</sup> El carácter fundamental del derecho a la salud, sostuvo esta Corporación (C-463-08), se predica tanto del sujeto como del objeto de este derecho, "ya que se trata de un lado, de un derecho que es predicable de manera universal y sin excepción respecto de todas las personas sin posibilidad de discriminación alguna; de otro lado, se trata de un derecho que es predicable respecto de una necesidad básica de los individuos o seres humanos, esto es la salud, lo cual implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación(...). Este carácter fundamental del derecho a la salud se justifica también por la importancia y relevancia del mismo para la vida digna de las personas". Adicionalmente, la naturaleza fundamental del derecho a la salud se enmarca en la estrecha conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad personal, cuya satisfacción se constituye en presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales. De este modo, al satisfacer las prestaciones relacionadas con el derecho a la salud se garantizan a su vez los mencionados derechos y por este medio, es que es considerada la salud también como un derecho fundamental (Consultar sentencias de tutela: T-1063-04, T-361-07, T-133-07, T-185-09 entre otras).

<sup>6</sup> C-1141-08.

<sup>7</sup> T-016-07.

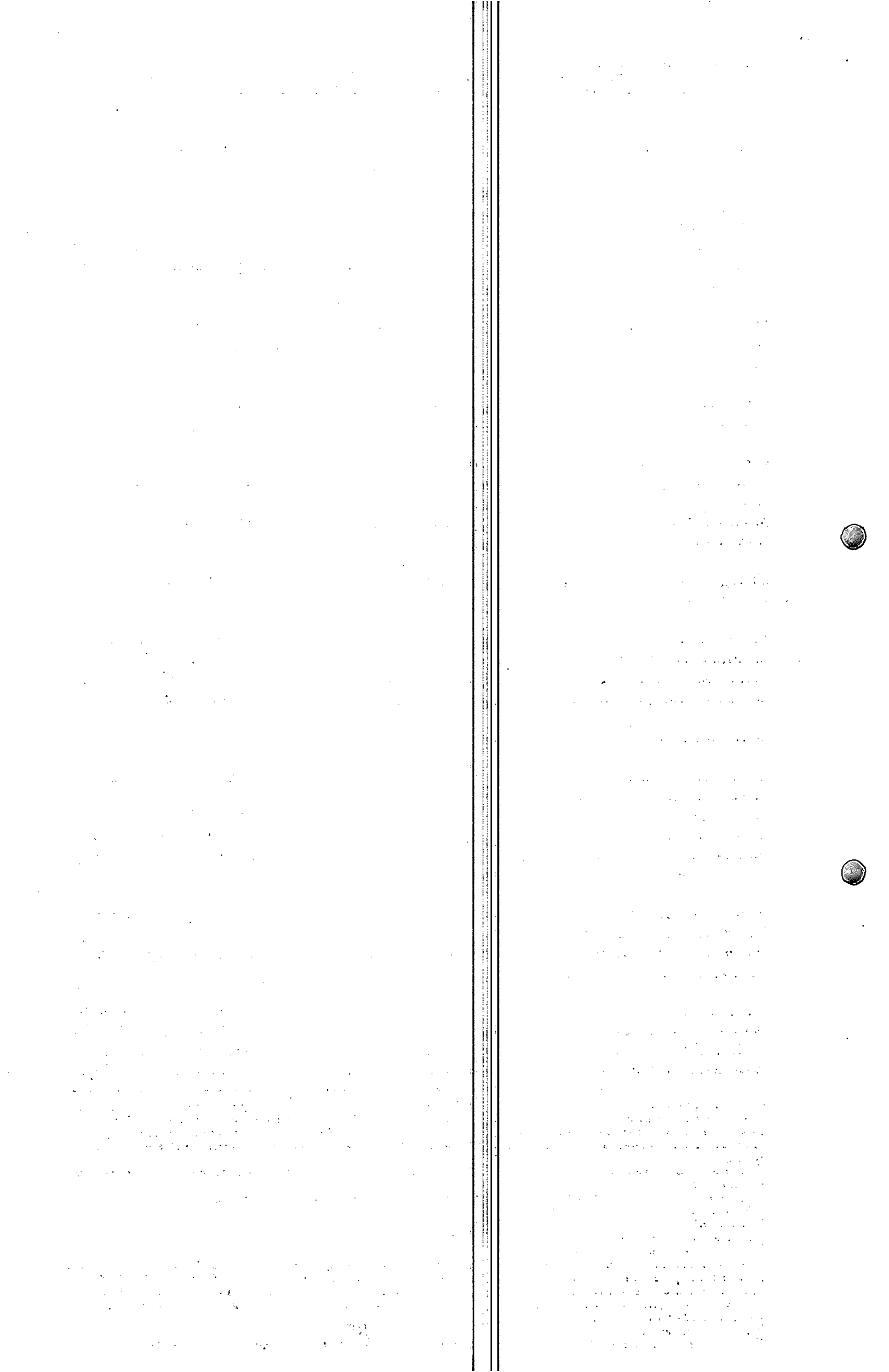
<sup>8</sup> El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)  
b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.(...)2.

<sup>9</sup> El numeral 4 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 153. FUNDAMENTOS DEL SERVICIO PÚBLICO. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:



LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y como vinculados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACIÓN OBRAS E INVERSIONES HÍDRICAS DISTRITAL-FORO HÍDRICO.

prestadoras del servicio de salud. Empero advierte esta Sala, como más adelante se hará énfasis, que este derecho de traslado no es absoluto y que está sujeto a las disposiciones legales que regulan la materia<sup>10</sup>.

En lo que atañe al supuesto de esta acción de tutela, esto es, al amparo del derecho a la seguridad social en lo que respecta a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, esta Sala considera, como en otras ocasiones ya lo ha hecho la Corte Constitucional, que la acción de tutela es procedente, por cuanto a) existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y b) que a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo.

Así, se ha de ver que la intervención del juez constitucional es necesaria por cuanto en palabras de esta Sala: *"si se declarara la improcedencia y la peticionaria se viera obligada a recurrir a la jurisdicción laboral ordinaria, debido a la presumible demora de ese tipo de procesos, podrían producirse situaciones indeseables como, por ejemplo, que la actora cumpliera los requisitos para pensionarse y se le reconociera su derecho a la pensión pero no se supiera a qué régimen pensional estuviera afiliada"*<sup>11</sup>, lo cual desembocaría en interrogantes como: *"¿qué pasaría si, al final del proceso laboral, se decide que pertenece a un régimen distinto a aquél conforme al cual se le reconoció la pensión en primer lugar? ¿Cómo se realizaría el cálculo del monto que debería trasladar al régimen de prima media?"*<sup>12</sup>.

### El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento y los integró en un sistema general. Para ello, creó dos regímenes que coexisten y se excluyen entre sí: el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad<sup>13</sup>. Igualmente, dispuso que la afiliación a cualquiera de dichos sistemas es libre<sup>14</sup> y, después de realizada la selección inicial, los usuarios pueden trasladarse de un régimen a otro, siempre que se acaten las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la citada norma.<sup>15</sup>

Como consecuencia de dicho cambio legislativo, los requisitos de edad y tiempo de servicios para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez fueron objeto de modificación. Sin embargo, con el fin de proteger a quienes tenían expectativa legítima de adquirir dicho derecho por estar próximos a cumplir las condiciones para ello, el legislador estableció un régimen de transición<sup>16</sup>. Para la Corte, dicha garantía es un reflejo del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley laboral<sup>17</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha considerado que el traslado de regímenes pensionales para las personas beneficiarias de la transición *"deja de ser una cuestión de rango legal y adquiere una relevancia de rango constitucional, por ballarse en juego un derecho fundamental, como la seguridad social"*, ya que tiene repercusiones directas en su derecho a la pensión de vejez.

De forma específica, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone como beneficiarios de la transición pensional quienes al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, el 1º de abril de 1994: (i) tuvieran 35 años o más en el caso de las mujeres, o 40 o más en el caso de los hombres; o (ii) contaran 15 o más años de servicios. Sin embargo, la norma también estableció que

4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acogedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley. (...)"

<sup>10</sup> Respecto de los limitantes en lo que atañe con el derecho a la libre escogencia de entidades prestadoras del servicio de salud, ver entre otras sentencia de tutela T-412-08, T-010-04, T-011-04.

En lo que respecta con la limitante al derecho a la libre escogencia del régimen pensional, ver sentencia de constitucionalidad C-1024-04.

<sup>11</sup> T-097-2010.

<sup>12</sup> Su-062-2010

<sup>13</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 12.

<sup>14</sup> Ley 100 de 1993, Artículo 13, literal b.

<sup>15</sup> El texto original de la norma disponía que los afiliados sólo podían trasladarse de régimen una vez cada tres años, contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificó la norma y aumentó el periodo que deben esperar los afiliados para cambiarse de régimen pensional a cinco años. Adicionalmente, prescribió que el afiliado no podrá trasladarse cuando le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Esta prohibición empezó a regir un año después de la entrada en vigencia de la citada ley, es decir, el 29 de enero de 2004.

<sup>16</sup> Sentencia C-789 de 2002.

<sup>17</sup> Precisamente, la Sentencia T-631 de 2002 afirmó que: "El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es una norma de orden público, desarrolla el

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



no todos los que reunieran esos requisitos adquirirían, definitivamente, el derecho a pensionarse según dicho régimen, en los siguientes términos:

*“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse a de prima media con prestación definida<sup>[14]</sup>.*

Tales condicionamientos fueron objeto de estudio por parte de esta Corporación en la Sentencia C-789 de 2002 que sostuvo que quienes hubieran adquirido el derecho a pensionarse con la transición en virtud de la edad, perderían dicho beneficio si se afiliaban al régimen de ahorro individual. Sin embargo, con fundamento en el principio de proporcionalidad y el respeto de las expectativas legítimas, advirtió que no sucedería lo mismo para quienes hubieran cotizado 15 años de servicios al entrar en vigencia la ley, ya que estas personas podrían retornar al régimen de prima media en cualquier tiempo siempre que:

*“a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y*

*b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.”*

Esta posición fue reiterada por la Sentencia C-1024 de 2004 debido a que *“a juicio de esta Corporación, siendo el derecho al régimen de transición un derecho adquirido, no puede desconocerse la potestad reconocida a las personas previstas en las hipótesis normativas de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida y, por lo mismo, hacer efectivo su derecho pensional con fundamento en las disposiciones que le resulten más benéficas (...).”*

Posteriormente, en sede de revisión, la Corte Constitucional<sup>[15]</sup> al decidir sobre la migración de régimen pensional de una persona que no acumulaba 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, indicó que los beneficiarios de la transición, ya sea por la edad o las cotizaciones, podrían solicitar el traslado en cualquier tiempo, siempre que *“al cambiarse de régimen nuevamente se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad”*.

En dicha providencia, se identificó el impedimento de cumplir con el requisito de equivalencia en el ahorro impuesto por la Sentencia C-789 de 2002, a raíz de la reforma introducida por la Ley 797 de 2003<sup>[16]</sup>. En ese sentido, señaló que *“la exigencia de condiciones imposibles (...) para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de régimen aun faltándoles menos de diez años para obtener el derecho de pensión, es a todas luces inconstitucional. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de régimen pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio”*. Por lo anterior, decidió reconocer el derecho del peticionario a trasladarse de régimen, aun cuando no acreditó que lo acumulado en el fondo privado corresponde a lo que debía reunir en el régimen de prima media.

Posteriormente, este Tribunal al proferir la sentencia SU-062 de 2010 unificó la jurisprudencia en referencia a lo planteado al señalar que algunos de los afiliados, en determinadas hipótesis, no perdían el derecho a pensionarse en los términos del régimen de transición, por más que en algún momento se hubieran afiliado al régimen de ahorro individual si cumplían con los siguientes requisitos:

- (i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.
- (ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual
- (iii) Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Faint, illegible text on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side. Two circular punch holes are visible on the right edge.



LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y como vinculados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACIÓN OBRAS E INVERSIONES HÍDRICAS DISTRITAL-FORO HÍDRICO.

Adicionalmente, sostuvo que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 fijó las reglas para el traslado de recursos entre regímenes, aplicables a los casos de multifiliación pensional y de las personas beneficiarias de la transición que solicitaran regresar al I.S.S., en los términos de las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Por ende, explicó que dicha norma dispone que cuando se trasladen recursos del régimen de ahorro individual al de prima media, deberá incluirse lo aportado por la persona al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que la persona que acumule 15 años de servicios al 1° de abril de 1994 tendrá derecho a recuperar el régimen de transición conforme a las leyes que precedieron a la Ley 100 de 1993, en cualquier tiempo, sin consideración a la edad que tuviera para la fecha en que entró a regir dicha normatividad. De otro lado, podrá regresar al régimen de prima media la persona que se trasladó de régimen y que sólo cumplía con el requisito de la edad; sin embargo, se pensionará conforme a la ley de seguridad social que empezó a regir el 1° de abril de 1994.

**Caso concreto.**

El caso *sub examine* se contrae a verificar la existencia de una vulneración de los derechos fundamentales a una vida digna, trabajo, debido proceso, mínimo vital, garantía de sus derechos adquiridos, seguridad social, a la igualdad y libre escogencia del régimen pensional del señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Lo anterior, porque según expone dentro del libelo tutelar, se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, concretamente a la entidad fondo de pensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. No obstante lo anterior, y haciendo uso del derecho que le asiste de regresar al sistema de seguridad social pensiones, Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser beneficiario del régimen de transición, consagrado en el art. 36 de la ley 1993, y cumplir con el requisito de los 15 años de servicios, para el 1 de abril de 1995, presentó ante dicha entidad solicitud de afiliación.

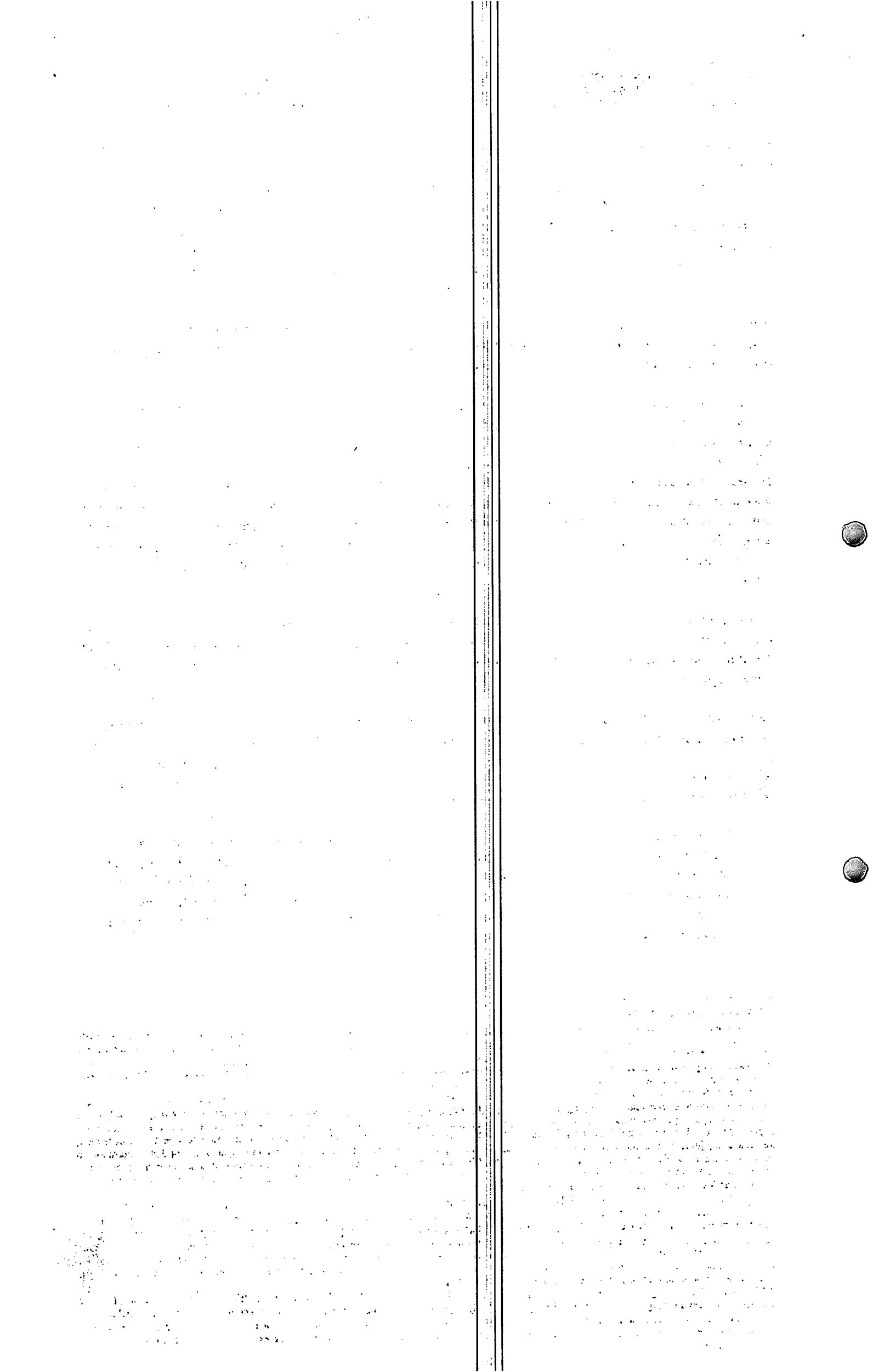
Con ocasión a su solicitud de traslado del Fondo de Pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, esta solicitó a la A.F.P PORVENIR la autorización de traslado y después de haber realizado el procedimiento establecido en la Circular No. 019 del 04 de marzo de 1998 emitida por la Superintendencia Bancaria, se le comunicó que la solicitud fue validada y se reportó el rechazo a COLPENSIONES como sucesora procesal del I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, por la causal de no cumplir con los quince años o más de servicios, lo que según indica se encuentra alejado de la realidad, pues se encuentra demostrado que cuenta con más de 15 años de servicios a 1° de abril de 1994, es beneficiario del régimen de transición y cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la sentencia SU-062 de 2010.

Por su parte la entidad accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A previo requerimiento que se le hiciera dentro del trámite de la presente acción de tutela informó al Despacho que la Administradora no se ha opuesto al traslado del régimen del accionante de conformidad con la sentencia SU 062 de 2010, y que actualmente se encuentran en validación del requisito de equivalencia. Por otra parte adujo que revisada la base de datos y la información reportada vía interactivo por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encontró que el accionante al 01 de abril de 2014 tiene los 15 años de servicios cotizados a COLPENSIONES, razón por la cual la Administradora no se opone al traslado y actualmente está realizando el trámite correspondiente para efectuar el traslado de los aportes a COLPENSIONES

Dentro de las pruebas obrantes en el plenario se encuentran las siguientes:

Aporto el actor a folio 41 el derecho de petición en el cual solicitó a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en fecha 16 de junio de 2009 lo siguiente:

*ORDENAR EL TRASLADO DE MI CUENTA EN SEGURIDAD SOCIAL PENSIONES ante esa entidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES donde me encuentro afiliado desde el 29 de junio de 1995.*



LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y como vinculados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACIÓN OBRAS E INVERSIONES HÍDRICAS DISTRITAL-FORO HÍDRICO.

Y la Administradora de pensiones accionada en fecha 24 de septiembre de 2013 mediante rad No. 0104401021582400 emitió respuesta comunicándole que: *“la solicitud fue validada y se reportó el rechazo a ese Instituto a través del Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensión SLAFP por la causal no cumple con los 15 años o más de servicios cotizados a 1 de abril de 1994, primer requisito establecido en la Sentencia Unificada 062 para que sea posible el cambio de régimen para las personas que se encuentran a diez años o menos para llegar a la edad de pensión”* y a su vez se le indicó que diligencie un nuevo formulario de traslado con COLPENSIONES, para que una vez radicado el mismo, procedan a realizar la validación de los requisitos de la Sentencia Unificada 0062 para que se inicie el cambio de régimen.

Advirtiéndose lo anterior, es menester señalar que la Corte Constitucional ha sentado la regla de que la mora injustificada en la resolución de una solicitud relacionada con el sistema general de pensiones no es una carga que deba soportar el afiliado.

A fin de fundamentar esta disposición se ha dicho que: *“el cumplimiento de los compromisos laborales y pensionales por parte de las entidades estatales, debe regirse por los principios de eficacia y eficiencia consagrados en el artículo 209 de la Carta. (...) [E]l principio de eficacia (C.P. art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal. (...) [T]ratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no puede ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas”<sup>18</sup>.*

Y es apenas razonable considerar que la injustificada negligencia administrativa para la resolución de un asunto pensional es una carga que no debe soportar el afiliado, por cuanto es una falta completamente ajena a su voluntad, imputable directamente a la Administración y por la cual aquella debe responder.

Con el objetivo de determinar cuándo hay mora, está la Corte Constitucional con base en normas especiales que rigen la materia (Ley 100 de 1993 -modificado por la Ley 797 de 2003-<sup>19</sup>, Decreto 656 de 1994<sup>20</sup>, Ley 700 de 2001<sup>21</sup>) y normas de carácter general acerca de la resolución de peticiones (Código Contencioso Administrativo<sup>22</sup>), señaló los siguientes términos para resolver asuntos relacionados con el sistema general de pensiones:

*“[L]as entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado, cuentan en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto; de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial”<sup>23</sup>.*

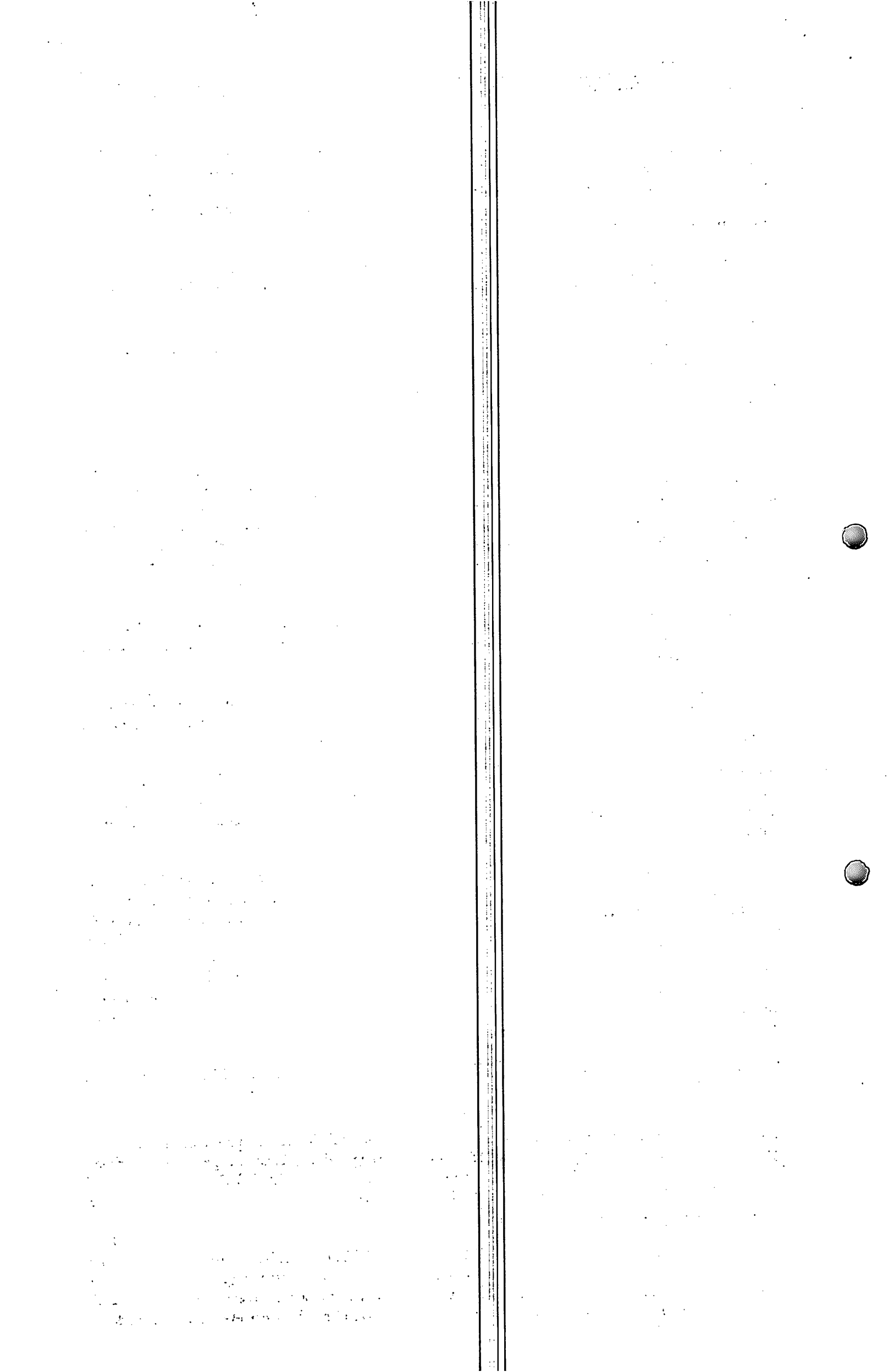
<sup>18</sup> T-684-01 reiterada en T-129-07.

<sup>19</sup> El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala: “ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte (...)” (resalta la sala).

<sup>20</sup> Por medio del cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones establece: “ARTÍCULO 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. Así mismo, el Gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ello ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados” (resalta la sala).

<sup>21</sup> El artículo 4º de la Ley 700 de 2001: “ARTÍCULO 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. PARÁGRAFO. El funcionario que sin justa causa por acción u omisión incumpla lo dispuesto en el presente artículo incurrirá con arreglo a la ley en causal de mala conducta y será solidariamente responsable en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía, el pago de costas judiciales, será a cargo del funcionario responsable de la irregularidad” (resalta la sala).

<sup>22</sup> El artículo 6º del Código Contencioso Administrativo señala: “ARTÍCULO 6º. TERMINO PARA RESOLVER. Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita” (resalta la sala).



ACCIÓN DE TUTELA, RADICACIÓN: 2014-01013.

LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA contra EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y como vinculados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACIÓN OBRAS E INVERSIONES HÍDRICAS DISTRICTAL-FORO HÍDRICO-

En lo que respecta a la solicitud de traslado de régimen pensional no existe norma especial que determine el tiempo a que están sujetas las entidades para resolver lo solicitado. De este modo, considera el Despacho que se debe remitir a la reglamentación general prevista en el Código Contencioso Administrativo, que dispone que la contestación de la petición en interés particular se debe dar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Con base en lo expuesto, se ha de ver que la petición presentada el 16 de junio de 2009 debía ser resuelta por la entidad accionada a más tardar dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, la respuesta acerca de la solicitud de traslado, ni siquiera la definitiva, según consta en el expediente, se emitió hasta el 24 de septiembre de 2013, esto es, más de cuatro (04) años después de presentada la solicitud, sin que obre justificación acerca de su tardanza, y sin que se haya hasta la fecha dado resolución de fondo a la misma, y es evidente lo contenido en ella contraría la respuesta esgrimida por la accionada dentro del trámite de la presente acción constitucional, pues en ella indican que en efecto el actor cuenta con los 15 años de servicios cotizados al 14 de abril de 1994.

De este modo, como la negligencia de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir no está justificada en el expediente y no se advierte una conducta culpable ni de falta de diligencia por parte de la accionante para acceder a su derecho al traslado, este Despacho considera que la demora del Fondo de Pensiones AFP PORVENIR en dar respuesta a la solicitud de traslado de régimen pensional del accionante, por no ser una carga que éste deba soportar, vulneran los derechos fundamentales del peticionario, de modo tal, que el demandante en tutela tiene el derecho a que se haga efectivo el traslado del Régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, en atención a que dicha solicitud fue radicada de manera oportuna.

En ese sentido, y con el objetivo de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará si al accionante cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para acceder al cambio de régimen.

Es claro que a la fecha el tutelante cumple con el requisito de tener 15 o más años de servicios cotizados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que le permite el regreso en cualquier momento al régimen de prima media con prestación definida.

En lo que tiene ver con los requisitos de traslado del ahorro y que éste no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media, el Despacho estima que el accionante no se ha opuesto al primero de ellos y el segundo queda resuelto con la aplicación del artículo 7° del Decreto 3995 de 2008.

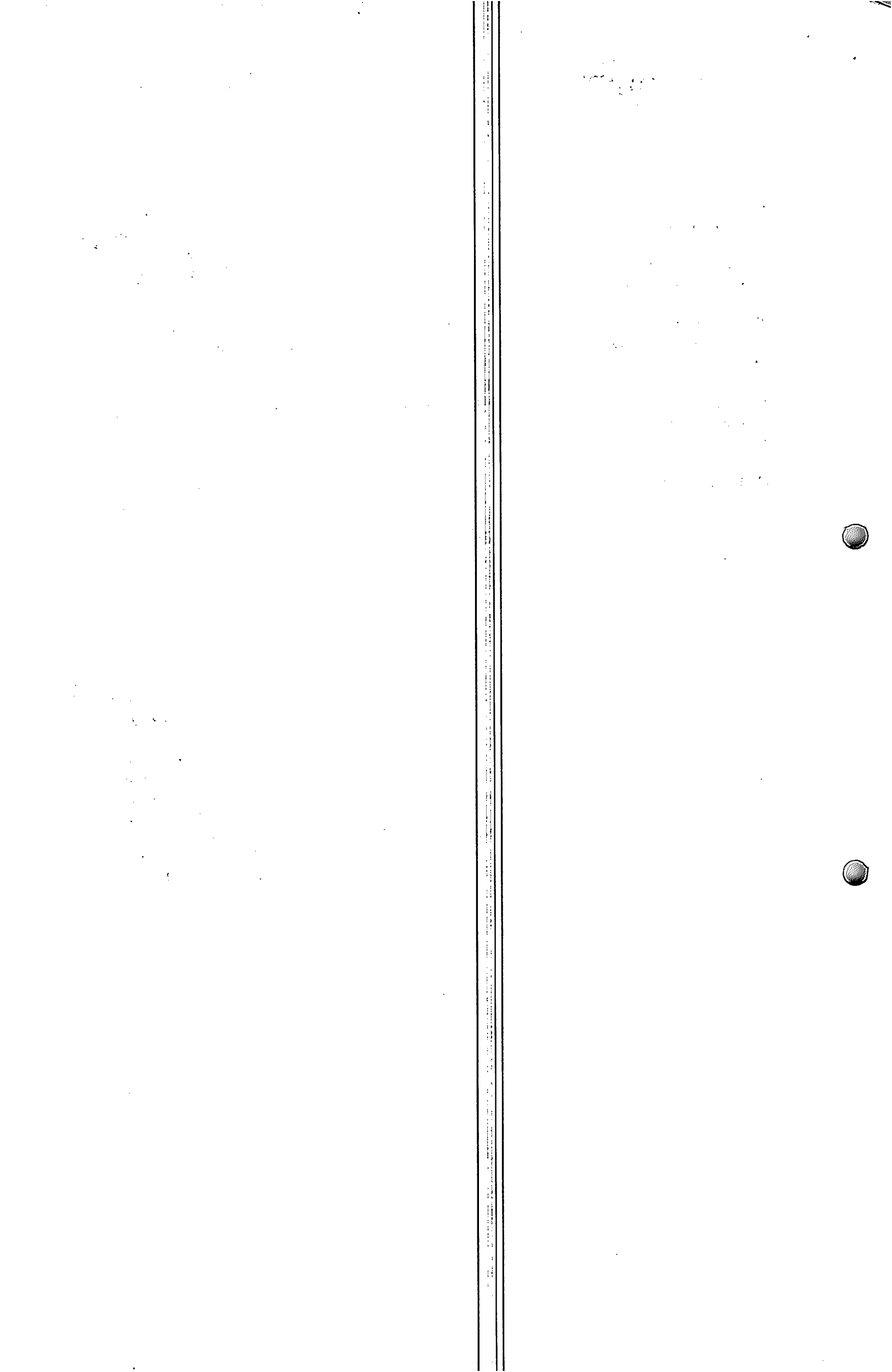
Por lo anterior, el Despacho ordenará a a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a afiliar al señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, con el fin de hacer efectivo su traslado de régimen pensional. De igual manera se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que adelante todas las gestiones administrativas necesarias para que la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR realice el traslado efectivo de todos los ahorros y rendimientos que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual del accionante. Se advierte que dicho trámite no podrá exceder de 15 días hábiles después de notificada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE**

1º) TUTELAR los derechos fundamentales a una vida digna, trabajo, debido proceso, mínimo vital, garantía de sus derechos adquiridos, seguridad social, a la igualdad y libre escogencia del régimen pensional del señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y en consecuencia:

2º) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a afiliar al señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, con el fin de hacer efectivo su traslado de régimen pensional.



3º) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que adelante todas las gestiones administrativas necesarias para que la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR realice el traslado efectivo de todos los ahorros y rendimientos que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual del accionante. Se advierte que dicho trámite no podrá exceder de quince (15) días hábiles después de notificada la presente providencia.

4º) En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 del 1991. Excluida de su revisión archívese.

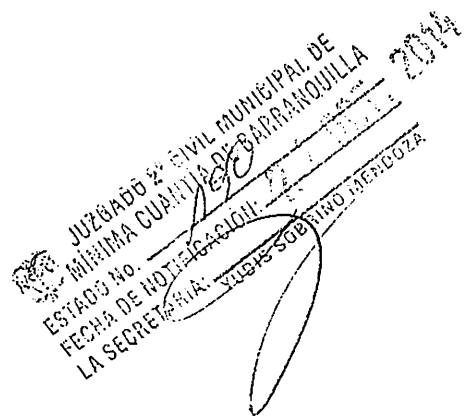
5º) Líbrese telegrama u Oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

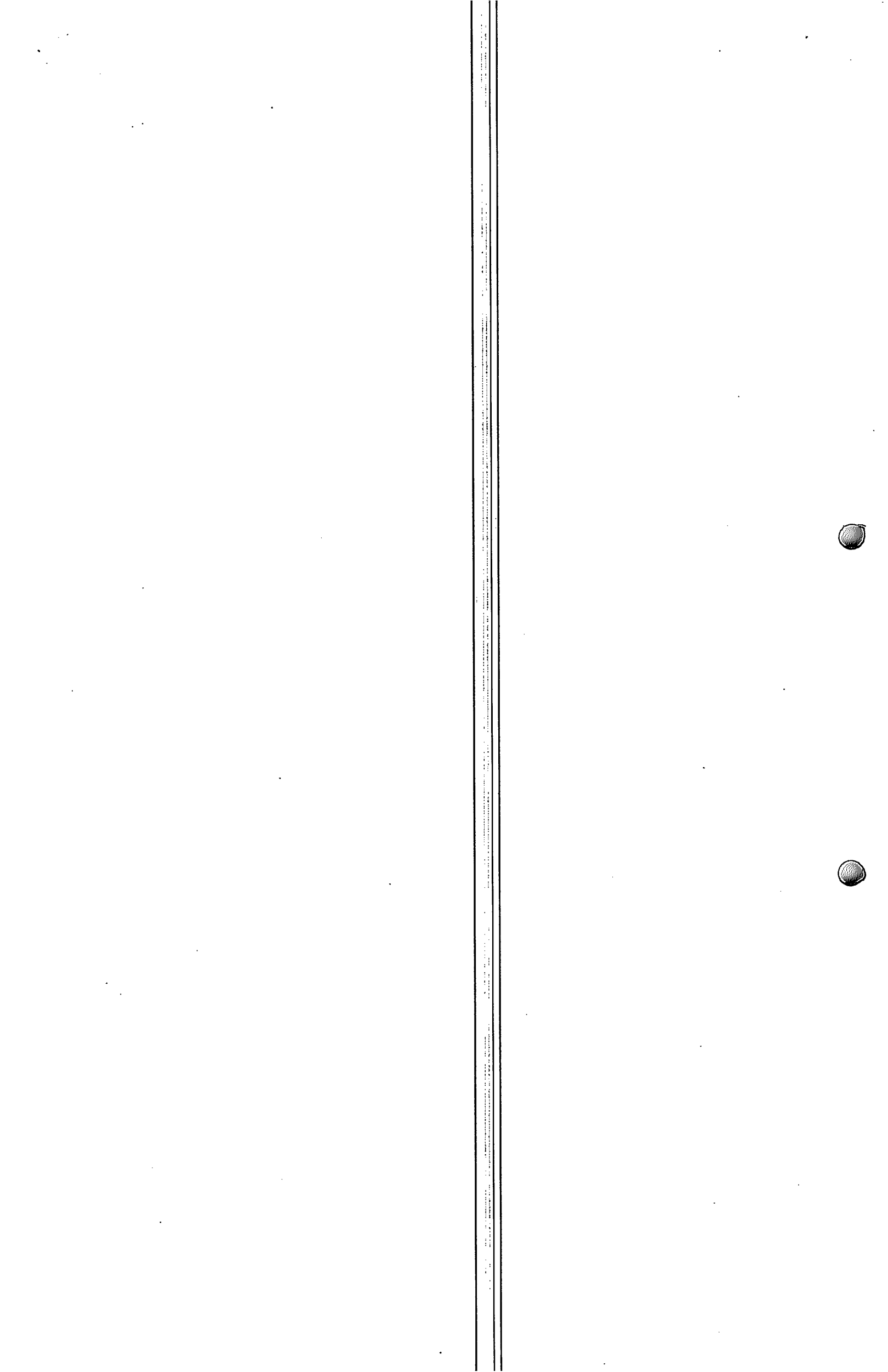
6º) Líbrese Telegrama al señor Defensor del pueblo, en el sentido de comunicarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JOSE GOENAGA GIACOMETTO









REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 14/01/2016 4:49:50 p. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 08001233300020160002900  
**CLASE PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 51222      **FECHA REPARTO:** 14/01/2016 4:47:51 p. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BARRANQUILLA  
**JUEZ / MAGISTRADO:** OSCAR ELIECER WILCHES DONADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	8677477	LUIS EDUARDO	PICHON ACOSTA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72197113	PEDRO JOSE	AHUMADA OTERO	APODERADO/DEFENSOR PÚBLICO
		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		DEMANDADO/ACUSADO/INVESTIGADO/INDICIADO

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO

CÓDIGO

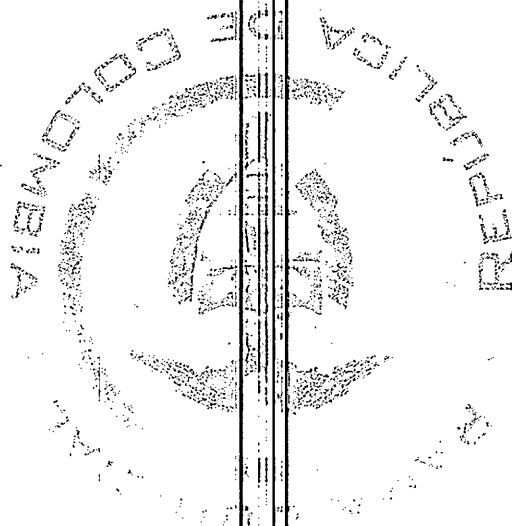
a8aa1835-28d2-42d5-ad10-ce21a97d27b3

  
HAROL JOSE GALLARDO XIQUEZ  
SERVIDOR JUDICIAL

ADJUNTO MBRD22  
1-13-2016  
330

65

Consejo Superior  
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, febrero 22 de 2016

Magistrado.  
**OSCAR WILCHES DONADO**

**EXPEDIENTE NO.:** 08-001-23-33-000-2016-00082-00 W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO LABORAL**  
**DEMANDANTE:** MINERVA DEL SOCORRO CAMPO ARIZA  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Paso a su despacho el expediente referenciado el cual se encuentra para decidir sobre su admisión.

Lo anterior en un (1) cuaderno principal con 64 folios, un Cd Y 3 traslados

  
**VIVIANA VEGA**  
Escribiente

11



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO**

**Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-00029-00-W**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se admite la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, este Tribunal en Sala Unitaria:

**DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, esto es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Procurador Judicial Delegado ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.
2. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por un término de 30 días de conformidad con los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. De conformidad con el párrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el representante



Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-00029-00-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
DECISIÓN: SE ADMITE LA DEMANDA.

legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, dentro del término de traslado **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente asunto. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria.**

4. Fijase en la suma de Cien Mil Pesos M.L. (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros **No.416012000326** Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso, dentro del término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
5. Reconózcase personería al abogado PEDRO JOSE AHUMADA OTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido. (fl. 22)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

Por anotación en ESTADO No. 38 notifico a las partes la presente providencia, hoy 23/Mar/2016, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

**MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows that there has been a significant increase in sales over the period covered. This is attributed to several factors, including improved marketing strategies and better customer service.

The following table provides a summary of the key findings from the analysis. It shows the growth in sales volume and the corresponding increase in revenue.

The final section of the document offers recommendations for future actions. It suggests that the company should continue to invest in marketing and customer service to maintain this growth. Additionally, it recommends regular audits to ensure the accuracy of the records.

In conclusion, the data clearly shows that the company is on a positive trajectory. By following the recommendations outlined in this report, the company can continue to achieve its long-term goals.



## **Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla**

69

**De:** Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** martes, 24 de mayo de 2016 11:56 a. m.  
**Para:** 'pedroahumadaotero@gmail.com'; 'pedroantonioahumada1244@gmail.com'  
**Asunto:** RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;  
**Datos adjuntos:** 000-2016-00029-00 Luis Edo Pichón vs Colpensiones - SE ADMITE.pdf  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **23/05/2016** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

**Radicado: 08001-23 33-000-2016-00029-00 W ;**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**  
**Demandado: COLPENSIONES.-**

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.  
Adjunto copia del estado en formato PDF.

Atentamente,

**ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)**

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO

ABOGADO

Señor  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
E. S. D.

REF : INCIDENTE DE DESACATO

DE : FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO C. C. No 22.395.822

CONTRA: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, HOY  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

RAD : 2013 - 00243.

JOHN JAIRO ANILLO GUERRERO, abogado en ejercicio, mayor, de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 72.276.167 expedida en Barranquilla, portador de Tarjeta Profesional de Abogado No 143.893 del C. S. de la J., por medio del presente escrito y con el debido respeto que me caracteriza, su señoría concurro ante su despacho para manifestarle que presento INCIDENTE DE DESACATO, reglado en el artículo 52 y s. s. del Decreto 2591 de 1991 en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL en LIQUIDACION, HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad esta representada legalmente por su gerente administrativo, doctora PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, persona mayor, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del incidente de desacato.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO: La accionante, señora FRANCIA ELENA JIMENEZ OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.395.822, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y por reparto le correspondió a este despacho judicial, la cual fue radicada con el número 2013 - 00243, admitiéndola y notificada dentro del término legal.

SEGUNDO: El titular del despacho dicto Sentencia judicial el día 19 de junio de 2013, manifestando el propósito de salvaguardar el derecho de defensa, el cual corrió traslado de la actuación procesal al representante legal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y al representante legal de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en cabeza del doctor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA, quien admitió rendir los descargos, de

20

## Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** pedroahumadaotero@gmail.com; pedroantonioahumada1244@gmail.com  
**Enviado el:** martes, 24 de mayo de 2016 11:56 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[pedroahumadaotero@gmail.com](mailto:pedroahumadaotero@gmail.com) ([pedroahumadaotero@gmail.com](mailto:pedroahumadaotero@gmail.com))

[pedroantonioahumada1244@gmail.com](mailto:pedroantonioahumada1244@gmail.com) ([pedroantonioahumada1244@gmail.com](mailto:pedroantonioahumada1244@gmail.com))

Asunto: RV: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;



RV: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

116. 728

"Es de notar también el (derecho de petición) consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de las acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que se dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia". (Sentencia No T-481 M. P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein).

ARTICULO 46, 48 DE LA C. N. DERECHO A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LA SEGURIDAD SOCIAL. El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la carta como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución y de manera específica, respecto de las personas de la tercera edad, adquiere el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

Junio de 1992:

En este sentido lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-426 de 24 de junio de 1992:  
"El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (CP art. 46 inc. 2), adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art. 1), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) de las personas de la tercera edad (CP art. 46)."

La corte además ha señalado en Sentencia T - 323-1996. Magistrado Ponente, Eduardo Cifuentes Muñoz.

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ATLANTICO

Barranquilla.-

21  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

BARRANQUILLA 31.05.16

Joslyn 290  
SECRETARIA

EXPEDIENTE: 08-001-23-33-000-2016-00029-00-W

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR WILCHES DONADO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

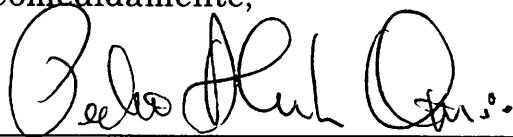
Quien suscribe, **PEDRO JOSE AHUMADA OTERO**, abogado en ejercicio, conocido de autos en el asunto del epígrafe de la referencia, como apoderado de la parte demandante, ante usted comedidamente acudo con el presente escrito y, por medio de él, me permito acompañar el siguiente:

ANEXO:

Consignación realizada en la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre del Tribunal Administrativo del Atlántico en la cuenta de ahorros No. 4-1601-2-00032-6, Depósitos Judiciales, para atender los gastos ordinarios del proceso de la referencia. Mayo 25/16

OPERACION N° 143462208

Comedidamente,

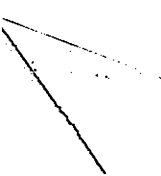


**PEDRO JOSE AHUMADA OTERO**

CC. No. 72.197.113 de Barranquilla

TP. No. 240.334 del C. Supr. da la Jud.

Удостоверение № 14345503  
Линия связи



**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

72

**De:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** jueves, 04 de agosto de 2016 10:54 a. m.  
**Para:** 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'pedroahumadaotero@gmail.com'; 'pedroantonioahumada1244@gmail.com'; 'PROJUDADM117@PROCURaduria.gov.co'; 'procesos'  
**Asunto:** RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000- 2016- 00029-00-W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;  
**Datos adjuntos:** 000-2016-00029-00 ANEXOS DEMANDA LUIS PICHON ACOSTA - PDF.pdf; 000-2016-00029-00 LUIS PICHON ACOSTA vs Colpensiones - DEMANDA PDF.pdf; 000-2016-00029-00 Luis Edo Pichón vs Colpensiones - SE ADMITE.pdf

\_\_\_\_\_ Ref.: Expedientes No

**Radicado: 08001-2333-000- 2016- 00029-00-W,**

**Medio de control: NRD**

**Demandante: LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA.-**

**Demandado: COLPENSIONES.-**

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido dentro del proceso de la referencia, de fecha **20/05/2016**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía el **auto admisorio, demanda y anexos**, en archivo formato PDF. En la secretaría de ésta corporación reposan las copias de los traslados respectivos a su disposición.

Atentamente,

**GIOVANNI RADA HERRERA**  
**Secretario General**

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin03taatl@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co).



jurisdicción del municipio de Galapa (Atlántico), teléfono de contacto 313-5688343. Hoy, a partir de las nueve de la mañana llegaron los inspectores de reacción inmediata del Distrito de Barranquilla Berly Roa Escobar y Genaro Guell, a la jurisdicción del municipio de Galapa, al predio donde yo tengo posesión, parcela Gosén (buena tierra) llegaron aproximadamente veinte (20) miembros del ESMAT Policia y trajeron máquinas y dijeron que saliéramos porque ellos traían una orden de desalojo y entonces yo les dije que había un proceso de tutela en segunda instancia en la Corte Suprema de Justicia, la cual fue presentada en la Sala Civil Familia, la cual fue denegada en primera instancia y el accionante Edinson Nayib la impugnó y se encuentra en segunda instancia en la Corte Suprema de Justicia, tutela en la cual yo funjo como accionante y en la cual se solicitó una medida provisiona de suspensión. Ellos dijeron que tenían un amparo policivo y que por eso ellos actuaban; comenzaron a tumbar todo, viviendas, corrales, albercas, tumbaron todos los tanques con agua, tumbaron un galpón de gallinas ponedoras que teníamos con el SENA, cortaron el plátano, la yuca, tumbaron el corral de los pavos y otro que teníamos con gallinas finas y gallos de pelea, todo eso quedó regado, preguntaron que el ganado donde lo íbamos a llevar, que ellos tenían un camión para trasladarlos, pero como nosotros no tenemos donde echarlo, pero dijeron que teníamos que sacarlo de inmediato; todas las cosas que teníamos quedaron regadas, porque llovió enseguida, hasta la comida de los animales y quedamos con la impotencia de no poder hacer nada, no tenemos quien nos ayude, hay un anciano de sesenta y ocho años y también quedó desamparado porque también no tiene donde meterse, después siguieron tumbando a todos los vecinos alrededor, niños de 6 y 8 años que lloraban cuando ellos estaban tumbando todo, no había ninguna entidad ni organismo de socorro que pudiera intervenir, cruz roja, defensa civil, bienestar familiar, comisarios de familia, ni la defensoría del Pueblo, ni la Personería, así como tampoco la Procuraduría Agraria. Seguidamente interviene el doctor LUIS JOSE ESCORCIA LEON de estado civil unión libre, de 48 años de edad, nacido en Mompós (Bolívar), el 28 de septiembre de 1964, tengo 4 hijos y un nieto, residenciado en la Carrera 25 B No. 55-31 de esta ciudad, teléfonos de contacto 301-6400342 y 3722017, seguidamente expone lo siguiente: Acudo ante este ente del Ministerio Público a efectos de solicitar que el clima de impunidad relacionado con los casos de despojo de tierras en los predios Cuba, lote 4 y Tamarindo no se sigan materializando, los inspectores de reacción inmediata del Distrito de Barranquilla Genaro Guell y Berly Roa Escobar han sido partícipes de procedimientos ilegales o vías de hecho violentando los derechos fundamentales de la población vulnerable y campesina en los procedimientos adelantados en el día de hoy Lote 4 y el día 23 de mayo en el predio Lote Cuba, acompañado de una serie de actos violentos, con la participación de civiles armados y con el concurso de un gran número de agentes de la fuerza pública y miembros del ESMAD, a cargo de la Policía Nacional y de los mandos de las jurisdicciones en cada caso; estos hechos han sido tan cruentos y crueles que no han tenido en cuenta los menores de edad, las madres cabeza de hogar, los miembros de la tercera edad, y en general la población vulnerable y campesina de estos predios; acerca del predio Lote 4 estos hechos han sido documentados por la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Regional del Atlántico, la Procuraduría Agraria y la Personería Distrital de Barranquilla, de igual manera son de conocimiento de la Defensoría Regional y Nacional del Pueblo. Sobre decir que a través del Programa presidencial de Lucha contra la Corrupción, se le ha dado un impulso procesal a la problemática relacionada con el predio sobrante Lote No. 4 donde tiene asiento la Asociación de Campesinos Desplazados ASODESPLACAN o Tamarindo Dos.



73

## Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

---

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesos@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 04 de agosto de 2016 10:55 a. m.  
**Asunto:** Entregado: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000- 2016-00029-00-W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co))

Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000- 2016- 00029-00-W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;



RV: Notificación  
del AUTO ADML...

Mr. Blasco  
10-15-1977

Se fero en la Abad. por no encontrar  
personas en el lugar. Finca de la casa 2 y 3  
Hora 10-15-1977

QUIEN NOTIFICO  
QUIEN NOTIFICO

AL DIA BUENAS NOCHES  
INSPECCION DE RESERVA  
INVESTIGACION  
INVESTIGACION

En caso contrario se procederá con el concurso de la fuerza pública al  
Donato de las personas que se encuentran ocupando sin derecho alguno  
En virtud de lo anterior este despacho les comunica que en el día y fe-  
cha señalado debe al traslado estar desocupado.

que este despacho ha programado diligencia de control y cumplimiento  
amparo político, respecto del lote No. 4 situado en la urbanización  
LAZAR DE MAR YARLO para el día 26 de Mayo de 2010, a partir de las  
8:00 A.M.

A LAS PERSONAS INTERESADAS QUE SE ENCUENTRAN OCUPANDO EL LOTE No. 4  
SITUADO EN LA URBANIZACION LAZAR DE MAR YARLO -- CAMINO A JUAN MINA --

A T E N A

LA BUENAS NOCHES EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y VERIFICACIONES

Darremquillo, 26 de Mayo de 2010.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
OFICINA DE INVESTIGACIONES Y COMISARIAS DE MARITIMA  
INSPECCION DE RESERVA  
INVESTIGACION  
INVESTIGACION

201

74

**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

**De:** Procesos <procesos@defensajuridica.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 04 de agosto de 2016 10:55 a. m.  
**Para:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
**Asunto:** RE: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000- 2016- 00029-00- W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;  
**Datos adjuntos:** image001.png; image002.png; image003.jpg



Agencia Nacional de Defensa  
Jurídica del Estado



Respetado (a) Doctor (a):

Según lo dispuesto en la CIRCULAR EXTERNA No. 0003, emitida en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio de 2016 y dirigida a JUZGADOS, TRIBUNALES, ALTAS CORTES, APODERADOS DEL ESTADO, APODERADOS DE DEMANTANTES EN CONTRA DE ENTIDADES PÚBLICAS, CENTROS DE ARBITRAJE Y PARTICULARES CON INTERES, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se permite informar que a partir del 10 de junio de 2016, se recibirán las notificaciones y demás actuaciones a través de los 8 buzones y correos electrónicos dispuestos para este fin, por lo que se cerrara la cuenta de correo [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Para consultar los buzones electrónicos que contienen formularios, por favor siga el siguiente link: <http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>.

Para consultar la CIRCULAR EXTERNA No. 0003, del 03 de junio de 2016, por favor siga el siguiente link: [http://defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202016/Attachments/3/circular\\_externa\\_03\\_3\\_jun\\_2016.pdf](http://defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/Lists/Circulares%202016/Attachments/3/circular_externa_03_3_jun_2016.pdf).

Cordialmente,

**Secretaría General**

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado  
Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3.  
Atención Público: 8:00 a.m a 4:00 p.m  
Conmutador (57-1) 2558955 – Fax (57-1) 2558933

Darienquilla, 24 de Mayo de 2010.

Vlato y constatado el informe secretarial que antecede y observando el despacho que se trata de una solicitud relacionada con el control y seguimiento a ORDEN DE POLICIA impartida por la INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA Y COMISARIAS DE FAMILIA, mediante Resolución No. 0239-2008 mediante la cual se Amparo la Posesión que ejerce el señor QUI- LITERO GARDENAS PIAJES sobre el predio No. 4, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040 - 409421 - Medida que fue confirmada en todas sus partes por el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias, mediante provido de fecha 17 de Julio de 2009. Que la anterior decisión fue materializada por el funcionario de la Intendencia, el 1º de Septiembre de 2009. Que la anterior medida viene siendo desconocida y violentada por personas indeterminadas. Que es de competencia de las Autoridades de Policía - Velar por el cumplimiento de las medidas y providos de las autoridades judiciales y de Policía. Que de conformidad con el Art. 32 del C.M.P. (Decreto 1355/70) Las autoridades de Policía están obligados a dar - sin Dilación el apoyo de su fuerza por propia iniciativa o porque se les pida directamente de palabras o voces de auxilio, a toda persona que esté privada de esa asistencia para proteger su vida, o sus bienes, o la inviolabilidad de su domicilio, o su libertad personal, o su tranquilidad. Que es de la esencia de la INSPECCION DE REACCION INMEDIATA actuar con immediatez. Que las Autoridades de Policía están - Instituidas para proteger a todos los ciudadanos que habitan el territorio Nacional, en sus libertades y Derechos que de esta se desprenden que en virtud de todo lo anterior: LA INSPECCION DE REACCION INMEDIATA

N E S U M O

- 1º) - Ajoer por ser procedente la SOLICITUD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A AMPARO POLITICO. - PRESENTADA POR LA DOCTORA MARY HENRIEZ ROMERO
- 2º) - Fijese y Programa Diligencia para verificación y constatación de la Violación a la Medida Impartida. R. No. 0239-2008 y PROVEIDO de 17-JULIO - 2009 DE SEGUNDA INSTANCIA. para el día 26 de Mayo - apartir de las 8:00 A.M.
- 3º) - Librense los oficios correspondiente para la materialización de la Diligencia.

Notifíquese y Cumplase,  
*[Firma]*  
ALICIA BUSTOS LEDESMA  
INSPECTORA

1103

25

**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** PROCJUDADM117@PROCURaduria.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 04 de agosto de 2016 10:55 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000-2016- 00029-00-W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[PROCJUDADM117@PROCURaduria.gov.co](mailto:PROCJUDADM117@PROCURaduria.gov.co) (PROCJUDADM117@PROCURaduria.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000- 2016- 00029-00-W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;



RV: Notificación  
del AUTO ADMI...

Barranquilla, 24 de Mayo de 2010.

INFORME SECRETORIAL.

Al Despacho de la señora Inspectora Escrito que contiene SOLICITUD DE AYO PARA EL CUMPLIMIENTO DE AMPARO POLIGIVO presentado por la Doctora: KARY BENITEZ ROMERO. Identificada con la O.C.No. 64.540.103 de SINGELTJO. T.P. No. 71.748 del C.S.J. en representación del señor RUBEN DARIO MESTIZO REYES en su condición de OBRERAS GENEAL de la CAVA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, respecto de Lote de Terreno No. 1, situado en la Urbanización Villas de San Pablo, camino a Juan Reina, jurisdicción del Distrito de Barranquilla cuya medida de protección POLICIA BRANNA y confirmada por la INSPECCION QUINTA DE COMISARIA DE 36 FOLIOS UTILS Y ESCRITOS. SIRAVALI PROVER.

CARLOS ERIBO OROZCO  
SECRETARIO.

3/1

202

26

**Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 04 de agosto de 2016 10:55 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000-2016- 00029-00-W LUIS<sup>18</sup>EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000- 2016- 00029-00-W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;



RV: Notificación del AUTO ADML...

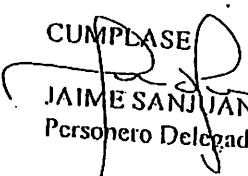
BCL:0;PCL:0;RULEID:(9999012053);SRVR:BN3PR01MB1381;BCL:0;PCL:0;RULEID:(9999013053);SRVR:BN3PR01MB1381;  
381;  
x-forefront-prvs: 00246AB517  
x-forefront-antispam-report:  
SFV:NSPM;SFS:(10009020)(7916002)(199003)(189002)(7846002)(77096005)(66066001)(7736002)(15975445007)(19625215002)(3280700002)(7696003)(101416001)(54356999)(74316002)(230783001)(92566002)(189998001)(5001770100001)(97736004)(2900100001)(87936001)(110136002)(74482002)(107886002)(19300405004)(9686002)(86362001)(75922002)(19580405001)(2201001)(16236675004)(10400500002)(586003)(122556002)(1100500001)(2501003)(224303003)(105586002)(229853001)(50986999)(19580395003)(99936001)(6116002)(3846002)(68736007)(790700001)(5002640100001)(224313004)(33656002)(106356001)(8936002)(102836003)(81156014)(3660700001)(217873001)(19627235001);DIR:OUT;SFP:1101;SCL:1;SRVR:BN3PR01MB1381;H:BN3PR01MB1381;prod.exchangelabs.com;FPR:None;PTR:InfoNoRecords;A:1;MX:1;LANG:es;  
received-spf: None (protection.outlook.com: notificacionesjudiciales.gov.co does not designate permitted sender hosts)  
authentication-results: spf=none (sender IP is )  
smtp.mailfrom=tadmi03atl@notificacionesjudiciales.gov.co;  
spamdianosticoutput: 1:99  
spamdianosticmetadata: NSPM  
Content-Type: multipart/mixed;  
boundary="005\_BN3PR01MB1381FB3ADCC4ECC0D970CB38FD070BN3PR01MB1381prod\_"  
MIME-Version: 1.0  
X-OriginatorOrg: notificacionesjudiciales.gov.co  
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 04 Aug 2016 16:15:30.0931 (UTC)  
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentid: Hosted  
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622c2ba98-80f8-41f3-8d45-8eb99901598b  
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeaderStamped: BN3PR01MB1381

Barranquilla, mayo 26 de 2010

DESPACHO DE LA PERSONERIA DELEGADA PARA LA GUARDA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

En atención a la queja o solicitud, con Radicado Interno No 03440 presentada por la señora (a), INSPECCION DE REACCION INMEDIATA, el día 24 de mayo de 2010, este despacho sub., Comisiono al doctor (a), JOHN MOLINARES, para que ejerza vigilancia especial a la solicitud del signatario, con relación a la diligencia que se realizara el día 26 de mayo de 2010, a partir de las 8.am, diligencia de cumplimiento de amparo policivo, realice cualquier acción de tipo penal que considere necesario para la atención de la solicitud. Debe rendir informe de la actividad realizada al suscrito y al signatario en el término de 10 días.

CUMPLASE

  
JAIME SANJUAN PUGLIESSE  
Personero Delegado para la Guarda, Promoción y

37



27

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** pedroahumadaotero@gmail.com; pedroantonioahumada1244@gmail.com  
**Enviado el:** jueves, 04 de agosto de 2016 10:55 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000-2016- 00029-00-W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[pedroahumadaotero@gmail.com](mailto:pedroahumadaotero@gmail.com) ([pedroahumadaotero@gmail.com](mailto:pedroahumadaotero@gmail.com))

[pedroantonioahumada1244@gmail.com](mailto:pedroantonioahumada1244@gmail.com) ([pedroantonioahumada1244@gmail.com](mailto:pedroantonioahumada1244@gmail.com))

Asunto: RV: Notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - 000- 2016- 00029-00-W LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cs COLPENSIONES ;



RV: Notificación  
del AUTO ADMI...

4794  
Viene Continuar en Verificacion de diligencias de esta ley.

Manos firmas.

Alvaro Jorano Rodriguez  
Apoderado/ Antonio Andrade  
y Estanislao Cisneros.

Luis Escobar Fern  
Apoderado/ Inocencio Perez.

Jose Luis Pizarro Vargas  
Asente Ministerio Publico

Bibiana Mtz Espada  
Escritura

Antonio Andrade  
Pedriante  
FRANCO

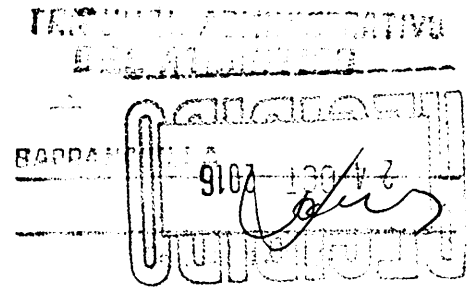
Estanislao Cisneros  
Apoderado de Franco  
Inocencio Perez  
Pedriante.

pt. Jofardo Diaz Wilder  
Pl. 118109

Hasta 24 Oct / 17 1 20

Barranquilla, Veinticuatro (24) de Octubre de 2016.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR WILCHEZ DONADO**  
**BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**  
E. S. D.



**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**  
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**“COLPENSIONES”**  
**RADICACIÓN No.: 08001233301020160002900W**

**Ref. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

RICARDO BUSTAMANTE MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 72.247.779 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 191.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, acudo ante esta autoridad judicial dentro del término legal establecido, con el fin de presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, que fue admitida mediante providencia de fecha Veinte (20) de Mayo de 2016, con notificación personal de la presente demanda realizada el día Cuatro (4) de Agosto de 2016, lo cual hago en los siguientes términos:

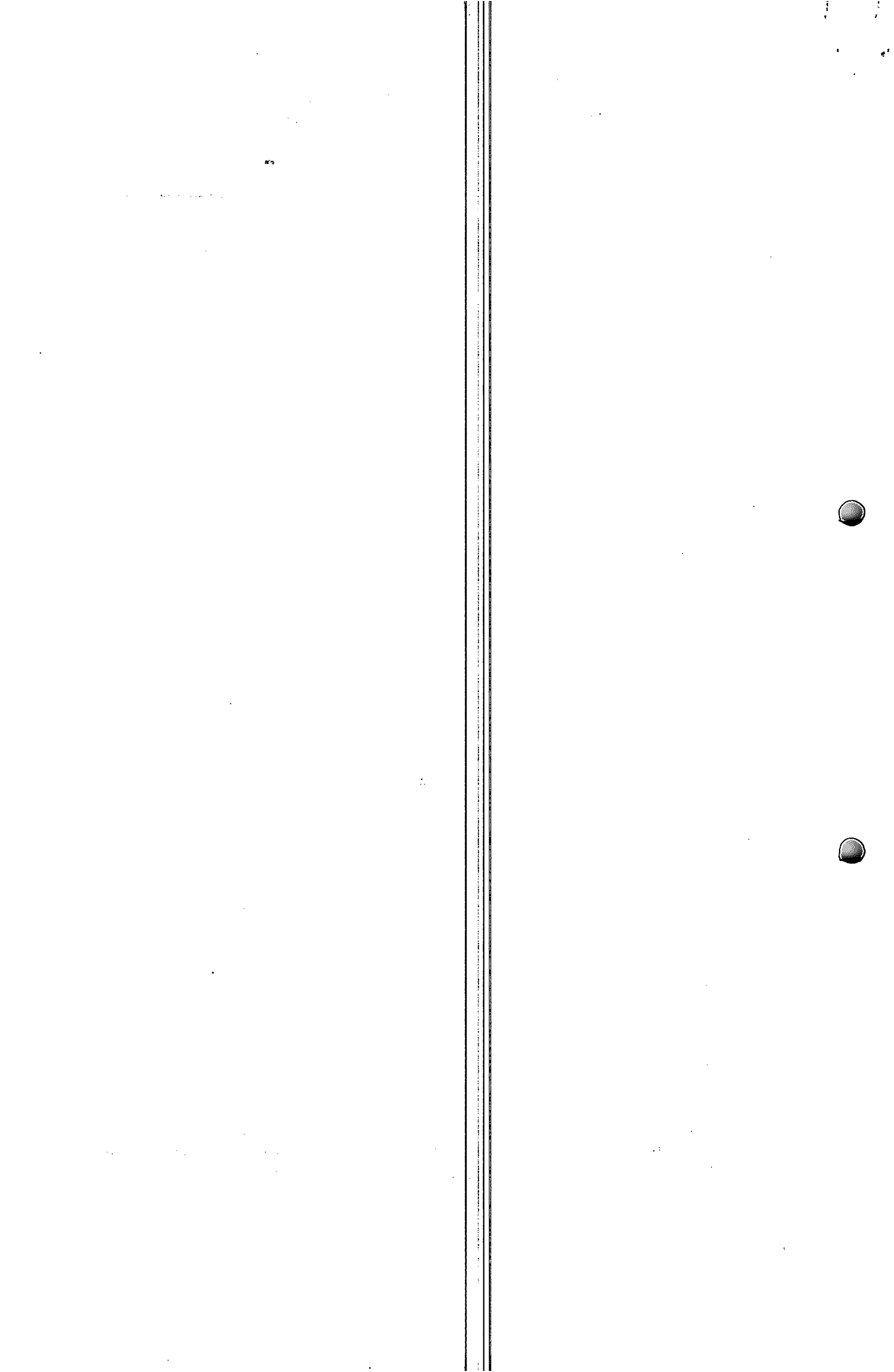
**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ quien obra en su calidad de Presidente según consta en el Acuerdo No. 0054 del 12 de agosto de 2013 y Acta de Posesión No. 1279 del 13 de agosto de 2013.

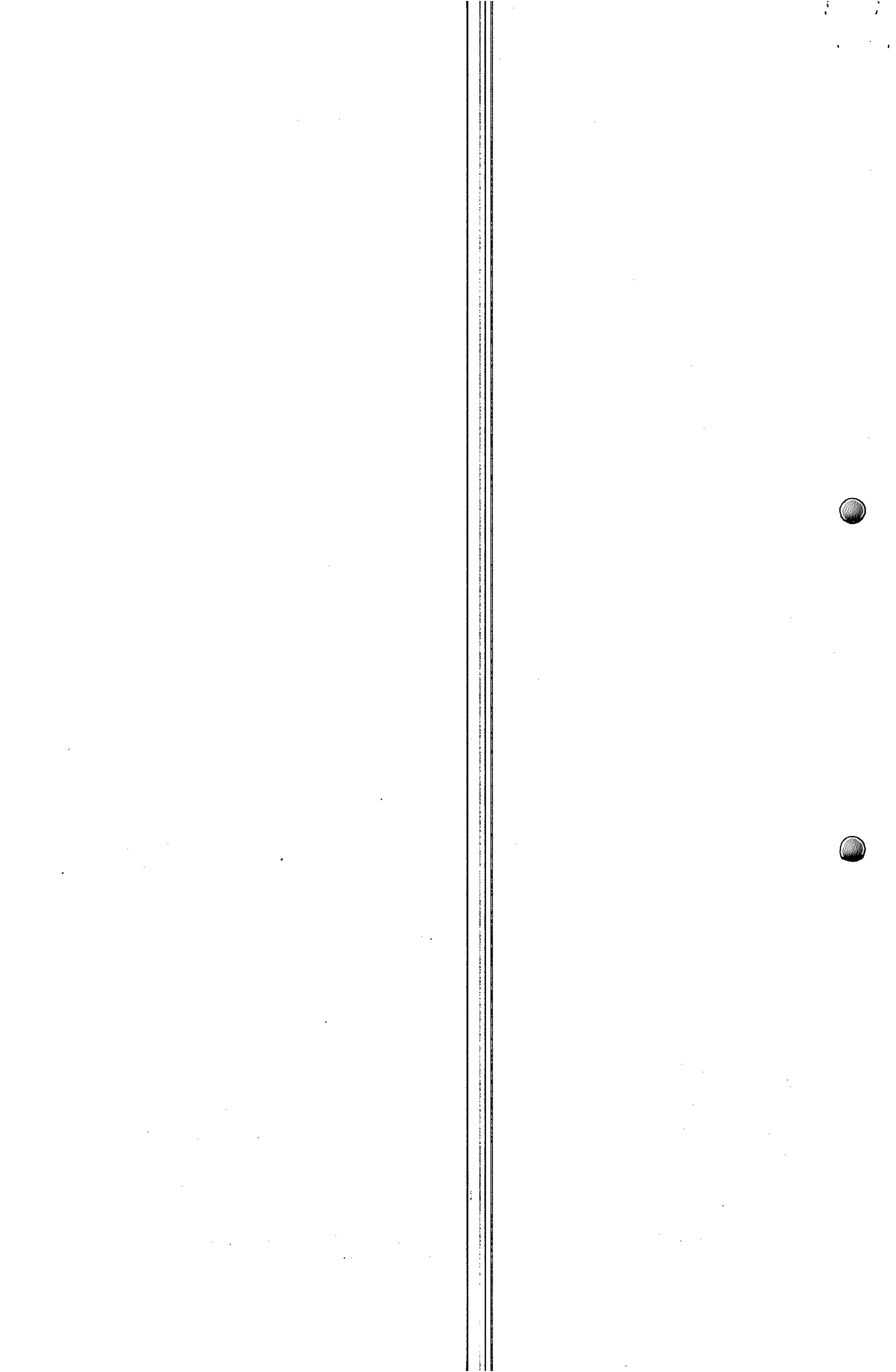
A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de Ley 1437 de 2011, se procederá a efectuar el pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente forma:



**PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. No es cierto, se desprende del estudio del expediente, que el actor no cumple con el requisito del tiempo de servicios mínimo de 20 años continuos o discontinuos ante entidades públicas que exige el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. El demandante intenta sumar tiempos de servicio ante entidades que no son públicas.
2. No es cierto, si bien el actor cumple uno de los dos requisitos para ser acreedor a la aplicación del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el régimen del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto de acuerdo a lo explicado en el numeral anterior que este no cumple con los requisitos para que se le reconozca pensión de vejez de acuerdo a la Ley 33 de 1985.
3. Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la existencia de dicho acto administrativo; más no es cierto que el actor tuviera derecho al reconocimiento a pensión de acuerdo a la Ley 33 de 1985.
4. Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la existencia de dichos actos administrativo; más no es cierto que el actor tuviera derecho al reconocimiento a pensión de acuerdo a la Ley 33 de 1985, por lo cual no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, esto último es una apreciación subjetiva del actor.
5. Es parcialmente cierto, es cierto en cuanto a la existencia de dicho acto administrativo; más no es cierto que el actor derecho al reconocimiento a pensión de acuerdo a la Ley 33 de 1985, por lo cual no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, esto último es una apreciación subjetiva del actor.
6. Es cierto parcialmente, en cuanto a la existencia de dicho acto administrativo; no obstante se desprende del estudio del expediente, que el actor no cumple con el requisito del tiempo de servicios mínimo de 20 años continuos o discontinuos ante entidades públicas que exige el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. El demandante intenta sumar tiempos de servicio ante entidades que no son públicas.
7. No es cierto, la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, no es una entidad oficial, es una Sociedad Comercial de Economía Mixta. El demandante intenta sumar tiempos de servicio ante entidades que no son públicas.
8. No es cierto, se desprende del estudio del expediente, que el actor no cumple con el requisito del tiempo de servicios mínimo de 20 años continuos o discontinuos ante entidades públicas que exige el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. El demandante intenta sumar tiempos de servicio ante entidades que no son públicas. Es cierto, tal como obra en el expediente.
9. No es cierto, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.
10. No es cierto, si bien el actor cumple uno de los dos requisitos para ser acreedor a la aplicación del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el régimen del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el actor no cumple con los requisitos para que se le reconozca pensión de vejez de acuerdo a la Ley 33 de 1985.
11. No es cierto, como ya se explicó, la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, no es una entidad oficial, es una Sociedad Comercial de Economía Mixta. El demandante intenta sumar tiempos de servicio ante entidades que no son públicas.
12. Es cierto, el actor cumple uno de los dos requisitos para ser acreedor a la aplicación del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el régimen del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
13. No es cierto, reiteradamente hemos manifestado que se desprende del estudio del expediente, que el actor no cumple con el requisito del tiempo de servicios mínimo de 20 años continuos o discontinuos ante entidades públicas que exige el artículo 1° de la Ley 33



**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

de 1985. El demandante intenta sumar tiempos de servicio ante entidades que no son públicas.

14. Es cierto, para el presente asunto no es necesario cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial.
15. No es un hecho, el otorgamiento de poder es un requisito para actuar como apoderado judicial dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En calidad de representante judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, acudo ante este despacho, para manifestar que me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de todo sustento jurídico, por lo que debe ser absuelta mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en razón a que lo deprecado por la demandante carece de sustento legal, de acuerdo a lo siguiente:

1. No es procedente declarar la nulidad de las resoluciones objeto del presente medio de control, por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hechos que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, prevaleciendo la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.
2. En lo atinente al restablecimiento del derecho, no es procedente, al trasgredir normas de carácter constitucional y legal, conforme lo señala el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece expresamente la forma como se deben liquidar las prestaciones de los beneficiarios del régimen de transición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

Se observa que la Litis del presente medio de control, gira en torno a establecer la legalidad de las resoluciones atacadas a través de este, buscando determinar si le asiste o no el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de vejez, conforme lo establece la Ley 33 de 1985.

El régimen general en pensiones, aplicable en el caso de estudio y para reconocimiento de una pensión, es el vigente al momento de cumplir los requisitos exigidos por la Ley para la causación del derecho.

En el presente caso, el demandante afirma haber cumplido con dichos requisitos estando en vigencia la ley 100 de 1993.

Sin embargo existe un régimen de transición que consagra el artículo 36 de la referida ley 100 de 1993, el cual se creó con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas de quienes venían cotizando en un régimen anterior al presente. Dicho régimen contempló la posibilidad de que determinadas personas que hubieran cumplido ciertos requisitos antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tuviera la posibilidad de adquirir su derecho prestacional teniendo en cuenta únicamente los requisitos de edad y tiempo del régimen anterior al que hubiere estado afiliada la persona. No obstante, dicha prerrogativa excluyó en forma taxativa la forma de liquidar la mesada pensional y estableció como se debía realizar la liquidación de los beneficiarios del régimen de transición.





**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

No obstante este artículo no señala lo que abarca el término “monto de la pensión”, ni tampoco define los elementos o factores salariales que integran la remuneración del afiliado y que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que simplemente se limita a establecer los períodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

En conclusión el "monto" de la pensión de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace referencia únicamente al porcentaje (%) que se aplica al ingreso base de liquidación para obtener el valor de la mesada pensional siendo el ingreso base de liquidación aplicable el que indica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior teniendo en cuenta que el legislador no quiso mantener para los beneficiarios la aplicación de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella, de manera que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones en tres (03) aspectos puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, en los términos anteriormente señalados, por lo que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales derogadas, sino que pasa a ser regido por el inciso 3 del artículo citado, norma que está vigente y consagra plenos efectos jurídicos.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto al régimen de transición pensional, dispuso en sus partes:

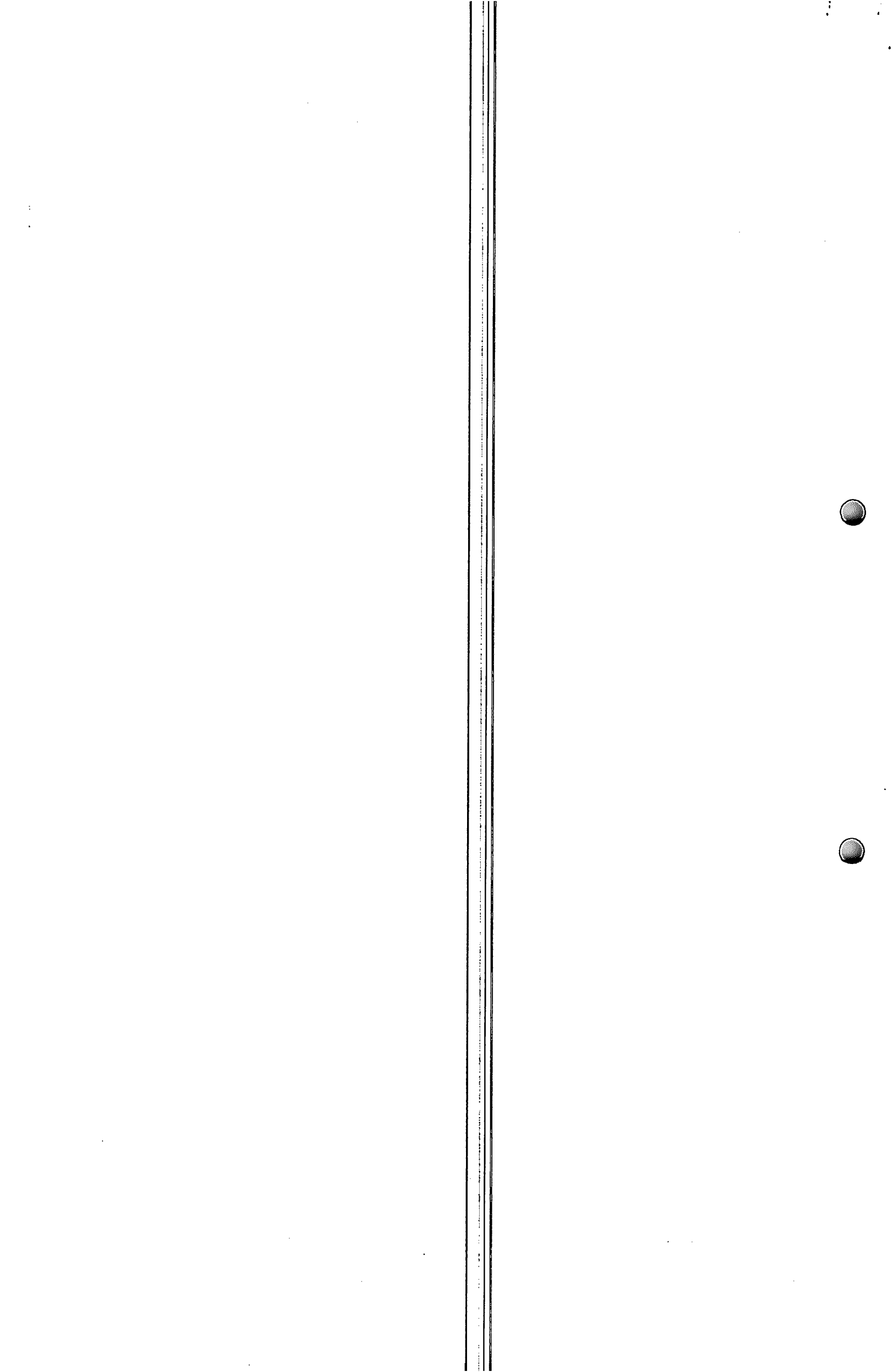
*“ (...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)”.* (Subraya del texto original y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar si el accionante cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, encontrando que el demandante nació 18 de septiembre de 1955, con lo que se puede establecer que al 1 de abril de 1994, contaba con 38 años incumpliendo con el requisito de edad, por lo que se procedió a verificar si cuenta con los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, encontrando que el mismo registra un total de 802 semanas cotizadas sumando tanto los tiempos registrados en la historia laboral como los certificados mediante formato CLEBP por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y la CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTAL, razón por la cual resulta ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo procedente el estudio de la prestación en los términos de la Ley 33 de 1985. Cabe resaltar que esta situación posibilita al demandante la aplicación de la extensión del régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

El artículo 01 de la Ley 33 de 1985 consagró,

*“(...) el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación*

**Correo electrónico: [ricardobm077@gmail.com](mailto:ricardobm077@gmail.com) - Cel. 3013878111 - Teléfono: 3790102**  
**CALLE 40 #44-69 OFICINA 106 EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO LEYER**  
**BARRANQUILLA – COLOMBIA**



02

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

*equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)*

Una vez revisado el expediente administrativo del demandante, se pudo determinar que éste acreditó cotizaciones como funcionario público por un total de 15 años 7 meses, por lo tanto no es posible el reconocimiento de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Adicionalmente, conforme a la Ley 797 de 2003 y en consideración a que para el año 2016, señala que tendrá derecho a la pensión de vejez, el afiliado que reúna las siguientes condiciones:

(...)

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2016. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el estatus de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, así las cosas, el accionante no cuenta con la edad mínima requerida, la cual para los hombres en el 2016, es de 62 años de edad, resultando de esta manera improcedente acceder a las pretensiones del accionante, por lo tanto tampoco es viable el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros de la normatividad en mención.

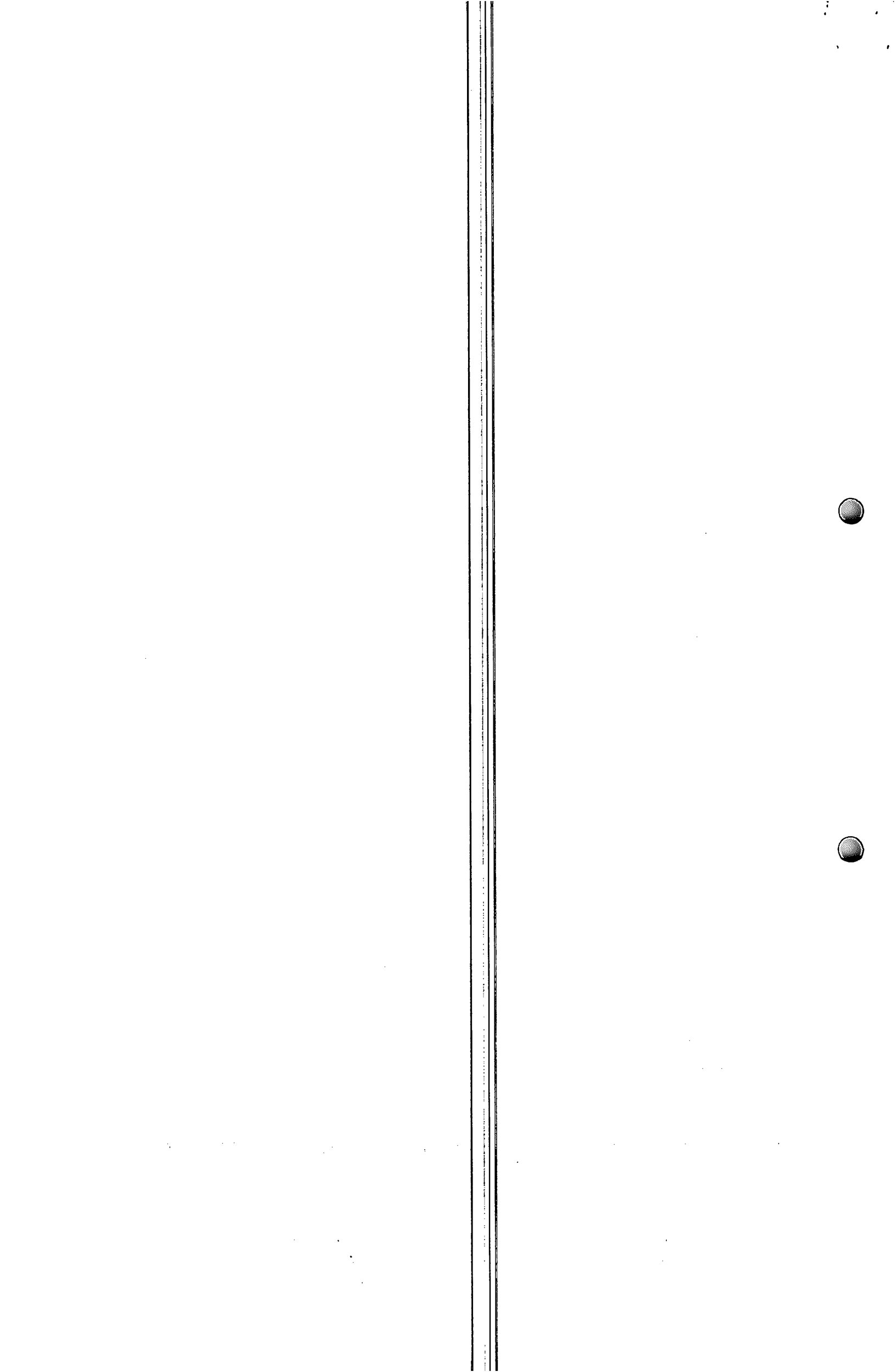
En el presente caso, se desprende del estudio del expediente, que el actor no cumple con el requisito del tiempo de servicios mínimo de 20 años continuos o discontinuos ante entidades públicas que exige el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. El demandante intenta sumar tiempos de servicio ante entidades que no son públicas.


Si bien el actor cumple uno de los dos requisitos para ser acreedor a la aplicación del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el régimen del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que no cumple con los requisitos para que se le reconozca pensión de vejez de acuerdo al artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Por otro lado, si el despacho decidiera tener en cuenta las pretensiones del actor, los factores salariales a tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985 son los taxativamente señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

Ante el particular el Honorable Consejo de Estado, como Máximo Tribunal de lo Contencioso se ha pronunciado en reiteradas oportunidades al respecto, como reza a continuación:

*“De las anteriores citas normativas se tiene que la pensión que en derecho corresponde a la actora debió calcularse teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 y devengados en el último año de servicio, es decir, del 31 de octubre de 1992 al 30 de octubre de 1993. Ahora bien, afirma la actora en su escrito de apelación que la demandada debió liquidar su pensión sobre todos los factores salariales por ella devengados, pues el salario incluye todo lo retribuido por los servicios, según lo han señalado el H. Consejo de Estado y el propio Tribunal. Sobre el tema, esta*

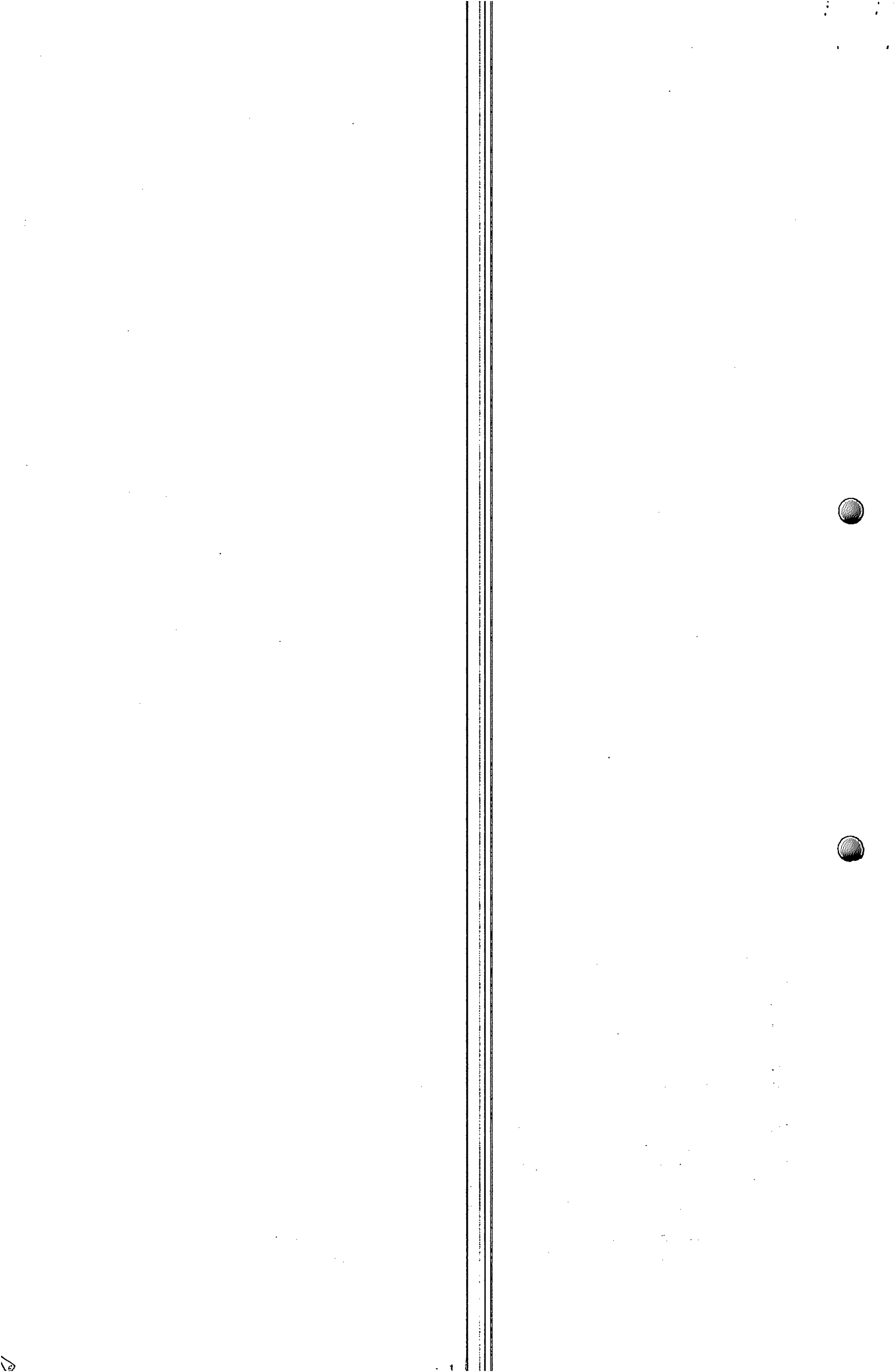




**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

*Corporación había sostenido en pronunciamientos anteriores, que el régimen pensional de la ley 33 de 1985 incluía la totalidad de factores salariales sobre los cuales se hubieran realizado los respectivos aportes, sin condicionarlos a los expresamente expuestos en la ley 62 de 1985. Sin embargo, dicha posición fue recogida por el Tribunal en sentencias más recientes en obediencia a la unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la materia. Al respecto, el Máximo Tribunal Contencioso manifestó en sentencia del año 2008: “En estas condiciones la pensión de jubilación de la peticionaria debía ser liquidada con los factores establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, tal como lo hizo la entidad demandada al incluir la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios (fls. 7 — 9 del expediente), excluyendo lo devengado por vacaciones y primas de servicios y navidad (fl. 15) por no aparecer en la lista del artículo 1 ibidem.*

*(Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección A, Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Referencia N°: 25000 23 25 000 2005 10201 01 (2569-07), ACTOR: AIDA EDITT MARIÑO PORRAS., DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL. La Sección Segunda de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 18 de febrero de 2010, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 0836-08, respecto a los factores salariales aplicables a las pensiones regidas por el régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985, sostuvo: “Lo primero que advierte al respecto la Sala es que por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la Ley, lo que descarta en principio la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo Legislador lo ha habilitado, como se evidencia en algunos regímenes especiales en los que se incluyen en la liquidación pensional la totalidad de sumas percibidas por el empleado en el último año de servicios. “Lo anterior, impone además distinguir el concepto de “factor salarial” del concepto amplio y general de “elemento salarial”. Para tal efecto, se observará el planteamiento expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, bajo el análisis de constitucionalidad del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 60 de 1990, mediante el cual el Legislativo le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo para fijar el procedimiento, requisitos y criterios para la asignación de la prima técnica, “sin que constituya factor salarial”. “Uno de los fundamentos de la demanda de inconstitucionalidad que se cita, refería que la norma demandada al no consagrar esa prima técnica como un factor salarial, transgredía los Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, específicamente el Convenio 95 aprobado por la Ley 54 de 1962, en los que se define “salario” como toda la retribución que se recibe por el trabajo. “Así, la distinción entre elementos salariales y factores Expediente No. 2006-00031-01 Actor: MARÍA OFELIA FERNÁNDEZ VELASCO Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEGUNDA INSTANCIA salariales implica, que la sumatoria de los primeros corresponde al salario y que los segundos concretan por disposición expresa del Legislador, los elementos salariales que deben tenerse en cuenta para calcular una determinada prestación social de conformidad con cada régimen prestacional aplicable.”(...) En efecto, quienes bajo el presupuesto esencial de la aplicación integral del régimen de transición, resulten gobernados por el régimen general anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, por el contenido del artículo 1º (inc. 1º) de la Ley 33 de 1985, se aplican en cuanto al ingreso base de liquidación de su derecho los factores salariales enlistados taxativamente en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33, que establece que: (...) “Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los expresamente definidos por el Legislador, sobre los cuales es imperativo el descuento de aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión, de manera que lo dispuesto en el inciso 3º de la Ley 62 de 1985 no tiene otro alcance distinto al de imponer*



**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

*a las Entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional. (...) “En cuanto a la liquidación en concreto del derecho pensional, es decir, en cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la base de liquidación de dicha prestación, debe observarse el contenido expreso del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985. En consecuencia, serán los factores salariales enlistados en la Ley 62 de 1985 los que se utilizarán para promediar la base y aplicar el porcentaje establecido, es decir, la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y festivos, hora extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, que haya devengado la actora en el último año de servicios.” (Se resalta). Con base en los anteriores precedentes, el Tribunal ha modificado la postura frente a los factores salariales a tener en cuenta para los empleados públicos pensionados con base en la ley 33 de 1985 y demás disposiciones complementarias y ha determinado que únicamente deben tenerse en cuenta aquellos factores expresamente enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, motivo por el cual la Sala desestimaré el argumento expuesto por la demandante en su recurso de apelación, pues considera que la liquidación de la pensión aplicable a la actora corresponde al 75% del salario promedio, teniendo en cuenta todos los factores salariales señalados en la Ley 62 de 1985, tal como atinadamente lo señaló el a quo”.*

Con base en los anteriores precedentes, el Tribunal ha modificado la postura frente a los factores salariales a tener en cuenta para los empleados públicos pensionados con base en la ley 33 de 1985 y demás disposiciones complementarias y ha determinado que únicamente deben tenerse en cuenta aquellos factores expresamente enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, motivo por el cual si el despacho decide acoger lo expuesto por el demandante y conceder la pensión de acuerdo a la ley 33 de 1985, la liquidación de la pensión aplicable al actor corresponderá al 75 % del salario promedio, teniendo en cuenta solo los factores salariales señalados en la Ley 62 de 1985.

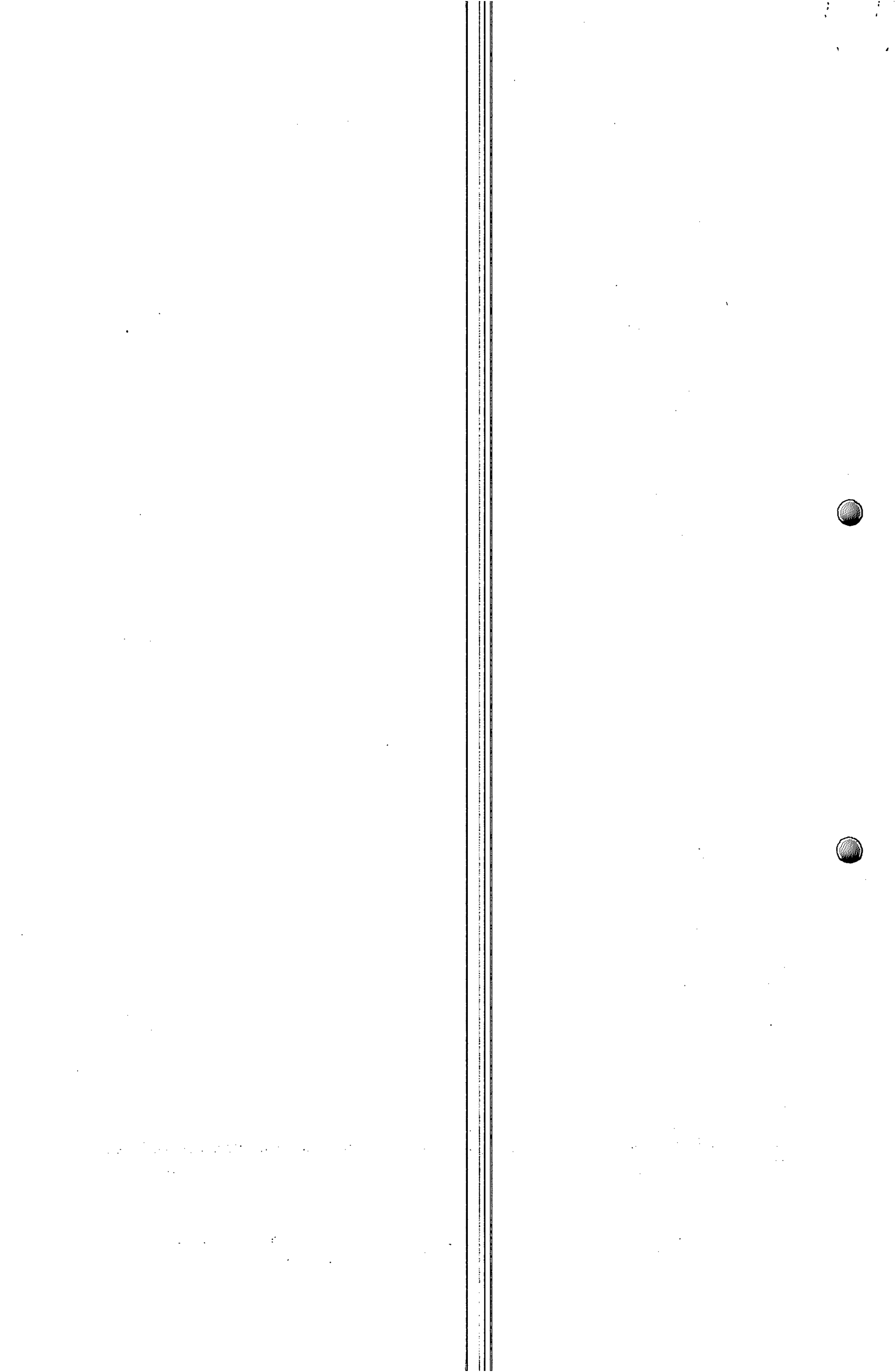
## EXCEPCIONES

### INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Esta excepción está llamada a prosperar en razón a que los argumentos que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para el reconocimiento y pago de la prestación no reconocida, no es procedente al caso en concreto, pues no es viable la sumatoria de tiempos de servicio ante entidades que no son públicas, para efectos del cumplimiento del requisito de la sumatoria de los 20 años de servicio, continuos o discontinuos siendo empleado oficial. Si bien el actor acredita haber cumplido el otro requisito de la edad de los 55 años. Siendo estos los 2 requisitos que establece el artículo primero de la Ley 33 de 1985.

De lo anterior es claro que el actor no cumple con los requisitos de la norma citada en el párrafo anterior, por lo que no es procedente declarar la nulidad y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos atacados, no dando lugar al reconocimiento de pensión de jubilación deprecada a través del presente medio de control.

### FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR







**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**ABOGADO - ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA**  
**UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Con base en lo anterior, la excepción de falta de causa para demandar está llamada a prosperar en razón a que la ley que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para el reconocimiento y pago de la mesada pensional no es la aplicable al caso en concreto, de acuerdo a todo lo anteriormente manifestado.

### **PRESCRIPCIÓN**

La excepción de prescripción está llamada a prosperar sobre todos aquellos derechos que se encuentren dentro del término de prescripción trienal que establece la ley, contados a partir de la exigibilidad de los derechos reclamados.

El término prescriptivo para alegar la inclusión de ciertos factores en la liquidación de la mesada pensional se les aplica tanto a los trabajadores del sector privado como a los trabajadores del sector público.

Aunque la reclamación del derecho a la jubilación es imprescriptible, la oportunidad para alegar la revisión y la reliquidación del monto inicial del derecho pensional si se afecta trienalmente, a partir de la inclusión de nuevos factores salariales. Lo anterior con fundamento en art. 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que establece que las acciones pertenecientes a los derechos sociales prescriben en un término de tres años contados a partir del momento en que se hacen exigibles, tesis a la cual no es ajena la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el mismo Consejo de Estado de Estado se ha unido a esta interpretación.

Esta excepción de prescripción aplica a las mesadas causadas y dejadas de reclamar por el actor, por lo que debe aplicarse a las mesadas o montos dejados de percibir, conforme al art. 102 del Decreto 1848 de 1969 y al ya mencionado art. 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **BUENA FE**

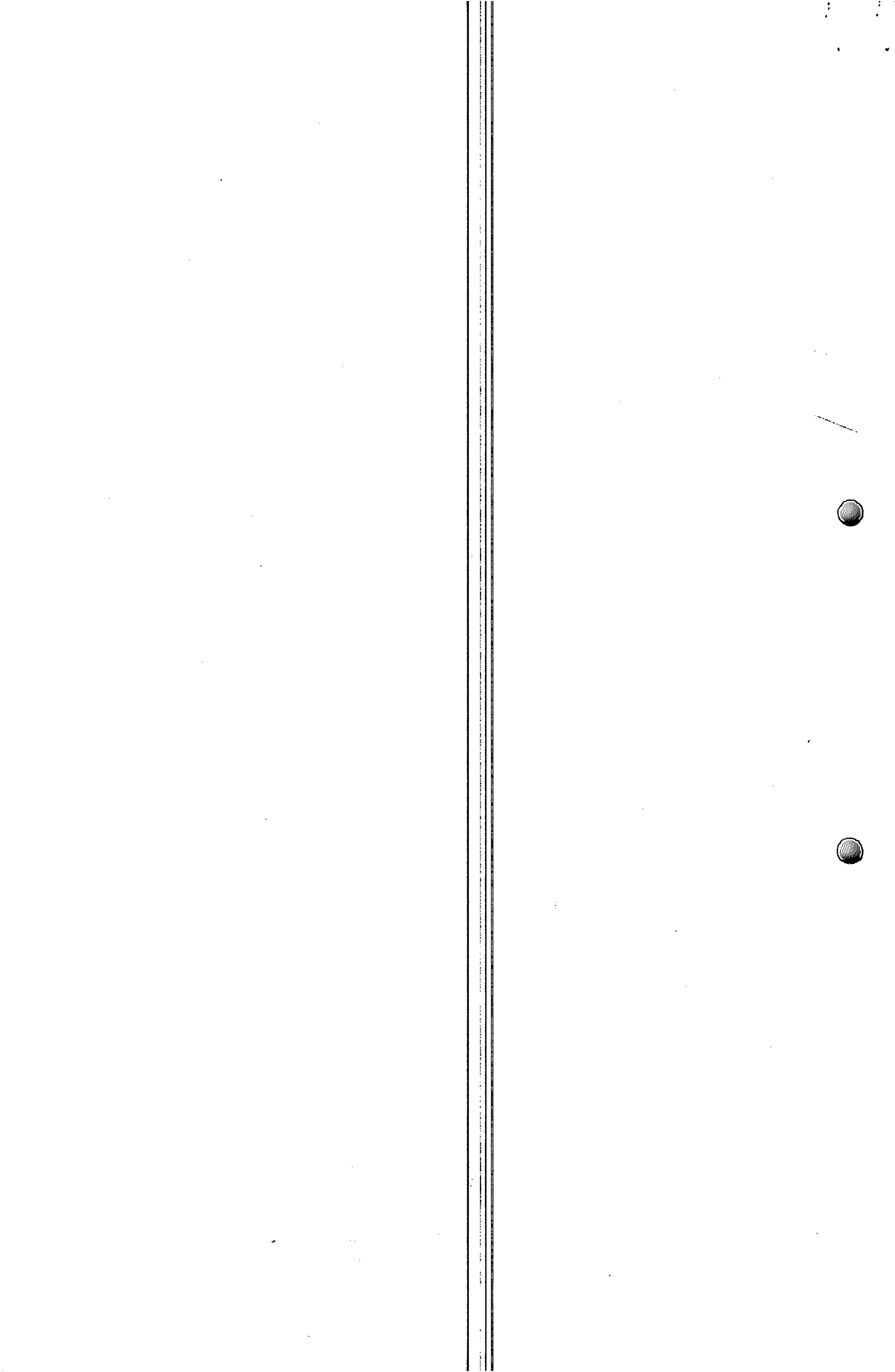
Mi representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ha actuado de buena fe, la cual se presume de todas las actuaciones realizadas por esta entidad. Pues mi representada se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar las decisiones sobre el derecho prestacional de la demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción, debe hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por mi representada, en la cual debe salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

### **COMPENSACIÓN**

Esta excepción tiene como fundamento que todo concepto que haya recibido la demandante, debe ser compensado con lo que llegue a reconocer en el proceso en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

### **GENÉRICA IMNOMINADA**

Con base en lo anterior, está llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación, en razón a que la entidad por mi representada, no ha incumplido ningún tipo de obligación, pues efectuó el reconocimiento conforme a las normas aplicables al caso en concreto.



### PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho que se declaren probadas las excepciones planteada en el presente proceso, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

### PRUEBAS

Se tengan como pruebas los documentos aportados al expediente por las partes del proceso.

- Se aporta Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones o Historia Laboral Unificada del Actor del demandante, expedido por Colpensiones.

### ANEXOS

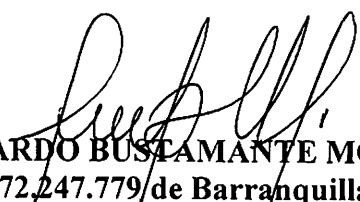
- Anexo a la presente contestación de demanda el poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente proceso judicial.
- Resolución No. VTH 0413 del 30 de Junio de 2016 donde se asignan funciones del cargo de Gerente Nacional de Defensa Judicial a la Sra. LINA MARÍA SANCHEZ UNDA y al Sr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR.
- Certificación No. 35236 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

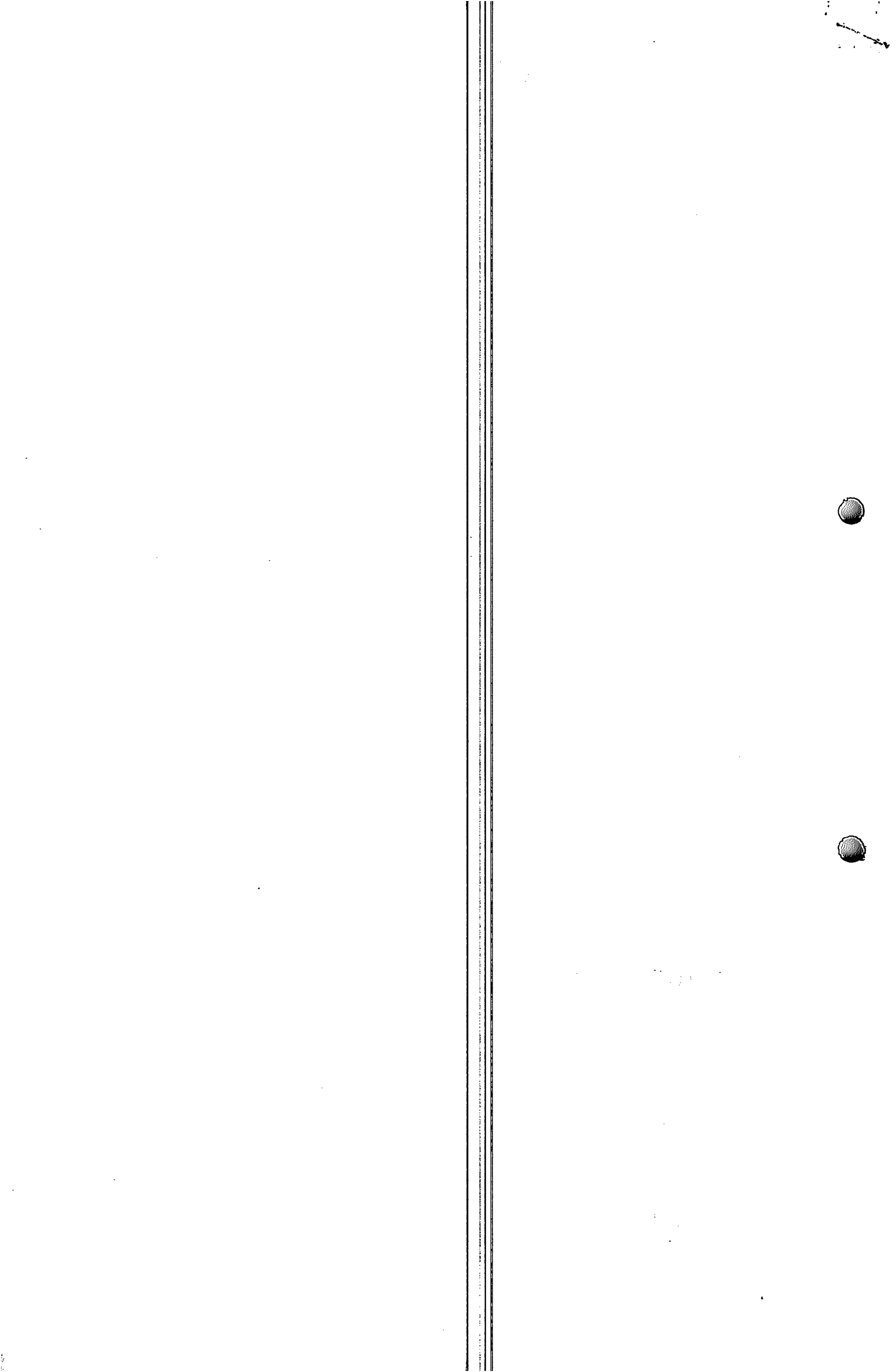
### NOTIFICACIONES

Solicito, enviar al suscrito abogado, las notificaciones de las providencias proferidas dentro del presente proceso judicial, conforme a los artículos 196, 201, 203 y 205 del C.P.C.A., al presente correo electrónico: [ricardobm077@gmail.com](mailto:ricardobm077@gmail.com)

A la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Adjunto:

Atentamente,

  
**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
C.C. 72.247.779/de Barranquilla  
T.P. 191.558 del C.S.J.



7 Oct 10  
87

Señor(a) Juez(a)  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

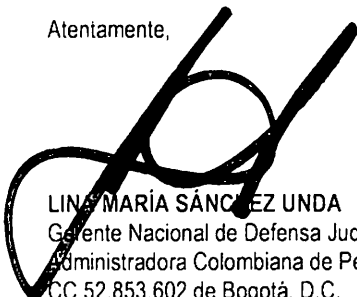
ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2016 - 398966  
RADICADO: 08001233300020160002900  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA  
CÉDULA: 8677477  
DEMANDADO: COLPENSIONES

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.853.602 de Bogotá, D.C.; en calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial (**Asignada**) mediante la resolución 0491 del 28 de Julio del 2016 – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **CARLOS DANIEL ABELLO PALMA**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 8715439 de Barranquilla (Atlantico); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 71479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

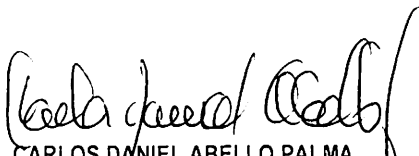
Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,



LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA  
Gerente Nacional de Defensa Judicial (Asignada)  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.853.602 de Bogotá, D.C.

Acepto;



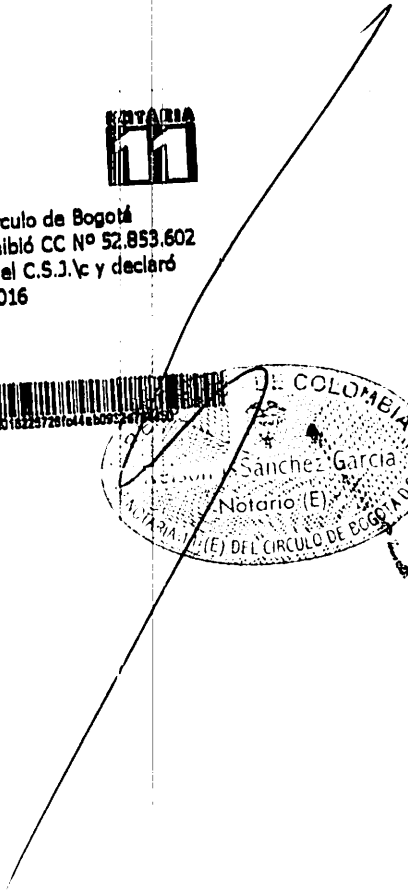
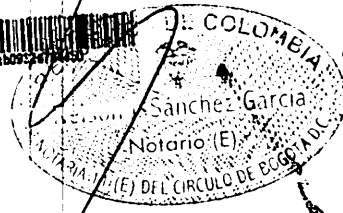
CARLOS DANIEL ABELLO PALMA  
C.C. 8715439 de Barranquilla (Atlantico)  
T.P. N° 71479 del C.S. de la J.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COLPENSIONES

**PRESENTACION PERSONAL**



El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por LINA MARIA SANCHEZ UNDA quien exhibió CC Nº 52.853.602 de BOGOTA y Tarjeta Profesional de Abogado No.127805 del C.S.J.c y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 09/08/2016





BZ2016\_8922691

Señor Juez  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
E.S.D.

RADICACION: 08001233300020160002900  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA  
CEDULA: 8677477  
DEMANDADO: COLPENSIONES

**CARLOS DANIEL ABELLO PALMA**, mayor de edad y de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.715.439 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #71.479 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la Parte Demandada en el proceso de la referencia según consta en Poder adjunto, mediante el presente escrito y con todo respeto manifiesto que sustituyo el mandato que me viene conferido de COLPENSIONES con iguales facultades al Doctor RICARDO BUSTAMANTE MONTERO, también mayor y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No.72247779 de Barranquilla Atlantico, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #191558 del C.S.J.

El Apoderado **RICARDO BUSTAMANTE MONTERO** queda así facultado para sustituir este poder en abogado previamente designado en caso sea necesario, reasumir el mandato, y en especial queda investido de las facultades propias del mandato de conformidad con el art. 70 del CPC en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso únicamente recurrirá autorización de COLPENSIONES para desistir.

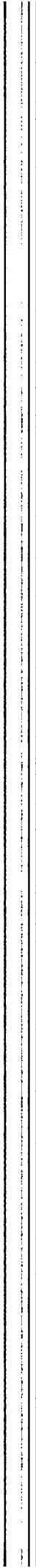
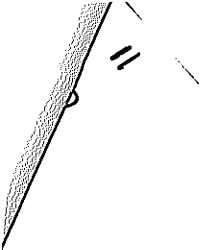
Así mismo, solicito que se notifiquen las providencias judiciales proferidas por este Despacho, al correo electrónico [abelloabogados@yahoo.com.co](mailto:abelloabogados@yahoo.com.co)

Atentamente,

**CARLOS DANIEL ABELLO PALMA**  
CC. No.8.715.439 de Barranquilla  
TP. No.71.479 del Consejo Superior de la Judicatura

ACEPTO,

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
CC. No.72247779 de Barranquilla Atlantico  
TP. No.191558 del C.S.J.







Libertad y Orden

**Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES**

**Resolución N°VTH 0413 de 2016**

**( 30 JUN. 2016 )**

"Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

**LA SUSCRITA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA  
CON FUNCIONES ASIGNADAS DE VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO  
DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las establecidas en el Decreto Ley 2400 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2727 de 2013, artículos 16 y 17 del Acuerdo 09 de 2011 y el artículo 19 de la Resolución 039 de 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial estará vacante a partir del 01 de julio de 2016 y mientras se surte el proceso de selección.

Que el citado cargo es indispensable para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General.

Que luego de revisar la Historia Laboral de la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial y del servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, la Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano, certificó que cumplen los requisitos para el desempeño del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, de conformidad con lo establecido en la Resolución N°524 del 09 de noviembre de 2015, modificada por la Resolución N°532 del 13 de noviembre de 2015, por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los cargos de la Planta de Personal de Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que el literal b) de la cláusula segunda de los Contratos de Trabajo N°0470 y 0637 de 2012, suscritos por COLPENSIONES con la servidora pública **LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA** y el servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** respectivamente,

Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

que trata sobre las obligaciones del trabajador, a letra dice: "...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR..."

Que de conformidad con lo establecido legalmente, especialmente con lo consagrado en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno de Trabajo, se hace necesario asignar las funciones del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos y al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.

Que la remuneración básica mensual para el cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte.

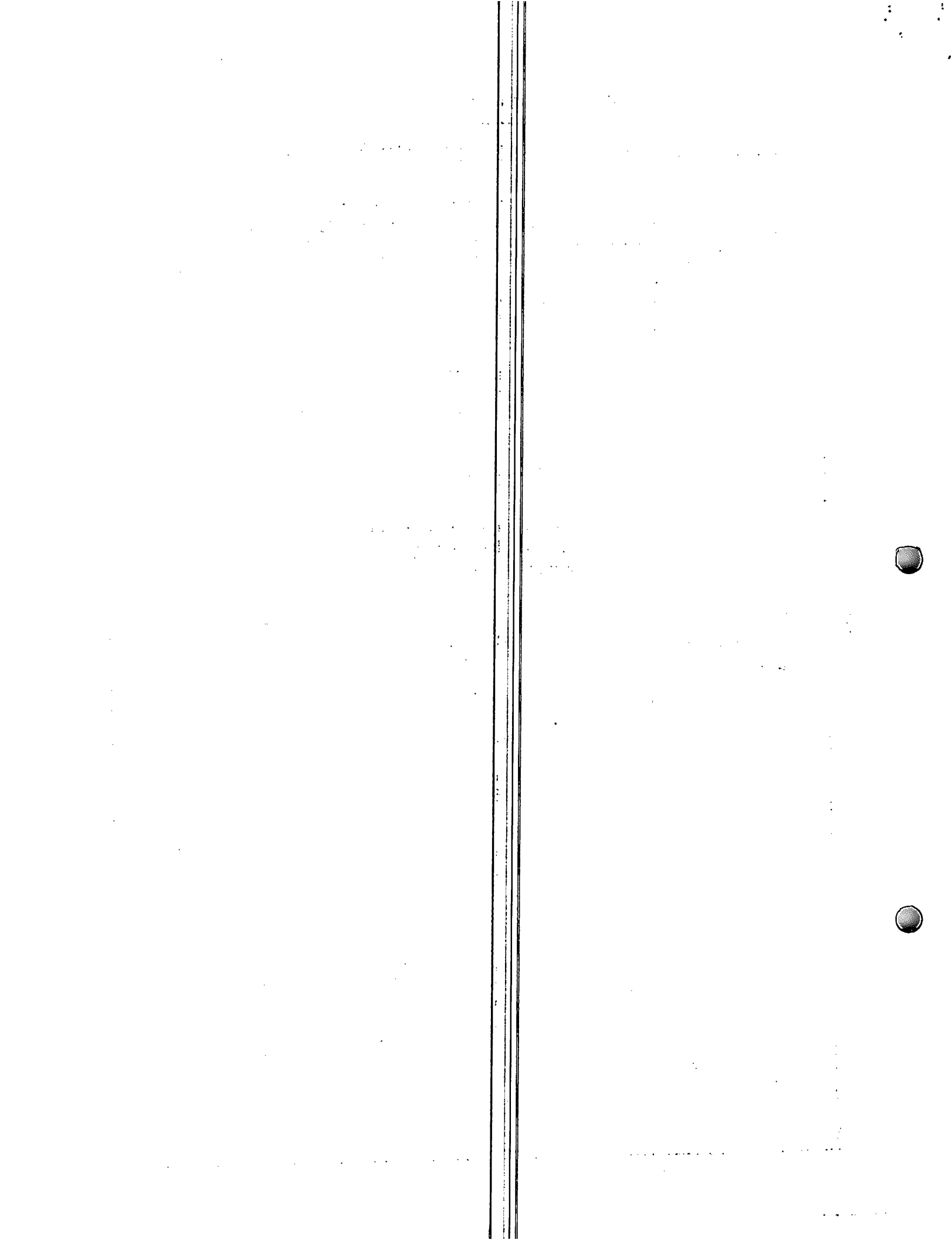
Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Asignar temporalmente a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 08, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la misma dependencia, a partir del 01 de julio de 2016 y hasta el 10 de los mismos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y ordenar pagar a la servidora pública LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, identificada con cédula de ciudadanía N°52.853.602 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte., durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Asignar temporalmente al servidor público DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., quien se desempeña como Profesional Máster, Código 320, Grado 07, de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, asignado temporalmente a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, para que sin perjuicio de las funciones de su cargo, asuma totalmente las del cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, a partir del 11 de julio de 2016 y hasta por el término de tres (03) meses.



Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas asignaciones de funciones"

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer y ordenar pagar al servidor público **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.983.390 de Bogotá D.C., la remuneración básica mensual correspondiente al cargo de Gerente Nacional, Código 130, Grado 06, esto es **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$10.757.667) M/Cte.**, durante el tiempo en que ejerza las funciones del cargo que se ordena en el presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

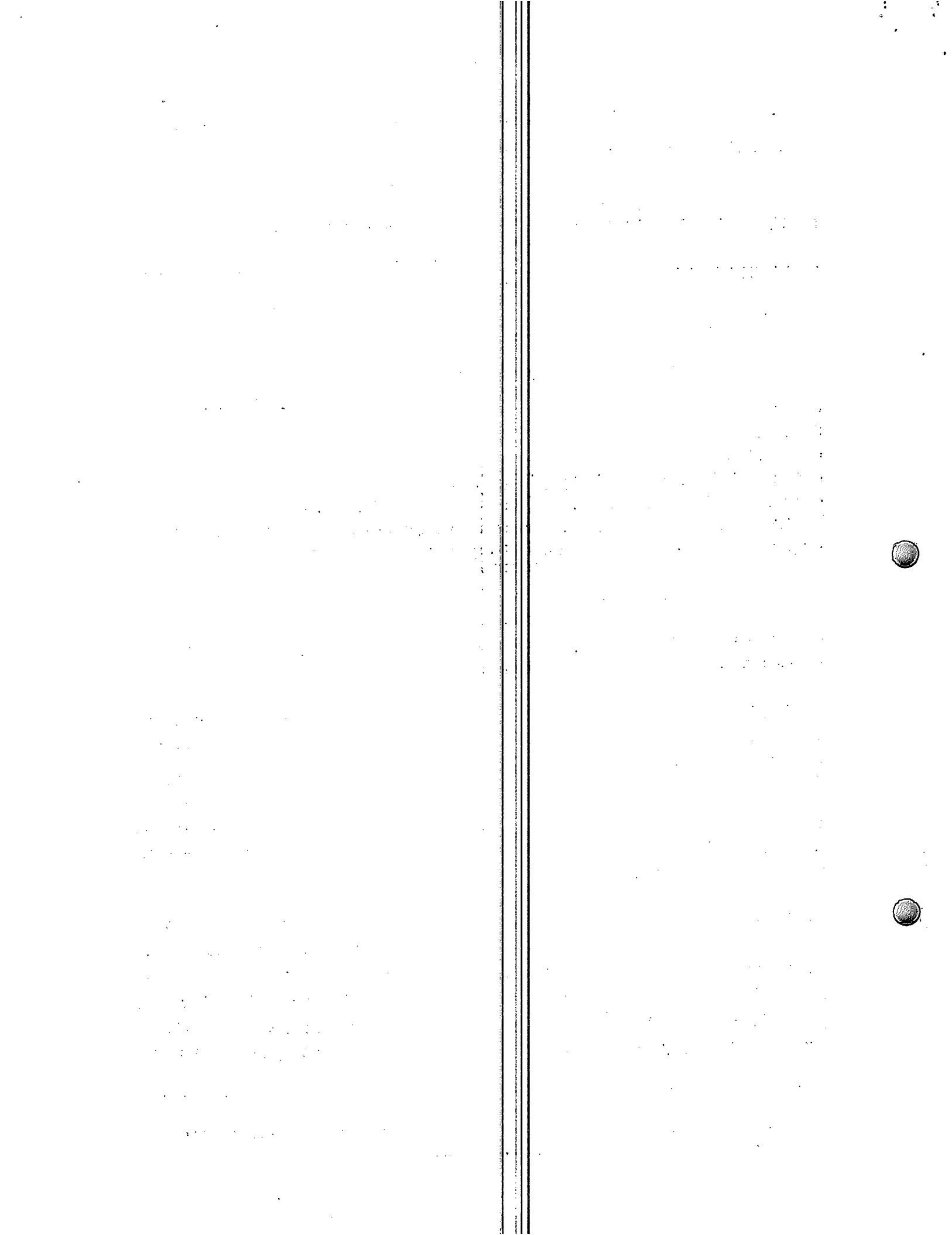
Dada en Bogotá, D.C., a los **30 JUN. 2016**

**ADRIANA GUZMÁN R.**  
**ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**  
Vicepresidenta Administrativa  
con funciones asignadas de  
Vicepresidenta de Talento Humano

Aprobó: Meryluz Martínez Cruz, Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Héctor Alberto Becóya Moreno, Profesional Máster, Código 320, Grado 08.

Elaboró: María Camila Guerrero Rodríguez, Profesional Sénior, Código 310, Grado 02.



92

## **Certificación No. 37865 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

---

**La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

### **CERTIFICA**

Que tal y como consta en el Acta No. 695 del 8 de Septiembre de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso de **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **8677477**, quien pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme al promedio de lo devengado en el último año de servicio, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria por las siguientes razones:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto al régimen de transición pensional, dispuso en sus partes:

*" (...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)"*. (Subraya del texto original y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar si el accionante cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, encontrando que el demandante nació 18 de septiembre de 1955, con lo que se puede establecer que al 1 de abril de 1994, contaba con 38 años incumpliendo con el requisito de edad, por lo que se procedió a verificar si cuenta con los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, encontrando que el mismo registra un total de 802 semanas cotizadas

---

**Ven por tu futuro**

VIGILADO

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951





sumando tanto los tiempos registrados en la historia laboral como los certificados mediante formato CLEBP por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y la CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTAL, razón por la cual resulta ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo procedente el estudio de la prestación en los términos de la Ley 33 de 1985. Cabe resaltar que esta situación posibilita al demandante la aplicación de la extensión del régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

El artículo 01 de la Ley 33 de 1985 consagró,

*"(...) el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio (...)"*

Una vez revisado el expediente administrativo del demandante, se pudo determinar que éste acreditó cotizaciones como funcionario público por un total de 15 años 7 meses, por lo tanto no es posible el reconocimiento de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Adicionalmente, conforme a la Ley 797 de 2003 y en consideración a que para el año 2016, señala que tendrá derecho a la pensión de vejez, el afiliado que reúna las siguientes condiciones:

(...)

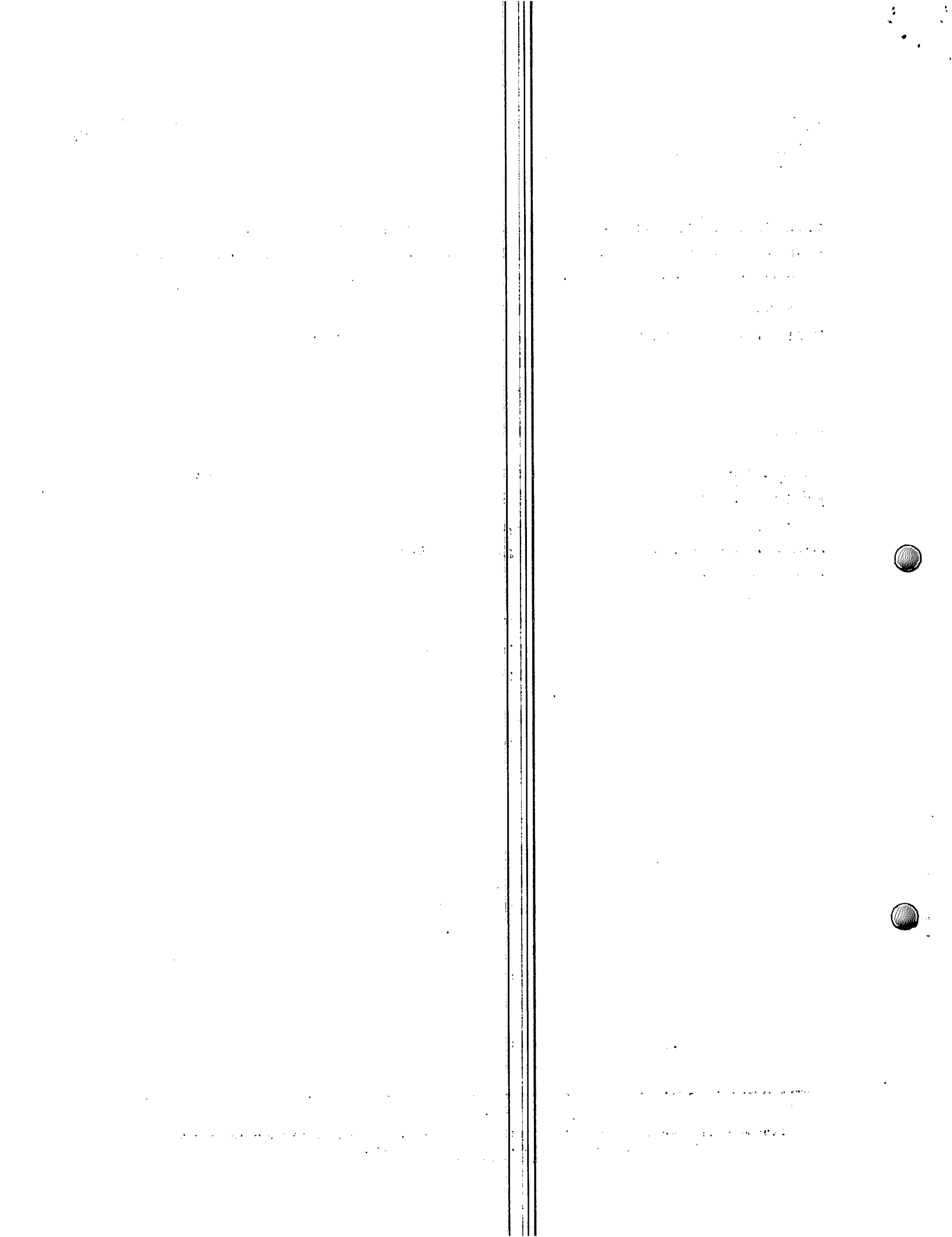
- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2016. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el estatus de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, así las

---

Ven por tu futuro

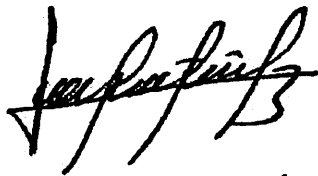
VIGILADO



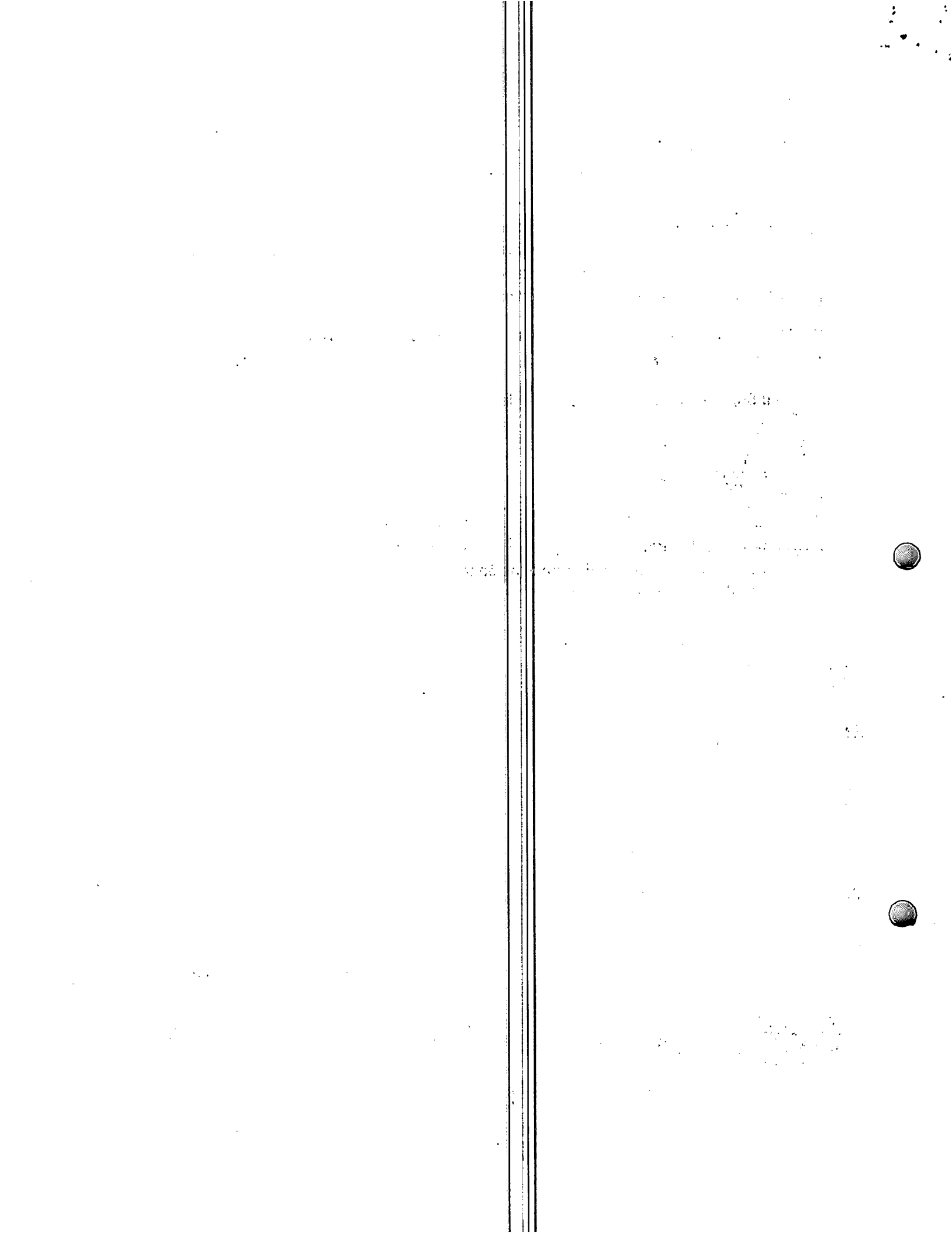
cosas, el accionante no cuenta con la edad mínima requerida, la cual para los hombres en el 2016, es de 62 años de edad, resultando de esta manera improcedente acceder a las pretensiones del accionante, por lo tanto tampoco es viable el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros de la normatividad en mención.

Por todo lo expuesto, no es posible presentar acuerdo conciliatorio.

Dada en Bogotá, el día 8 de Septiembre de 2016.



**JENNY SIERRA RAMÍREZ**  
Secretaria Técnica de Comité de Conciliación y  
Defensa Judicial de Colpensiones





**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016  
 ACTUALIZADO A: 08 agosto 2016

18  
98

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

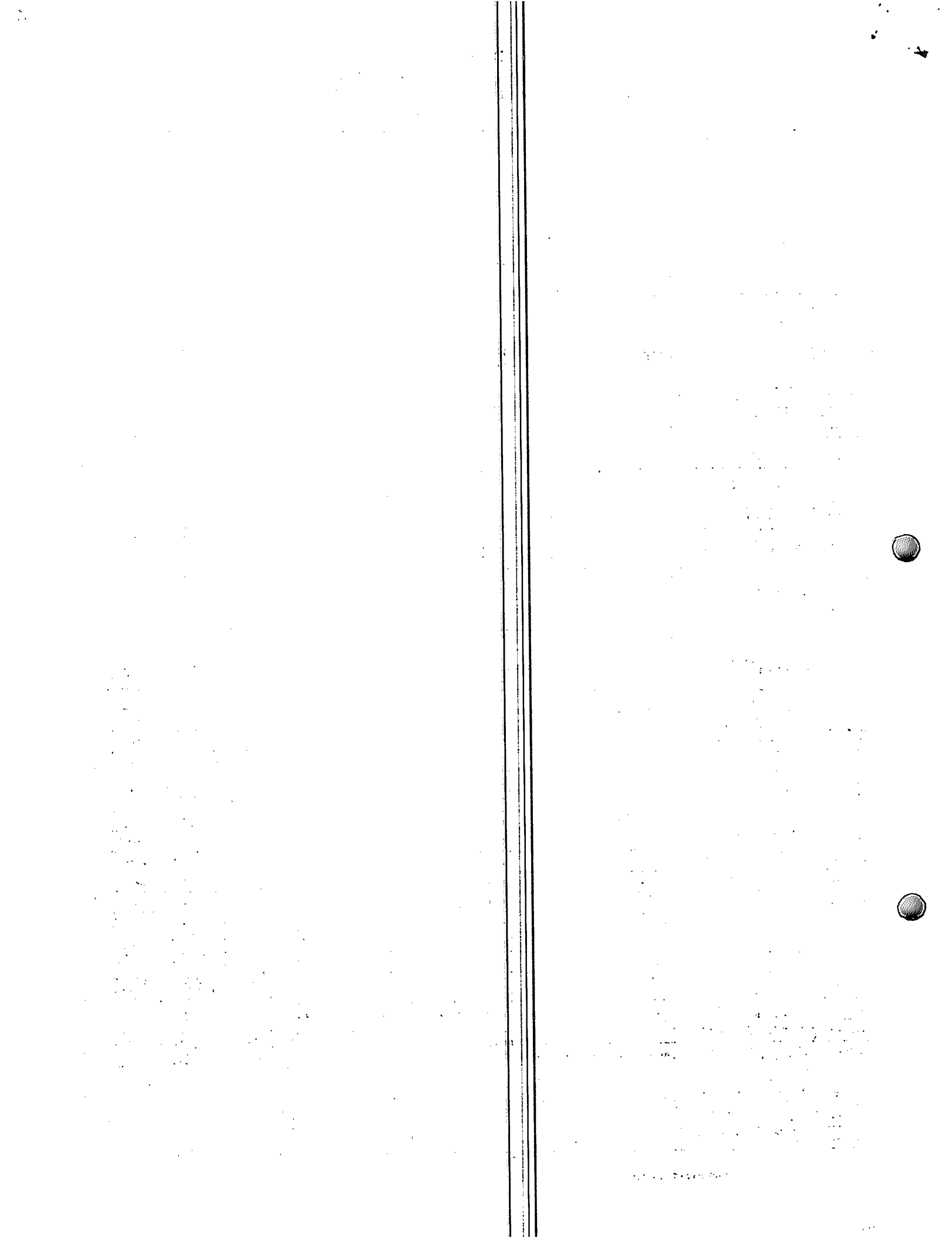
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	18/09/1955
Número de Documento:	8677477	Fecha Afiliación:	26/01/1977
Nombre:	LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA	Correo Electrónico:	LPICHONACOSTA@YAHOO.ES
Dirección:	CARRERA 64B NO 94-39 APTO 103A	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Activo No cotizante		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Afiliante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
17013100094	RAMIREZ ZAPATA ALFON	28/01/1977	28/02/1977	\$ \$1.770	4,86	0,00	0,00	4,86
17018201101	POLISERVICIOS LTDA	25/10/1977	02/12/1977	\$ \$4.410	5,57	0,00	0,00	5,57
17017200007	ALMACENAR S A	24/07/1978	01/02/1980	\$ \$4.410	79,71	0,00	0,00	79,71
800075832	FONDO ROTATORIO METR	01/07/1995	31/12/1995	\$ \$950.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1996	31/12/1996	\$ \$1.750.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1997	31/12/1997	\$ \$2.039.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1998	31/08/1998	\$ \$2.385.000	34,29	0,00	0,00	34,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/09/1998	31/10/1998	\$ \$2.234.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/11/1998	30/11/1998	\$ \$2.498.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/12/1998	31/12/1998	\$ \$4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1999	30/04/1999	\$ \$2.767.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/05/1999	31/05/1999	\$ \$2.415.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/08/1999	30/11/1999	\$ \$2.787.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/12/1999	31/12/1999	\$ \$3.205.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/2000	31/01/2000	\$ \$5.202.000	3,57	0,00	0,00	3,57
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/02/2000	31/12/2000	\$ \$3.018.000	47,14	0,00	0,00	47,14
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/2001	30/04/2001	\$ \$3.318.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/07/2001	31/12/2001	\$ \$3.318.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800091140	EMPRESA DE DESARROLL	01/03/2002	31/03/2002	\$ \$3.685.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/01/2005	31/01/2005	\$ \$580.000	1,00	0,00	0,00	1,00
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/02/2005	31/07/2005	\$ \$2.400.000	25,71	0,00	0,00	25,71
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/08/2005	30/09/2005	\$ \$2.532.000	8,57	0,00	0,00	8,57
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/10/2005	31/10/2005	\$ \$2.535.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/11/2005	30/06/2006	\$ \$2.532.000	34,29	0,00	0,00	34,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/07/2006	31/08/2006	\$ \$2.709.000	8,57	0,00	0,00	8,57
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/09/2006	30/09/2006	\$ \$2.704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/10/2006	31/05/2007	\$ \$2.709.000	34,29	0,00	0,00	34,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/08/2007	31/03/2008	\$ \$2.899.000	42,86	0,00	0,00	42,86
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/04/2008	30/11/2008	\$ \$3.064.000	34,29	0,00	0,00	34,29
802024407	FONDO DIST.DE RECUPE	01/12/2008	31/12/2008	\$ \$2.247.000	4,29	0,00	0,00	4,29
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>621,86</b>

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

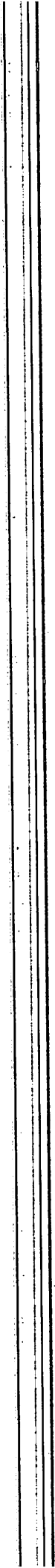


C 8677477 LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación/Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep.	[22] Dias Cot.	[23] Observación
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE V	NO	199507	01/09/1995	50053301004900	\$ 950.000	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE V	NO	199508	01/09/1995	50053301004901	\$ 950.000	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITA DE VCIO	NO	199509	02/10/1995	50053301005250	\$ 950.000	\$ 118.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE VA	NO	199510	01/12/1995	50053301005853	\$ 950.000	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE VA	NO	199511	01/12/1995	50053301005854	\$ 950.000	\$ 118.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800075832	FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199512	08/02/1996	50053301006508	\$ 950.000	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199601	13/02/1996	911580391L3JZX	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199602	08/03/1996	911580361L3JZY	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199603	12/04/1996	911580331L3JZZ	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199604	14/05/1996	911580361L3K00	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199605	01/10/1996	911580331L3K01	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199606	01/10/1996	911580301L3K02	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199607	10/10/1996	911580381L3K03	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199608	10/10/1996	911580351L3K04	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199609	01/11/1996	911580321L3K05	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199610	14/11/1996	911580311L3K06	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199611	27/01/1997	911580371L3K07	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199612	04/03/1997	911580341L3K08	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199701	08/04/1997	911580311L3K09	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199702	23/04/1997	911580311L3K0A	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199703	09/05/1997	911580371L3K0B	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199704	10/06/1997	911580341L3K0C	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199705	10/07/1997	911580311L3K0D	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199706	08/08/1997	911580391L3K0E	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199707	05/09/1997	911580361L3K0F	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199708	09/10/1997	911580331L3K0G	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199709	10/11/1997	911580301L3K0H	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199710	10/12/1997	911580381L3K0I	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199711	14/01/1998	911580351L3K0J	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199712	14/01/1998	911580331L3K0K	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199801	11/02/1998	911580301L3K0L	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199802	10/03/1998	911580381L3K0M	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199803	07/04/1998	911580351L3K0N	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199804	06/05/1998	911580321L3K0O	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199805	05/06/1998	911580311L3K0P	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199806	10/07/1998	911580371L3K0Q	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199807	11/08/1998	911580341L3K0R	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199808	09/09/1998	911580311L3K0S	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199809	09/10/1998	911580391L3K0T	\$ 2.233.811	\$ 301.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199810	09/11/1998	911580371L3K0U	\$ 2.233.811	\$ 301.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado







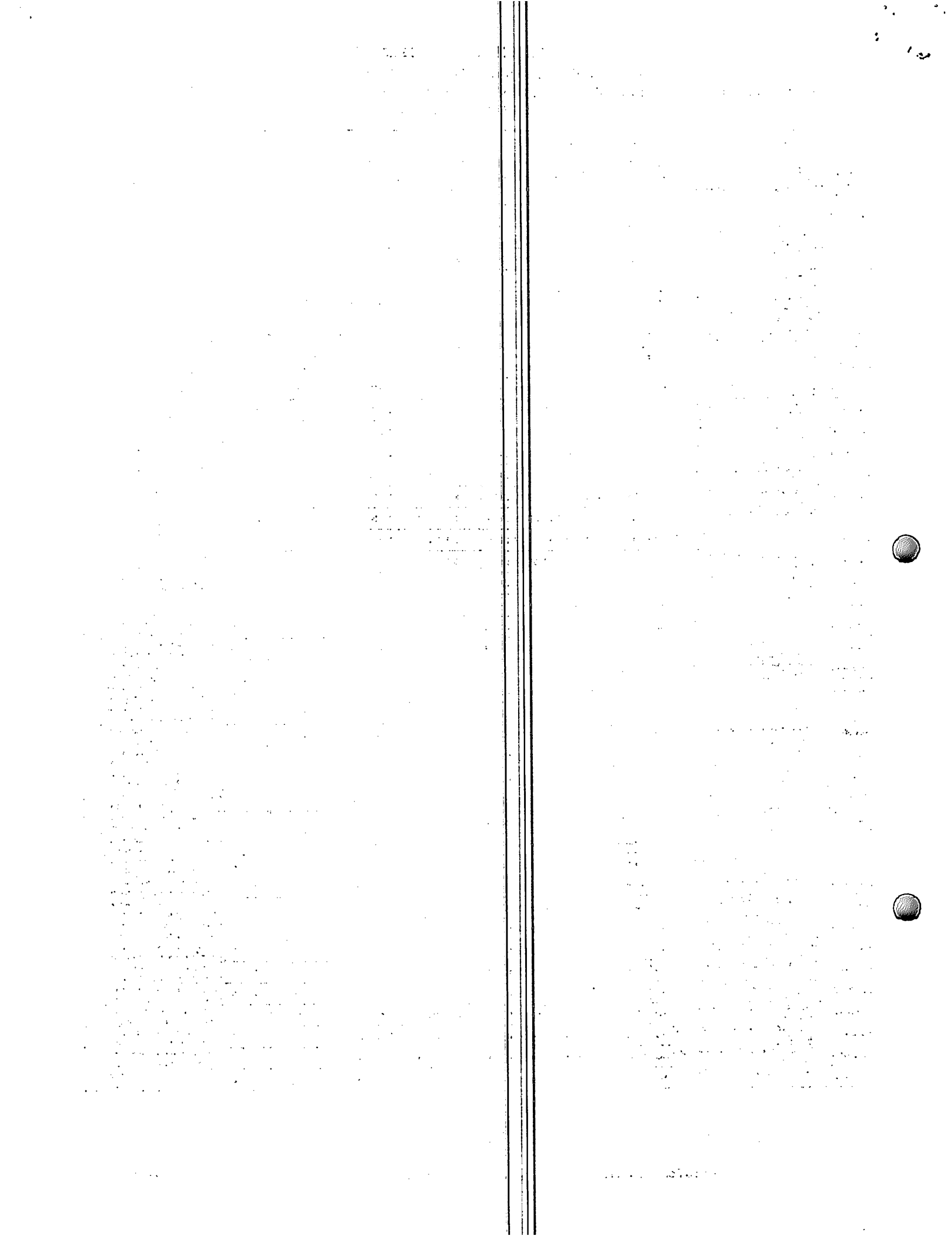
**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016**  
**ACTUALIZADO A: 08 agosto 2016**

20

99

C 8677477 LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

[11] Identificación Afiliado	[12] Nombre o Razón Social	[13] IRAV	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] (BC Reportado)	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Res	[22] Dias Cgt	[23] Observación
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199811	07/12/1998	911580341L3K0V	\$ 2.496.389	\$ 337.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199812	12/01/1999	911580311L3K0W	\$ 4.076.520	\$ 550.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199901	10/02/1999	911580391L3K0X	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199902	10/03/1999	911580361L3K0Y	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199903	20/04/1999	911580331L3K0Z	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199904	02/08/1999	911580301L3K10	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199905	17/07/2008	911580351L3K12	\$ 2.415.080	\$ 328.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199908	10/07/2012	911580321L3K13	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199907	10/07/2012	911580301L3K14	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199908	10/07/2012	911580381L3K15	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199909	07/09/2012	911580351L3K16	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199910	07/09/2012	911580321L3K17	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199911	07/09/2012	911580311L3K18	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199912	11/12/2012	911580381L3K1K	\$ 3.205.500	\$ 432.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200001	11/12/2012	911580351L3K1P	\$ 5.202.000	\$ 588.300	-\$ 114.000		30	25	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200002	11/12/2012	911580371L3K19	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200003	11/12/2012	911580341L3K1A	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200004	11/12/2012	911580311L3K1B	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200005	11/12/2012	911580391L3K1C	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200006	11/12/2012	911580361L3K1D	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200007	11/12/2012	911580341L3K1E	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200008	11/12/2012	911580311L3K1F	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200009	11/12/2012	911580391L3K1G	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200010	11/12/2012	911580361L3K1H	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200011	11/12/2012	911580331L3K1I	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200012	11/12/2012	911580301L3K1J	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200101	11/12/2012	911580351L3K1L	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200102	11/12/2012	911580321L3K1M	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200103	11/12/2012	911580311L3K1N	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200104	11/12/2012	911580381L3K1O	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200107	21/02/2014	911580321L3K1Q	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200108	21/02/2014	911580311L3K1R	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200109	21/02/2014	911580371L3K1S	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200110	21/02/2014	911580341L3K1T	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200111	21/02/2014	911580311L3K1U	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200112	21/02/2014	911580391L3K1V	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
800091140	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	200203	22/04/2002	911580381L3K11	\$ 3.684.550	\$ 497.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200501	08/02/2005	911580361L3K1W	\$ 560.000	\$ 81.800	-\$ 2.200		7	7	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200502	25/02/2005	911580331L3K1X	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200503	08/04/2005	911580311L3K1Y	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200504	02/05/2005	911580391L3K1Z	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200505	27/05/2005	911580361L3K20	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200506	01/07/2005	911580331L3K21	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200507	01/08/2005	911580301L3K22	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado



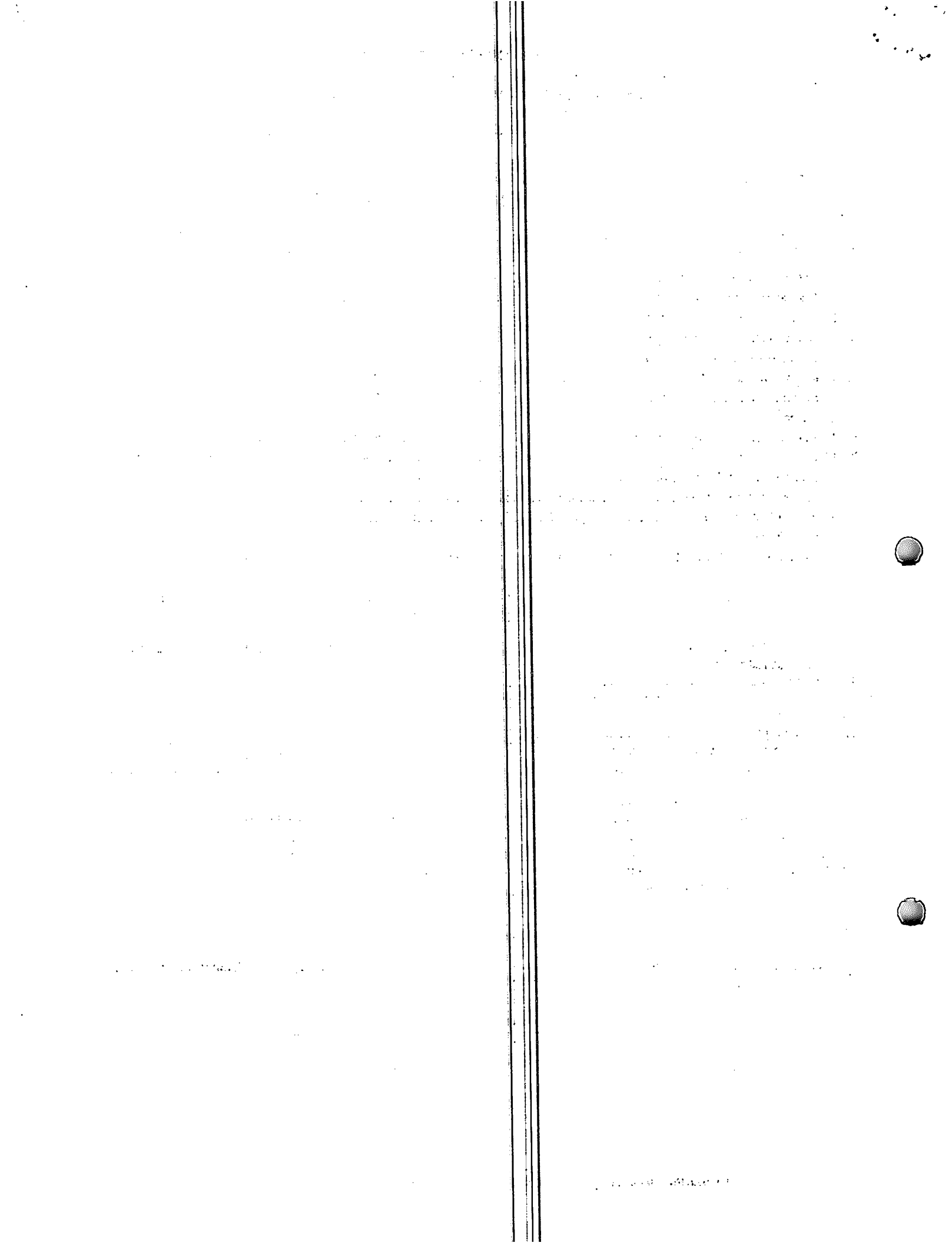


90

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016**  
**ACTUALIZADO A: 08 agosto 2016**

C 8677477 LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

(1) Identificación/Apartado	(2) Nombre o Razón Social	(3) RA	(4) Período	(5) Fecha De Pago	(6) Referencia de Pago	(7) BC Reportado	(8) Cotización	(9) Cotización Mora Sin Intereses	(20) Nov	(21) Dias Rep	(22) Dias Cot	(23) Observación
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200508	08/09/2005	911580381L3K23	\$ 2.532.000	\$ 379.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200509	08/10/2005	911580351L3K24	\$ 2.532.000	\$ 379.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200510	09/11/2005	911580321L3K25	\$ 2.534.895	\$ 380.100	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200511	02/12/2005	911580311L3K26	\$ 2.532.000	\$ 379.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200512	29/12/2005	911580371L3K27	\$ 2.532.000	\$ 379.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200601	09/02/2006	911580351L3K28	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200602	08/03/2006	911580321L3K29	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200603	07/04/2006	911580311L3K2A	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200604	09/05/2006	911580371L3K2B	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200605	12/06/2006	911580341L3K2C	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200606	10/07/2006	911580311L3K2D	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200607	08/08/2006	911580391L3K2E	\$ 2.709.240	\$ 415.600	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200608	04/09/2006	911580361L3K2F	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200609	09/10/2006	911580331L3K2G	\$ 2.704.240	\$ 419.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200610	18/11/2007	911580311L3K2T	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200611	18/12/2006	911580301L3K2H	\$ 2.709.240	\$ 418.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200612	28/12/2006	911580391L3K2I	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200701	07/02/2007	911580361L3K2J	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200702	29/03/2007	911580331L3K2K	\$ 2.709.240	\$ 418.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200703	25/05/2007	911580301L3K2L	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200704	30/05/2007	911580381L3K2M	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200705	31/05/2007	911580351L3K2N	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200706	04/07/2007	911580321L3K2O	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200707	31/07/2007	911580311L3K2P	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200708	03/09/2007	911580371L3K2Q	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200709	01/10/2007	911580341L3K2R	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200710	01/11/2007	911580341L3K2S	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200711	05/12/2007	911580391L3K2U	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200712	02/01/2008	911580361L3K2V	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200801	01/02/2008	911580331L3K2W	\$ 2.899.000	\$ 483.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200802	29/02/2008	911580301L3K2X	\$ 2.899.000	\$ 483.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200803	01/04/2008	911580381L3K2Y	\$ 2.899.000	\$ 483.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200804	28/04/2008	911580351L3K2Z	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200805	10/06/2008	911580321L3K30	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200806	28/06/2008	911580311L3K31	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200807	30/07/2008	911580381L3K32	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200808	04/09/2008	911580351L3K33	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200809	29/09/2008	911580321L3K34	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200810	10/11/2008	911580311L3K35	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200811	03/12/2008	911580371L3K36	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
802024407	FONDO DIST.DE RECUPERACION HIDRICA	NO	200812	08/01/2009	911580341L3K37	\$ 2.247.000	\$ 359.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado



---

**LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA**

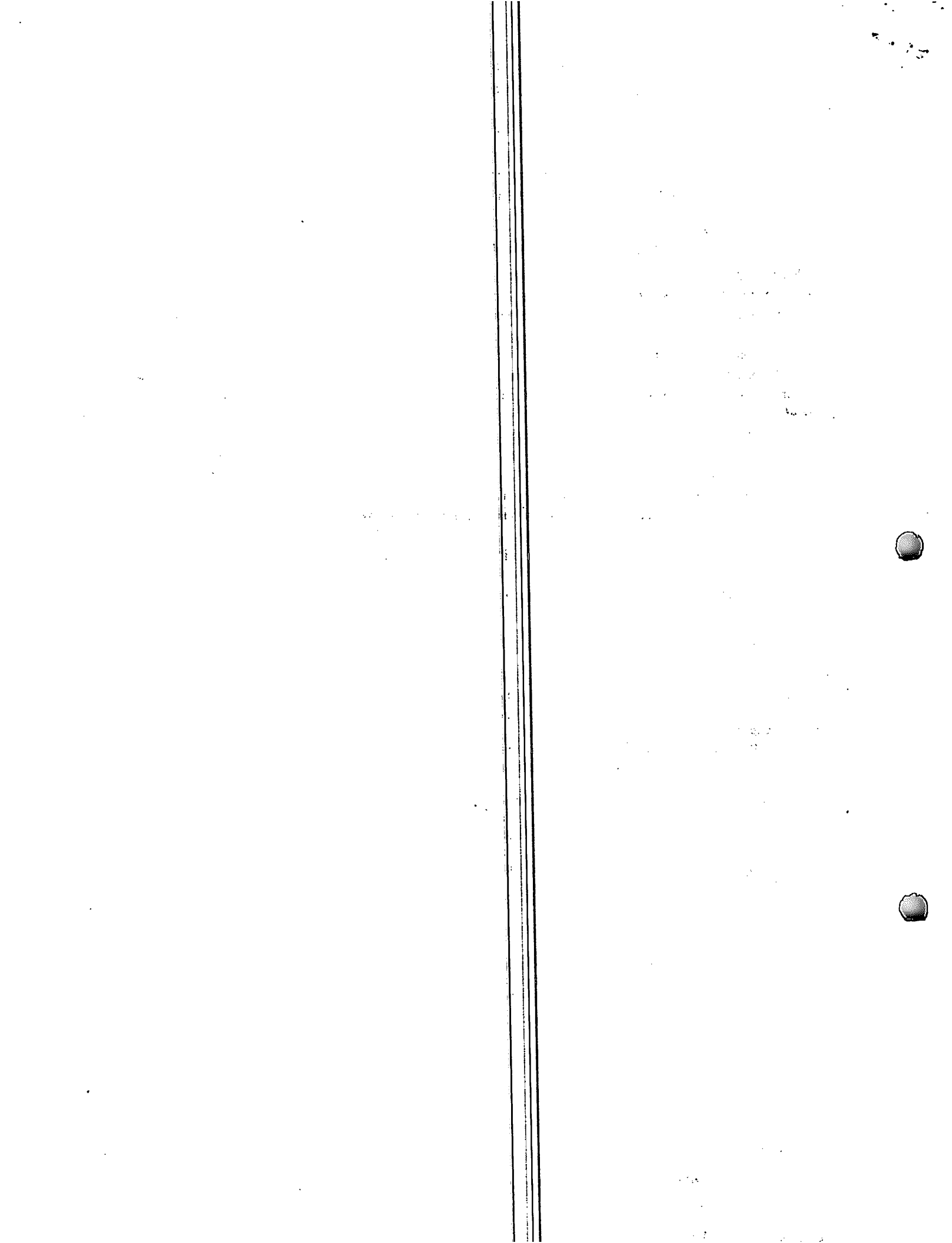
**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**



Barranquilla, Tres (3) de Noviembre de 2016.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**  
**M.P.: OSCAR WILCHES DONADO**  
E. S.

D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**


**DEMANDANTE: LUIS PICHON ACOSTA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**RADICACIÓN No.: 08001-33-31-000-2016-00029-00-W**

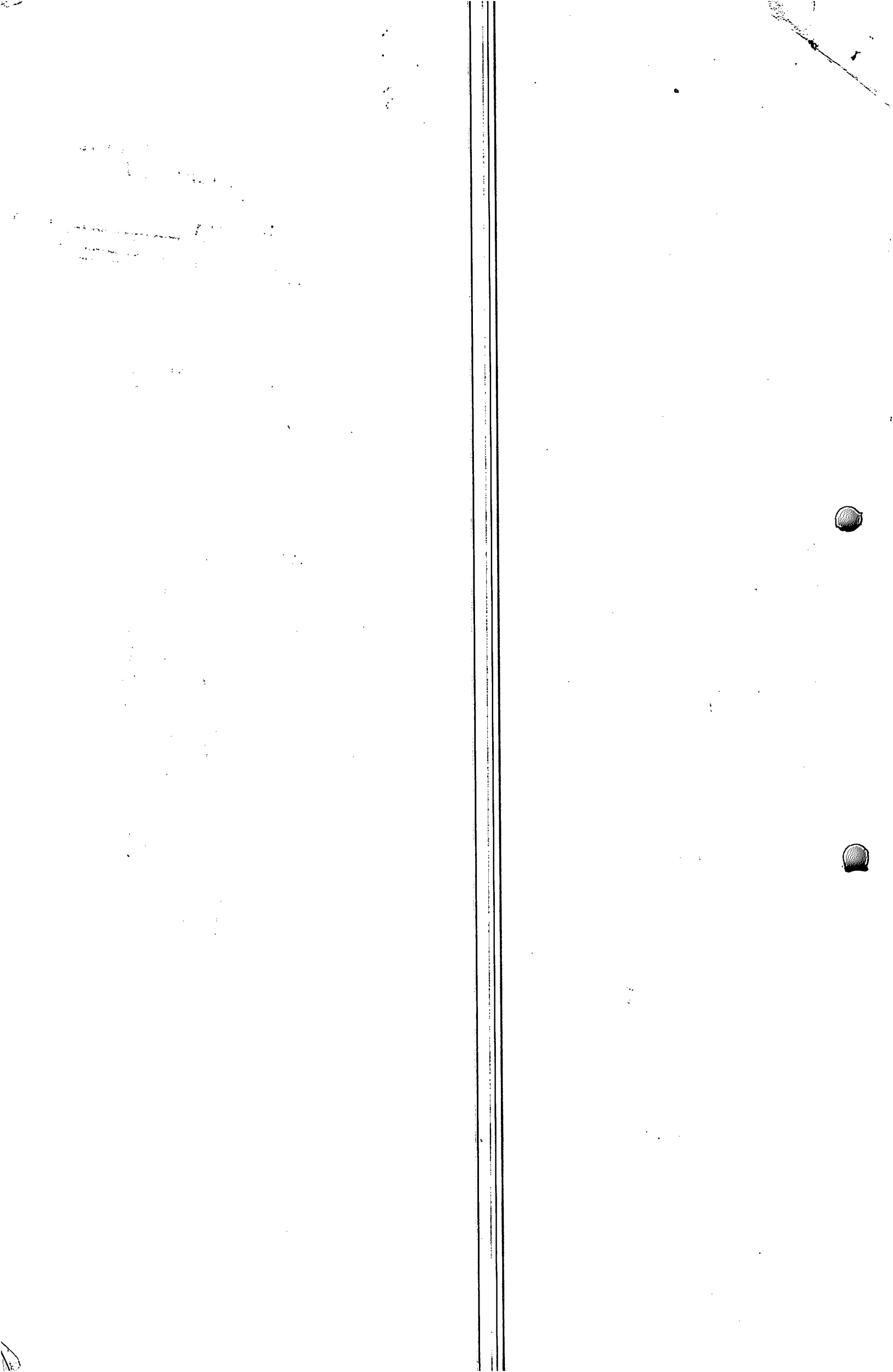
**ASUNTO: APORTAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO – HISTORIA LABORAL.**

**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 72.247.779 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 191.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante el presente memorial de manera respetuosa, me permito aportar los antecedentes administrativos relacionados con la pensión y el resumen de semanas cotizadas en pensión del Señor Luis Pichón Acosta.

Anexos: 1 DVD  
Folios: 6

Atentamente,

  
**RICARDO BUSTAMANTE MONTERO**  
**C.C.No. 72.247.779 de Barranquilla.**  
**T.P.191.558 del C.S.J.**





101  
2

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

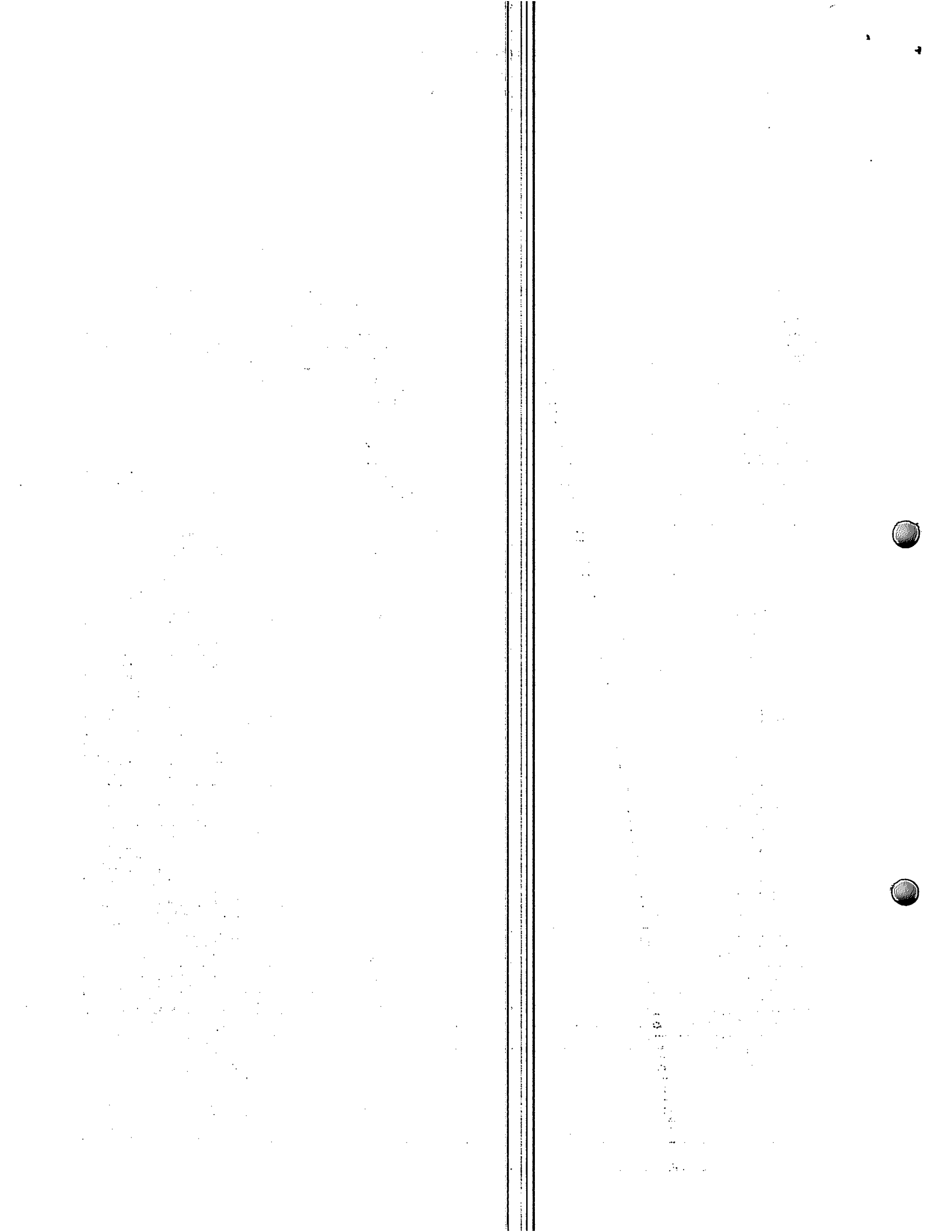
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	18/09/1955
Número de Documento:	8677477	Fecha Afiliación:	26/01/1977
Nombre:	LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA	Correo Electrónico:	LPICHONACOSTA@YAHOO.ES
Dirección:	CARRERA 64B NO 94-39 APTO 103A	Ubicación:	
Estatus Afiliación:	Activo No cotizante		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Afiliado	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] LIC	[8] Sim	[9] Total
17017004	RAMIREZ ZAPATA ALFON	26/01/1977	28/02/1977	\$ 1.770	4,86	0,00	0,00	4,86
17017011	POLISERVICIOS LTDA	25/10/1977	02/12/1977	\$ 4.410	5,57	0,00	0,00	5,57
17017017	ALMACENAR S A	24/07/1978	01/02/1980	\$ 4.410	79,71	0,00	0,00	79,71
80007001	FONDO ROTATORIO METR	01/07/1995	31/12/1995	\$ 950.000	25,71	0,00	0,00	25,71
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1996	31/12/1996	\$ 1.750.000	51,43	0,00	0,00	51,43
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1997	31/12/1997	\$ 2.039.000	51,43	0,00	0,00	51,43
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1998	31/08/1998	\$ 2.365.000	34,29	0,00	0,00	34,29
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/09/1998	31/10/1998	\$ 2.234.000	8,57	0,00	0,00	8,57
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/11/1998	30/11/1998	\$ 2.496.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/12/1998	31/12/1998	\$ 4.077.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/1999	30/04/1999	\$ 2.767.000	17,14	0,00	0,00	17,14
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/05/1999	31/05/1999	\$ 2.415.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/06/1999	30/11/1999	\$ 2.767.000	25,71	0,00	0,00	25,71
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/12/1999	31/12/1999	\$ 3.205.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/2000	31/01/2000	\$ 5.202.000	3,57	0,00	0,00	3,57
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/02/2000	31/12/2000	\$ 3.016.000	47,14	0,00	0,00	47,14
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/01/2001	30/04/2001	\$ 3.318.000	17,14	0,00	0,00	17,14
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/07/2001	31/12/2001	\$ 3.318.000	25,71	0,00	0,00	25,71
80009001	EMPRESA DE DESARROLL	01/03/2002	31/03/2002	\$ 3.685.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/01/2005	31/01/2005	\$ 560.000	1,00	0,00	0,00	1,00
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/02/2005	31/07/2005	\$ 2.400.000	25,71	0,00	0,00	25,71
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/08/2005	30/09/2005	\$ 2.532.000	8,57	0,00	0,00	8,57
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/10/2005	31/10/2005	\$ 2.535.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/11/2005	30/06/2006	\$ 2.532.000	34,29	0,00	0,00	34,29
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/07/2006	31/08/2006	\$ 2.709.000	8,57	0,00	0,00	8,57
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/09/2006	30/09/2006	\$ 2.704.000	4,29	0,00	0,00	4,29
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/10/2006	31/05/2007	\$ 2.709.000	34,29	0,00	0,00	34,29
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/06/2007	31/03/2008	\$ 2.899.000	42,86	0,00	0,00	42,86
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/04/2008	30/11/2008	\$ 3.064.000	34,29	0,00	0,00	34,29
80009001	FONDO DIST.DE RECUPE	01/12/2008	31/12/2008	\$ 2.247.000	4,29	0,00	0,00	4,29
<b>[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:</b>								<b>621,86</b>

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales están disponibles en el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016**  
**ACTUALIZADO A: 08 agosto 2016**

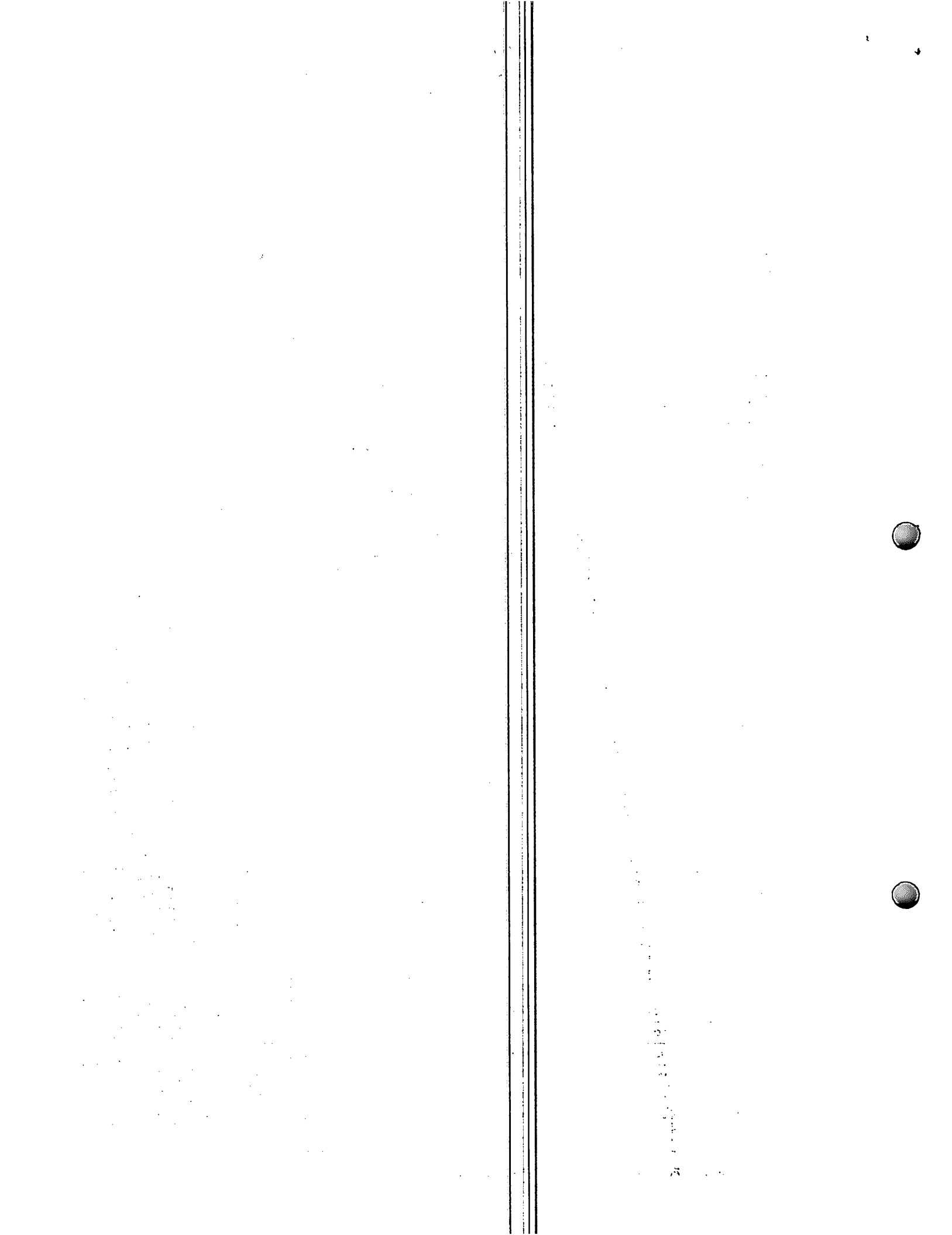
102 3

8677477 LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

ante reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[12] Nombre o Razón Social	[13] IRA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] EC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días CGF	[23] Observación
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE V	NO	199507	01/09/1995	50053301004900	\$ 950.000	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE V	NO	199508	01/09/1995	50053301004901	\$ 950.000	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE VCIO	NO	199509	02/10/1995	50053301005250	\$ 950.000	\$ 118.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE VA	NO	199510	01/12/1995	50053301005853	\$ 950.000	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO DE VA	NO	199511	01/12/1995	50053301005854	\$ 950.000	\$ 118.750	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
FONDO ROTATORIO METROPOLITANO FOMEV	NO	199512	08/02/1996	50053301006508	\$ 950.000	\$ 118.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199601	13/02/1996	911580391L3JZX	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199602	08/03/1996	911580361L3JZY	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199603	12/04/1996	911580331L3JZZ	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199604	14/05/1996	911580361L3K00	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199605	01/10/1996	911580331L3K01	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199606	01/10/1996	911580301L3K02	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199607	10/10/1996	911580381L3K03	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199608	10/10/1996	911580351L3K04	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199609	01/11/1996	911580321L3K05	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199610	14/11/1996	911580311L3K06	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199611	27/01/1997	911580371L3K07	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199612	04/03/1997	911580341L3K08	\$ 1.750.000	\$ 236.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199701	08/04/1997	911580311L3K09	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199702	23/04/1997	911580311L3K0A	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199703	09/05/1997	911580371L3K0B	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199704	10/06/1997	911580341L3K0C	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199705	10/07/1997	911580311L3K0D	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199706	08/08/1997	911580391L3K0E	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199707	05/09/1997	911580361L3K0F	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199708	09/10/1997	911580331L3K0G	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199709	10/11/1997	911580301L3K0H	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199710	10/12/1997	911580381L3K0I	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199711	14/01/1998	911580351L3K0J	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199712	14/01/1998	911580331L3K0K	\$ 2.038.800	\$ 275.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199801	11/02/1998	911580301L3K0L	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199802	10/03/1998	911580381L3K0M	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199803	07/04/1998	911580351L3K0N	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199804	08/05/1998	911580321L3K0O	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199805	05/06/1998	911580311L3K0P	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199806	10/07/1998	911580371L3K0Q	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199807	11/08/1998	911580341L3K0R	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199808	09/09/1998	911580311L3K0S	\$ 2.365.000	\$ 319.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199809	09/10/1998	911580391L3K0T	\$ 2.233.611	\$ 301.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BAR	NO	199810	09/11/1998	911580371L3K0U	\$ 2.233.611	\$ 301.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado



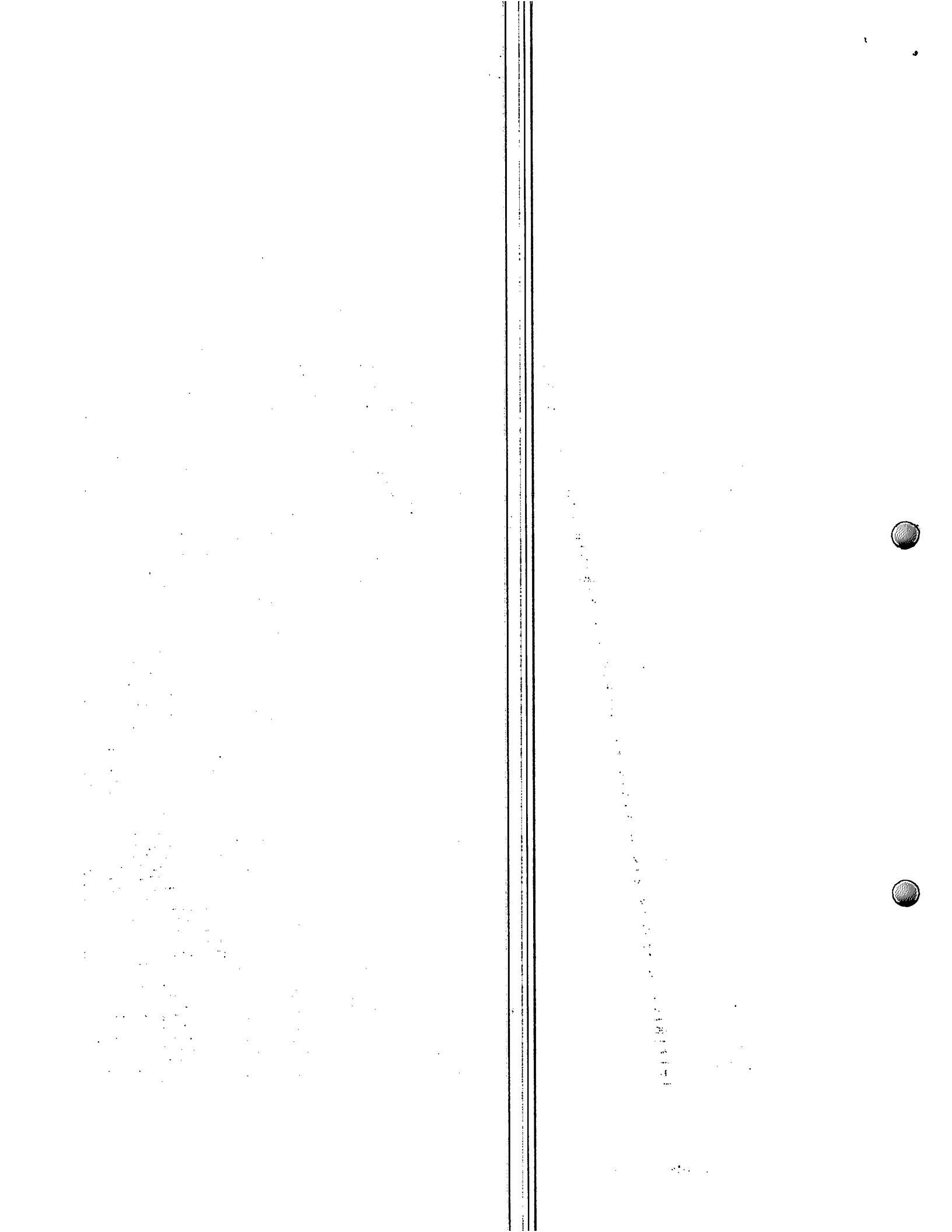
**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016**  
**ACTUALIZADO A: 08 agosto 2016**

03

477

LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

(17) Nombre o Razón Social	(18) IRA	(14) Período	(15) Fecha De Pago	(16) Referencia de Pago	(17) BC Reportado	(18) Cotización	(19) Cotización Mora Sin Intereses	(20) Nov	(21) Dias Rep	(22) Dias Cot	(23) Observación
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199811	07/12/1998	911580341L3K0V	\$ 2.496.389	\$ 337.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199812	12/01/1999	911580311L3K0W	\$ 4.076.520	\$ 550.300	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199901	10/02/1999	911580391L3K0X	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199902	10/03/1999	911580381L3K0Y	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199903	20/04/1999	911580331L3K0Z	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199904	02/08/1999	911580301L3K10	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199905	17/07/2008	911580351L3K12	\$ 2.415.080	\$ 326.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199906	10/07/2012	911580321L3K13	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199907	10/07/2012	911580301L3K14	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199908	10/07/2012	911580381L3K15	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199909	07/09/2012	911580351L3K16	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199910	07/09/2012	911580321L3K17	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199911	07/09/2012	911580311L3K18	\$ 2.767.000	\$ 373.500	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	199912	11/12/2012	911580381L3K1K	\$ 3.205.500	\$ 432.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200001	11/12/2012	911580351L3K1P	\$ 5.202.000	\$ 588.300	-\$ 114.000		30	25	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200002	11/12/2012	911580371L3K19	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200003	11/12/2012	911580341L3K1A	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200004	11/12/2012	911580311L3K1B	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200005	11/12/2012	911580391L3K1C	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200006	11/12/2012	911580361L3K1D	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200007	11/12/2012	911580341L3K1E	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200008	11/12/2012	911580311L3K1F	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200009	11/12/2012	911580391L3K1G	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200010	11/12/2012	911580381L3K1H	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200011	11/12/2012	911580331L3K1I	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200012	11/12/2012	911580301L3K1J	\$ 3.016.030	\$ 407.200	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200101	11/12/2012	911580351L3K1L	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200102	11/12/2012	911580321L3K1M	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200103	11/12/2012	911580311L3K1N	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200104	11/12/2012	911580381L3K1O	\$ 3.317.634	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200107	21/02/2014	911580321L3K1Q	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200108	21/02/2014	911580311L3K1R	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200109	21/02/2014	911580371L3K1S	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200110	21/02/2014	911580341L3K1T	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200111	21/02/2014	911580311L3K1U	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200112	21/02/2014	911580391L3K1V	\$ 3.317.770	\$ 447.900	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
RESA DE DESARROLLO NO DE BAR	NO	200203	22/04/2002	911580381L3K11	\$ 3.684.550	\$ 497.400	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200501	08/02/2005	911580381L3K1W	\$ 580.000	\$ 81.800	-\$ 2.200		7	7	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200502	25/02/2005	911580331L3K1X	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200503	06/04/2005	911580311L3K1Y	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200504	02/05/2005	911580391L3K1Z	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200505	27/05/2005	911580381L3K20	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200506	01/07/2005	911580331L3K21	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200507	01/08/2005	911580301L3K22	\$ 2.400.000	\$ 360.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado



104 5

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016**  
**ACTUALIZADO A: 08 agosto 2016**

77

LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA

(12) Nombre o Razón Social	(13) IRA	(14) Período	(15) Fecha De Pago	(16) Referencia De Pago	(17) B.C. Reportado	(18) Cotización	(19) Cotización Mora Sin Intereses	(20) Nov	(21) Dias Rep	(22) Dias Ceb	(23) Observación
DIST.DE RECUPERACION	NO	200508	08/09/2005	911580381L3K23	\$ 2.532.000	\$ 379.800	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200509	08/10/2005	911580351L3K24	\$ 2.532.000	\$ 379.800	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200510	09/11/2005	911580321L3K25	\$ 2.534.895	\$ 380.100	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200511	02/12/2005	911580311L3K26	\$ 2.532.000	\$ 379.800	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200512	29/12/2005	911580371L3K27	\$ 2.532.000	\$ 379.800	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200601	09/02/2006	911580351L3K28	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200602	08/03/2006	911580321L3K29	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200603	07/04/2006	911580311L3K2A	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200604	09/05/2006	911580371L3K2B	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200605	12/06/2006	911580341L3K2C	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200606	10/07/2006	911580311L3K2D	\$ 2.532.000	\$ 392.500	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200607	08/08/2006	911580391L3K2E	\$ 2.709.240	\$ 415.600	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200608	04/09/2006	911580381L3K2F	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200609	09/10/2006	911580331L3K2G	\$ 2.704.240	\$ 419.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200610	16/11/2007	911580311L3K2T	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200611	18/12/2006	911580301L3K2H	\$ 2.709.240	\$ 418.700	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200612	28/12/2006	911580391L3K2I	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200701	07/02/2007	911580361L3K2J	\$ 2.709.240	\$ 419.900	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200702	29/03/2007	911580331L3K2K	\$ 2.709.240	\$ 416.300	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200703	25/05/2007	911580301L3K2L	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200704	30/05/2007	911580381L3K2M	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200705	31/05/2007	911580351L3K2N	\$ 2.709.000	\$ 419.900	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200706	04/07/2007	911580321L3K2O	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200707	31/07/2007	911580311L3K2P	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200708	03/09/2007	911580371L3K2Q	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200709	01/10/2007	911580341L3K2R	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200710	01/11/2007	911580341L3K2S	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200711	05/12/2007	911580391L3K2U	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200712	02/01/2008	911580381L3K2V	\$ 2.899.000	\$ 449.300	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200801	01/02/2008	911580331L3K2W	\$ 2.899.000	\$ 463.800	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200802	29/02/2008	911580301L3K2X	\$ 2.899.000	\$ 463.800	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200803	01/04/2008	911580381L3K2Y	\$ 2.899.000	\$ 463.800	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200804	28/04/2008	911580351L3K2Z	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200805	10/06/2008	911580321L3K30	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200806	26/06/2008	911580311L3K31	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200807	30/07/2008	911580381L3K32	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200808	04/09/2008	911580351L3K33	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200809	29/09/2008	911580321L3K34	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200810	10/11/2008	911580311L3K35	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200811	03/12/2008	911580371L3K36	\$ 3.064.000	\$ 490.200	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
DIST.DE RECUPERACION	NO	200812	08/01/2009	911580341L3K37	\$ 2.247.000	\$ 359.500	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado





105

nsiones

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2016**  
**ACTUALIZADO A: 08 agosto 2016**

**LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA**

**Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus aportantes, ya sea como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

**Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994, el número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.

**Razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

**Inicio:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.

**Fin:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.

**Salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo de cotización.

**Total:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.

**Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.

**Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.

**Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes. Este valor se resta del total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.

**Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995.

**Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).

**Razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

**Relación:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.

**Fecha:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.

**Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.

**Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).

**Salario reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.

**Valor del aporte:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.

**Valor del aporte con mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.

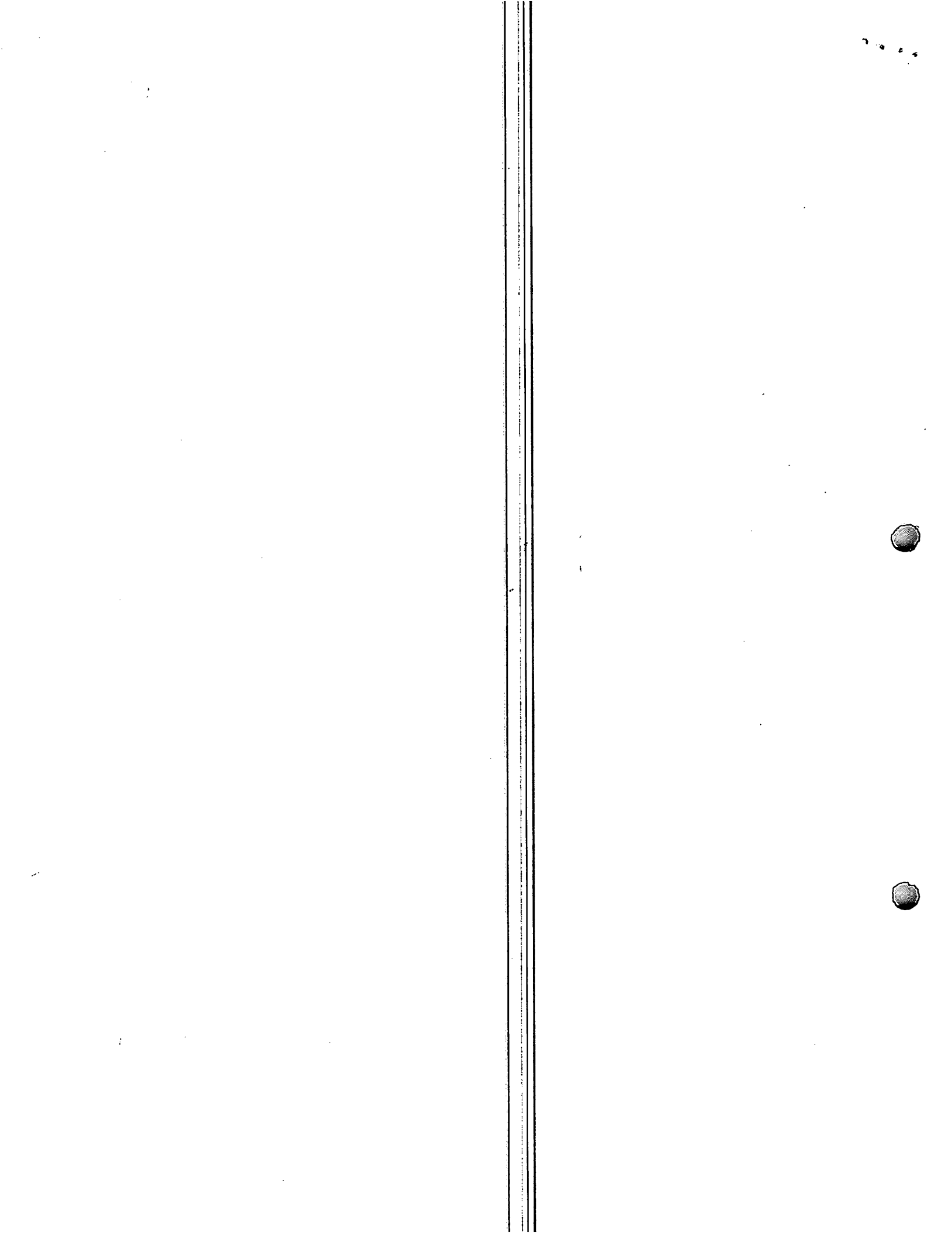
**Novedad (Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.

**Días trabajados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.

**Días equivalentes:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.

**Situación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



106

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIONES ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, enero 30 del 2017

Magistrado.

**OSCAR WILCHES DONADO**

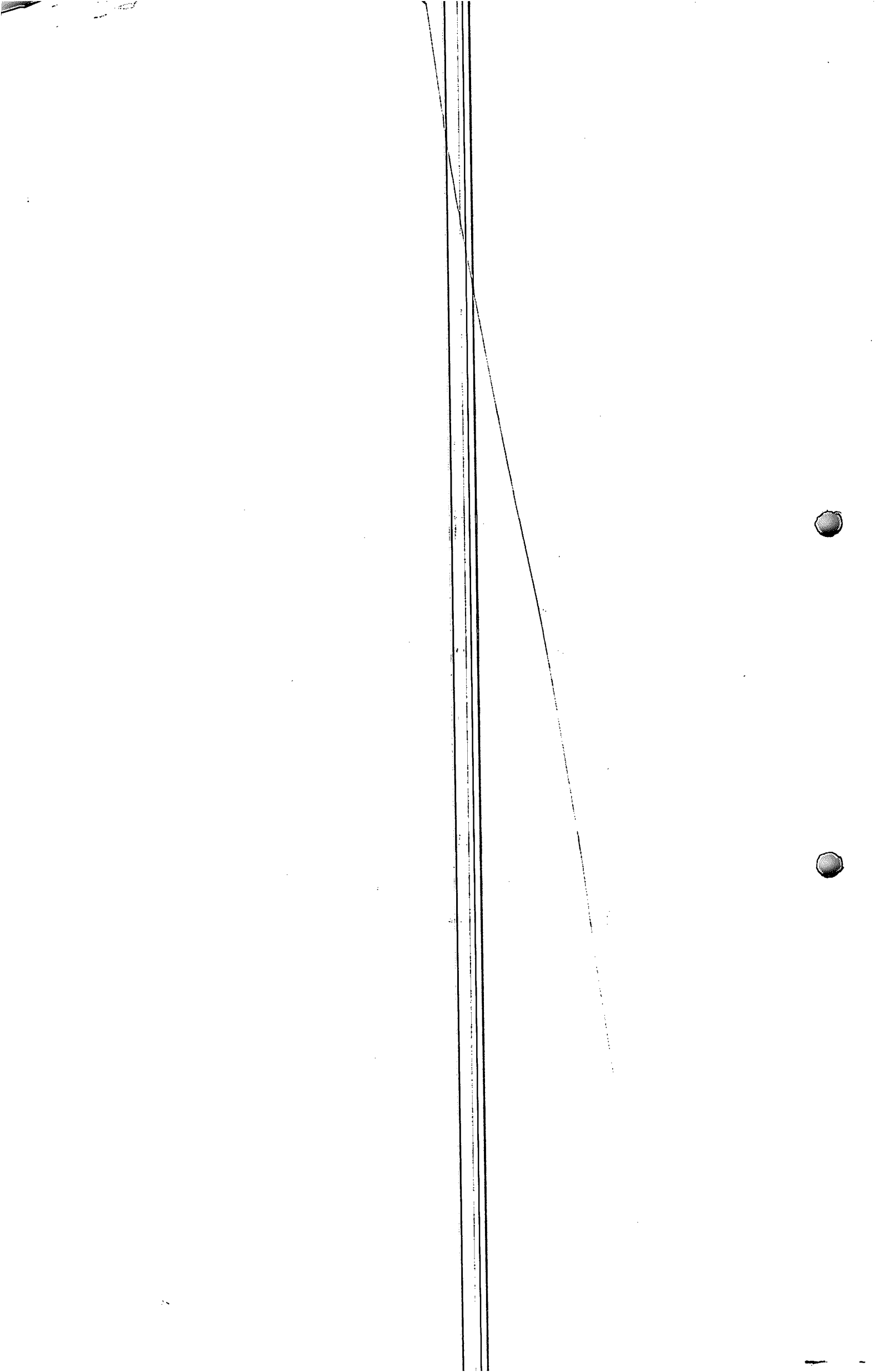
**EXPEDIENTE NO.:** 08-001-23-33-J-2016-00029-00 W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE:** LUIS ESDU/DO PICHON ACOSTA  
**DEMANDADO:** COLPENSIO/S

Paso el presente expediente de referencia al despacho informándole que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada:

COLPENSIONES: f. 84-85

Atentamente

Viviana Vega  
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

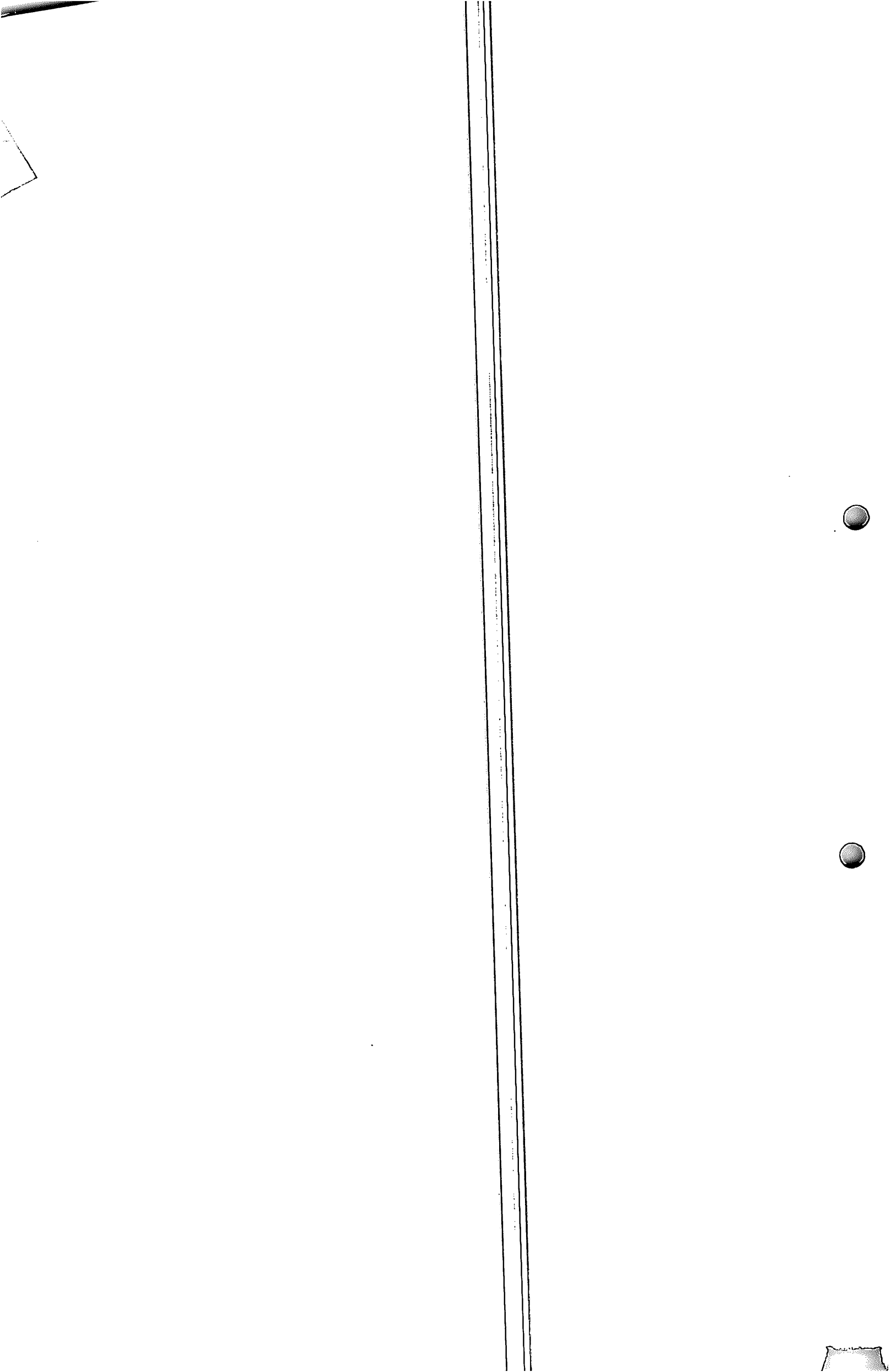
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSCAR WILCHES DONADO

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Desde las 7:00 a.m. del 7 de febrero del 2017, hasta las 4:00 p.m. del 9 de febrero de 2017.

RADICADO	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO EXCEPCIONES
003-2015-00487-00-W	N Y R DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL PEÑA BAHOQUE	MUNICIPIO DE SABANALARGA	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIO 36-38)
003-2015-00345-00-W	N Y R DEL DERECHO	ANA MERCEDES MURILLO MAZA	UGPP	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR "UGPP" EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 72-73

107



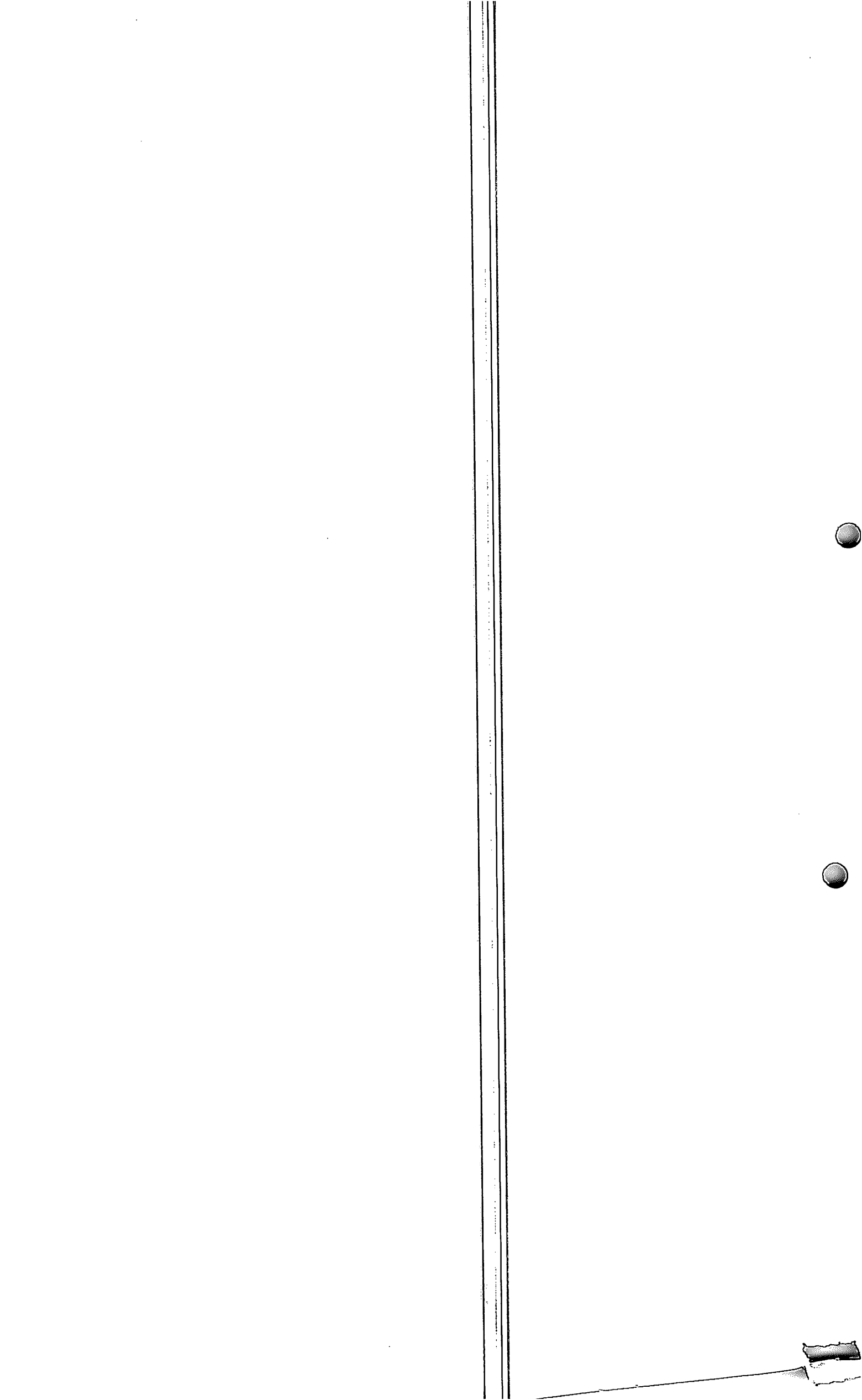
000-2015-00825-00-W	N Y R DEL DERECHO	JACKELINE CATAÑO CANDANOZA	MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLANTICO)	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE MALAMBO EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 38-43
000-2016-00828-00-W	N Y R DEL DERECHO	UGPP	CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CARLOS ALBERTO LUNA NOGUERA EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 12-21, CUADERNO 2
000-2015-00228-00-W	REPARACION DIRECTA	CESAR FERNANDEZ ALDANA Y OTROS	NACION, EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA POLICIA NACIONAL EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 62-64  SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL EJERCITO NACIONAL EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 83-85
000-2015-00814-00-W	N Y R DEL DERECHO	DAIRO ALBERTO LONDOÑO DELGADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO- SECRETARIA DE EDUCACION- MUNICIPIO DE MALAMBO	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE MALAMBO EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 49-64  SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DE EDUCACION

108

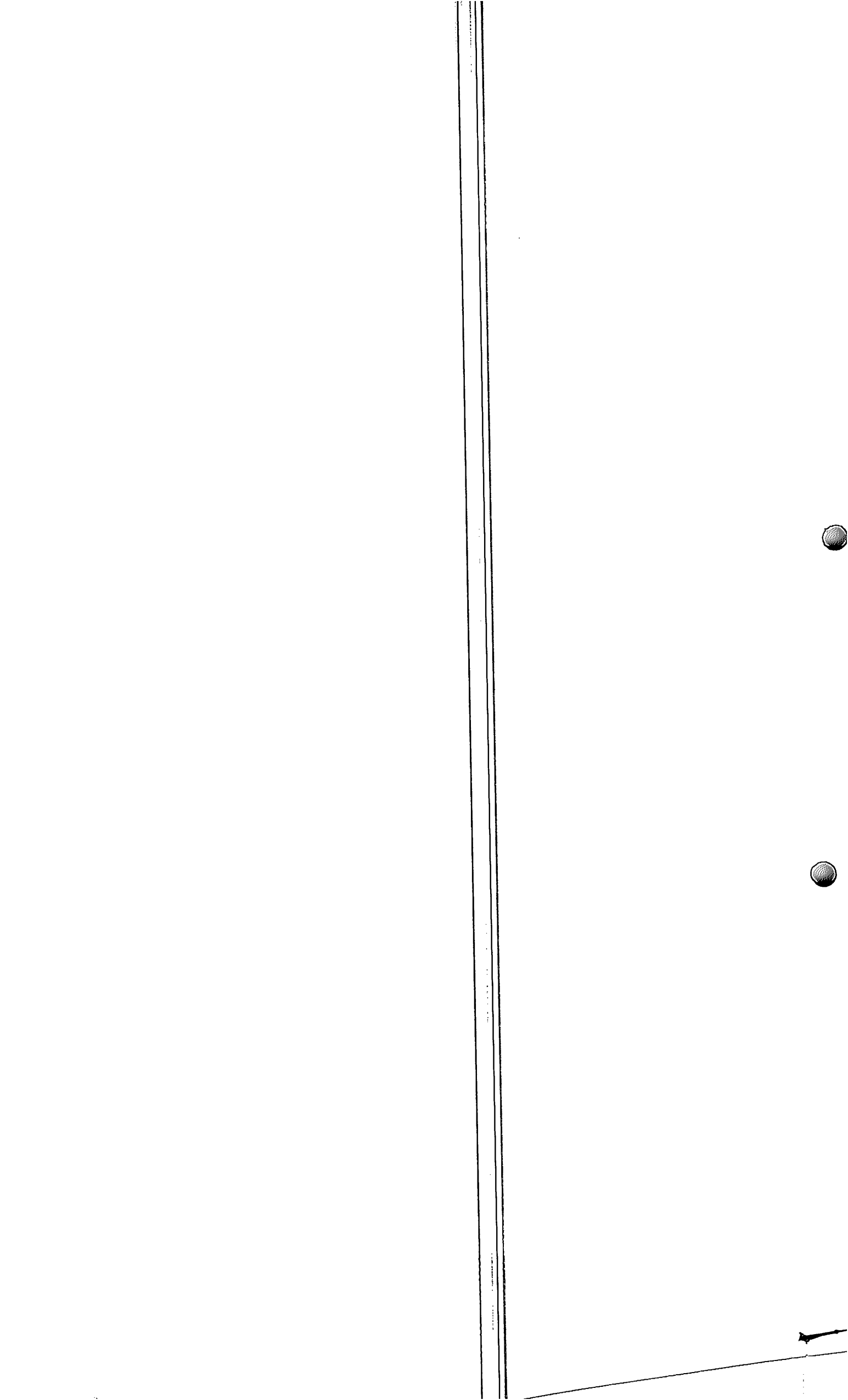




<p>DEPARTAMENTAL EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 96-99</p>				<p>SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DEL ATLATICO EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 103-106</p>
<p>SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA "UGPP" EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 58-60</p>	<p>UGPP</p>	<p>CESAR AUGUSTO MOLINARES FUENTES</p>	<p>N Y R DEL DERECHO</p>	<p>000-2015-000838-00-W</p>
<p>SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIOS 462-463</p>	<p>COLPENSIONES</p>	<p>IVETT KESSIE AMASHITA</p>	<p>N Y R DEL DERECHO</p>	<p>000-2015-000856-00-W</p>
<p>SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE REPELON EN EL MEMORIAL DE CONTESTACIÓN VISIBLE A FOLIO 70</p>	<p>MUNICIPIO DE REPELON</p>	<p>CIRA ELENA SARMIENTO</p>	<p>N Y R DEL DERECHO</p>	<p>003-2015-00587-00-W</p>



000-2015-00097-00	N Y R DEL DERECHO	MIGUEL RAFEL RUEDA PERTUZ	DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BQUILLA-DISTRITAL	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PERSONERIA DISTRITAL EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 107-109
003-2015-00654-00	N Y R DEL DERECHO	ADALGIZA RAQUEL GRUBERT IBARRA	UGPP	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR D.E.I.P. DE BQUILLA EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 150-160
000-2016-00365-00	N Y R DEL DERECHO	INES ROSLAES DURAN	ICBF REGIONAL ATLANTICO	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR UGPP EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 97-99
000-2016-00387-00	REPARACION DIRECTA	SOFIA CRISTINA AMAYA GUTIERREZ- GUSTAVO EMILIO CERTAIN DUNCAN	DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BQUILLA	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL ICBF REGIONAL ATLANTICO EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 58 - 60
				SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEIP DE BQUILLA EN EL MEMORIAL VISIBLE A FOLIOS 88-92

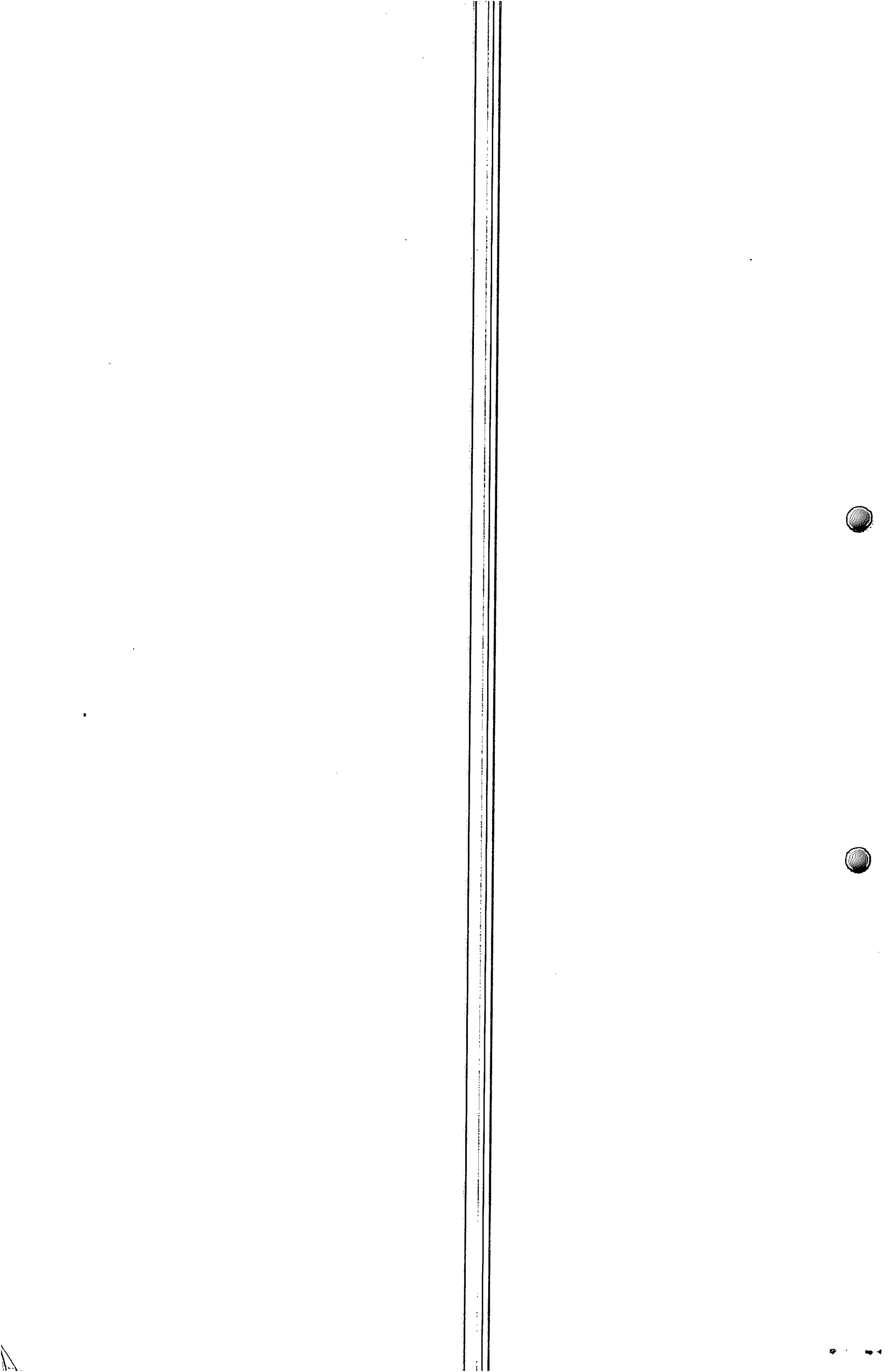


SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ESE HOSPITAL DE BARANOVA EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 173-174	ESE HOSPITAL DE BARANOVA	CATALINA ISABEL SALCEDO SILVERA	N Y R DEL DERECHO	000-2015-00238-00-W
SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 84-85	ADMINISTRADORA "COLPENSIONES" BARANQUILLA	LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA ARIZA	N Y R DEL DERECHO	000-2016-00029-00-W
SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARANQUILLA EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 48-49	ALCALDIA DISTRITAL DE BARANQUILLA	ELKIN BOTHER MUNETON	N Y R DEL DERECHO	000-2016-00049-00-W
SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO, MINISTERIO DE TRANSPORTE	AREA METROPOLITANA DE BQUILLA- DEIP DE BQUILLA- SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO, MINISTERIO DE TRANSPORTE	MARLENY TRIANA NEIRA	REPARACION DIRECTA	000-2015-00319-00-W
SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL AREA METROPOLITANA DE BQUILLA EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 136-138				
SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR DEIP DE BARANQUILLA EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 228-230				

VVA



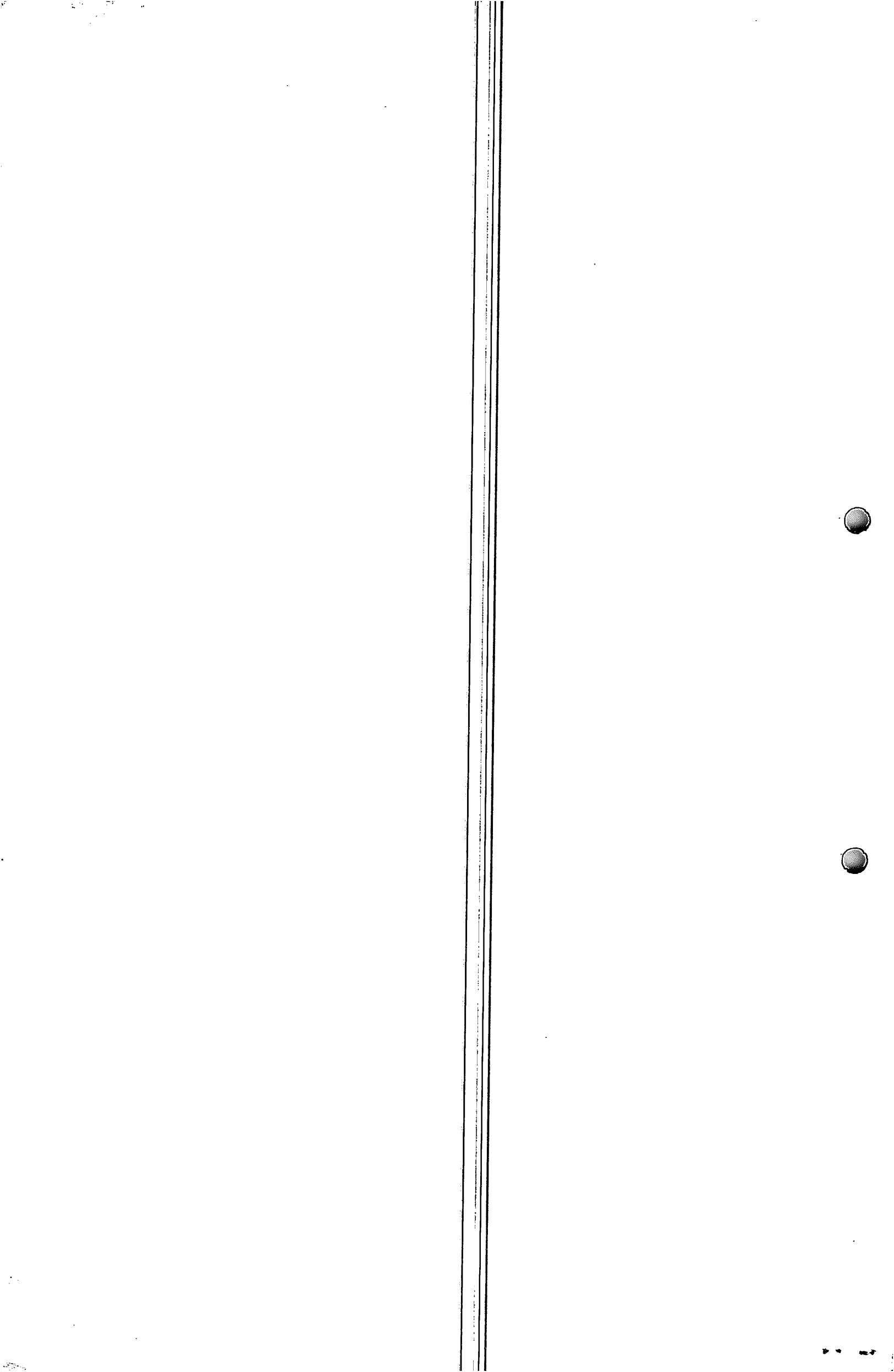
000-2016-00353-00-W	N Y R DEL DERECHO	ALBERTO FALLA SANCHEZ	COLPENSIONES	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR COLPENSIONES EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 120-121
000-2016-00416-00-W	REPARACION DIRECTA	RUEBEN DARIO TORRES ASSIA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR FISCALIA GENERAL DE LA NACION EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 92-100
000-2015-00389-00-W	REPARACION DIRECTA	LEOVIGILDO RAMIREZ BERNAL	AREA METROPOLITANA DE BQUILLA- DEIP DE BQUILLA, SECRETARIA DE MIVILIDAD DEL DISTRITO- MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - SOCIEDAD Y TRANSPORTE S.S- POLICIA NACIONAL	SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR TRANSMETRO S.A EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 224-225 SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL AREA METROPOLITANA DE BQUILLA EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 256-262 SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR DEIP DE BQUILLA EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 321-329 SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA POLICIA NACIONAL EN EL MEMORIAL DE CONTESTACION VISIBLE A FOLIOS 342-348 SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS





000-2015-00368-00-W	REPARACION DIRECTA	WILSON GUILLERMO CEPRA RADA Y OTROS	NACION-POLICIA NACIONAL- DEIP DE BQJILLA- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE EN EL MEMORIAL DE CONSTESTACION VISIBLE A FOLIOS 363-374
SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR DEIP DE BQJILLA EN EL MEMORIAL DE CONSTESTACION VISIBLE A FOLIOS 447-450 SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA POLICIA NACIONAL EN EL MEMORIAL DE CONSTESTACION VISIBLE A FOLIOS 466-469 SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CAJA HONOR EN EL MEMORIAL DE CONSTESTACION VISIBLE A FOLIOS 503-504				

  
**GIOVANNI RADA HERRERA**  
**SECRETARIO GENERAL**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, marzo 10 del 2017

Magistrado.  
**OSCAR WILCHES DONADO**

**EXPEDIENTE NO.:** 08-001-23-33-000-2016-00029-00 W  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Paso a su despacho el expediente referenciado informándole de:

La contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES (fl.78-99).

Excepciones (fl.84-85)

El poder conferido al Abogado Carlos Daniel Abello Palma (fl.87)

Se corrió traslado de las excepciones el 07 de febrero del 2017

Así mismo, se informa que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial

Atentamente

  
Viviana Vega  
Escribiente

1942

1943

1944



MS

**REPUBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO**

**Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-00029-00-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
"COLPENSIONES"**

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo ordenado en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo precitado. Para tal efecto, cítese a las partes y al Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Adviértase a las partes (apoderados, demandantes y demandados) que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia ni la toma de decisiones a la que haya lugar, salvo su aplazamiento por decisión del Magistrado Ponente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Carlos Daniel Abello Palma, como apoderado de Colpensiones, en los términos y con las facultades del poder a él conferido (fl. 87).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**OSCAR WILCHES DONADO  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Magistrado Ponente Oscar Wilches Donado

Por anotación en estado No. 013 de 21-03-2017  
notifico a las partes la presente providencia a la 7:00AM

Secretaria General

116

## Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla

---

**De:** Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** miércoles, 22 de marzo de 2017 4:20 p. m.  
**Para:** 'pedroahumadaotero@gmail.com'; 'pedroantonioahumada1244@gmail.com';  
'RICARDOBM07@GMAIL.COM'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co';  
'procjudadm117@procuraduria.gov.co';  
'PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO'  
**Asunto:** RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;  
**Datos adjuntos:** 000-2016-00029-00 Luis Eduardo Pichón vs Colpensiones - FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **23/03/2017** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso:

**Radicado: 08001-23 33-000-2016-00029-00 W ;**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**

**Demandado: COLPENSIONES.-**



Sírvase Consultarlo para lo de su interés.  
Adjunto copia del estado en formato PDF.

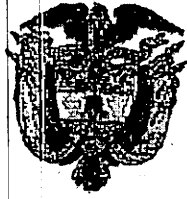
Atentamente,

**ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)**



Antes de imprimir este mensaje, piense en su  
responsabilidad con la naturaleza  
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de  
destruirlo

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico  
Secretaría General  
NIT. 00800165799-6

Oficio No. 12092 - GR

Barranquilla, 22 DE MARZO DE 2017

Señores  
JEFE DE DEPÓSITOS JUDICIALES  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Barranquilla

**REF. EXPEDIENTE No. 08001-23-31-001-2013-00631-00-JR**

Acción: EJECUTIVO ~~CONTRACTUAL~~  
Demandante: RUBÉN GONZÁLEZ PERTÚZ (C.C.72.123.043)  
Apoderado demandante: JAIME AHCAR GEORGE (C.C.7.441.621 y T.P.23.771 CSJ)  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS (NIT. 800.116.2861-6 )

Por medio del presente me permito comunicarle a usted que mediante de auto de fecha 6 de MARZO de 2017, la H. Magistrada Judith Romero Ibarra, ordenó entregar a la parte demandante RUBÉN GONZÁLEZ PERTÚZ, a través del doctor JAIME AHCAR GEORGE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.441.621 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 23.771 del C.S de la J en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, los siguientes Depósitos Judiciales:

Fecha	No. titulo	Valor
15 10 2015	416010002853180	\$3.435.000
28 10 2015	416010002860152	\$2.866.000
		\$6.301.000

Atentamente,

JUDITH ROMERO IBARRA  
MAGISTRADA

GIOVANNI RADA HERRERA  
SECRETARIO



117

**Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO  
**Enviado el:** miércoles, 22 de marzo de 2017 4:21 p. m.  
**Asunto:** Entregado: RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>-  
000-2016-00029-00 W ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO (PROCESOSNACIONALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO)

Asunto: RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;



RE: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

RADICACIÓN NO.08-001-33-33-008-2013-00006-01-W  
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)  
 DEMANDANTE: GILBERTO AMADO BERNAL  
 DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA  
 DECISIÓN: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDIERON LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA.

El Decreto 868 de 2008, "Mediante la cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla" y que en su artículo 30 dispone:

*"Artículo 30. Funciones. Le corresponde a la Oficina de Atención y Desastres el cumplimiento de las siguientes funciones:*

*(...)*

*5. Coordinar con las dependencias y entidades competentes de la Administración Distrital, las gestiones conjuntas para la atención oportuna de emergencias y desastres en el Distrito de Barranquilla.*

*(...)*

*9. Dar cumplimiento a las normas especiales para facilitar las actividades de reparación y de reconstrucción de las edificaciones afectadas por la situación del desastre declarada.*

*(...)*

*11. Ordenar el gasto del Fondo Especial para atención y Prevención de Desastres en el Distrito y recibir las ayudas proporcionadas por entidades públicas y privadas con destino a los afectados, conforme a la reglamentación establecida para tal fin.*

*(...)"*

Se observa además que el valor inicial pactado por el total de las obras realizadas por el señor GILBERTO AMADO BERNAL a favor del DISTRITO DE BARRANQUILLA se plasmó en factura de de Venta No. 001 de 06 de septiembre de 2012 y en cuenta de cobro de 15 de septiembre de 2010, en la suma de \$466.207.300, de los cuales el Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias canceló, en calidad de anticipo, la suma de \$288.000.000. (fls. 9 y 10)

Además de lo anterior, en Acta del Comité de Conciliación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de fecha 10 de diciembre de 2012, se expresó:

*"Analizadas las circunstancias del caso, el comité de conciliación consideró NO' manifestar ánimo conciliatorio conforme a las sugerencias y consideraciones del apoderado del Distrito E.I.P. de Barranquilla, donde se concluye: "una vez realizadas las indagaciones correspondientes en el Fondo para la prevención y atención de desastres del Distrito de Barranquilla, encontramos que no se podía establecer con absoluta certeza*

118

**Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** procjudadm117@procuraduria.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 22 de marzo de 2017 4:21 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[procjudadm117@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm117@procuraduria.gov.co) ([procjudadm117@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm117@procuraduria.gov.co))

Asunto: RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;



RE: AVISO  
PUBLICACIÓN D...



Expediente No. 08001-23- 33-000-2016-00648-00-W

Acción: Nulidad Electoral

Accionante: Romeo Edison Pérez Field.

Demandado: Elección del señor Deisy Casseres Cañate como Alcalde Local, Código y Grado 030-05, de la Localidad Sur Occidente del Distrito de Barranquilla.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

designado como alcalde, y a las incompatibilidades del elegido en dicho cargo, así como los que lo reemplacen en el ejercicio.

Sobre el particular, esta Corporación se permite establecer que para la configuración de las causales de inhabilidad objeto de estudio, establecidas en los artículos 37 y 38 de la Ley 617 de 2000, es necesario que la prohibición esté dirigida a una persona que aspire a ser **elegida** alcalde, esto es por voto popular. Obsérvese que los preceptos legales antes señalados emplean la expresión "**elegido**", la cual debe ser entendido, respecto de aquellas personas que acceden a un cargo o a una corporación mediante el sistema de elección por voto popular, es decir, quienes alcanzan el mayor número de votos requeridos para ser elegidos.

En lo que hace referencia a las incompatibilidades del elegido como alcalde, vemos que estas apuntan a las prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, son situaciones de hecho coetáneas al ejercicio de una función pública.

En el caso sub-examine observa la Sala que el accionado, señor Deiby Cásseres Cañate, no incurrió en la prohibición de "*haber intervenido **dentro del año anterior a la elección**, en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros*", al no presentar renuncia al cargo de asesor Código y Grado 105-01 adscrito a la planta global de cargos de la administración central distrital con una antelación de doce (12) meses al momento de su elección como Alcalde Local, Código 030-05, de la Localidad Sur Occidente del D.E.I.P. de Barranquilla, contenida en el Decreto No. 0476 de 26 de mayo de 2016, esto por cuanto si bien está probado que el señor Casseres Cañate desempeñó al cargo de asesor Código y Grado 105-01, su designación como Alcalde de la Localidad antes citada, no fue efectuada mediante elección popular sino a través de un nombramiento realizado por el Alcalde Mayor del Distrito de Barranquilla, tal como se evidencia en el Decreto No. 0476 de 26 de mayo de 2016 ahora demandado.

En efecto, el artículo 5º de la Ley 768 de 2002 "*Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.*", corrobora que la designación de Alcaldes Locales se produce mediante **nombramiento**, al disponer:

"ARTICULO 5o. Cada localidad tendrá un alcalde local, que **será nombrado** por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora

"ARTICULO 38. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

(...)

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido."

**Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** pedroahumadaotero@gmail.com; pedroantonioahumada1244@gmail.com;  
RICARDOBM07@GMAIL.COM  
**Enviado el:** miércoles, 22 de marzo de 2017 4:21 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>-  
000-2016-00029-00 W ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[pedroahumadaotero@gmail.com](mailto:pedroahumadaotero@gmail.com) ([pedroahumadaotero@gmail.com](mailto:pedroahumadaotero@gmail.com))

[pedroantonioahumada1244@gmail.com](mailto:pedroantonioahumada1244@gmail.com) ([pedroantonioahumada1244@gmail.com](mailto:pedroantonioahumada1244@gmail.com))

[RICARDOBM07@GMAIL.COM](mailto:RICARDOBM07@GMAIL.COM) ([RICARDOBM07@GMAIL.COM](mailto:RICARDOBM07@GMAIL.COM))

Asunto: RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;



RE: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

Expediente No. 08001-23- 33-000-2016-00648-00-W

Acción: Nulidad Electoral

Accionante: Romeo Edison Pérez Field.

Demandado: Elección del señor Deisy Casseres Cañate como Alcalde Local, Código y Grado 030-05, de la Localidad Sur Occidente del Distrito de Barranquilla.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

por el ciudadano **Romeo Edinson Pérez Field**, con el fin de obtener la nulidad de la elección del señor Deivy Casseres Cañate como Alcalde Local, Código y Grado 030 -05, de la Localidad Sur occidente del D.E.I.P. de Barranquilla.

**4.2.- Del Asunto Objeto de Debate.** Corresponde a la Sala determinar si procede o no decretar la nulidad del acto de elección del señor **Deivy Casseres Cañate** como Alcalde Local, Código 030-05, de la Localidad Sur Occidente del D.E.I.P. de Barranquilla, contenida en el Decreto No. 0476 de 26 de mayo de 2016, por estar presuntamente incurso en las causales de inhabilidad consagradas en los artículos 37, 38, 39 y 51 de la Ley 617 de 2000 y 175 de la Ley 136 de 1.994, esto es, por no haber presentado renuncia al cargo de asesor Código y Grado 105-01 adscrito a la planta global de cargos de la administración central distrital con una antelación de doce (12) meses al momento de su elección como Alcalde Local, Código 030-05, de la Localidad Sur Occidente del D.E.I.P. de Barranquilla. Así mismo y en sentido contrario, la parte demandada solicita se nieguen las pretensiones del actor, toda vez que las inhabilidades son de interpretación restrictiva y no puede acudir a una aplicación analógica ni extensiva, entendiendo que el régimen aplicable en materia de inhabilidades en el caso puntual de los Alcaldes Locales del Distrito de Barranquilla, es el contemplado en la Ley 1617 de 2013.

Para sustentar la decisión que corresponda emitir en este caso, es preciso que la Sala se ocupe de analizar los cargos propuestos en la demanda y lo argumentado por el accionado tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, resolviendo de fondo la controversia propuesta en la presente Litis.

**4.3.- La inhabilidad como causal de nulidad de carácter subjetivo. Generalidad.** La jurisprudencia de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado ha considerado las causales de inhabilidad para ser elegido en cargos públicos como una modalidad de las causales de nulidad de carácter subjetivo, entendidas como aquellas que versan sobre las condiciones del elegido, como la falta de requisitos o calidades para desempeñar el cargo y las causales de inelegibilidad, ha establecido que como consecuencia de la declaración de nulidad de la elección afectada por ellas debe realizarse una nueva elección, a menos que la elección anulada sea de miembros de corporaciones públicas, caso en el cual deberá llamarse en su reemplazo a los candidatos que, según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, tal como lo disponen los artículos 134 y 261 constitucionales, modificados por el Acto Legislativo 1 de 2003 y el artículo 226 del Código Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sobre el concepto de inhabilidades, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha dicho que corresponden a una serie de circunstancias subjetivas que limitan el derecho de acceso a cargos públicos en orden a garantizar la prevalencia del interés general. En materia electoral, están previstas para garantizar el equilibrio en la respectiva contienda en la medida en que impiden que los candidatos se coloquen, de cara al electorado, en unas condiciones que les otorguen ventajas frente a los demás aspirantes. Han sido dispuestas para preservar a los ciudadanos de presiones e influencias que afecten su libre elección, por lo que puede decirse, tributan al principio de la transparencia del voto. Constituyen una restricción al derecho a participar en la conformación del poder político, de raigambre fundamental, y en esa condición son de interpretación restrictiva. (sentencia de 18 de febrero de 2010, Radicación número: 50001-23-31-000-2007-01129-01; Demandado: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

120

**Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**Enviado el:** miércoles, 22 de marzo de 2017 4:21 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

Asunto: RE: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;



RE: AVISO  
PUBLICACIÓN D...

Expediente No. 08001-23- 33-000-2016-00648-00-W

Acción: Nulidad Electoral

Accionante: Romeo Edison Pérez Field.

Demandado: Elección del señor Deisy Casseres Cañate como Alcalde Local, Código y Grado 030-05, de la Localidad Sur Occidente del Distrito de Barranquilla.

Decisión: Se niegan las pretensiones de la demanda.

*Local, en Asamblea Pública, citada por el alcalde mayor y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros. La primera citación a tal asamblea la realizará el alcalde mayor en un término no mayor de dos (2) meses, luego de crearse las localidades y, en los períodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada alcalde mayor. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral.*

*PARAGRAFO. Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos que la ley exige para desempeñar el cargo de alcalde mayor. El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial. Su período será el del alcalde mayor y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del Distrito.”*  
(Subrayas fuera de texto)

En igual sentido se pronuncia el artículo 39 de la Ley 1716 de 2013 "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales", al señalar:

**"ARTÍCULO 39.** *Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.*

*Para la integración de la terna se usará el sistema de cociente electoral.*

*Luego de crearse las localidades, el alcalde distrital en un término no mayor de dos (2) meses hará la primera citación a tal asamblea y en los períodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada alcalde distrital.”* (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo precedente, es indudable que en el caso examinado no se configura la causal de inhabilidad alegada, porque, como se ~~no~~, el demandado no fue **elegido** como Alcalde Local, sino que su designación se produjo mediante la escogencia efectuada por el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de la terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local.

En igual sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado<sup>14</sup>, en los siguientes términos:

*En el caso sub-lite observa la Sala que la demandada no incurrió en la prohibición de la doble elección, porque si bien está probado que la señora María Helena*

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero Ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA. Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 08001-23-31-000-2004-00525-02(3923). Actor: Marcio Alfredo Melgosa Torrado y Otro. Demandado: Alcalde Local de la Localidad Norte - Centro Histórico de Barranquilla



121

---

**Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla**

**De:** Notificaciones Judiciales - Colpensiones  
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>  
**Enviado el:** jueves, 23 de marzo de 2017 10:01 a. m.  
**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla  
**Asunto:** Re: AVISO PUBLICACIÓN DE ESTADO DR OSCAR WILCHES =>- 000-2016-00029-00 W ;

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Este traslado se da con el objetivo de mejorar nuestro servicio.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

*Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*

El 22 de marzo de 2017, 16:20, Despacho 03 Tribunal Administrativo del Atlantico - Barranquilla  
<[des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Cordial saludo,

Por la presente le informo que el día **23/03/2017** se publicó estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, correspondiente a las actuaciones del Despacho del Doctor Oscar

## Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla

**De:** Tribunal Administrativo 03 Atlantico - Barranquilla  
**Enviado el:** viernes, 18 de diciembre de 2015 5:49 p. m.  
**Para:** 'atencionalciudadano@barranquilla.gov.co'; 'ofjudicialdistrito@grasil.com'; 'notijudiciales@barranquilla.gov.co'; 'procjudadon17@procuraduria.gov.co'  
**Asunto:** RV: Notificación del Auto de Admisión - 003- 2015 - 00135-00-W,  
**Datos adjuntos:** 003-2015-00135-00 Robinson Prada vs DEIP - DEMANDA PDF.pdf; 2015-00135-00 Robinson Praeda vs DEIP - Estado julio 17-2015.pdf

\_\_\_\_\_ Ref.: Expedientes No  
**Radicado: 08001-2333-003- 2015 - 00135-00-W ;**  
**Medio de control: NRD**  
**Demandante: ROBINSON PRADA OVIEDO**  
**Demandado: DEIP DE BARRANQUILLA.**

Cordial saludo,

Por la presente me dirijo a ud. con el fin de **NOTIFICARLO** personalmente del auto admisorio de LA DEMANDA dictado dentro del proceso de la referencia, de fecha **16/07/2015**, esto de conformidad con lo establecido en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el Art. 612 del Código General de Proceso.

Adjunto se envía demanda, y auto admisorio de la misma, en archivos formato PDF.

Igualmente le informo que en la secretaría del Tribunal, reposan en físico los traslados y anexos de la demanda, los cuales se encuentran a su disposición.

Atentamente,

María del Pilar González González  
Secretaria

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [tadmin03taatl@notificacioniso.gov.co](mailto:tadmin03taatl@notificacioniso.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comunicarse a la siguiente línea telefónica: 3400544 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [des03taatl@corredorajudicial.gov.co](mailto:des03taatl@corredorajudicial.gov.co).

Wilches Donado, el cual podrá consultar haciendo [Clic Aquí](#), y dentro del cual se registró actuación del siguiente proceso: 122



**Radicado: 08001-23 33-000-2016-00029-00 W ;**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**

**Demandado: COLPENSIONES.-**

Sírvase Consultarlo para lo de su interés.


Adjunto copia del estado en formato PDF.

Atentamente,

**ANA MARGARITA HERNANDEZ RODRIGUEZ**

**Escribiente (Despacho Dr. Oscar Wilches Donado)**



 **Antes de imprimir este mensaje, piense en su  
responsabilidad con la naturaleza  
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de  
destruirlo**

mensaje...

--  
Cordial saludo

**Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General  
COLPENSIONES**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

ACTA No. 026 DE 2017  
AUDIENCIA INICIAL  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO**

Ref. Exp. No. 08-001-23-33-000-2016-00029-00-W  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Hora de inicio: 11:00 AM

En Barranquilla a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) siendo el día y horas señalados en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), se constituye en audiencia pública el despacho a fin de dar comienzo a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificado con el número de Radicación **000-2016-00029-00-W** 1ra instancia, seguido por el señor **LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. El Magistrado sustanciador, invita a las partes a presentarse con su respectivo documento de identificación, Tarjeta Profesional y Correo Electrónico.

**1.- ASISTENTES:**

**1.1- PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA.** APODERADO PRINCIPAL: PEDRO JOSÉ AHUMADA OTERO, Correo electrónico: pedroahumadaotero@gmail.com, con personería reconocida en el auto admisorio de la demanda (fl. 68)

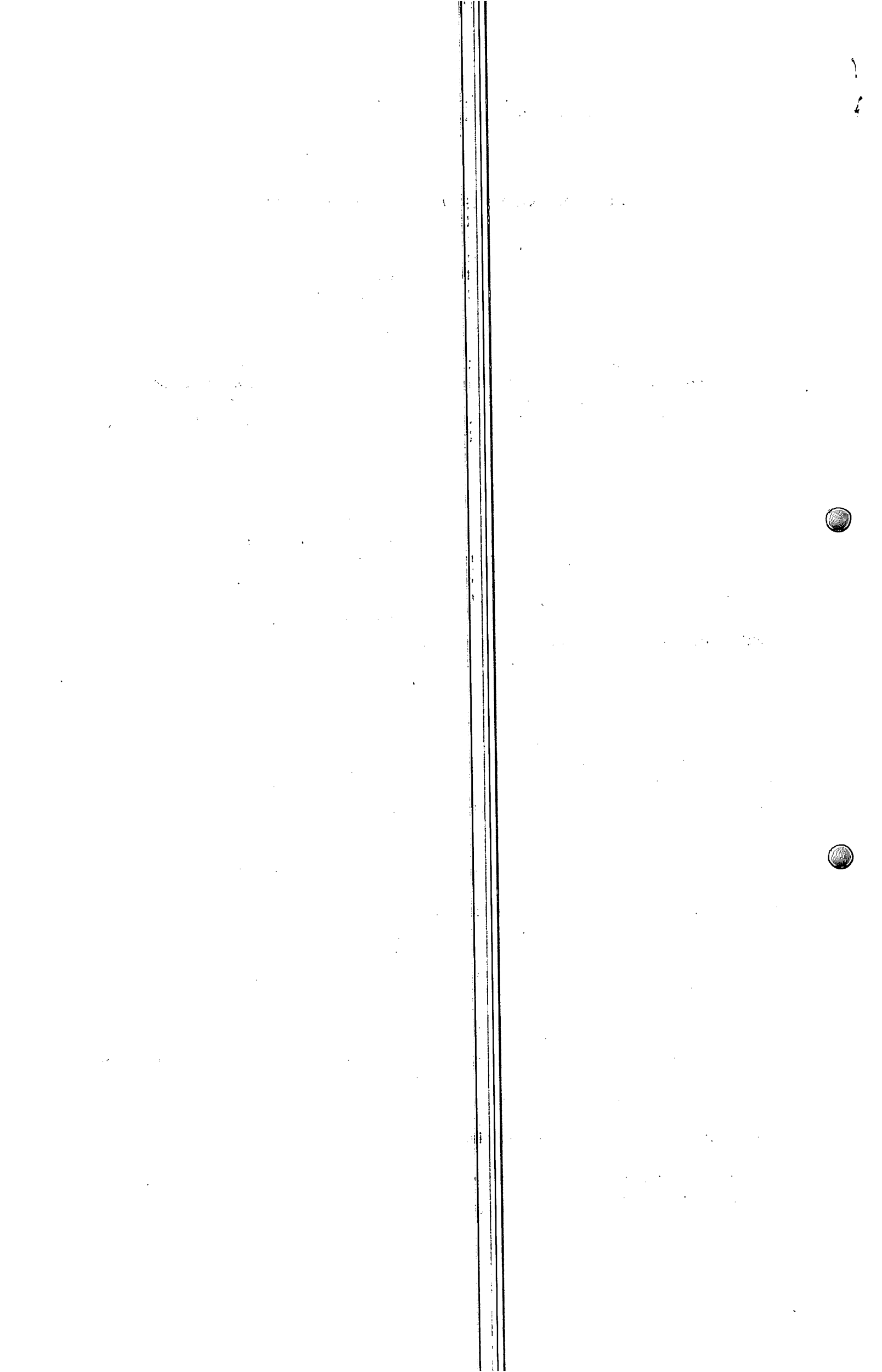
Identificadas las partes, y antes de continuar con la etapa de saneamiento, deberá precisarse que visible a folios 72-77 del expediente, se encuentran efectuadas en debida forma las notificaciones judiciales del auto admisorio la demanda a las partes y al ministerio público y del auto que cita a la audiencia inicial respectivamente. (fl. 115 rv)

De igual manera, se deja constancia que la accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal (folios 78-86)

**2. SANEAMIENTO,** de conformidad con el numeral 5 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se concede el uso de la palabra a la parte demandante para que manifieste si encuentra vicios dentro del proceso hasta esta etapa que puedan invalidar lo actuado, o que puedan generar una decisión inhibitoria:

**Intervención de los apoderados judiciales.**

La parte demandante, manifiesta que hasta esta etapa del proceso no existe vicios que necesiten ser saneados.



ACTA No. 026 DE 2017  
000-2016-00029-00-W  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Escuchado el interviniente, y no hallando el Despacho ninguna irregularidad que deba ser subsanada, se declararán saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento procesal.

**Las partes quedan notificadas en estrado (Min 3:00)**

**3. EXCEPCIONES PREVIAS:** Agotada la etapa anterior, y previo a continuar con el trámite señalado en el numeral 6 del artículo 180 en cita, se deja constancia que por secretaría se dio traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, mediante fijación en la página web de la Rama Judicial, en fecha 07 de febrero de 2017, tal y como consta a folios 107-113 del expediente.

Dicho lo anterior, se procede a emitir pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

**COLPENSIONES** propuso las excepciones de i) inexistencia de la obligación ii) falta de causa para demandar iii) prescripción iv) buena fe v) compensación vi) genérica innominada

Vistos los argumentos en los que se sustentan las excepciones propuestas, se advierte que los mismos serán objeto de desarrollo al momento de desatar el fondo del asunto, como punto central del debate judicial, razón por la cual se diferirá su solución al examen de mérito de las pretensiones.

**Se notifica a las partes en estrados (Min 4:10)**

**4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art. 180 numeral 7°).** De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación, el litigio va dirigido a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos acusados, y si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, de conformidad con la ley 33 de 1985.

Se le concede el uso de la palabra a la parte presente para que manifieste si está de acuerdo o no con lo expuesto.

La parte demandante se encuentra de acuerdo con la fijación del litigio planteada.

**La decisión se notifica por estrados. (Min 5:03)**

**5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN. (Art. 180 numeral 8°).** En vista de que el tema no es susceptible de conciliación se da por surtida esta etapa procesal.

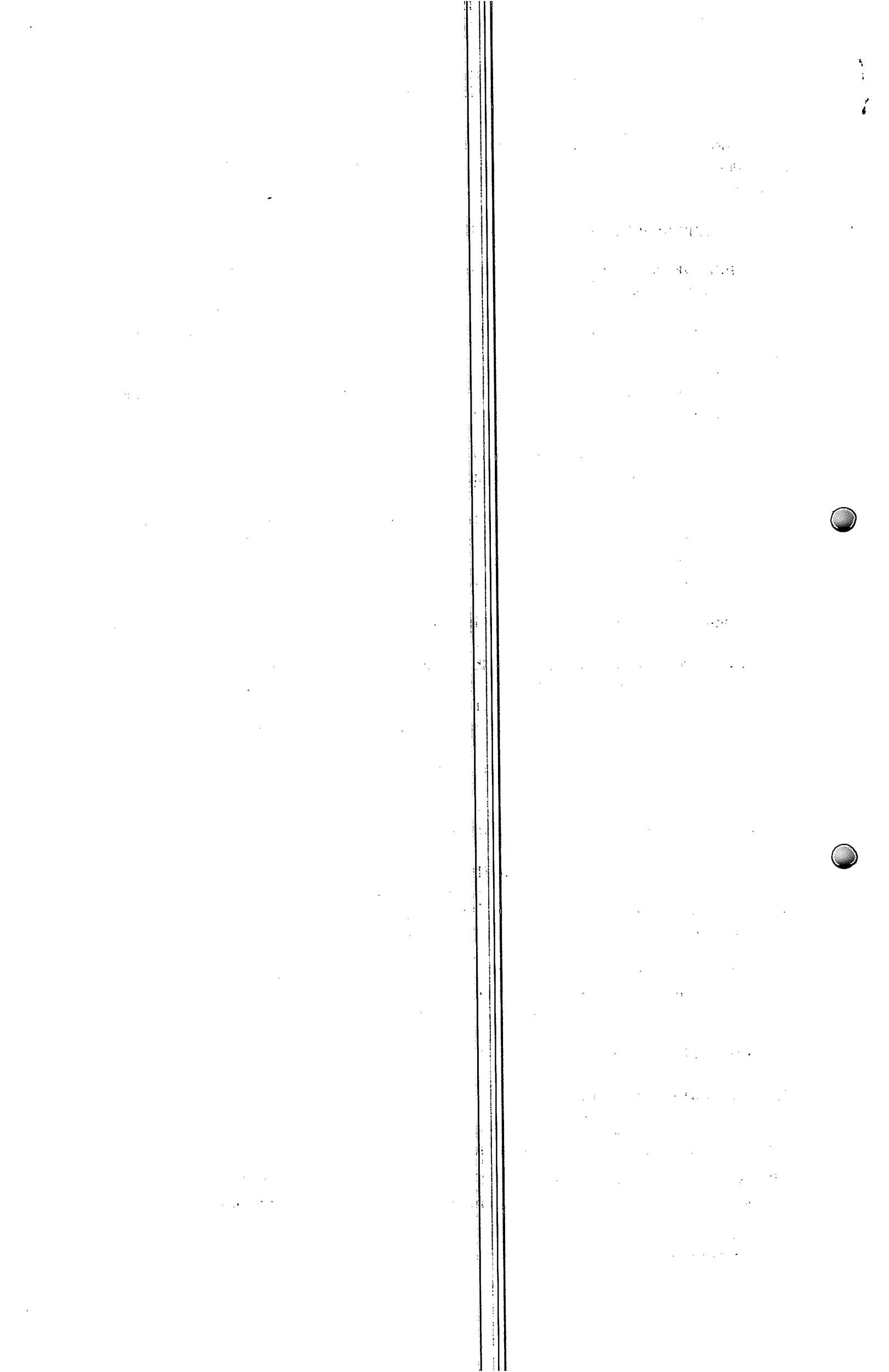
**6. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 180 numeral 10).** Ténganse como pruebas, en lo que sea conducente y pertinente, los documentos aportados oportunamente por las partes, los cuales serán evaluados en su oportunidad procesal.

**6.1. Solicitudes de pruebas:**

**6.1.1. La parte demandante.**

**6.1.1.1.** En el acápite correspondiente de la demanda solicitó la práctica de pruebas; sin embargo, lo solicitado por la actora fue aportado por la entidad demandada al momento de contestar la demanda, motivo por lo cual no hay lugar a decretar dichos oficios.

**Quedan las partes notificadas en estrado (Min 6:06)**





**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.** Se deja constancia que COLPENSIONES aportó con la contestación de la demandan el expediente administrativo del señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA. (fl. 100-105)

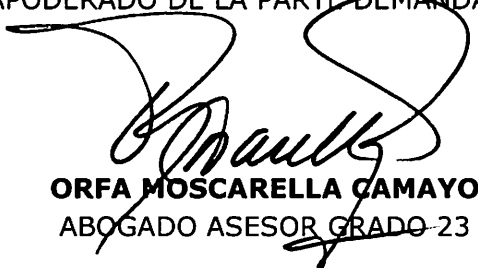
Finalmente, considerando que en el asunto que se debate resulta innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que aleguen de conclusión; en la misma oportunidad señalada podrá el ministerio público emitir su concepto si a bien lo tiene. Se advierte que los términos empezarán a correr a partir del día de mañana.

**Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión. (Min 7:03)**

Se da por terminada la presente audiencia, solicitando a las partes que no se retiren para la firma del acta.

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
MAGISTRADO

  
**PEDRO AHUMADA OTERO**  
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

  
**ORFA MOSCARELLA CAMAYO**  
ABOGADO ASESOR GRADO 23

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and illegible.



Honorables

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

Barranquilla.-

17 JUN 2017  
*Alfaro*

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>08-001-23-33-000-2016-00029-00-W</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>

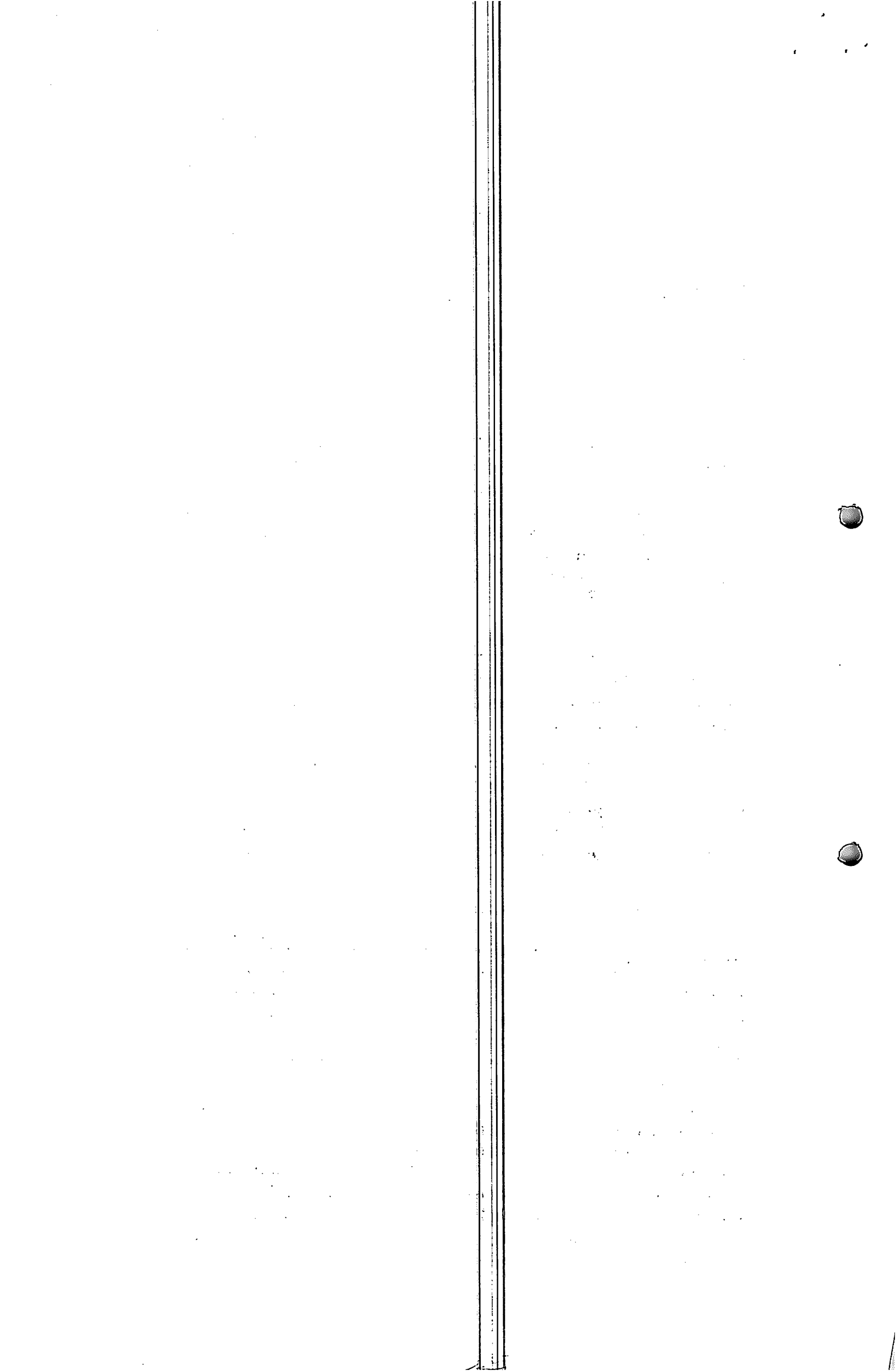
**PEDRO JOSE AHUMADA OTERO**, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.197.113 de Barranquilla, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA** portador de la cédula de ciudadanía No. 8.677.477 de Barranquilla, a través de este escrito presentó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en este proceso.

**I. PRETENSIONES:**

Atendiendo a los fundamentos fácticos, jurídicos y las pruebas oportunamente allegadas al expediente, respetuosamente solicito se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERO:** Que es nula la Resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014, por medio del cual se le niega a mi representado el reconocimiento DE SU PENSION DE JUBILACION POR VEJEZ, al considerar no llena los requisitos exigidos por la ley por no "...acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas y la edad, conforme la Ley 797 de 2003..."

La nulidad de dicho acto administrativo la solicito, por cuanto en él no se reconoció a mi representado su pensión mensual vitalicia de jubilación, so pretexto de que no cumple con el mínimo de semanas cotizadas y la edad requerida para ello, en aplicación de la ley 797 de 2003, siendo que a mi representado le es aplicable la Ley 33 de 1.985, ya que mi poderdante es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo que reúne las exigencias que alternativamente señala dicha disposición, por cuanto a primero de abril de 1994 en que dicha ley empezó a regir contaba con más de 15 años de servicios; en razón de ello la edad y el tiempo de servicios para el reconocimiento, de su pensión debe ceñirse a la legislación anterior, que lo era la Ley 33 de 1985, consagratoria de la denominada pensión por aportes, que vino a equiparar la edad en hombres y mujeres para adquirir el status de pensionado en 55 años y señaló, en su artículo 1°, además de requisito de la edad de 55 años el de 20 años de servicios para el Estado.-



**SEGUNDO:** Que es nula, por los mismos motivos antes mencionados, la Resolución GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014, por la cual resuelve "Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 297805 del 26 agosto de 2014" por la cual se negó el reconocimiento de una Pensión de Jubilación, a mi representado señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA.**"

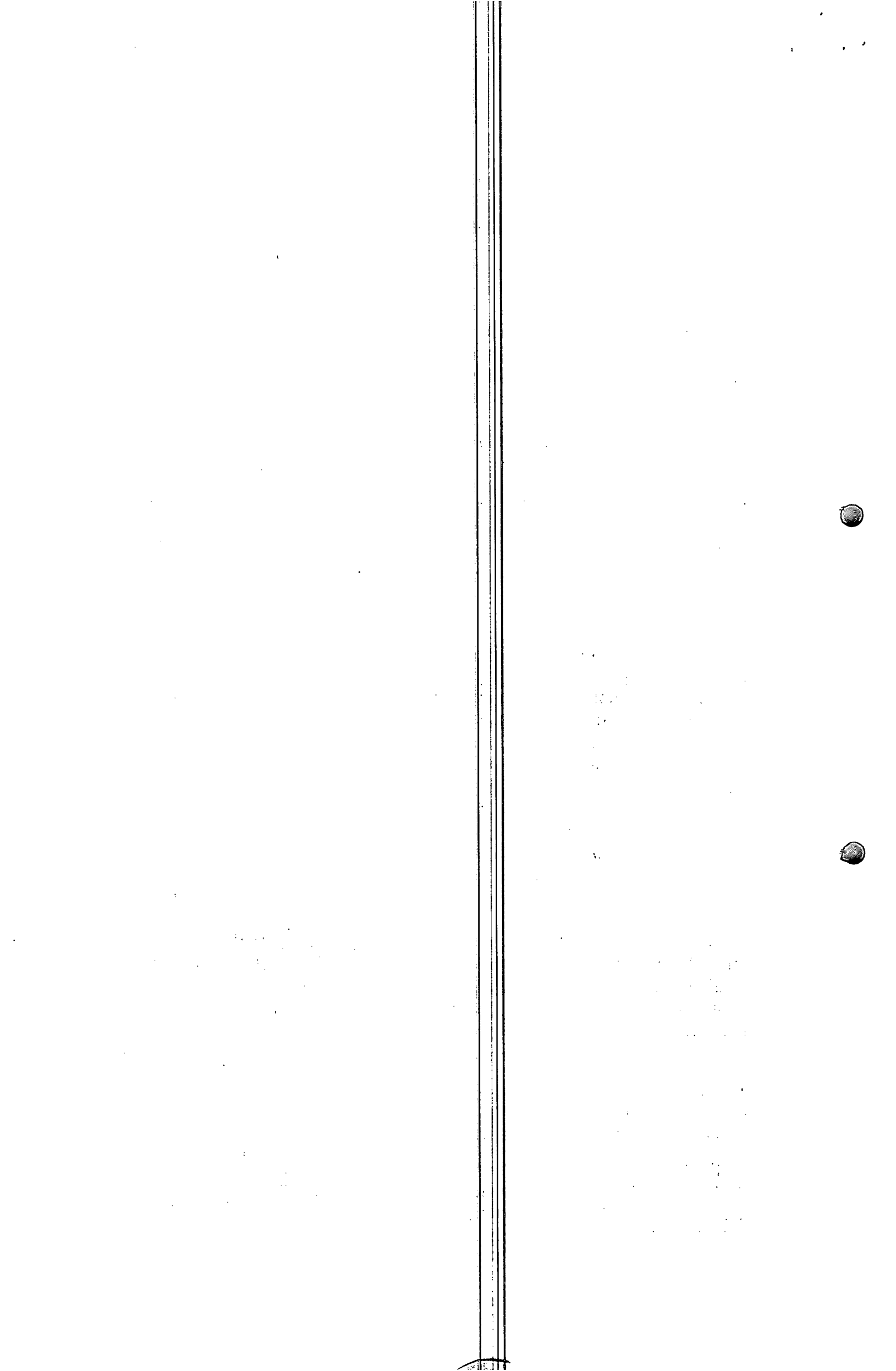
**TERCERO:** Que igualmente es nula, por los mismos motivos antes mencionados, la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014 y a su vez da cumplimiento a fallo de tutela dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla de fecha 17 de octubre de 2014 el cual tuteló el derecho fundamental a la libre escogencia del régimen pensional entre otros a mi representado y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES adelantar las gestiones administrativas necesarias para que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir realice el traslado de los ahorros y rendimientos a dicha Administradora de Pensiones, resolviendo negar nuevamente PENSIÓN DE JUBILACION a que tiene derecho mi representado, actos administrativos éstos todos proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES.-

**CUARTO:** Que, consecuencialmente, y a título de restablecimiento de sus derechos, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad de derecho público, que sustituyó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy en Liquidación, a reconocer y pagar a mi representado **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA**, su pensión de jubilación, previsto en la Ley 33 de 1985, que le es aplicable en su calidad de empleado del sector oficial, con más de veinte (20) años de servicio y 55 años de edad y que las sumas de dinero que resulten a favor de mi representado se indexen con aplicación de la respectiva fórmula que viene aplicando la justicia contenciosa administrativa.-

**QUINTO:** Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES a pagar a mi poderdante los valores que resulten a su favor por concepto de las MESADAS de jubilación causadas desde que alcanzó la edad de cincuenta y cinco años, en febrero 18 de 2.010, siendo que ya para entonces tenía cumplidos 20 años de servicio en el sector oficial.-

**SEXTO:** Que la sentencia se ejecute en la forma y términos que consagra el Art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**SEPTIMO:** Que se condene en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma y términos que consagra el Art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).-



## CASO CONCRETO

### PRETENSION DE ANULACION.

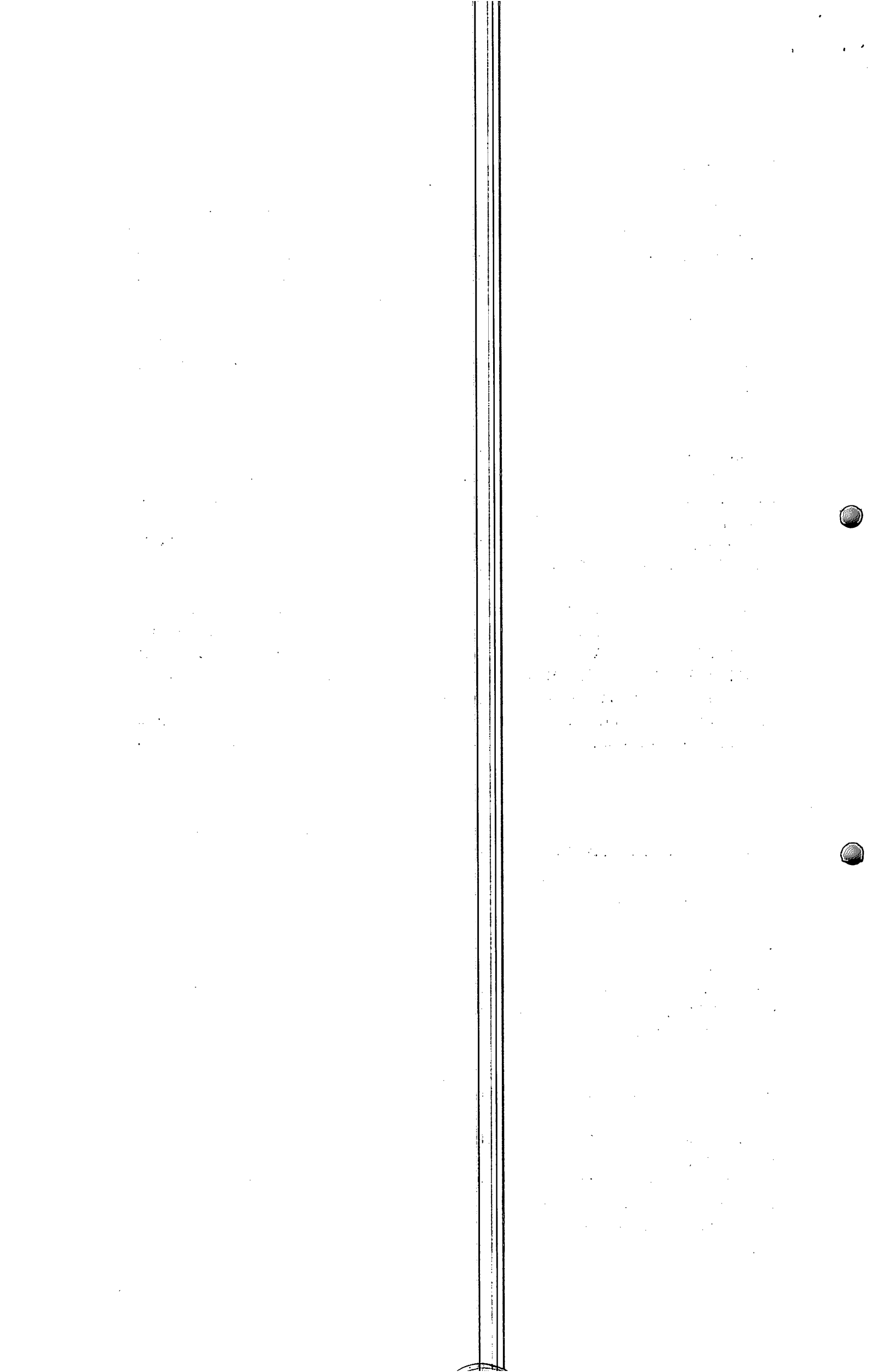
Los actos administrativos Resoluciones **GNR 297805 de 26 de agosto de 2014; GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014 y VPB 40371 de 05 de mayo de 2015**, deben ser anulados por el Magistrado de conocimiento por cuanto la demandada niega PENSION DE JUBILACION a mi representado, pensión a la que tiene derecho conforme lo prescrito por la Ley 33 de 1.985, artículo 1º y demás normatividad legal que regula la materia, pensión a la que tiene derecho como servidor público al haber prestado sus servicios personales al Estado por más de 20 años y contar con más de 55 años de edad.-

Mediante las resoluciones antes señaladas, esto son las Resoluciones **GNR 297805 de 26 de agosto de 2014; GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014 y VPB 40371 de 05 de mayo de 2015**, la demandada COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de dicha prestación, con el argumento de que mi representado no acredita el requisito de cotización de 20 años de servicio como empleado oficial, aludiendo que solo acredita 15 años, 0 meses y 29 días como empleado oficial en entidades públicas.

La demandada no toma en cuenta para el estudio de la prestación, los aportes realizados por sus empleadoras EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA SA. EDUBAR y FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO, por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1.996 al 30 de junio de 2.007, igualmente la demandada concluye para negar la pensión a mi representado que: *"... el(a) peticionario(a) no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas y la edad. Conforme la Ley 797 de 2003, razón por la cual se niega la prestación solicitada..."*

La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE S.A. EDUBAR S.A. es una sociedad de economía mixta clasificada como una entidad descentralizada de nacionalidad colombiana, perteneciente al orden distrital, vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo autorizado por el Concejo de Barranquilla, mediante el Acuerdo No. 004 expedido el 28 de febrero de 1.990, cuyo objetivo fundamental es la ejecución de planes integrales y específicos de renovación urbana, de tal manera que sus actividades se ciñan a las políticas generales del Distrito y a sus planes de desarrollo y renovación urbana.

En consecuencia debe determinarse que es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de mi representado ya que el mismo tiene el carácter de servidor público al haber prestado sus servicios personales al Estado por más de 20 años, laborando para el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA SA. EDUBAR y FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO, por lo que tiene derecho al reconocimiento de su pensión con sujeción a lo prevenido en el Artículo 1º de la Ley 33 de 1.985.-





## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES.

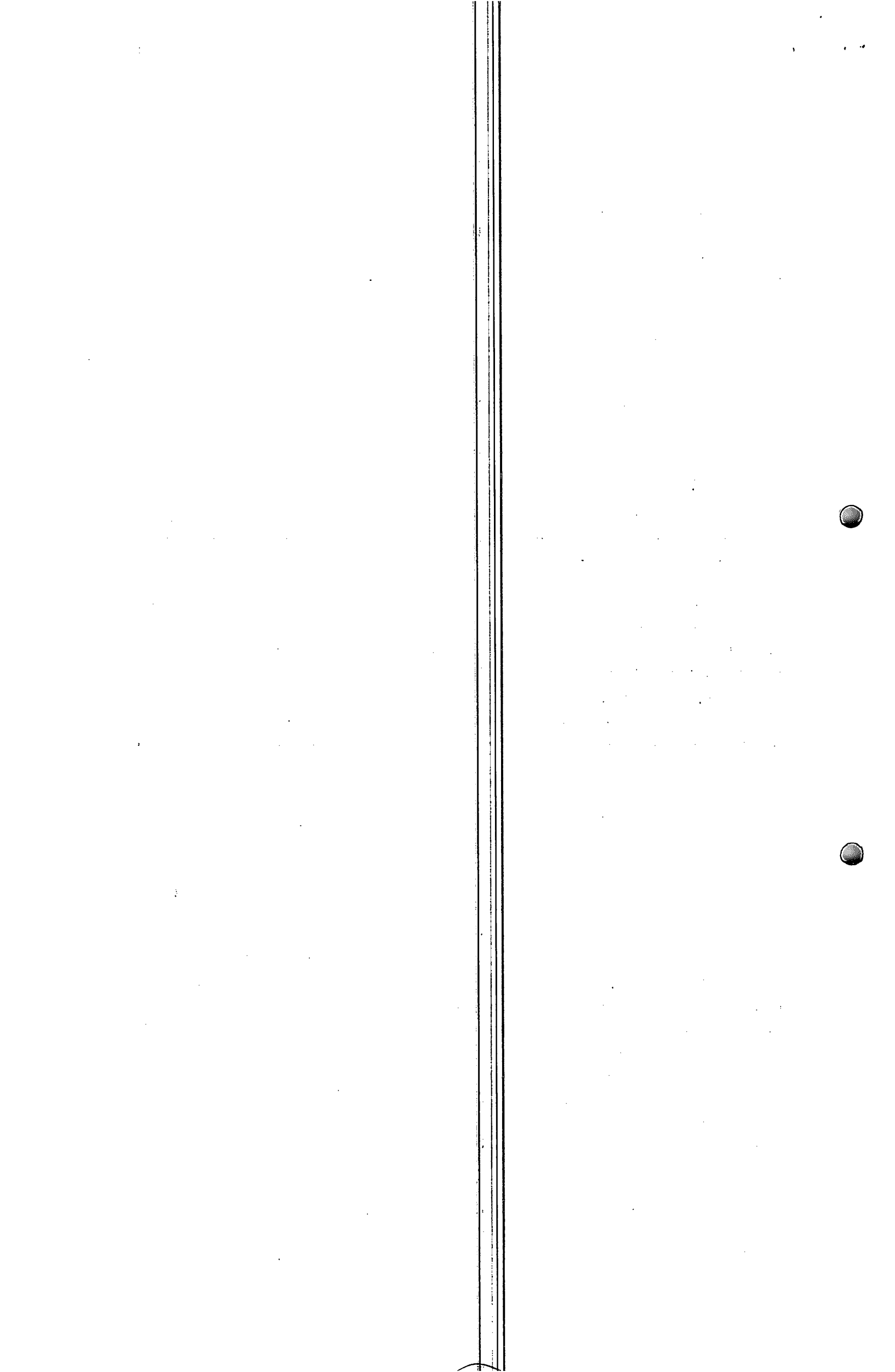
Al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1999, que estableció el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, mi representado se encontraba en el régimen de transición consagrado en su artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el **monto** de la pensión de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) años o más de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.** Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas, para acceder a la pensión, se regirán por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Mi representado a 01 de abril de 1994 tenía más de 15 años de servicio, y así es aceptado por la demandada en la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 por lo que cumple con uno de los requisitos alternativos, razón por la cual se debe aplicar la norma que regía con anterioridad, en este caso, la Ley 33 de 1985 que regulaba el aspecto pensional para el sector público sin distinción.-

Mi poderdante estuvo vinculado durante su vida laboral en Entidades del Sector Público, como: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA SA. EDUBAR y FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO.

Conforme viene planteado y hoy es ratificado el tiempo que viene demostrado como laborado por mi representado para el Estado es el siguiente:

	<b>Años</b>	<b>Meses</b>	<b>Días</b>
<b>ALCALDIA DE BARRANQUILLA</b>			
SECRETARIO DE DIVISION JURIDICA – SECRETARIO DE GOBIERNO desde el 01 de febrero de 1980 hasta el día 30 de junio de 1981	<b>01,</b>	<b>04,</b>	<b>29</b>
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FACTORIZACION DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION, JEFATURA DE LA DIVISION TECNICA-FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION, ABOGADO AUXILIAR FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION, ABOGADO CONSULTON DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION, SECRETARIO GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE VALORIZACION, tiempo laborado de manera continua e ininterrumpida desde el 01 de marzo de 1983 hasta el 30 de diciembre de 1995	<b>12,</b>	<b>09,</b>	<b>29</b>



**EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR**

Por el tiempo comprendido de 01 de enero de 1996 hasta el 31 de marzo de 2002.

**06, 02, 30**

**FONDO DE RESTRUCTURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL**

JEFE OFICINA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA desde el 24 de enero de 2005 hasta el 22 de diciembre de 2008

**03, 10, 28**

El total del tiempo laborado para el Estado, como Servidor Público, de mi poderdante, lo es de:

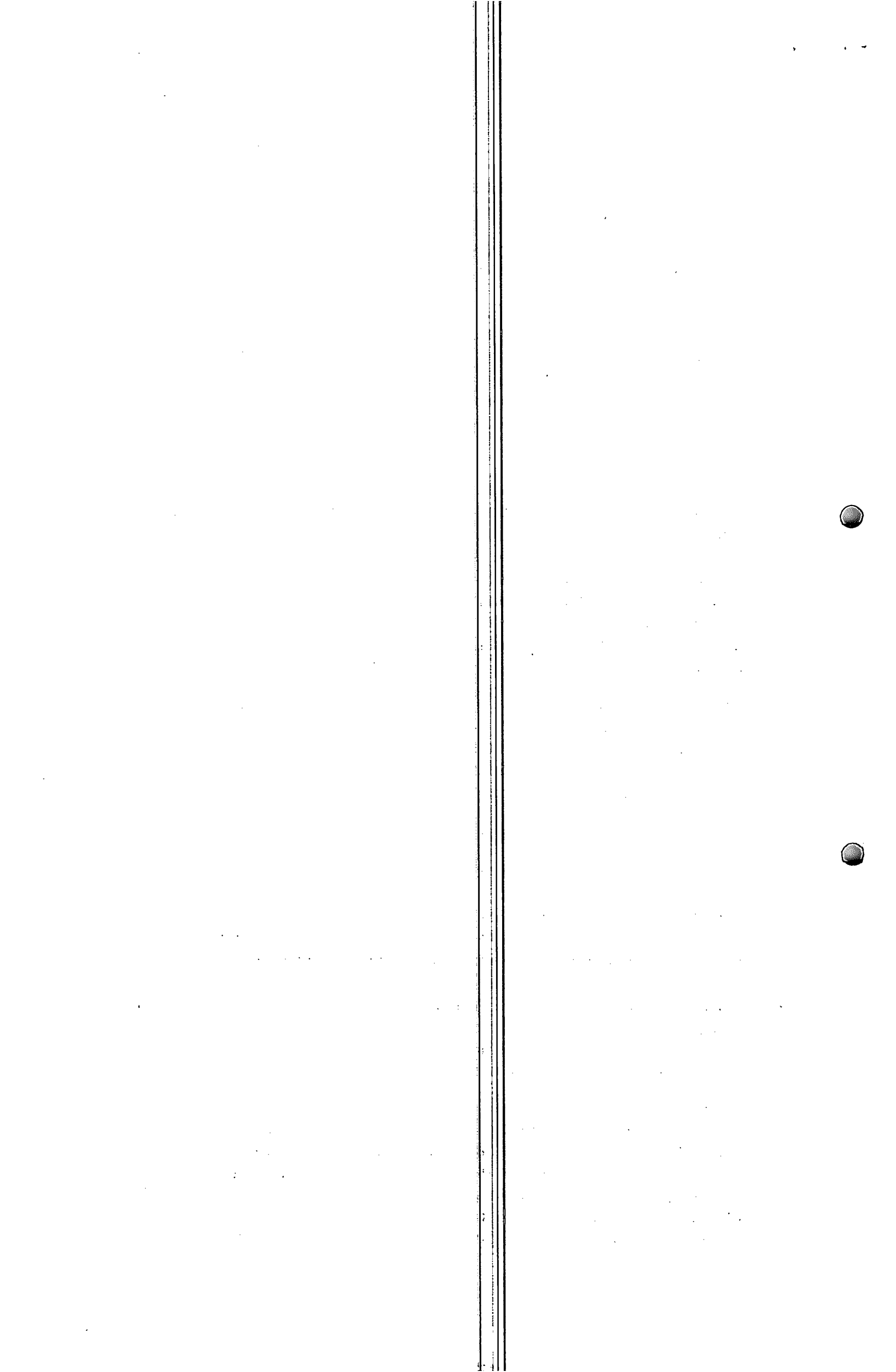
**24, 04, 20**

En la resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no tuvo en cuenta el carácter de entidad oficial de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, negándole tal prestación, por cuanto no cumple con el requisito de los 20 años de servicio prestados para el Estado, siendo que a mi representado le es aplicable la Ley 33 de 1.985, pues sí tiene más de 20 años de servicio como servidor público u oficial.

La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, es una sociedad de economía mixta, clasificada como una entidad descentralizada, perteneciente al orden municipal, vinculada al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo autorizado por el Consejo de Barranquilla, mediante el Acuerdo No. 004 de 28 de febrero de 1990, cuyo objeto es la gestión y operación de macroproyectos de desarrollo urbano en la región Caribe.

La naturaleza jurídica de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, no afecta los derechos y situaciones jurídicas que se habían consolidado de la ostentación de la calidad de trabajador oficial, servidor o empleado público de mi representado, pues este lo hizo por el tiempo comprendido de 1 de febrero de 1.996 al 31 de marzo de 2.002, siendo para esa fecha la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR una sociedad de economía mixta, en la cual el aporte del Estado, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla era superior al 50% y por lo tanto sus empleados tienen el carácter de servidores públicos u oficiales

Muy a pesar de que en el certificado de existencia y representación legal, que expide la Cama de Comercio de Barranquilla, no se precisa que se trata de una sociedad de economía mixta del Distrito de Barranquilla, esa naturaleza jurídica se infiere por el hecho de que la Junta Directiva está conformada por el Alcalde Distrital de Barranquilla, el Gobernador del Departamento del Atlántico, los Secretarios de Hacienda, de Planeación y de Infraestructura Pública del Distrito y el Director del Área metropolitana de Barranquilla.



Como queda demostrado en el proceso el tiempo laborado por mi representado para EDUBAR se debe contar como tiempo laborado y cotizado como empleado oficial en una entidad pública adquiriendo el derecho a que se le reconozca pensión de vejez o STATUS DE PENSIONADO, que se da en él conforme lo prevenido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1.985.

El artículo 1º de la norma dispuso:

*"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."*

En su artículo 3 señaló los factores que debían tenerse en cuenta en la determinación de la base de liquidación de los aportes lo cual es del siguiente tenor:

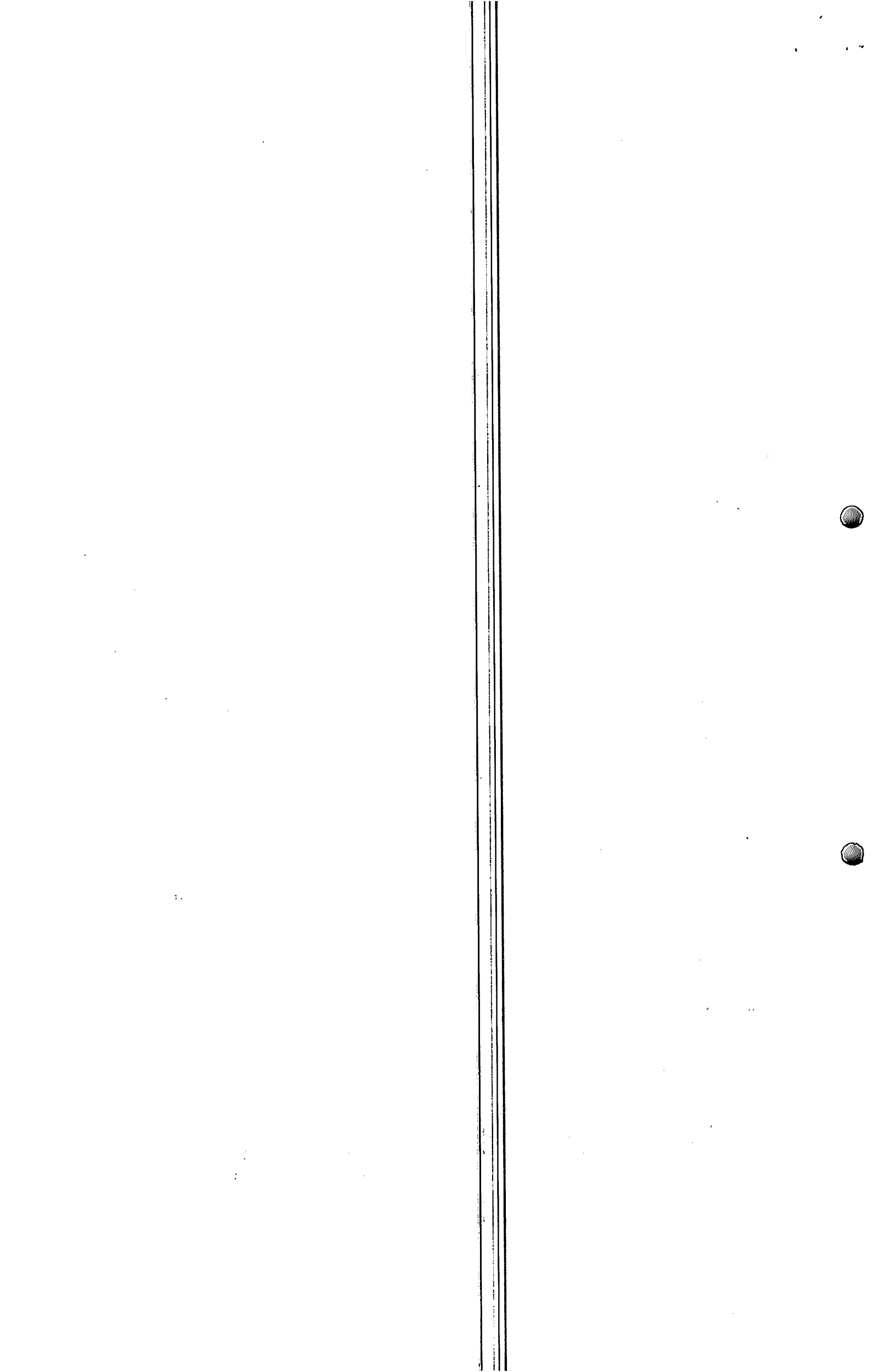
*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*

*"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Esta prescripción fue modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, en el siguiente sentido:

*"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas*



*de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Por todo lo anterior no se entiende que la entidad demandada en los actos administrativos acusados, se hubiere negado a reconocer la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985, por considerar que el régimen pensional aplicable era la Ley 71 de 1988, que imponía una edad mayor, esto es, 60 años.

En efecto, la pensión de jubilación por acumulación de aportes regulada por la Ley 71 de 1988, se obtiene sumando los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el sector privado.

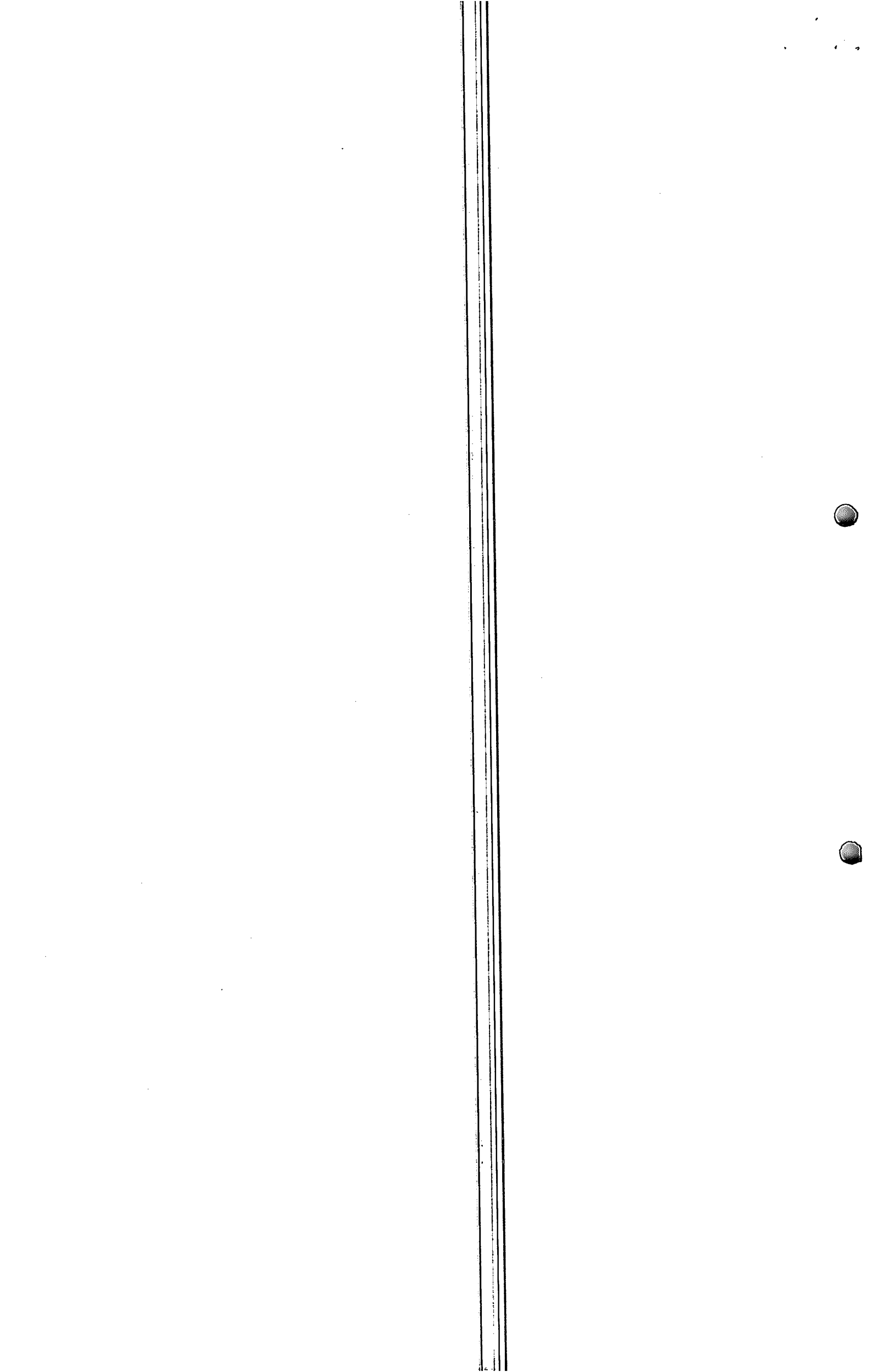
En el presente caso, no se satisface la mencionada condición en razón a que como se ha expuesto anteriormente, el lapso de tiempo en que mi representado laboró para la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, este hacia parte de la administración pública y por ende, las relaciones laborales ligadas con sus empleados era de naturaleza oficial, por erigirse en una sociedad de economía mixta con participación del Estado.

En efecto está demostrado que al entrar en vigencia la ley de seguridad social integral, mi representado tenía más de 15 años de servicio según se desprende de la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015, reuniendo las condiciones exigidas por el Art. 36 ibídem.

El régimen de transición es un beneficio que le ley otorga al servidor y consiste en que su pensión se rige por la normatividad anterior, en este caso la anterior a la Ley 100 de 1993. Es de la esencia del régimen de transición que la regulación anterior se aplique de forma integral, es decir, en cuanto a la edad, el tiempo (o cotizaciones) y el monto de la pensión.

Es por lo que al llenar mi representado los requisitos exigidos por la ley debió reconocerse su pensión de jubilación teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicios y los factores debidamente acreditados por él, devengados durante el último año de servicio prestado.

En virtud de lo anterior se debe declara la nulidad de las Resoluciones GNR. 297805 del 26 de agosto de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a mi representado, la GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió recurso de reposición contra la resolución anterior confirmándola en todas sus partes y la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 que resuelve el recurso de apelación, resolviendo en dicho acto negarle PENSIÓN DE JUBILACION a mi poderdante.-



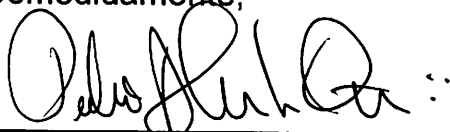


**PRETENSIONES:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito una vez más, señor Juez, se acceda al petitum de la demanda.-

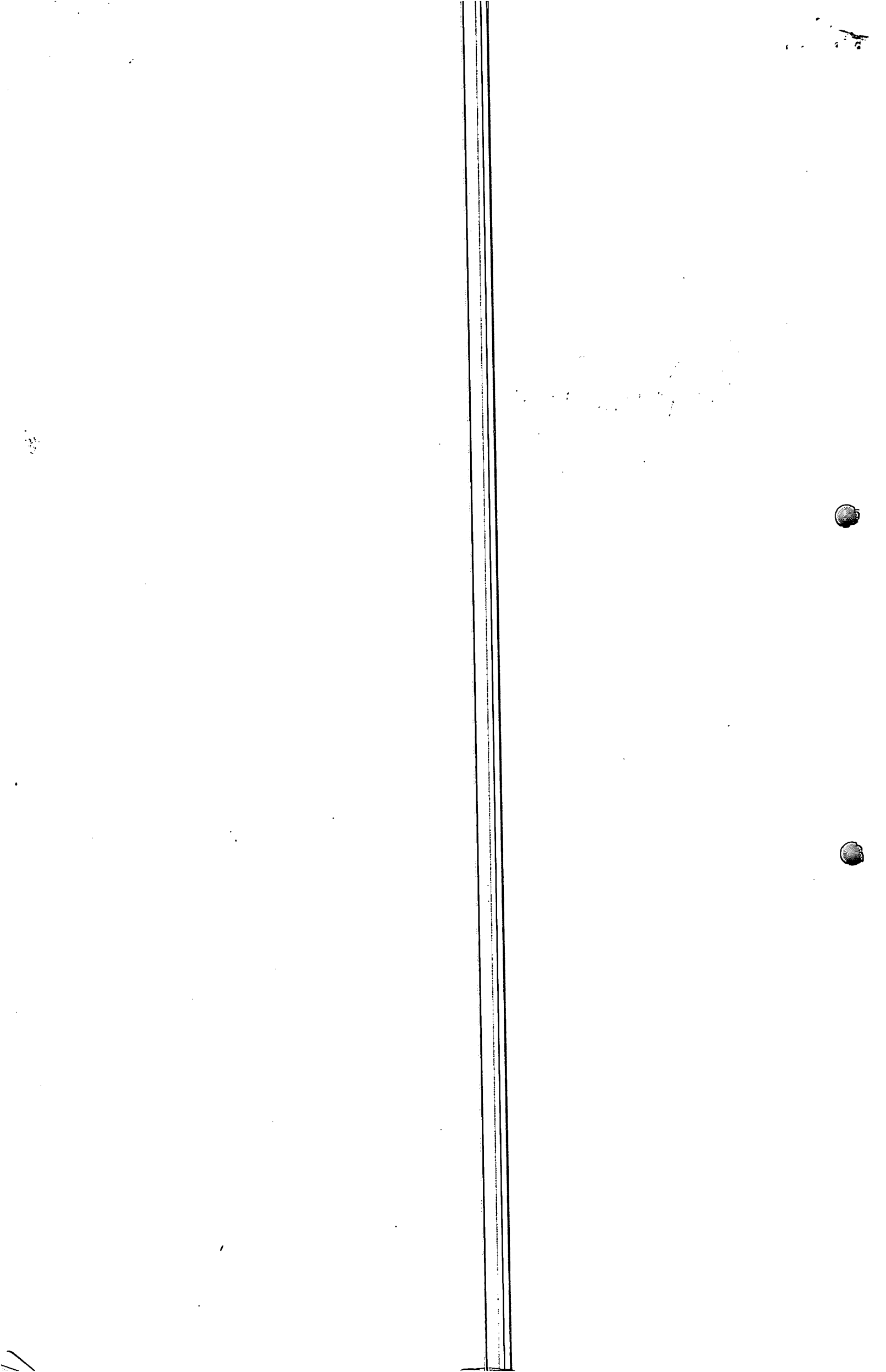
Dejo en los anteriores términos planteado el alegato de conclusión con ocasión del cierre del debate probatorio, en cuanto a la parte demandante que represento corresponde.-

Comedidamente,



---

**PEDRO JOSÉ AHUMADA OTERO**  
CC. No. 72197113 de Barranquilla  
TP. No. 240334 del C. S. J.





---

**PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II  
ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

Barranquilla, once (11) de julio de 2017.

Honorable:

**MAGISTRADO PONENTE  
OSCAR WILCHES DONADO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO**

E. S. D.

31 JUL 2017

**Expediente No. 08-001-23-33-000-2016-00029-00-W**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)**

Javier Francisco Lizcano Rivas, actuando en calidad de agente del Ministerio Público y luego de verificar que se han cumplido las etapas procesales correspondientes en la acción ejercida, me dirijo respetuosamente a su señoría con la finalidad de presentar concepto dentro del proceso de la referencia.

**HECHOS.**

Los hechos expuestos por el apoderado de la parte accionante se pueden sintetizar de la siguiente manera:

*“Que el señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, prestó sus servicios personales al Estado por más de 20 años, laborando para el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR Y FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO con el carácter de empleado público.*”



Que el señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA** solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el reconocimiento de su pensión de jubilación, pues contaba con más de veinte (20) de servicios y tenía para entonces más de cincuenta y cinco (55) años de edad, por tanto adquirió el status de pensionado, conforme al régimen Pensional que le es aplicable, que no es otro que el consagrado en el artículo 1º de la Ley 33 de 1.985, en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993,

Que ante ello La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, expidió la resolución **GNR 297805** de 26 de agosto de 2014, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de **COLPENSIONES**, con la cual le niega **PENSIÓN DE VEJEZ**; al considerar de que el señor **LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA** solamente acreditó un total de 6241 días laborados, correspondientes a 891 semanas cotizadas, no tomándose en cuenta para el estudio de la prestación, los aportes realizados por los empleadores **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR** y **FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRICTAL - FORO HIDRICO**, por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1.996 al 30 de junio de 2.007.

Como consecuencia de lo anterior, interpuso **Recurso De Reposición y en Subsidio el de Apelación** el cual fue resuelto mediante resolución **GNR 419758** de 08 de diciembre de 2014, confirmando en todas sus partes la resolución **GNR 297805** de 26 de agosto de 2014, posteriormente, mediante resolución **VPB 40371** de 05 de mayo de 2015 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, resolvió el recurso de **Apelación** y resolvió negar nuevamente la pensión de jubilación al estimar que el demandante no cumple con el requisito de los veinte (20) años de servicio prestados para el estado.”

## **PRETENSIONES.**

Solicita la parte actora que su señoría acceda a las siguientes:

**“PRIMERO:** Que es nula la Resolución **GNR 297805** de 26 de agosto de 2014, por medio del cual se le niega a mi representado el reconocimiento **DE SU PENSION DE JUBILACION POR VEJEZ**, al considerar no llena los requisitos



*exigidos por la ley por no " .. ,acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas y la edad, conforme la Ley 797 de 2003 ... "*

*La nulidad de dicho acto administrativo la solicito, por cuanto en él no se reconoció a mi representado su pensión mensual vitalicia de jubilación, so pretexto de que no cumple con el mínimo de semanas cotizadas y la edad requerida para ello, en aplicación de la ley 797 de 2003, siendo que a mi representado le es aplicable la Ley 33 de 1.985, ya que mi poderdante es beneficiario del régimen de transición que consagra el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo que reúne las exigencias que alternativamente señala dicha disposición, por cuanto a primero de abril de 1994 en que dicha ley empezó a regir contaba con más de 15 años de servicios; en razón de ello la edad y el tiempo de servicios para el reconocimiento, de su pensión debe ceñirse a la legislación anterior, que lo era la Ley 33 de 1985, consagratoria de la denominada pensión por aportes, que vino a equiparar la edad en hombres y mujeres para adquirir el status de pensionado en 55 años y señaló, en su artículo 10, además de requisito de la edad de 55 años el de 20 años de servicios para el Estado.*

**SEGUNDO:** *Que es nula, por los mismos motivos antes mencionados, la Resolución GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014, por la cual resuelve "Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 297805 del 26 agosto de 2014" por la cual se negó el reconocimiento de una Pensión de jubilación, a mi representado señor LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA."*

**TERCERO:** *Que igualmente es nula, por los mismos motivos antes mencionados, la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014 y a su vez da cumplimiento a fallo de tutela dictado por el juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla de fecha 17 de octubre de 2014 el cual tuteló el derecho fundamental a la libre escogencia del régimen pensional entre otros a mi representado y ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES adelantar las gestiones administrativas necesarias para que la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir realice el traslado de los ahorros y rendimientos a dicha Administradora de Pensiones, resolviendo negar nuevamente PENSIÓN DE JUBILACIÓN a que tiene derecho*



*mi representado, actos administrativos éstos todos proferidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES.*

**CUARTO:** *Que, consecucionalmente, y a título de restablecimiento de sus derechos, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad de derecho público, que sustituyó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en Liquidación, a reconocer y pagar a mi representado LUIS EDUARDO PICHON ACOSTA, su pensión de jubilación, previsto en la Ley 33 de 1985, que le es aplicable en su calidad de empleado del sector oficial, con más de veinte (20) años de servicio y 55 años de edad y que las sumas de dinero que resulten a favor de mi representado se indexen con aplicación de la respectiva formula que viene aplicando la justicia contenciosa administrativa.-*

**QUINTO:** *Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES a pagar a mi poderdante los valores que resulten a su favor por concepto de las MESADAS de jubilación causadas desde que alcanzó la edad de cincuenta y cinco años, en febrero 18 de 2.010, siendo que ya para entonces tenía cumplidos 20 años de servicio en el sector oficial.-*

**SEXTO:** *Que la sentencia se ejecute en la forma y términos que consagra el Art. 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)*

**SEPTIMO:** *Que se condene en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.-*

## **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De forma metodológica y breve, el apoderado de la parte actora, en su concepto de violación expuso que el Señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, se hizo acreedor a la pensión de jubilación al satisfacer los dos requisitos exigidos en la ley para su causación (haber cumplido 55 años y haber laborado un tiempo superior a los 20 años), adquiriendo status de jurídico jubilado.



La entidad demandada al negar la pensión de jubilación atenta contra los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, toda vez que no tiene en cuenta el carácter de entidad oficial de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado de la parte accionada contestó considerando que el actor no cumple con el requisito del tiempo de servicios mínimo de 20 años continuos o discontinuos ante entidades públicas que exige el artículo 10 de la Ley 33 de 1985. El demandante intenta sumar tiempos de servicio ante entidades que no son públicas.

Continúa indicando que aunque el actor cumple uno de los dos requisitos para ser acreedor a la aplicación del régimen de transición de acuerdo a lo establecido por el régimen del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto de acuerdo a lo explicado en el numeral anterior que este no cumple con los requisitos para que se le reconozca pensión de vejez de acuerdo a la Ley 33 de 1985.

Aduce que la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA S.A. EDUBAR, no es una entidad oficial, es una Sociedad Comercial de Economía Mixta.

Sumado a lo previo, expuso las excepciones de: (i) Inexistencia de la obligación; (ii) Falta de causa para demandar; (iii) Prescripción; (iv) Buena fe; (v) Compensación; (vi) Genérica e Innominada.

### **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

La controversia jurídico-procesal se contrae a establecer si es viable la nulidad de los actos demandados (Resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014 por medio del cual se le niega reconocimiento de pensión de jubilación por vejez al señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, Resolución GNR 419758 de 08 de diciembre de



2014, por la cual resuelve recurso de reposición y se decidió "Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 297805 del 26 agosto de 2014 y la Resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014, todas las anteriores proferidas por COLPENSIONES"), para lo cual se deberá establecer si es aplicable o no el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y determinar si como consecuencia de ello se puede o no, reconocer y pagar la pensión de jubilación por vejez de conformidad con las exigencias de ley 33 de 1985.

#### **DE LO PROBADO EN EL PROCESO.**

Actos acusados:

Resolución No. GNR 297805 de 26 de agosto de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual se decide negar reconocimiento de la solicitud de pensión de jubilación o vejez reclamada por LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, (Folios 24-26 en doble cara).

Resolución No. GNR 419758 de 08 de diciembre de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y decide confirmar en todas sus partes la resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014. (Folios 28-30 en doble cara).

Resolución No. VPB 40371 de 05 de mayo de 2015, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y decide confirmar en todas sus partes la resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014. (Folios 31-33 en doble cara).





Hechos probados:

Que el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, presentó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de Vejez ante COLPENSIONES el día 23 de abril de 2014. (ver folio 24)

Que el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA hasta el 1 de abril de 1994, registró un total de 6.241 días, los cuales equivalen a 891 semanas cotizadas, lo cual a su vez representa más de 15 años, tal como se constata en resolución GNR 297805 de 26 de agosto de 2014 emitida por COLPENSIONES (ver folio 24 a 27).

Con lo anterior se constata, que cumple con el requisito del tiempo de servicio exigido para ser beneficiario de la aplicación del régimen de transición.

Que el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA hasta el 31 de diciembre de 2008, registró un total de 9.781 días, los cuales equivalen a 1.397 semanas cotizadas, lo cual a su vez representa más de 27 años de servicio, tal como se constata en resolución VPB 40371 de 05 de mayo de 2015 emitida por COLPENSIONES (ver folios 31 a 33).

Que el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA reporta tiempo laborado en empresas del sector privado y dicho tiempo en las empresas del sector privado es el siguiente:

ENTIDAD	DÍAS LABORADOS
RAMÍREZ ZAPATA ALFONSO DE J	34
POLISERVICIOS LTDA	39
ALMACENAR S A	558
<b>TOTAL</b>	<b>631</b>

Lo anterior arroja un total de 631 días, los cuales a su vez equivalen a un total de noventa (90) semanas. (Ver folios 24 y 28 reverso inclusive)

Que el tiempo restante laborado por el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA corresponde a tiempo laborado en entidades del sector público, por tanto, al restar



los días de labor en el sector privado al total del tiempo reportado arroja el total del tiempo laborado en el sector público así:

$$\begin{aligned} \text{Total tiempo reportado} - \text{tiempo sector privado} &= \text{tiempo sector público} \\ 9.781(\text{días}) - 631(\text{días}) &= \mathbf{9.150(\text{días})} \end{aligned}$$

Que el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA registró un total de 9.150 días laborado en entidades del sector público, los cuales equivalen a 1.307 semanas cotizadas, lo cual a su vez representa más de 26 años de servicio.

## 2.3. ANALISIS JURIDICO.

### 2.3.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL CONCEPTO A EMITIR.

Para este Ministerio Público, las pretensiones del actor tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por vejez, tiene vocación de prosperidad, por los motivos que a continuación se disertarán.

En primer lugar, debe aceptarse que la controversia jurídica planteada en la demanda tiene que ver con el derecho a la seguridad social<sup>1</sup> que, en el marco de un Estado Social de Derecho como el nuestro, se materializa como un derecho fundamental correlativo al principio de la Dignidad Humana<sup>2</sup> y a la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional<sup>3</sup>.

Por otra parte la Corte Constitucional mediante sentencia T-414-09 se pronunció de la siguiente manera:

*“...Vía de hecho por desconocimiento del régimen de transición. Principio de favorabilidad. Reiteración de jurisprudencia*

<sup>1</sup> Artículo 48 Constitución Política de Colombia

<sup>2</sup> Artículo 1º Constitución Política de Colombia

<sup>3</sup> Artículo 2º Constitución Política de Colombia



5.1 En concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los requisitos relativos a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la pensión de las personas que para el 1° de abril de 1994 -fecha en que entró en vigencia el Sistema de Pensiones- tenían 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, o 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al previsto en la Ley 100 al cual se encuentren afiliados.

5.2 En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, cuando, en perjuicio del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en un caso de reconocimiento de pensión de jubilación se desconocen, inaplican o se aplican parcialmente las normas del régimen que ampara a un trabajador que se encuentra cobijado por los supuestos de hecho que dispone el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.[51]" (Subraya fuera del texto original).

5.3 En efecto, la jurisprudencia ha estimado que el régimen de transición de pensiones contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se fundamenta en la necesidad de garantizar la efectividad del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley laboral[52] durante los cambios legislativos que se susciten en materia de seguridad social[53]. Al respecto, en la sentencia T-631 de 2002, la Corte precisó que "El artículo 36 de la ley 100 de 1993 es una norma de orden público, [que] desarrolla el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 53 de la Constitución que penetra en todo el ordenamiento laboral por ser su hilo conductor. Además, la ley 100 Art. 11, también establece el principio de favorabilidad."

5.4 Ahora bien, por resultar importante para resolver el presente caso, se debe tener en cuenta que mediante la sentencia C-596 de 1997, la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la expresión "al cual se encuentren afiliados", contenida en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993[54]. En esa oportunidad, la Corte analizó la presunta violación del artículo 13 de la Constitución, en el sentido en que en virtud de dicha expresión, aparentemente "los servidores públicos que por edad corresponden al régimen de transición y que al momento de entrar a regir la mencionada ley no tuvieron vinculación laboral con el Estado, pierden el tiempo de servicio prestado anteriormente para alguna entidad oficial."

Así, al determinar el sentido y alcance de la norma demandada, la Corte concluyó:

"[P]ara ser beneficiario del régimen de transición es necesario estar en uno de los siguientes supuestos. Primero: haber tenido 35 o más años, si se es mujer, o 40 o más, si se es hombre, en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 y haber estado, en ese momento, afiliado a un régimen pensional. Segundo: tener, en el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100, 15 o más años de servicio cotizados, y estar afiliado, también en ese momento, a un régimen pensional.

(...)

No obstante, la lectura armónica del inciso segundo del artículo 36, ahora bajo examen, en concordancia con otras normas de la misma ley, (...) permiten concluir que (...), los servidores públicos que, cumpliendo los mencionados requisitos de edad no estaban afiliados a ningún régimen



*pensional en el momento de entrar a regir la nueva ley, tienen la posibilidad de pensionarse a la edad de 55 años si se trata de mujeres, o de 60, si se trata de hombres, y no pierden el tiempo de servicio ni las semanas de cotización que hayan acumulado con anterioridad a tal fecha.*

*En efecto, son varias las normas contenidas en el Régimen General de Pensiones que se refieren a los servidores públicos que se encuentran en esta situación, que analizadas en su conjunto conducen a la conclusión anteriormente señalada:*

*En primer lugar, el artículo 13 de la Ley 100, que describe las características del nuevo sistema, en su literal f) señala que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en cualquiera de los dos regímenes pensionales, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, sin importar si dicha cotización se hizo al ISS o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o del sector privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios;*

*En segundo lugar, el artículo 33 de la ley en comento, (...) indica que es necesario haber cotizado un mínimo de mil semanas en cualquier tiempo, señalando que para el cómputo de dichas semanas se tendrá en cuenta, entre otros, "el tiempo de servicio como servidor público".*

*En tercer lugar, el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (...) expresamente menciona que para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de tales personas, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley, "al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera que sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio."*

*En conclusión, aquellos servidores públicos que tenían en el momento de entrar en vigencia la nueva ley las edades mencionadas, se jubilarán a los 55 o 60 años de edad, según se trate de mujeres o de hombres, respectivamente; y el tiempo de servicio que como servidores públicos hayan trabajado en cualquier tiempo, siempre se les tendrá en cuenta. Pero si al momento de entrar a regir la nueva ley no estaban afiliados a un sistema pensional, por estar desempleados, caso que proponen los demandantes, perderán el beneficio consistente en pensionarse según los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión correspondientes al régimen al que alguna vez estuvieron afiliados." (Subraya fuera del texto original).*

*5.5 Entonces, los requisitos relativos a la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la pensión del servidor público que para el 1° de abril de 1994 -fecha en que entró en vigencia el Sistema de Pensiones-: (i) tenía 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, o 40 o más años de edad en el caso de los hombres; (ii) o 15 o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentre afiliados en esa fecha. En consecuencia, en caso de no cumplir los requisitos señalados o de que no haya estado vinculado laboralmente el 1° de abril de 1994, dicho servidor debe pensionarse una vez satisfaga los requisitos fijados en la Ley 100 de 1993.*



5.6 En este punto se debe agregar que para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985[55], de manera general[56], la Corte ha estimado que el servidor público cobijado por el régimen de transición, luego de cumplir los requisitos de edad (55 años) y tiempo de servicios (20 años continuos o discontinuos), tendrá derecho a que la respectiva caja de previsión a la cual se encuentre afiliado en ese momento[57], reconozca y pague a su favor una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio[58].

En síntesis, en el caso particular y de conformidad con el análisis jurisprudencial precedente, este Ministerio Público encuentra que el señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA cumple cabalmente con el requisito exigido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para acceder al régimen de transición, como consecuencia de ello le resulta aplicable el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, y una vez efectuado las validaciones correspondientes, se tiene que el accionante igualmente cumple con los presupuestos requeridos por la Ley mentada, y en efecto es titular del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por vejez.

#### CONCEPTO EN SENTIDO ESTRICTO

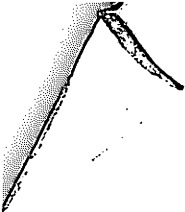
En ilación con lo expuesto en el presente concepto, este Agente del Ministerio Público le solicita al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, acceder a las suplicas de la demanda, reconociendo la pensión de jubilación por vejez al señor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, en los términos precedentemente expuestos.

Del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico,

Respetuosamente,

**JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS**

**Procurador 117 Judicial II ante el Tribunal Administrativo del Atlántico**



114

